

**UNIVERSIDAD TÉCNICA PRIVADA COSMOS**  
**UNITEPC**  
**CARRERA COMPLEMENTARIA INGENIERÍA COMERCIAL**



**PLAN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL (R.S.E)  
DIRIGIDA AL PÚBLICO INTERNO DE LA ADUANA NACIONAL DE  
BOLIVIA REGIONAL COCHABAMBA.**

**PROYECTO DE GRADO PRESENTADO PARA  
OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIATURA EN  
INGENIERÍA COMERCIAL**

**POSTULANTE: DANIEL MAURICIO CAMPERO FERRUFINO**

**TUTOR: LIC. MARCO ANTONIO LÓPEZ BÁEZ**

**COCHABAMBA – BOLIVIA  
2020**

## **DEDICATORIA**

Para mi familia ya que sin su apoyo no hubiera podido culminar este proyecto, siempre estuvieron a mi lado en todos los momentos del camino, jamás podre agradecerles lo suficiente por haberme dado todo su cariño y amor en esta vida.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a la vida, por haberme enseñado tantas lecciones, como el caer para levantarse, una y mil veces más si es necesario, agradezco a mis amigos por su apoyo en estos tiempos tan difíciles, fueron un remanso de tranquilidad y alegría para mí.

Un especial agradecimiento a mis docentes de UNITEPC en especial a mi tutor el Lic. Marco Antonio López Báez que iluminar mi camino con sus conocimientos.

Agradezco por las situaciones buenas y malas ya que de todas ellas he aprendido algo.

A todos, los que me ayudaron a hacer este sueño realidad, de corazón les digo Mil Gracias.

## ÍNDICE

RESUMEN

INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

1.1.	ANTECEDENTES .....	1
1.2.	RESUMEN DE HECHOS HISTÓRICOS RELACIONADOS A RSE.....	1
1.3.	ANTECEDENTES DE LA ADUANA .....	2
1.4.	EVOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA .....	3
1.4.1.	Su Funcionamiento y Estructura General de la Administración Pública.....	3
1.5.	ESTADO DEL ARTE .....	5
1.6.	SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	12
1.7.	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	14
1.8.	OBJETIVOS.....	14
1.8.1.	Objetivo General .....	14
1.8.2.	Objetivos Específicos.....	14
1.9.	JUSTIFICACIÓN .....	14
1.10.	DELIMITACIÓN ESPACIAL .....	15
1.11.	DELIMITACIÓN TEMPORAL .....	15

### CAPÍTULO II

#### MARCO CONTEXTUAL

2.1.	HISTORIA DE LA ADUANA .....	16
2.2.	ADUANA NACIONAL .....	20
2.3.	ORGANIGRAMA ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA.....	24
2.4.	ORGANIGRAMA ADUANA NACIONAL REGIONAL COCHABAMBA .....	25
2.5.	MISIÓN Y VISIÓN DE ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA.....	26
2.6.	UBICACIÓN DE LA ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA REGIONAL COCHABAMBA .....	26
2.7.	PERSONAL QUE COMPONE LA ADUANA REGIONAL COCHABAMBA .	27

**CAPÍTULO III**  
**MARCO LEGAL**

3.1. LEY 1178 LEY SAFCO.....	28
3.2. LEY 1990 LEY GENERAL DE ADUANAS Y SU REGLAMENTO D. S. 25870 29	
3.3. LEY N° 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003 CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO.....	34
3.4. LEY 2027 del ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PUBLICO DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999.....	36

**CAPÍTULO IV**  
**MARCO TEÓRICO**

4.1. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA .....	43
4.1.1. Su Funcionamiento y Estructura General de la Administración Pública...	43
4.2. ADUANA NACIONAL .....	44
4.3. RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL .....	45
4.4. PÚBLICO INTERNO .....	45
4.5. PÚBLICO EXTERNO .....	46
4.6. RECURSOS HUMANOS.....	46
4.7. CULTURA INSTITUCIONAL .....	47
4.8. MISIÓN .....	47
4.9. VISIÓN .....	48
4.10. ANÁLISIS FODA .....	48
4.11. PLAN ESTRATÉGICO .....	50
4.12. COMERCIO EXTERIOR .....	51
4.13. IMAGEN CORPORATIVA .....	53
4.14. ARANCELES ADUANEROS.....	54

## **CAPÍTULO V**

### **MARCO METODOLÓGICO**

5.1.	ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	55
5.2.	ENFOQUE CUANTITATIVO.....	55
5.3.	ENFOQUE CUALITATIVO .....	55
5.4.	TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	56
5.4.1.	Exploratoria.....	56
5.4.2.	Descriptiva .....	56
5.4.3.	Explicativa.....	56
5.4.4.	Propositiva .....	56
5.5.	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	57
5.5.1.	DEDUCTIVO .....	57
5.5.2.	Población Sujeta de Estudio .....	57
5.6.	FUENTES DE INFORMACIÓN .....	57
5.6.1.	Información primaria .....	57
5.7.	INFORMACIÓN SECUNDARIA.....	58
5.8.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	58

## **CAPÍTULO VI**

### **ANÁLISIS DE RESULTADOS**

6.1.	RESULTADO DE LA ENCUESTA.....	59
6.2.	CONCLUSIÓN A ENTREVISTAS A INFORMANTES CLAVE .....	70

## **CAPÍTULO VII**

### **PROPUESTA**

7.1.	RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL .....	71
7.2.	ADUANA NACIONAL .....	72

7.3.	LOGOTIPO ACTUAL DE LA ADUANA NACIONAL.....	73
7.4.	SUGERENCIA DE CAMBIO DE EMBLEMA DE ADUANA NACIONAL .....	73
7.5.	ANÁLISIS DE COLORES .....	75
7.6.	PROPUESTA DE PLAN DE RSE DIRIGIDO AL PÚBLICO INTERNO DE LA ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA REGIONAL COCHABAMBA .....	76
7.7.	ASPECTOS TÉCNICOS .....	76
7.7.1.	Material de Consulta .....	76
7.7.2.	Buzón de sugerencias.....	77
7.7.3.	Capacitaciones externas e internas .....	78
7.7.4.	Cronograma de actividades .....	81
7.7.5.	Financiero .....	83
7.8.	PLAN DE MARKETING PARA LA MEJORA DE LA IMAGEN CORPORATIVA DE LA ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA REGIONAL COCHABAMBA (CLIENTE EXTERNO). .....	83
7.8.1.	Charlas en colegios.....	84
7.8.2.	Charlas en universidades.....	86
7.9.	USO DE UNIFORMES .....	87
7.10.	USO DE PLACAS .....	88
7.11.	LA ESTRATEGIA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL....	91
7.12.	CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL DIRIGIDA A PÚBLICO INTERNO. ....	91
7.13.	PRESUPUESTO REQUERIDO.....	92

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Conclusiones .....	94
Recomendaciones .....	95

<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	
---------------------------	--

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 1: Árbol de Problemas .....	13
Figura N° 2: Organigrama Nacional ANB .....	24
Figura N° 3: Organigrama Regional .....	25

## ÍNDICE DE IMÁGENES

Imagen N° 1 : Logotipo de aduana .....	73
Imagen N° 2: Logotipo de aduana .....	73
Imagen N° 3 Logotipo internacional de aduana .....	74
Imagen N° 4. Propuesta de cambio de logotipo de aduana .....	75
Imagen N° 5: La saga aduanera .....	84
Imagen N° 6: presentación de la saga aduanera en colegio .....	85
Imagen N° 7: Pagina virtual de aduana nacional .....	86
Imagen N° 8 : Uso de uniformes de aduana nacional.....	87
Imagen N° 9 : Uso de uniformes .....	88
Imagen N° 10: Implementación de placa en uniformes .....	89

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1: Conocimiento de RSE .....	59
Gráfico N° 2: Aplicación de RSE por parte de la institucion .....	60
Gráfico N° 3: Comunicación con superiores .....	61
Gráfico N° 4: Medios para comunicación de ideas .....	62
Gráfico N° 5: Buzón de sugerencias.....	63
Gráfico N° 6: Asignación de trabajo según formación .....	64

Gráfico N° 7: Nivel de satisfacción laboral.....	65
Gráfico N° 8: Compensaciones por logros alcanzados.....	66
Gráfico N° 9: Posibilidad de cambiar de trabajo .....	67
Gráfico N° 10: Turnos y tiempo extra .....	68
Gráfico N° 11: Participación en plan de R.S.E.....	69

## **ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla N° 1: Hechos Históricos.....	1
Tabla N° 2: Tabla 2 ubicación ANB .....	26
Tabla N° 3: Material de Consulta.....	77
Tabla N° 4: Buzón de Sugerencias .....	78
Tabla N° 5: cronograma de actividades.....	81
Tabla N° 6: Cronograma de actividades en colegios, universidades y empresas .	90
Tabla N° 7: Cronograma de actividades dirigida a publico interno.....	91
Tabla N° 8: presupuesto estimado .....	92

## **ÍNDICE DE ANEXOS**

ANEXO 1 ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA REGIONAL COCHABAMBA .....	22
ANEXO 2 MARCO LEGAL.....	23
ANEXO 3 LA SAGA ADUANERA .....	54
ANEXO 4 BOLETAS DE ENCUESTA.....	55

## RESUMEN

La Responsabilidad Social Empresarial es un modelo de gestión empresarial, que le permiten a una empresa incorporar variables sociales y ambientales en sus negocios, se pudo evidenciar que existe un alto nivel de descontento en los funcionarios de la Aduana Nacional que influye negativamente al servicio que prestan y afecta a la imagen de la institución, por lo que se ve la necesidad de aumentar las capacitaciones en áreas como calidad en atención al público, y otros que sean pertinentes, existe demasiado hermetismo, lo que no permite conocer los cambios positivos que tiene la institución aduanera. Al concluir se pudo notar, que no existe un plan de RSE en la institución que le permita realizar un análisis oportuno y rápido de situaciones que afectan a su entorno interno y externo. Un plan de RSE, podría constituirse en una herramienta importante para la institución que busca la mejora constante de su personal y de su entorno.

**Palabras Claves:** Clima laboral, imagen institucional, trabajo en equipo.

# INTRODUCCIÓN

El presente proyecto titulado: Plan de Responsabilidad Social Empresarial (R.S.E) dirigida al público interno de la Aduana Nacional de Bolivia Regional Cochabamba. Hace referencia, a la mejora del clima laboral implementando un plan de responsabilidad social Empresarial dirigida a los funcionarios de la mencionada institución cuyo objetivo es disminuir el descontento del personal, mejorar el trabajo en equipo, mejora del clima laboral y la imagen institucional.

Este proyecto en su estructura contempla:

## CAPÍTULO I

Este capítulo presenta: antecedentes, resumen, resumen de hechos históricos relacionados a los, antecedentes de la aduana, evolución de administración pública, Su Funcionamiento y Estructura General de la Administración Pública, estado del arte, situación problemática formulación del problema, objetivos, objetivos generales y específicos, justificación, delimitación espacial y temporal.

## CAPÍTULO II

Presenta el marco contextual, Aduana Nacional, organigramas a nivel nacional y regional, Misión y Visión de la Aduana Nacional, ubicación y personal que la compone.

## CAPÍTULO III

Presenta el marco legal contemplando la ley 1178 SAFCO, ley General de Aduanas 1990, ley 2492 Código Tributario, Estatuto del Funcionario Público.

## CAPÍTULO IV

Presenta el marco teórico donde se contemplan las definiciones principales de Administración Pública, Aduana Nacional, Responsabilidad Social Empresarial,

Público Interno, Publico Externo, Recursos Humanos, Cultura Institucional, Misión, Visión, Análisis FODA, Plan Estratégico, Comercio Exterior, Imagen Corporativa, finalizando con Aranceles aduaneros.

## CAPÍTULO V

En el cual se hace referencia al Marco Metodológico al Enfoque de Investigación, Tipo de Investigación, Método de Investigación, Fuentes de Información, Técnicas e Instrumentos de recojo de información.

## CAPÍTULO VI

Hace referencia al Análisis de Resultados contemplando los logros y resultados obtenidos a partir de las encuestas y entrevistas.

## CAPÍTULO VII

Finalmente, este capítulo contempla la Propuesta, donde se consideran aspectos tales como: El plan de responsabilidad Social Empresarial dirigido al público interno de la Aduana Nacional de Bolivia Regional Cochabamba, así como también un plan de Marketing, con la intención de mejorar la imagen institucional.

Así de esta manera, llegando a las conclusiones y recomendaciones de la investigación, las sugerencias para mejorar el clima laboral y superar los problemas culminando con la bibliografía.

En anexos se adjuntan los instrumentos utilizados en la investigación.

# CAPÍTULO I

## 1.1. ANTECEDENTES

Sobre responsabilidad Social Empresarial (RSE) se conoce definiciones múltiples, para los escépticos no es más que un discurso no realizable, los ingenuos lo toman como algo romántico. La RSE es un modelo de gestión empresarial, toma de decisiones y acciones con sus aciertos, errores, y (des)aprendizajes, que le permiten a una empresa incorporar variables sociales y ambientales en sus negocios, como una manera de contribuir al desarrollo sustentable.

Si bien en Bolivia no existen fomentos ni sanciones relacionadas a la implementación de planes de RSE, poco a poco se ve que algunas empresas, utilizan este método de hacer negocios de manera innovadora con conciencia social y respeto por el entorno y el medio ambiente que lo rodea.

El siguiente cuadro refleja los principales acontecimientos históricos en el campo de la RSE.

## 1.2. RESUMEN DE HECHOS HISTÓRICOS RELACIONADOS A RSE.

**Tabla Nº 1: Hechos Históricos**

	HECHO HISTÓRICO
1820	En la época victoriana en Inglaterra, Robert Owen considerado como el padre de la RSE, crea una importante comunidad industrial, donde la cooperación y el apoyo mutuo eran las normas.
1920 – 1930	Primeras acciones basadas en caridad y beneficencia se conciben como actitudes filantrópicas de las empresas.
1940 - 1944	Declaración de Filadelfia (OIT) Ayuda con la declaración universal de derechos humanos, convenio de los derechos civiles y políticos, convenio de los derechos económicos, sociales y culturales. Convenciones temáticas sobre los derechos del niño, sobre la eliminación de toda forma de discriminación hacia la mujer.
1950 - 1953	Primera publicación que trata de establecer el accionar de los directivos de las empresas con los valores sociales.

	HECHO HISTÓRICO
	Escrito por Howard Bowen bajo el título de Socialibilities of de businessman, llevo el tema fuera del ámbito académico y empresarial
1960	Keith Davis presenta la “ley de oro de la responsabilidad” en la que sostiene que la Responsabilidad Social de los Empresarios debe ser acorde al poder social de las empresas.
1971	Milton Friedman asegura: “La tarea de las empresas es generar maximización de beneficios para sus accionistas”. Theodore Leavitt afirma en su primera versión sobre el rol de las empresas: “La única función de la empresa es la actividad económica, el negocio es el negocio”.
1980	El reduccionismo económico y la regulación legal pierden fuerza y son reemplazados por la creencia de “donde termina la ley comienza la ética”.
1986	Peter Drucker presenta su idea de las fronteras de la gerencia indicando que la RSE debía instalarse en el grupo principal de gerentes de la empresa y desarrolla conceptos como el Capital Humano, Capital Social y Reputación Empresarial.
1995	Archie Carrol presenta la pirámide de las responsabilidades de empresariales. Donna Wood presenta los niveles de relación social que establecen las empresas. El nacimiento de la ONU y posteriormente el surgimiento de los derechos humanos sirvieron como una base sólida para que se genere una mayor conciencia social. El entonces secretario de las naciones unidas Kofi Annan, propone el pacto global se establece el documento sobre “ compromiso de las empresas y demás empresas privadas de la sociedad a favor del ejercicio de la ciudadanía social” esta propuesta apalanca los objetivos globales de la ONU representados en los “Objetivos de Desarrollo del Milenio”
1997	Nacen los grupos civiles como amnistía internacional WWF, Greenpeace o Transparencia Internacional. Iniciativas formales empresariales como aa 1000, sa 8000, las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) o el mismo pacto mundial.

**FUENTE: Elaboración propia en base a textos de historia 2019**

### **1.3. ANTECEDENTES DE LA ADUANA**

La **aduana** es una oficina pública y/o fiscal dependiente del Estado, situada generalmente en las fronteras, los puertos y los aeropuertos, en la cual se **registra, administra y regula el paso de personas y/o bienes**, que se importan o se exportan desde un país en concreto y se cobran los impuestos requeridos según el arancel correspondiente.

El **pago de las tasas aduaneras** permite el tránsito de individuos y/o mercancías y queda sujeto a los acuerdos y las asociaciones que se establezcan entre los estados. Por ejemplo, en todos los países de la Unión Europea (UE) el paso es libre, es decir, no existen aduanas, tan solo un **arancel aduanero** que es común a todos los países miembros. No obstante, sí existen **tasas aduaneras** comerciales entre un país intracomunitario, es decir, perteneciente a la UE, y otro extracomunitario. El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales es el organismo responsable de dirigir el sistema aduanero en España.

#### **1.4. EVOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

El concepto de **administración** pública es aquel que se refiere a todos los organismos, institutos e instituciones con los que cuenta un Estado para administrar sus bienes y recursos. Estos organismos se manejan a veces autárquicamente y otras veces dependen directamente de las máximas cabezas de gobierno.

En cualquiera de los dos casos, la administración pública es un elemento especialmente importante en lo que respecta al correcto funcionamiento de un Estado ya que es gracias a las acciones que se realizan a través de estos organismos que se pueden poner en práctica todas las decisiones que se toman. La administración pública existe desde aproximadamente el mismo tiempo que los mismos Estados y esto es así porque sin ella no podrían funcionar correctamente.

##### **1.4.1. Su Funcionamiento y Estructura General de la Administración Pública**

Aunque cada Estado, hace de la administración pública algo distinto y particular, la realidad es que la misma tiene en la mayoría de los casos una estructura similar. En este sentido, la administración pública suele armarse para que el Estado organice correctamente sus recursos y el **presupuesto** disponible entre el pueblo o en la región que gobierna.

Se compone normalmente de agencias que recaudan impuestos, que realizan acciones de control de ese pago, de organismos que tienen como principal objetivo el llevar a cabo las medidas que los redistribuirán, tanto sociales como económicas. A esto hay que sumar toda la lista de ministerios y secretarías, carteras políticas que tienen a su cargo diferentes aspectos particulares del Estado, ya sea economía, cultura, salud, **educación**, ambiente y justicia entre otros.

Una compleja red de **comunicación** y estructura, entre todas las partes es lo que hace que se puedan enlazar las acciones para no superponerse y malgastar los recursos.

Como en todo lo que tenga que ver con la **organización** de un Estado, respecto de la administración pública suele haber dos posturas encontradas que poco y nada comparten sobre el manejo de los organismos y agencias que la componen.

Por un lado, encontramos quienes sostienen que mientras más grande es la administración pública, más crece un país, porque eso significa que llega a más lugares y que cubre más necesidades. Al mismo tiempo, esto supone que para realizar las tareas se necesita más gente, lo cual representa mayor empleo seguro y estable.

Por otro lado, muy opuesto a esto se encuentran quienes con una postura liberal sostienen que una administración pública engrosada significa enormes gastos para el Estado, que no siempre mayor tamaño representa mayor calidad y por lo general prefieren administraciones públicas menos numerosas y con menos empleados. También, en este caso, esta decisión pasa por un costado ideológico que no ve necesario el rol del Estado como benefactor de todos los requisitos sociales.

<https://www.importancia.org/administracion-publica.php>

## **1.5. ESTADO DEL ARTE**

**Postulante:** Noelia Vanessa Vázquez Gutiérrez.

**Título:** Propuesta Plan Responsabilidad Social Empresarial para Curtiembre Curma.

### **Conclusiones:**

La empresa curtiembre Curma S.R.L., desarrolla actividades de responsabilidad social empresarial (RSE) anticipándose a la promulgación de la ley, a iniciativa de los socios, destacándose el trato o conducta con su principal cliente interno y comunidad circundante a sus instalaciones.

En lo ambiental promueve y practica las tres R's (Reduce, Recicla, Reusa) para aprovechar materiales de descarte.

La empresa inicio acciones de implementación y educación a procesos y características exigidas para calificación a las normas OHSAS 18000; siendo su meta calificar a normas ISO 24000 e ISO 9000.

Tiene un notable avance en cuanto a calificación de indicadores Ethos.

En función de los calificadores Ethos - destaca su calificación de 4 en desarrollo profesional y empleabilidad.

Se observa un notable avance en la etapa # 3 según los indicadores Ethos; perfilándose como candidatos a un triple sello a ser explotada estratégicamente para fortalecer sus ventajas competitivas e irradiar su compromiso con su cliente interno.

La incorporación de la RSE en la dinámica interna de funcionamiento de su administración es una vía para llegar a las empresas del rubro con un mensaje claro, convincente y ejemplificador.

Se lleva un registro de fechas clave como parte de su compromiso con el desarrollo infantil.

Trabajadores y administrativos de la empresa tienen predisposición a capacitarse en horas no laborales sobre temas de RSE y temas afines a su desempeño.

En el ámbito institucional las entidades llamadas por ley se circunscriben a verificar el cumplimiento de la ley 1333 de medio ambiente.

Para las entidades privadas la aplicación de RSE es aun insipiente, muchas esperan la promulgación de la ley para actuar.

Las respuestas a los cuestionarios destacan expresiones de valores como ser el sentido común, y la comunicación, como conceptos claves para iniciar con la implementación de un PRSE, destacando la importancia de buenos registros que respalden el accionar que va la mano del compromiso y el dialogo entre empresa y público.

El personal reconoce que existen buenas actitudes de parte del ejecutivo, con compromiso y predisposición para la capacitación de temas de RSE así como disponibilidad personal del ejecutivo y trabajadores para el voluntariado empresarial.

**Postulante:** Paula Catalina Ortiz Aristizabal

**Título:** LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL COMO BASE DE LA ESTRATEGIA COMPETITIVA DE HZX.

**Conclusiones:**

Es evidente que la RSE debe ser parte del ADN de la empresa, por ello es necesario que todas las compañías asuman el tema y realicen la implementación contribuyendo de forma positiva al desarrollo de Colombia.

HZX toma muy en serio la implementación de la RSE, cuenta con todo un equipo dedicado a la organización, implementación, progreso y control del tema en la organización.

El eje fundamental que constituye la implementación de la RSE son los valores, la transparencia y la gobernabilidad, ya que son catalogados como un grupo de interés mediante el cual la organización en todo su conjunto, se compromete a cumplir de manera ética con todas sus actuaciones en la empresa.

Debido a las características de la empresa sus 3 claves fundamentales son: el crecimiento económico, la integridad ambiental y el desarrollo sostenible, sin alguno de los tres la organización no podría funcionar.

La RSE en la actualidad es definida por HZX como una buena razón de negocio y una herramienta indispensable para que las empresas sobrevivan en el futuro.

Las empresas colombianas se caracterizan por estar preocupadas por los aspectos de RSE fuera de la organización y muy poco hacia adentro, donde se encuentra su estructura fundamental para iniciar siendo responsables socialmente. En cambio, HZX se destaca por realizar su implementación más que todo internamente de la organización, debido a que su intervención social va dirigida en

su mayoría a impactar de manera positiva el medio ambiente, la salud seguridad y el bienestar de los empleados, centrada en la integridad moral por la que se rige.

La RSE de HZX va alineada con el objetivo del negocio, ya que, como empresa prestadora de servicios petroleros, está teniendo en cuenta principalmente a sus grupos de interés: Medio ambiente y empleados en sus actividades y objetivos empresariales.

La empresa está en continua mejora de la RSE, asumiendo el tema como un nuevo papel importante dentro de la organización, como una buena razón de negocio y como uno de los factores gracias al cual la empresa es exitosa.

Los indicadores ETHOS clasifican el nivel de intervención social de las empresas, invitando a la implementación de un crecimiento gradual de mejora con respecto a la RSE.

Este caso muestra como la implementación de la RSE es dinámica debido a que su nivel según los indicadores ETHOS está entre 1 – 4, siendo 1 el nivel más bajo, donde la empresa que presente este nivel tiene la oportunidad de trazar un plan de acción de mejora, para ir mejorando en el aspecto a través del tiempo, igualmente si su calificación fue 2 o 3, y en el caso de obtener una calificación de 4 la empresa asumirá que es un aspecto positivo con el que cuenta la organización, el cual no se debe dejar aparte sino al contrario continuar la mejora para tener puntos fuertes de intervención social.

Una adecuada intervención social no la realiza una sola persona, ésta solo es posible si todas las personas que integran la compañía contribuyen y hacen parte de las acciones a implementar en los planes de RSE.

La RSE de HZX es fruto del trabajo de un equipo dedicado a contemplar las necesidades y los requerimientos de los empleados, los proveedores, el medio ambiente, el gobierno, los clientes y la comunidad.

HZX realizó un análisis mediante los indicadores ETHOS donde se diagnosticó como uno de los puntos débiles la intervención con la comunidad, para lo cual tomo conciencia que era un aspecto de falla e inició todo un plan de mejora y de contribución a dicho grupo de interés.

Cuando se habla de RSE, no se trata de realizar acciones hacia la parte externa de la compañía, al contrario, para poder dar inicio a la intervención social es necesario contar con su adecuación primero en la parte interna de la organización.

Para la implementación del proyecto de RSE, HZX Colombia tomó iniciativa frente al tema, realizando el análisis de cada una de las situaciones actuales de los stakeholders y proponiendo acciones que impactaran positivamente a cada uno de ellos.

HZX tiene una concepción amplia y global de lo que es RSE teniendo en cuenta a todos sus grupos de interés, a diferencia de la mayoría de empresas Colombianas las cuales realizan una intervención fraccionada, creyendo que es la totalidad de lo que abarca el tema de RSE.

Este caso muestra la necesidad de que la RSE sea contextualizada según el tipo de empresa y el país donde opera. HZX a nivel global hace una contextualización del tema dependiendo de la situación del país, del país y de sus intereses, la empresa asigna un presupuesto diferente destinado a RSE.

**Postulante:** José Fernando Henao Ramírez

**Título:** La Responsabilidad Social Empresarial Como Estrategia De Gestión En La Organización Pranha S.A.

## **Conclusiones:**

La integración de los elementos conceptuales de la RSE en una estrategia de gestión, le permite a Pranha una nueva manera de aproximarse al mercado y a la sociedad; no como una táctica de imagen o filantropía, sino como un instrumento de generación de valor y herramienta de diferenciación y competitividad, sustentada en el mediano y largo plazo. Adoptar la RSE como estrategia de gestión le permite a la organización: generar más sentido de pertenencia, compromiso, lealtad y gratitud de los colaboradores con la empresa y los proyectos; que los colaboradores se identifiquen con la visión, misión y acciones y/o programas que se emprendan; mejorar la imagen y la reputación de la empresa; que se tenga por parte de las personas un cuidado del entorno de trabajo y la seguridad tanto individual como colectiva; mejorar la calidad en los inmuebles que se entregan; aumentar la satisfacción de los clientes; aumento de la productividad laboral; mejores relaciones con proveedores y contratistas; generar impactos positivos en las comunidades donde se desarrollan los proyectos. Dentro de la estrategia de gestión, se propone que muchas de las actividades que se vienen desarrollando de manera esporádica y otras que se deben realizar, se materializasen a través de la Fundación que la presidencia pretende crear. Este sería un mecanismo idóneo para llevar a cabo gran parte de la estrategia y que puede perdurar en el tiempo y que puede llegar a ser auto sostenible. La fundación se constituye en una ventaja organizacional por cuanto puede incorporar en sus proyectos a los colaboradores de la organización como voluntarios y generar un acercamiento más real de la organización con los problemas sociales. Además, el impacto de la fundación en la solución de problemas sociales permite un reconocimiento de la comunidad y sociedad en general, que puede ser capitalizado por la organización en el desarrollo de nuevos proyectos. El reconocimiento por parte de otras entidades a la implementación de la RSE puede traer beneficios muy grandes. Los bancos, ONG`S, gremios y entidades del gobierno apoyan a las empresas que desarrollan actividades de

RSE y las estimulan muchas veces de manera económica y con reconocimientos a nivel nacional e internacional; y esto para la organización sería una ventaja muy importante para sus planes de expansión en otras ciudades del país. Con la implementación de esta estrategia, la organización Pranha contribuye de manera significativa en el sector de la construcción, ya que establece un modelo que puede ser adoptado por empresas constructoras. El gremio de la construcción puede ver en las acciones de Pranha una oportunidad para adoptar políticas que sirvan a sus asociados para llevar a cabo acciones de RSE en pro de la comunidad y sociedad en general. Los colaboradores, los socios, los proveedores, clientes, contratistas y demás grupos de interés que tienen que ver de manera directa o indirecta con la organización, se pueden ver beneficiados con la estrategia propuesta. Estos grupos de interés serán tenidos en cuenta a través de canales de comunicación más directos, con acciones y programas que potencien sus actividades y la preocupación siempre por parte de la empresa por contribuir al mejoramiento de la calidad y nivel de vida. La comunidad y la sociedad en general también se ve beneficiada por la implementación de esta estrategia, ya que muchos problemas de tipo social que las aquejan, pueden ser solucionados a través de la ejecución de programas liderados por la fundación. La estrategia propuesta, recoge cuatro modelos de RSE que aportan aspectos que son compatibles con los principios y las orientaciones de la Organización Pranha y que se identifican con las acciones que emprende en materia de RSE. Estos modelos son: Modelo de Performance Social de Carroll (1979), que establece una pirámide de responsabilidades, teniendo como base la responsabilidad económica y terminando en punta con la responsabilidad discrecional. Modelo de Freeman (1984) que ayuda a identificar y clasificar los grupos de interés con los cuales la organización interactúa, el Modelo Bidimensional de Quazi y O'Brien (2000), que sitúa a Pranha en un enfoque moderno, donde su actuar fuera de contemplar lo filantrópico se compromete con una ciudadanía corporativa y el Modelo Estratégico propuesto por varios autores, que brinda elementos para establecer una estrategia de gestión de tipo corporativo. La estrategia de gestión que se ha

propuesto para la Organización Pranha S.A., toma elementos de algunas definiciones, de algunos modelos y de normas guías más importantes de RSE; igualmente toma en cuenta las especificidades del sector de la construcción y las orientaciones dadas por la Presidencia de la empresa. Todo esto enmarcado dentro de una metodología ya utilizada por la empresa y que es conocida por todos sus colaboradores, lo que puede permitir que su implementación se empiece a dar de manera rápida. La Responsabilidad Social Empresarial ha llegado para quedarse en la Organización Pranha. Ha sido una oportunidad maravillosa para el autor de adquirir conocimientos y de llevarlos a la empresa a través del presente trabajo. Se espera que la estrategia de gestión propuesta se implemente y se integre dentro de la cultura organizacional y sea una forma de contribuir con la sociedad y los grupos interesados. El trabajo de grado en su modalidad de pasantía, es tal vez la mejor opción que se tiene para vincular la academia con la empresa. Con este trabajo se evidencia que la pasantía es el canal idóneo para llevar el conocimiento de la universidad a la empresa y la experiencia de la empresa a la universidad. La pasantía no se puede ver solamente como un informe de actividades, al contrario, se tiene que ver como un mecanismo válido, adecuado y altamente pertinente, que permite que el maestrante aporte con el conocimiento adquirido durante la maestría a la solución de los problemas que se presentan en las empresas.

## **1.6. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA**

En la actualidad, muchas de las instituciones públicas se han ido dando cuenta que su recurso más valioso son los servidores públicos, ya que son el principal medio para la obtención de sus metas institucionales y hoy en día estas instituciones brindan especial atención a su fuerza laboral, teniendo en cuenta que su desempeño, eficiencia y eficacia que permiten el logro de los objetivos de cada institución.

En la actualidad la administración de la Aduana Nacional de Bolivia Regional Cochabamba no cuenta con una política de Responsabilidad Social Empresarial dirigida a su público interno y/o externo.

Otro aspecto relevante, es la deserción laboral ( para el año 2018 y 2019 de un total de 122 servidores públicos , se tiene conocimiento, que aproximadamente renunciaron 24 servidores), muchos de ellos con más de 15 años de experiencia en el área.

Los procesos de capacitación y formación, que en su momento recibieron los servidores públicos incurren en una fuerte inversión que realiza la institución pública en su personal.

Perder esa mano de obra calificada y con mucha experiencia, le significa tiempo y recursos monetarios financieros, incurriendo en mayores inversiones.

**Figura N° 1: Árbol de Problemas**



FUENTE: (elaboración propia)

## **1.7. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cómo se podría establecer un plan de Responsabilidad Social Empresarial dirigida al público interno, en la administración de Aduana Nacional de Bolivia regional Cochabamba?

## **1.8. OBJETIVOS**

### **1.8.1. Objetivo General**

Elaborar un plan de Responsabilidad Social Empresarial, dirigido al público interno de la Aduana Nacional de Bolivia Regional Cochabamba, con la finalidad de mejorar el ambiente de trabajo y la productividad de los servidores públicos de la mencionada institución.

### **1.8.2. Objetivos Específicos**

- 1.- Identificar la capacidad actual de la institución en materia de información e indicadores de seguimiento y control.
- 2.- Realizar un diagnóstico sobre la situación de RSE en la administración de Aduana Nacional de Bolivia regional Cochabamba.
- 3.- Diseñar un plan de Responsabilidad Social Empresarial para el público interno de la Aduana Nacional de Bolivia regional Cochabamba.

## **1.9. JUSTIFICACIÓN**

Es importante la implementación de RSE en la institución ya que permitiría una rápida identificación de falencias dentro de los ambientes de trabajo en el cual se desempeña el funcionario y que afecten su productividad como individuo.

Por otro lado, el público interno tendría la oportunidad de mejorar su situación laboral al aplicar RSE se pretende disminuir el descontento por parte de los funcionarios y así evitar que renuncien prematuramente.

Además, es una oportunidad de poner en práctica los conocimientos adquiridos en la universidad demostrando que la implementación de RSE en una institución pública es posible.

#### **1.10. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

La Aduana Regional Cochabamba se encuentra situada en el Km 7 ½ de la Avenida Capitán Víctor Ustariz en donde se realizó el estudio y se tratará de implementar RSE dirigida al público interno.

#### **1.11. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

El estudio del caso tuvo una duración de 8 meses.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO CONTEXTUAL**

#### **2.1. HISTORIA DE LA ADUANA**

El nacimiento, florecimiento y desarrollo de las aduanas de Bolivia, se encuentran estrechamente vinculados con las políticas económicas que a lo largo del devenir histórico ha tenido el país, así como la necesidad de control de flujo de las mercancías que entran y salen del territorio nacional. Ya desde la época prehispánica existía una intensa actividad comercial, entre los pueblos andinos que tenían, además del trueque, sistemas de valor y medida que se empleaban para el intercambio de mercancías. Las culturas más fuertes como la inca, exigían a los pueblos sojuzgados, el pago de tributos e imponían una organización del comercio a grandes distancias.

El control de mercancías a través de pasos aduaneros tiene orígenes coloniales. Entre 1532-35 y 1776 la Corona Española impuso una política de mercado proteccionista. El virrey Francisco de Toledo (1572) es el primero en realizar la delimitación concreta de los territorios de Charcas dependientes del virreinato del Perú, para imponer una serie de medidas económicas en beneficio del crecimiento de la recaudación fiscal asentada, sobre todo en la explotación de la plata potosina y el pago de impuestos denominados alcabalas. La exportación de plata y otros enseres menores hasta España, era efectuada a través de la ruta consolidada durante el siglo XVII, Potosí – el Callao (Lima) Sevilla. Es recién desde mediados del siglo XVIII, que a razón de la conquista y colonización de territorios argentinos, el comercio regional se produce a través de puertos de Buenos Aires. Por la incesante circulación de contrabando, especialmente de piñas de plata, las llamadas Reformas Borbónicas de 1776 consolidan legalmente la ruta, rediseñando la estructura territorial por la que Charcas pasa a depender del virreinato de Buenos Aires y cambiando la política comercial proteccionista a una de mercado abierto. Entre 1800 y 1825 debido a las guerras de independencia,

tanto el control territorial como el comercio se caracterizan por un alto grado de inestabilidad. A lo largo del periodo colonial existió un comercio regional, que abastecía los centros financieros como Potosí, por lo que los productos importados de otros reinos como el inglés, solo pudieron introducirse al mercado recién desde la segunda mitad del siglo XVIII por los puertos de contrabando de Valparaíso y Buenos Aires. Las mercancías exportadas e importadas eran transportadas por grandes recuas de mulas de las que eran dueñas familias criollas e indígenas fenómeno que estuvo vigente hasta la época moderna de los ferrocarriles.

Con el nacimiento de la República de Bolivia, la configuración administrativa del control de las exportaciones está en función de la presencia estatal en el territorio. Hasta 1929 se consideraba la existencia de 3 aduanas: la del norte (La Paz, Oruro, Cosapa, o Tambo Quemado, Puerto Pérez, Guaqui) la del sur (Tupiza y Tarija, principalmente) y las del oriente (Guayaramerin, Villa Bella, Puerto Suarez). Las primeras aduanas con las que nace la República son las de Guayaramerin, Potosí, La Paz y Puerto La Mar o Cobija, como oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda. Tal fue el efecto del establecimiento de puntos de control que solo durante los primeros dos años de vida independiente, el fisco recaudaba más de 4 millones de dólares por la importación de diferentes productos como manufacturas, de algodón, lana, seda, cuchillería, vidrios, alfarería, talabartería, vinos, hierro y azogue, sin embargo se consideraba que un poco menos de la mitad se la llevaba el contrabando. En 1829 se fijan las primeras atribuciones específicas aduaneras, en un intento de lograr la demarcación descentralizada. La primera ley de aduanas, de la que se tiene referencia es la que se discute en la Cámara de Representantes en 1838. En 1878 se pone en vigencia el primer Reglamento General de Aduanas que tardó 3 años en redactarse y fue modificado en 1888.

A lo largo del siglo XIX la creación, desarrollo y cierre de varias aduanas, está en función de dos causas principales, la primera está marcada por las inestabilidades políticas características del siglo XIX.

Pero la causa más importante es sin duda la economía. Los principales productos explotados como la plata (hasta 1850 aproximadamente, y con mucha fuerza a partir de 1880) eran exportados por la región occidental a través de puerto La Mar, incluso después de la Guerra del Pacífico a raíz de que los empresarios mineros del sur se apoyaban en capitales ingleses y chilenos.

Sin embargo la recaudación fiscal de este mineral sumado a otras mercancías, constituía para el gobierno boliviano, el tercer ingreso más importante después del tributo indígena, abolido en 1880 y la venta de minerales.

El hecho más importante que ha marcado el redireccionamiento de las exportaciones e importaciones del país es la Guerra del Pacífico. Las importaciones no llegaban sino a través de los numerosos buques que venían del Perú por el lago Titicaca, y desembarcaban en la aduana de Puerto Pérez. Junto con la modernidad con el tratado de 1884, Chile comprometió la construcción de un ferrocarril desde Antofagasta hasta Oruro y se construyó otro de Arica a Guaqui en 1905 por lo que en esa última localidad se estableció el punto aduanero, al mismo tiempo que el país ingresaba en un periodo de corte liberal, este gobierno se caracteriza por ampliar los centros aduaneros pero, por sobre todo por establecer las aduanas exactamente en los pasos de fronteras con otros países. Por ejemplo las aduanas de sur (Tupiza, Esmoraca y Mojo) son sustituidas por una sola en la Quiaca en 1911 por el presidente Eliodoro Villazon, razón por la cual el lugar toma su actual nombre. Así mismo se crean las aduanas de Tambo Quemado y Yacuiba a causa del constante tráfico de mercancías a través de los caminos adaptados para el efecto.

Ya para el siglo XX, la administración económica del país, establecida por la política marcada en 1929. Bolivia recibe la visita de un grupo de políticos y economistas enviados por el gobierno estadounidense para reconfigurar la estructura del gobierno. La misión Kemmerer, tiene el objetivo de introducir al país las políticas mundiales del mercado liberal con la consolidación de las principales instituciones del estado como el Banco Central la Aduana Nacional. A razón de aquello el Congreso Nacional, aprueba la Ley Orgánica de Aduanas, con carácter autárquico y descentralizado a la nueva institución bajo la dependencia administrativa del Ministerio de Hacienda y que regula el ordenamiento jurídico aduanero por el resto del siglo. Define los distritos aduaneros las transacciones comerciales y con algo más de precisión se describen los documentos aduaneros que se utilizan en las transacciones comerciales de importación y exportación y establece las funciones de la administración y los funcionarios aduaneros.

Durante la primera mitad del siglo el producto de mayor exportación y que tuvo importancia mundial fue el estaño explotado en las minas de los tres varones: Patiño, Aramayo, Hoschild, el modelo monoexportador, captó un amplio capital de importaciones que beneficiaron al tesoro nacional. Entre 1900 y 1950 los impuestos sobre el comercio exterior y sobre la producción minera representaban el mayor ingreso para las arcas nacionales.

El icono económico de finales del siglo XX, debido a la insostenible crisis estatal debido a la hiperinflación fue el retorno al modelo liberal mediante el decreto supremo 21060, la institución mantuvo su nombre y la dependencia del Ministerio de Hacienda, caracterizándose por ser el botín político de los partidos de turno en el gobierno, sumada esta particularidad a la deuda externa, la poca presión tributaria y la ineficiencia de los impuestos los ingresos por importaciones y exportaciones del tesoro se vieron reducidos a solo el 30% promedio entre 1987 a 1996.

Hasta 1998 la denominación “Dirección General de Aduanas” estuvo vigente, en conformidad al decreto supremo 23098 y el manual de Organización y Funciones aprobado mediante resolución secretarial número 628/97 de 05/08/1997, ambos, aun se enmarcaban en la ley 1929. Cumpliendo la ley de organización del poder ejecutivo N° 1788 del 16/09/1997 y sus decretos reglamentarios, se renombra y modifica una vez más la estructura organizativa de la institución, pasando a llamarse Servicio Nacional de Aduanas, esta medida tuvo corta duración, pues en julio de 1999 se aprueba la Ley General de Aduanas N°1990 como el nuevo eje institucionalizador de la Aduana Nacional de Bolivia, nueva estructura orgánica, es aprobada y consolidada con las resoluciones administrativas número RA-PE 01-002-02 de 05/02/2002 y RA-PE 01-005-2003 del 01/09/03, que aprueban el manual de organización y funciones de la aduana nacional a través del establecimiento de una administración central con 5 gerencias nacionales (Fiscalización, Normas, Procedimientos, Sistemas, Jurídica y Administración y Finanzas) y 6 Gerencias Regionales ( La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Potosí y Tarija).

Durante la última década caracterizada por la apertura a la información digital la aduana nacional se ha asociado con la Policía Nacional, el ejército para realizar el estricto control de mercancías, que ha sido reforzado con el potenciamiento de la infraestructura y la avanzada tecnología establecida en las aduanas de la región. ([www.Aduana.gob.bo](http://www.Aduana.gob.bo))

## **2.2. ADUANA NACIONAL**

**ARTÍCULO 3:** - La Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan los mismos y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes. (OFICIAL, 1999)

**ARTÍCULO 4** - El territorio aduanero, sujeto a la potestad aduanera y la legislación aduanera boliviana, salvo lo dispuesto en Convenios Internacionales o leyes especiales, es el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera boliviana, en virtud a Tratados Internacionales suscritos por el Estado Boliviano. Para el ejercicio de la potestad aduanera, el territorio aduanero se divide en Zona Primaria y Zona Secundaria. La Zona Primaria comprende todos los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías; las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la Aduana Nacional, puertos, aeropuertos, caminos y predios autorizados para que se realicen operaciones aduaneras. También están incluidos en el concepto anterior los lugares habilitados por la autoridad como recintos de depósito aduanero, donde se desarrollan las operaciones mencionadas anteriormente. La Zona Secundaria es el territorio aduanero no comprendido en la zona primaria, y en la que no se realizarán operaciones aduaneras. Sin embargo, la Aduana Nacional realizará, cuando corresponda, las funciones de vigilancia y control aduanero a las personas, establecimientos y depósitos de mercancías de distribución mayorista en ésta zona. (OFICIAL, 1999)

**ARTÍCULO 29.-** La Aduana Nacional se instituye como una entidad de derecho público, de carácter autárquico, con jurisdicción nacional, de duración indefinida, con personería jurídica y patrimonio propios. Su domicilio principal está fijado en la ciudad de La Paz. Se encuentra bajo la tuición del Ministerio de Hacienda. La Aduana Nacional se sujetará a las políticas y normas económicas y comerciales del país, cumpliendo las metas, objetivos y resultados institucionales que le fije su Directorio en el marco de las políticas económicas y comerciales definidas por el gobierno nacional.

El patrimonio de la Aduana Nacional estará conformado por los bienes muebles e inmuebles asignados por el Estado para su funcionamiento. El presupuesto anual

de funcionamiento e inversión con recursos del Tesoro General de la Nación asignado a la Aduana Nacional, no será superior al dos (2%) por ciento de la recaudación anual de tributos en efectivo. Asimismo, la Aduana Nacional podrá percibir fondos por donaciones, aportes extraordinarios y transferencias de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Estos recursos se administrarán de conformidad a la Ley No. 1178 de 20 de ADUANA NACIONAL Página 12 julio de 1990 y normas conexas. La Aduana Nacional sólo podrá obtener préstamos de entidades financieras públicas o privadas, con la previa autorización del Ministerio de Hacienda y la aprobación del Congreso Nacional, conforme a Ley.

(OFICIAL, 1999)

**ARTÍCULO 34.-** La máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras. Para el seguimiento y fiscalización de su ejecución contará con información, servicios de análisis y auditoría independientes.

(OFICIAL, 1999)

**ARTÍCULO 35.-** El Directorio estará conformado por el Presidente Ejecutivo y cuatro directores. El quórum para las reuniones de Directorio estará constituido por la mitad más uno de sus miembros, incluido el Presidente. Las decisiones serán adoptadas por la mitad más uno de los miembros presentes. El Presidente Ejecutivo será designado por el Presidente de la República, de una terna LEY GENERAL DE ADUANAS ADUANA NACIONAL, aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes en sesión de la Cámara de Diputados. Durará en sus funciones cinco años y no podrá ser reelecto, sino después de transcurrido un período igual a aquel durante el cual ejerció sus funciones. El Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional goza de caso de corte. Los directores serán designados

por el Presidente de la República de ternas aprobadas por dos tercios de votos de los miembros presentes en sesión de la Cámara de Diputados.

Cada director durará en sus funciones cinco años, no pudiendo ser reelecto, sino después de transcurrido un período igual a aquél durante el cual ejerció sus funciones. Serán sustituidos periódicamente, a razón de uno por año.

Los directores distintos del Presidente Ejecutivo podrán ejercer sus funciones, a tiempo parcial o a tiempo completo. El Presidente Ejecutivo y los directores de la Aduana Nacional deberán tener nacionalidad boliviana.

El Presidente deberá contar con título universitario. No podrán ser elegidos Presidente Ejecutivo ni directores de la Aduana Nacional quienes tengan deudas o cargos ejecutoriados pendientes con el Estado, sentencia condenatoria ejecutoriada o tengan relación de parentesco de consanguinidad, en línea directa o colateral, o de afinidad hasta el cuarto grado inclusive con el Presidente o Vicepresidente de la República, o con el Ministro de Hacienda, o entre sí.

Tampoco podrán ser miembros del Directorio los funcionarios públicos que desempeñen otro cargo público remunerado, salvo renuncia expresa, ni quienes tengan conflictos de intereses en el ejercicio de sus funciones como directores, el cual será determinado mediante Reglamento. Al iniciarse cada año por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros, el Directorio elegirá a uno de sus directores como Vicepresidente.

En caso de renuncia, inhabilitación o muerte del Presidente Ejecutivo o de cualquier Director, se designará a su reemplazante en la forma prevista en este artículo.

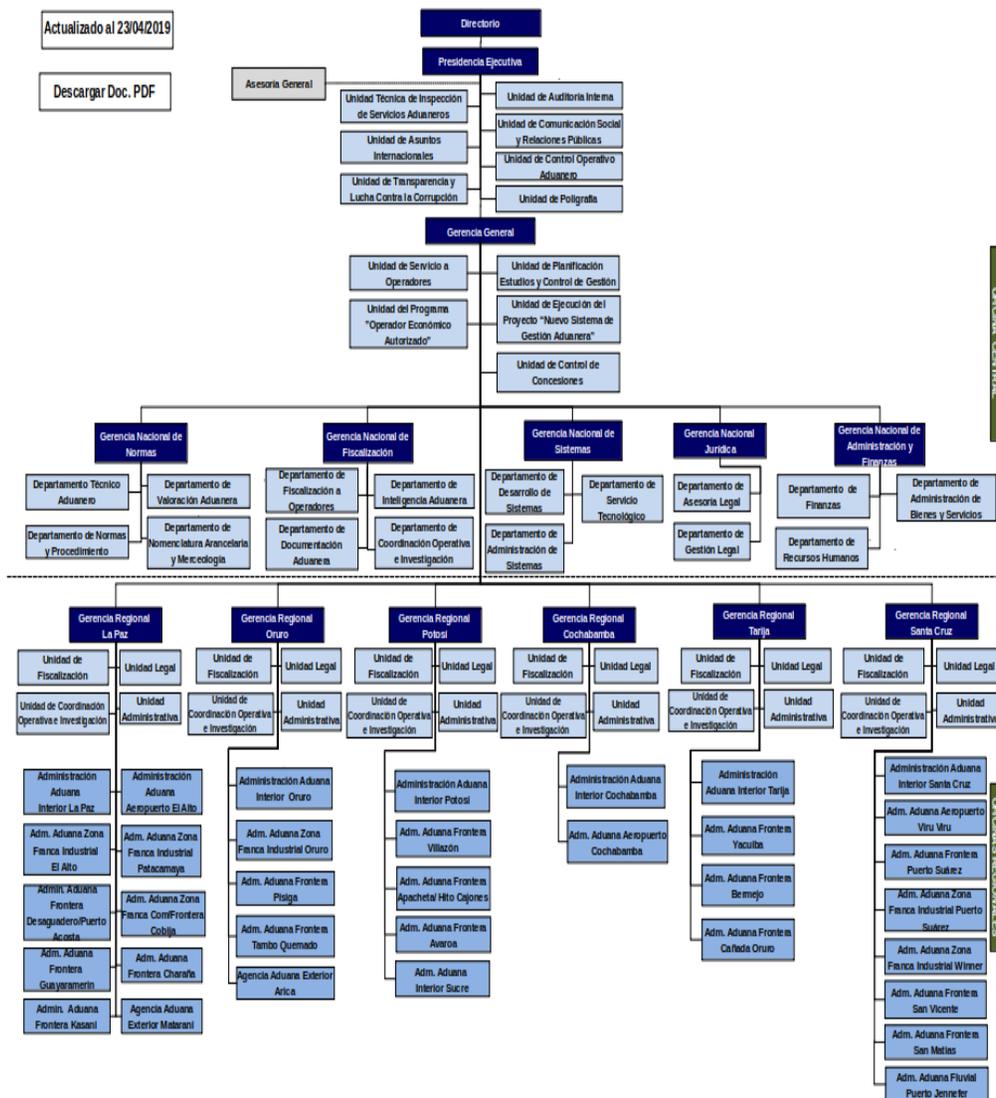
El Presidente Ejecutivo y los directores, vencido el plazo de su mandato, o en caso de renuncia, continuarán en sus funciones hasta que sean reemplazados

conforme a las previsiones del presente Artículo, salvo casos de incompatibilidad legal.

(OFICIAL, 1999)

### 2.3. ORGANIGRAMA ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

Figura N° 2: Organigrama Nacional ANB



(FUENTE DE DATOS [www.aduana.gob.bo](http://www.aduana.gob.bo)).

El presente cuadro indica el organigrama de la Aduana Nacional de Bolivia compuesta por: Directorio, Presidencia, 5 Gerencias Nacionales, 6 Gerencias regionales.

**2.4. ORGANIGRAMA ADUANA NACIONAL REGIONAL COCHABAMBA**

**Figura Nº 3: Organigrama Regional**



FUENTE (Elaboración propia)

El presente cuadro indica el organigrama de la Gerencia de Aduana Nacional de Bolivia Regional Cochabamba, compuesta de la siguiente manera: Gerencia Regional, 4 Unidades, Fiscalización, Legal, Administrativa, Coordinación Operativa

e Investigación, 2 Administraciones Regionales, Administración Aduana Interior Cochabamba, Administración Aduana Aeropuerto

## **2.5. MISIÓN Y VISIÓN DE ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA**

### **MISIÓN**

Facilitar las operaciones de comercio exterior, efectuar el control de mercancías y mejorar la recaudación de tributos aduaneros en beneficio del desarrollo y seguridad del estado.

### **VISIÓN**

Ser una aduana que responde a las exigencias del comercio mundial, con una efectiva gestión de riesgos integrada con otros actores vinculados a las operaciones aduaneras, reconocida por su vocación de servicio e integridad de su recurso humano, bajo estándares internacionales.

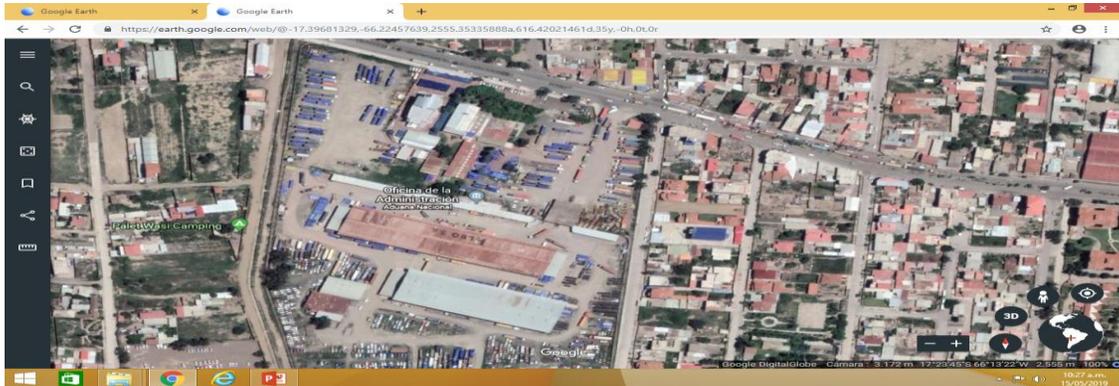
## **2.6. UBICACIÓN DE LA ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA REGIONAL COCHABAMBA**

**Tabla N° 2: Tabla 2 ubicación ANB**

Nombre de la empresa	Aduana Nacional de Bolivia
Numero de NIT	1004777023
Departamento provincia	Cochabamba – Colcapirhua
Dirección	Av. Capitán Víctor Ustariz km 7 ½
Teléfonos	4437777, 44226561
Actividad principal	Fiscalización y control de mercancías, recaudación de impuestos para el estado, lucha contra el contrabando

Fuente: elaboración propia 2019

## Imagen N° 1: Vista satelital de Aduana regional Cochabamba



FUENTE: GOOGLE MAPS

En la presente imagen satelital se puede apreciar a la Aduana Nacional regional Cochabamba.

### 2.7. PERSONAL QUE COMPONE LA ADUANA REGIONAL COCHABAMBA

Gerencia 55 funcionarios.

Aduana Interior 40 funcionarios.

Aduana Aeropuerto 16 funcionarios.

Ucoi 9 funcionarios.

Coa 2 funcionarios.

Dando un total de 122 funcionarios públicos por lo que la población sujeta a estudio es igual a la muestra.

## **CAPÍTULO III MARCO LEGAL**

### **3.1. LEY 1178 LEY SAFCO**

#### **¿QUÉ ES LA LEY 1178?**

La Ley 1178 es la norma que detalla el modelo de administración gubernamental para el manejo de los Recursos del Estado Plurinacional de Bolivia. Su finalidad es tener una administración eficaz y eficiente, información transparente, establece responsabilidades por acciones y omisiones.

#### **¿CUÁL ES LA FINALIDAD DE LA LEY 1178?**

Las finalidades de la Ley 1178 son: Administrar la captación y uso eficaz y eficiente de los recursos públicos. Disponer de información útil, oportuna y confiable para tomar decisiones y lograr una gestión transparente.

#### **¿QUÉ SISTEMAS REGULA LA LEY 1178?**

El Ministerio de Hacienda es la autoridad fiscal y órgano rector de los Sistemas de Programación Operaciones, Organización Administrativa, Presupuesto, Administración de Personal, Administración de Bienes y Page 24 16 LEY N° 1178 Ley de Administración y Control Gubernamentales Servicios, Tesorería y Crédito Público

#### **¿QUÉ ES LA RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA?**

La responsabilidad por la función pública, es la aptitud e idoneidad para responder por los actos u omisiones en el ejercicio de la función pública.

### **3.2. LEY 1990 LEY GENERAL DE ADUANAS Y SU REGLAMENTO D. S. 25870**

#### **¿QUÉ ES LA LEY 1990?**

ARTÍCULO 1.- La presente **Ley** regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

Asimismo, norma a los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías, las operaciones aduaneras, los delitos y contravenciones aduaneras y tributarias y los procedimientos para su juzgamiento. La potestad aduanera es el conjunto de atribuciones que la ley otorga a la Aduana Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, y debe ejercerse en estricto cumplimiento de la presente Ley y del ordenamiento jurídico de la República.

ARTÍCULO 2.- Todas las actividades vinculadas directa o indirectamente con el comercio exterior, ya sean realizadas por entidades estatales o privadas, se rigen por los principios de la buena fe y transparencia. La presente Ley no restringe las facilidades de libre tránsito o las de tránsito fronterizo de mercancías concedidas en favor de Bolivia o las que en el futuro se concedieran por tratados bilaterales o multilaterales.

ARTÍCULO 3.- La Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

ARTÍCULO 4.- El territorio aduanero, sujeto a la potestad aduanera y la legislación aduanera boliviana, salvo lo dispuesto en Convenios Internacionales o leyes especiales, es el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera boliviana, en virtud a Tratados Internacionales suscritos por el Estado boliviano. Para el ejercicio de la potestad aduanera, el territorio aduanero se divide en Zona Primaria y Zona Secundaria. La Zona Primaria comprende todos los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías; las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la Aduana Nacional, puertos, aeropuertos, caminos y predios autorizados para que se realicen operaciones aduaneras. También están incluidos en el concepto anterior los lugares habilitados por la autoridad como recintos de depósito aduanero, donde se desarrollan las operaciones mencionadas anteriormente. La Zona Secundaria es el territorio aduanero no comprendido en la zona primaria, y en la que no se realizarán operaciones aduaneras. Sin embargo, la Aduana Nacional realizará, cuando corresponda, las funciones de vigilancia y control aduanero a las personas, establecimientos y depósitos de mercancías de distribución mayorista en ésta zona.

ARTÍCULO 29.- La Aduana Nacional se instituye como una entidad de derecho público, de carácter autárquico, con jurisdicción nacional, de duración indefinida, con personería jurídica y patrimonio propios. Su domicilio principal está fijado en la ciudad de La Paz. Se encuentra bajo la tuición del Ministerio de Hacienda. La Aduana Nacional se sujetará a las políticas y normas económicas y comerciales del país, cumpliendo las metas, objetivos y resultados institucionales que le fije su Directorio en el marco de las políticas económicas y comerciales definidas por el gobierno nacional. El patrimonio de la Aduana Nacional estará conformado por los bienes muebles e inmuebles asignados por el Estado para su funcionamiento. El presupuesto anual de funcionamiento e inversión con recursos del Tesoro General de la Nación asignado a la Aduana Nacional, no será superior al dos (2%) por

ciento de la recaudación anual de tributos en efectivo. Asimismo, la Aduana Nacional podrá percibir fondos por donaciones, aportes extraordinarios y transferencias de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Estos recursos se administrarán de conformidad a la Ley No. 1178 de 20 de julio de 1990 y normas conexas. La Aduana Nacional sólo podrá obtener préstamos de entidades financieras públicas o privadas, con la previa autorización del Ministerio de Hacienda y la aprobación del Congreso Nacional, conforme a Ley.

ARTÍCULO 30.- La potestad aduanera es ejercida por la Aduana Nacional, con competencia y estructura de alcance nacional, de acuerdo a las normas de la presente Ley, su Decreto Reglamentario y disposiciones legales conexas. Para el ejercicio de sus funciones, se desconcentrará territorialmente en administraciones aduaneras, de acuerdo con reglamento.

**LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA ARTÍCULO 41.-** La función pública aduanera es el conjunto de actividades y servicios que realizan con dedicación exclusiva, los servidores públicos de la Aduana Nacional, debiendo contar con experiencia e idoneidad y especialización en comercio exterior y en el sistema tributario nacional, cuando corresponda. Los funcionarios de la Aduana Nacional, son servidores públicos y no están sujetos a la Ley General del Trabajo. Son servidores de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o interés político o económico alguno. Los funcionarios y empleados de la Aduana Nacional son personalmente responsables ante el fisco por las sumas que éste deje de percibir por su actuación dolosa o culposa en el desempeño de las funciones que les han sido encomendadas. Sin perjuicio de las acciones civiles o penales que procedan en su contra, se perseguirá la responsabilidad de las personas que se hubieren beneficiado con la acción en cuestión, en la forma establecida en la Ley. Los servidores públicos de la Aduana Nacional, están sometidos a las normas de la carrera administrativa. Su contratación, remoción, proceso, suspensión y

destitución se regulan por las normas legales vigentes y su propio reglamento. No podrán ser funcionarios públicos aduaneros:

a) Las personas que tengan cargos condenatorios ejecutoriados con el Estado o hubiesen sido destituidas mediante procesos administrativos o tengan sentencia condenatoria en materia penal, salvo que hubieran sido rehabilitadas por el Senado Nacional.

b) Los individuos que simultáneamente realicen actividades de importación, exportación u otras relacionadas con el comercio exterior.

c) Las personas que tuviesen relación de parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, según el cómputo civil, con el Presidente o Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, Senadores, Diputados, el Presidente Ejecutivo, miembros del Directorio o personal jerárquico de la Aduana Nacional, sin perjuicio de otras disposiciones legales vigentes.

Ningún funcionario de la Aduana Nacional podrá inmiscuirse directa o indirectamente en ningún cobro o trámite de importación o exportación, ni podrá hacer ofertas por su cuenta o por cuenta de otro en subastas públicas de mercancías efectuada por la Aduana Nacional o bajo la dirección de las autoridades aduaneras, bajo pena de destitución inmediata y apertura del proceso penal correspondiente. Los funcionarios de aduana están prohibidos recibir obsequios personales de parte de personas vinculadas al comercio exterior relacionadas con el ejercicio de sus funciones. La inobservancia de la presente disposición constituye delito de cohecho pasivo y será sancionada en conformidad a las disposiciones del Título Décimo de la presente Ley.

## LA IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 82.- La Importación es el ingreso legal de cualquier mercancía procedente de territorio extranjero a territorio aduanero nacional. ADUANA

NACIONAL Página 32 A los efectos de los regímenes aduaneros se considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen o de procedencia, acreditada mediante el correspondiente documento de transporte. La importación de mercancías podrá efectuarse en cualquier medio de transporte habilitado de uso comercial, incluyendo cables o ductos, pudiendo estas mercancías estar sometidas a características técnicas especiales, como ser congeladas o envasadas a presión.

ARTÍCULO 83.- Las mercancías importadas al amparo de los documentos exigidos por ley, podrán ser objeto de despachos parciales. Las mercancías pendientes de despacho serán sometidas a la aplicación del régimen aduanero que adopte el consignatario de la mercancía.

#### EXPORTACIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 98.- Exportación Definitiva es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero y que están destinadas a permanecer definitivamente fuera del país, sin el pago de los tributos aduaneros, salvo casos establecidos por Ley.

ARTÍCULO 99.- El Estado garantiza la libre exportación de mercancías, con excepción de aquellas que están sujetas a prohibición expresa y de las que afectan a la salud pública, la seguridad del Estado, la preservación de la fauna y flora y del patrimonio cultural, histórico y arqueológico de la Nación. Cuando las mercancías tengan que ser exportadas por aduana distinta a aquella donde se presentó la Declaración de Mercancías de exportación, serán transportadas bajo el Régimen de Tránsito Aduanero hasta la aduana de salida.

ARTÍCULO 100.- El despacho de las mercancías de exportación se formaliza y tramita por intermedio de un Despachante de Aduana ante la administración

aduanera, en los lugares donde no existe el sistema de Ventanilla Única de Exportación (SIVEX).

ARTÍCULO 101.- Las mercancías de producción nacional, exportadas al extranjero que no hubieran sido aceptadas por el país de destino, no hubieran arribado al país de destino, no tuvieran la calidad pactada, estuviera prohibida su importación en el país de destino, o hubieran sufrido daño durante su transporte, una vez embarcadas, podrán reimportarse en el mismo estado, sin el pago de tributos aduaneros, debiendo el exportador, cuando corresponda, restituir los tributos devueltos por el Estado en la operación inicial de exportación definitiva.

### **3.3. LEY N° 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003 CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO**

ARTÍCULO 1° (Ámbito de Aplicación). Las disposiciones de este Código establecen los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario.

ARTÍCULO 2° (Ámbito Espacial). Las normas tributarias tienen aplicación en el ámbito territorial sometido a la facultad normativa del órgano competente para dictarlas, salvo que en ellas se establezcan límites territoriales más restringidos. Tratándose de tributos aduaneros, salvo lo dispuesto en convenios internacionales o leyes especiales, el ámbito espacial está constituido por el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera, en virtud a Tratados o Convenios Internacionales suscritos por el Estado.

ARTÍCULO 3° (Vigencia). Las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubiera publicación previa.

ARTÍCULO 4° (Plazos y Términos). Los plazos relativos a las normas tributarias son perentorios y se computarán en la siguiente forma:

1. Los plazos en meses se computan de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente, se entiende que el plazo acaba el último día del mes. Si el plazo se fija en años, se entenderán siempre como años calendario.

2. Los plazos en días que determine este Código, cuando la norma aplicable no disponga expresamente lo contrario, se entenderán siempre referidos a días hábiles administrativos en tanto no excedan de diez (10) días y siendo más extensos se computarán por días corridos.

3. Los plazos y términos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. En cualquier caso, cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Se entienden por momentos y días hábiles administrativos, aquellos en los que la Administración Tributaria correspondiente cumple sus funciones, por consiguiente, los plazos que vencieren en día inhábil para la Administración Tributaria, se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente.

## Sección II: FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 5° (Fuente, Prelación Normativa y Derecho Supletorio). I. Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa: El Artículo contempla la declaratoria de inconstitucionalidad del último párrafo, según Sentencia Constitucional N° 0079/2006 de 16/10/2006, con efecto derogatorio, conforme al Artículo 58, Parágrafo III de la Ley N° 1836 de

01/04/1998. (SC 0079/2006) CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO LEY N° 2492 9

1. La Constitución Política del Estado.
2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.
3. El presente Código Tributario.
4. Las Leyes.
5. Los Decretos Supremos.
6. Resoluciones Supremas.
7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.

También constituyen fuente del Derecho Tributario las Ordenanzas Municipales de tasas y patentes, aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

ARTÍCULO 7° (Gravamen Arancelario). Conforme lo dispuesto en los acuerdos y convenios internacionales ratificados constitucionalmente, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo establecerá la alícuota del Gravamen Arancelario aplicable a la importación de mercancías cuando corresponda los derechos de compensación y los derechos antidumping.

#### **3.4. LEY 2027 del ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PUBLICO DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999**

ARTÍCULO 1° (PRINCIPIOS). El presente Estatuto se rige por los siguientes principios:

- a) Servicio exclusivo a los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno.
- b) Sometimiento a la Constitución Política del Estado, la Ley y al ordenamiento jurídico.

- c) Reconocimiento del derecho de los ciudadanos a desempeñar cargos públicos.
- d) Reconocimiento al mérito, capacidad e idoneidad funcionaria.
- e) Igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna naturaleza.
- f) Reconocimiento de la eficacia, competencia y eficiencia en el desempeño de las funciones públicas para la obtención de resultados en la gestión.
- g) Capacitación y perfeccionamiento de los servidores públicos.
- h) Honestidad y ética en el desempeño del servicio público.
- i) Gerencia por resultados.
- j) Responsabilidad por la función pública.

ARTÍCULO 2° (OBJETO). El presente Estatuto, en el marco de los preceptos de la Constitución Política del Estado, tiene por objeto regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública, así como la promoción de su eficiente desempeño y productividad.

ARTÍCULO 3° (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. El ámbito de aplicación del presente Estatuto abarca a todos los servidores públicos que presten servicios en relación de dependencia con cualquier entidad del Estado, independientemente de la fuente de su remuneración.
- II. Igualmente están comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Estatuto los servidores públicos que presten servicios en las entidades públicas autónomas autárquicas y descentralizadas.
- III. Las carreras administrativas en los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas, Escalafón Judicial del poder judicial, Carrera Fiscal del Ministerio Público, Servicio Exterior y Escalafón Diplomático,

Magisterio Público, Servicio de Salud Pública y Seguridad Social, se regularán por su legislación especial aplicable en el marco establecido en el presente Estatuto.

- IV. Los servidores públicos dependientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional estarán solamente sujetos al Capítulo III del Título II y al Título V del presente Estatuto.

ARTÍCULO 4° (SERVIDOR PÚBLICO). Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. El término servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

ARTÍCULO 5° (CLASES DE SERVIDORES PÚBLICOS). Los servidores públicos se clasifican en:

a) Funcionarios electos: Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso electoral previsto por la Constitución Política del Estado. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y Régimen Laboral del Presente Estatuto.

b) Funcionarios designados: Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal u Sistema de Organización Administrativa aplicable. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.

c) Funcionarios de libre nombramiento: Son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado

para los funcionarios electos o designados. El Sistema de Administración de Personal, en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto, determinará el número y atribuciones específicas de éstos y el presupuesto asignado para este fin. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.

d) Funcionarios de carrera: Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el presente Estatuto.

e) Funcionarios interinos: Son aquellos que, de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupan cargos públicos previstos para la carrera administrativa, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera conforme al presente Estatuto y disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 7° (DERECHOS). I. Los servidores públicos tienen los siguientes derechos:

- a) A desempeñar las funciones o tareas inherentes al ejercicio de su cargo.
- b) Al goce de una justa remuneración, correspondiente con la responsabilidad de su cargo y la eficiencia de su desempeño.
- c) Al respeto y consideración por su dignidad personal en la función.
- d) Al goce de vacaciones, licencias, permisos y otros beneficios conforme al presente Estatuto y los Reglamentos respectivos.
- e) A la percepción de las pensiones jubilatorias, así como de invalidez y sobrevivencia para sus derechohabientes.
- f) Al derecho de las prestaciones de salud.

g) A que se proporcionen los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones. II. Los funcionarios de carrera tendrán, además, los siguientes derechos:

a) A la carrera administrativa y estabilidad, inspirada en los principios de reconocimiento de mérito, evaluación de desempeño, capacidad e igualdad.

b) A la capacitación y perfeccionamiento técnico o profesional, en las condiciones previstas en el presente Estatuto.

c) A impugnar, en la forma prevista en la presente Ley y sus reglamentos, las decisiones administrativas que afecten situaciones relativas a su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios.

d) A representar por escrito, ante la autoridad jerárquica que corresponda, las determinaciones que se juzguen violatorias de alguno de sus derechos.

e) A recibir y conocer información oportuna, de las autoridades institucionales sobre aspectos que puedan afectar el desarrollo de sus funciones.

f) A representar fundadamente, observando la vía jerárquica que corresponda, las instrucciones que considere técnica, legal y/o administrativamente inadecuadas, que pudiesen ocasionar un daño a la entidad.

g) Al goce de especiales incentivos económicos, conforme a las previsiones establecidas en el presente Estatuto.

h) A recibir la protección necesaria en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

III. Los derechos reconocidos para los servidores públicos en el presente Estatuto y su régimen jurídico, excluyen otros derechos establecidos en la Ley General del

Trabajo y otras disposiciones del régimen laboral que rige únicamente para los trabajadores.

ARTÍCULO 8° (DEBERES). Los servidores públicos tienen los siguientes deberes:

a) Respetar y cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y otras disposiciones legales.

b) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.

c) Acatar las determinaciones de sus superiores jerárquicos, enmarcadas en la Ley.

d) Cumplir con la jornada laboral establecida.

e) Atender con diligencia y resolver con eficiencia los requerimientos de los administrados.

f) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones, previamente establecidos como confidenciales, conocidos en razón a su labor funcionaria.

g) Velar por el uso económico y eficiente de los bienes y materiales destinados a su actividad administrativo.

h) Conservar y mantener, la documentación y archivos sometidos a su custodia, así como proporcionar oportuna y fidedigna información, sobre los asuntos inherentes a su función.

i) Cumplir las disposiciones reglamentarias relativas a la seguridad e higiene en el trabajo.

j) Presentar declaraciones juradas de sus bienes y rentas conforme a lo establecido en el presente Estatuto y disposiciones reglamentarias.

k) Declarar el grado de parentesco o vinculación matrimonial que tuviere con funcionarios electos o designados, que presten servicios en la administración.

l) Excusarse de participar en los comités de selección de ingreso de funcionarios de carrera, cuando exista con los postulantes vinculación o grado de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, conforme al cómputo establecido en el Código de Familia.

## CAPÍTULO IV MARCO TEÓRICO

### 4.1. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El concepto de **administración** pública es aquel que se refiere a todos los organismos, institutos e instituciones con los que cuenta un Estado para administrar sus bienes y recursos. Estos organismos se manejan a veces autárquicamente y otras veces dependen directamente de las máximas cabezas de gobierno.

En cualquiera de los dos casos, la administración pública es un elemento especialmente importante en lo que respecta al correcto funcionamiento de un Estado ya que es gracias a las acciones que se realizan a través de estos organismos que se pueden poner en práctica todas las decisiones que se toman. La administración pública existe desde aproximadamente el mismo tiempo que los mismos Estados y esto es así porque sin ella no podrían funcionar correctamente.

#### 4.1.1. Su Funcionamiento y Estructura General de la Administración Pública

Aunque cada Estado hace de la administración pública algo distinto y particular, la realidad es que la misma tiene en la mayoría de los casos una estructura similar. En este sentido, la administración pública suele armarse para que el Estado organice correctamente sus recursos y el **presupuesto** disponible entre el pueblo o en la región que gobierna.

Se compone normalmente de agencias que recaudan impuestos, que realizan acciones de control de ese pago, de organismos que tienen como principal objetivo el llevar a cabo las medidas que los redistribuirán, tanto sociales como económicas. A esto hay que sumar toda la lista de ministerios y secretarías, carteras políticas que tienen a su cargo diferentes aspectos particulares del

Estado, ya sea economía, cultura, salud, **educación**, ambiente y justicia entre otros.

Una compleja red de **comunicación** y estructura entre todas las partes es lo que hace que se puedan enlazar las acciones para no superponerse y malgastar los recursos.

Como en todo lo que tenga que ver con la **organización** de un Estado, respecto de la administración pública suele haber dos posturas encontradas que poco y nada comparten sobre el manejo de los organismos y agencias que la componen.

Por un lado, encontramos quienes sostienen que mientras más grande es la administración pública, más crece un país, porque eso significa que llega a más lugares y que cubre más necesidades. Al mismo tiempo, esto supone que para realizar las tareas se necesita más gente, lo cual representa mayor empleo seguro y estable.

Por otro lado, muy opuesto a esto se encuentran quienes con una postura liberal sostienen que una administración pública engrosada significa enormes gastos para el Estado, que no siempre mayor tamaño representa mayor calidad y por lo general prefieren administraciones públicas menos numerosas y con menos empleados. También, en este caso, esta decisión pasa por un costado ideológico que no ve necesario el rol del Estado como benefactor de todos los requisitos sociales. (<https://www.importancia.org/administracion-publica.php>)

#### **4.2. ADUANA NACIONAL**

La Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras puerto y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes. (art 3 Ley 1990)

### **4.3. RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL**

“La Responsabilidad Social Empresarial (RSE) es la respuesta que debe dar la empresa a la expectativa de los sectores con los cuales ella tiene relación, en materia de desarrollo integral de sus trabajadores y en el aporte a la comunidad que le permitió crecer y desarrollarse”

(OIT).

Existen varias definiciones respecto a la Responsabilidad Social Empresarial, todas coinciden en que se trata de una forma de gestionar la empresa teniendo en cuenta los objetivos económicos de la misma compatibilizando los mismos con los impactos sociales y medioambientales (Arsapalo, 2007)

### **4.4. PÚBLICO INTERNO**

La dimensión público interno se refiere al desempeño de la empresa en relación con sus empleados, por lo tanto, es una dimensión que abarca distintos ámbitos.

La forma en que se configura este tipo de relación es la que marca en gran medida el funcionamiento de la empresa, dotando de sentido la relación y conformando un tipo de cultura distintivo, a la vez que permite asegurar la permanencia de la misma en el tiempo.

El eje central de esta dimensión es potenciar el crecimiento del capital humano de la empresa, entendiendo por este concepto “el grado de desarrollo de capacidades humanas básicas, como puede ser el nivel de educación alcanzado por un individuo, el goce de una buena salud, sus valores, entre otros”<sup>1</sup>.

Potenciar estos elementos fortalece el crecimiento profesional y personal de los miembros de la empresa, a la vez que conforma una cultura organizacional que

promueve el sentimiento de pertenencia hacia la empresa, su lealtad y compromiso.

Esta es una de las dimensiones de la responsabilidad social empresarial en donde más se observa la relevancia de implementar prácticas que vayan más allá de las regulaciones legales. Empresas que aplican medidas en este sentido se distinguen claramente de aquellas que no lo hacen, pues reflejan su cultura interna, mejorando su prestigio e imagen corporativa y aumentando su competitividad.

La dimensión Público Interno contempla la implementación de códigos, prácticas y políticas que van definiendo el marco dentro del cual se desarrolla la relación entre empleador y trabajador. Cada sub dimensión abarca una determinada área, que implica acciones, procesos, instancias de diálogo y comunicación, y aprendizaje. (CPC)

#### **4.5. PÚBLICO EXTERNO**

**Público Externo:** Es aquel que no tiene relación directa con la organización. Ejemplo: Las autoridades gubernamentales, entidades económicas, financieras, comunidad, etc

(<https://rrppuft.wordpress.com/2014/07/29/publico-interno-y-externo/>, 2014)

#### **4.6. RECURSOS HUMANOS**

Los recursos humanos de una empresa (RRHH) es una función y / o departamento del área de 'Gestión y administración de empresas' que organiza y maximiza el desempeño de los funcionarios, o capital **humano**, en una empresa u organización con el fin de aumentar su productividad. (WWW.GOOGLE.COM, 2018)

#### 4.7. CULTURA INSTITUCIONAL

Se entiende como cultura institucional a un sistema de significados compartidos por todos los miembros de una organización; la percepción común de todos los miembros de la organización.

La cultura permite que sus miembros lleguen a comprender de manera común cuál es la conducta apropiada. Son las reglas y lineamientos que indican a los miembros cómo participar, qué hacer y qué no hacer (Blake, Mouton y McCanse, 1991; Robbins, 1993). En resumen, define cuáles son las reglas de juego.

La existencia de la cultura no limita la existencia de subculturas, pero todas ellas enmarcadas dentro de la misma cultura (no son otras culturas ajenas a la cultura dominante) (Robbins, 1993).

La misma se ve reflejada en los valores que promulga, es decir, aunque parezca repetitivo, que cuando se hable de cultura institucional, tenemos que pensar automáticamente en valores. Cultura es sinónimo de valores.

Por lo tanto, la cultura institucional se levanta, se edifica con valores. Los valores son aquellos que hacen tangible la cultura.

([http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2077-33232000000200011](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33232000000200011), 2000)

#### 4.8. MISIÓN

La **misión** es el motivo o la razón de ser por parte de una organización, una empresa o una institución. Este motivo se enfoca en el presente, es decir, es la actividad que justifica lo que el grupo o el individuo está haciendo en un momento dado.

Fuente: <https://concepto.de/mision-y-vision/#ixzz5SnY1w1Ba>

#### 4.9. VISIÓN

La **visión de una empresa**, por otro lado, se refiere a una imagen que la organización plantea a largo plazo sobre cómo espera que sea su futuro, una expectativa ideal de lo que espera que ocurra. La visión debe ser realista pero puede ser ambiciosa, su función es guiar y motivar al grupo para continuar con el trabajo.

Fuente: <https://concepto.de/mision-y-vision/#ixzz5SnYOIFU0>

#### 4.10. ANÁLISIS FODA

Las siglas FODA, DOFA o DAFO son un acrónimo de las palabras fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas, e identifican una matriz de análisis que permite diagnosticar la situación estratégica en que se encuentra una empresa, organización, institución o persona, a fin de desarrollar con éxito un determinado proyecto.

FODA resulta de la traducción del inglés *SWOT*, el acrónimo de *strengths* (fortalezas), *weaknesses* (debilidades), *opportunities* (oportunidades) y *threats* (amenazas).

Esta matriz fue desarrollada en el Instituto de Investigaciones de Stanford, Estados Unidos, entre 1960 y 1970, con la colaboración de M. Doshier, el Dr. O. Benepe, A. Humphrey, Birger Lie y R. Stewart. El propósito era descubrir por qué fallaba entonces la planificación corporativa al nivel gerencial.

El éxito de esta herramienta en el ámbito empresarial, hizo que pronto fuera implementada en otras áreas. Son muestra de ello los proyectos de investigación comunitarios, proyectos organizacionales de diferentes naturalezas y proyectos personales (en el ámbito del autoconocimiento).

El estudio de la matriz FODA permite identificar problemas, prever escenarios, predecir complicaciones, observar soluciones, visualizar puntos débiles de la entidad y transformarlos en fortalezas y oportunidades.

Un análisis riguroso de los datos recabados permitirá formular y seleccionar las estrategias a seguir. La importancia de la matriz FODA reside en que permite analizar todos los elementos que envuelven un negocio o proyecto para, de esta manera, cumplir con los objetivos planteados.

### **Variables de análisis**

La matriz FODA es una herramienta de diagnóstico de una determinada entidad (persona, comunidad, empresa u organización), a fin de evaluar su estado actual y, al mismo tiempo, calcular escenarios eventuales que puedan comprometer el desarrollo de planes futuros. Conozcamos sus variables de análisis principales.

### **Fortalezas y debilidades**

Se trata de identificar las fortalezas y debilidades de una entidad, paso crucial para saber con qué recursos humanos, materiales o ambientales se puede contar de manera concreta (fortalezas) y cuáles se echan en falta o deben ser fortalecidos (debilidades).

### **Oportunidades y amenazas**

Una vez identificadas las fortalezas y debilidades, es necesario identificar las oportunidades y amenazas, es decir, circunstancias favorables (oportunidades) o desfavorables (amenazas) para el desarrollo del proyecto en cuestión.

Por ejemplo, cuáles son las condiciones del entorno (colaboradores o competidores cercanos, clientes, demografía, condiciones políticas, condiciones

ambientales, leyes, etc.) y cuáles pueden ser los grupos de interés, a favor o en contra (gobiernos, sindicatos, instituciones, comunidades, accionistas).

Cualquiera de estos elementos puede ser, según la circunstancia, una amenaza o una oportunidad. Juzgarlo dependerá de cada realidad.

(<https://www.significados.com/foda/>, 2019)

#### **4.11. PLAN ESTRATÉGICO**

El plan estratégico es un documento integrado en el plan de negocio que recoge la planificación a nivel económico-financiera, estratégica y organizativa con la que una empresa u organización cuenta para abordar sus objetivos y alcanzar su misión de futuro.

A lo largo de su desarrollo, el plan estratégico señala las bases para el funcionamiento de la empresa en la línea de una consecución de objetivos futuros, aun desconociendo cuál será el futuro. En otras palabras, definirá qué acciones tendrán que ser llevadas a cabo a nivel empresarial para poder afrontar los retos que vayan apareciendo y finalmente conseguir los objetivos marcados previamente.

Por otra parte, las personas encargadas de su redacción deben ser responsables de la sociedad que tengan gran capacidad de control de la misma y conocimientos amplios sobre todos sus aspectos.

Conceptualmente es parecido al plan de marketing, aunque este último normalmente se suele referir a un proyecto individual de los que acomete la empresa y el estratégico es más genérico englobando todas las líneas de trabajo de la empresa. Por otra parte, ambos forman parte de la elaboración de un buen plan de negocio.

Contenido del plan estratégico

Un plan estratégico debe incluir:

- La misión de la empresa
- Visión estratégica que defina los objetivos a alcanzar y el modo de conseguirlos
- Análisis del presente de la empresa y su entorno o escenario
- Plan de acción u operativo con el que llevar a cabo las estrategias que se hayan definido

A través de la redacción de este documento, los responsables de una firma plantean las decisiones desde el punto de vista estratégico que deberá seguirse en plazos de futuro a medio plazo, principalmente. Normalmente esta previsión suele ser cercana a los tres años de cara a conseguir organizaciones competitivas y adaptadas a los sucesivos cambios del sector en el que se trabaja, aunque puede ir de uno a 5 años como mucho.

En ese sentido, cabe destacar que el plan estratégico también incluye un análisis sobre el punto en el que se encuentre la empresa en el presente y los recursos con los que cuenta para, con la ayuda de las estrategias que adopte y defina, llegar a cumplir las expectativas marcadas, lo que en el ámbito del marketing se denomina “misión”. (<https://economipedia.com/definiciones/plan-estrategico.html>, 2019)

#### **4.12. COMERCIO EXTERIOR**

El comercio exterior es aquel que se refiere al conjunto de transacciones de naturaleza comercial y financiera, que implica el intercambio de bienes y servicios entre un país en particular con otros países o naciones.

El comercio exterior supone la venta o exportación y la compra o importación de productos, bienes o servicios, de un país a otro.

El objetivo del comercio exterior es satisfacer la demanda de los consumidores de determinados productos.

La importación ocurre cuando, para satisfacer la demanda interna de un país, ciertos productos deben comprarse fuera, bien porque son escasos o no existen en el país, bien porque su elaboración es más barata o de mejor calidad en otro país.

La exportación, por su lado, se da cuando un país logra producir determinado producto con gran valor o calidad, o con un mayor margen de rentabilidad que le permite venderlo a otros países.

El comercio entre países se logra promoviendo acuerdos de cooperación donde las empresas y los gobiernos de cada país se involucren para impulsar las relaciones comerciales.

Los intercambios comerciales a nivel internacional, sin embargo, están sujetos a un conjunto de normas, tratados, acuerdos o convenios entre los Estados, en los cuales intervienen los gobiernos, las empresas y las respectivas legislaciones.

El comercio exterior es fundamental para la vitalidad de la economía y para cubrir la demanda de los respectivos mercados. Además, mejora la competitividad, fortalece la pequeña y mediana industria y promueve las cadenas productivas, todo lo cual deriva en bienestar y calidad de vida para los ciudadanos.

Asimismo, el comercio exterior es una fuente de ingreso de divisas extranjeras al país, lo cual supone, a su vez, la generación de riquezas.

También, como comercio exterior o, a veces, como comercio exterior y aduanas, se denomina una carrera universitaria donde se instruye sobre el conjunto de teorías y reglamentos que rigen el comercio a nivel internacional.

## **Comercio exterior o comercio internacional**

Comercio exterior y comercio internacional no se refieren exactamente a lo mismo. El comercio exterior, por ejemplo, es aquel que se observa desde la óptica de un país que realiza transacciones comerciales (compra y venta de bienes y productos) con otro u otros países.

El comercio internacional, en cambio, ofrece una perspectiva más global en este sentido, pues se refiere al conjunto de las transacciones comerciales (importaciones y exportaciones) que tienen lugar entre diferentes países, regiones, continentes o bloques económicos. (<https://www.significados.com/comercio-exterior/>, 2019)

### **4.13. IMAGEN CORPORATIVA**

La imagen corporativa es un término propio del ámbito del marketing y la economía de la empresa que comprende el posicionamiento de una compañía en un mercado y la percepción que sus consumidores, competidores y el resto de la población tengan en referencia a su actividad económica y el modo en que la desarrollan.

Las empresas tratan de conformar una imagen corporativa que les haga destacar sobre el resto de un sector determinado para poder ser identificadas y adquirir mayor relevancia o poder de mercado. Esto se realiza por medio de distintas formas, en su mayoría de la mano de una serie de estrategias de marketing y un plan estratégico.

En otras palabras, la construcción de una imagen corporativa bien diseñada permite a una organización o empresa diferenciarse, hacerse reconocible y atractiva en el mercado y transmitir una serie de valores económicos, humanos o profesionales al público o a sus potenciales consumidores o clientes.

Por lo tanto la construcción de una firme y destacable imagen corporativa es, sin duda, un buen mecanismo con el que cuentan las firmas a la hora de aumentar su rentabilidad o tener mejores ratios de ventas de sus bienes y servicios. Al mismo tiempo, la imagen debe ser fiel reflejo de las metas, valores y la misión de la firma.

La imagen corporativa debe estar estrechamente relacionada con la identidad corporativa, al igual que debe existir una coherencia clara con la cartera de productos que ofrezca en el mercado y su naturaleza.

#### **4.14. ARANCELES ADUANEROS**

Son las tarifas que gravan las mercancías en la importación, la exportación y el tránsito, así como los impuestos fiscales, las disposiciones complementarias y los índices correspondientes.

(<http://www.comercio-exterior.es/>)

## **CAPÍTULO V**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **5.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN**

Se dividen en dos cualitativo y cuantitativo

#### **5.2. ENFOQUE CUANTITATIVO**

Se desarrolla más directamente en la tarea de verificar y comprobar teorías por medio de estudios muestrales representativos.

(Barrantes, 1999)

En el caso del estudio de RSE en la institución pública de Aduana Nacional de Bolivia Regional Cochabamba, se aplicó como sujeto de estudio al público interno de la mencionada institución por medio de estudios muestrales representativos.

#### **5.3. ENFOQUE CUALITATIVO**

La investigación cualitativa postula una concepción fenomenológica, inductiva orientada al proceso. Busca descubrir o generar teorías, pone énfasis en la profundidad y sus análisis no necesariamente, son traducidos a términos matemáticos (Barrantes, 1999)

La recolección de datos se dirigió, a la parte directiva de la Aduana Nacional Regional Cochabamba se pretende averiguar cómo perciben el problema y como quisieran ver a su personal.

También se analizarán, los principales motivos de descontento que presenta el público interno de la Aduana Nacional de Bolivia Regional Cochabamba.

## **5.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

### **5.4.1. Exploratoria**

La Aduana nacional Regional Cochabamba, no ha puesto en práctica un plan de RSE dirigida al público interno dentro de la institución, lo que abrió la puerta, para experimentar la forma más óptima, para adecuar un plan de RSE para la institución y su público interno.

### **5.4.2. Descriptiva**

Porque se describe la relación de causa-efecto de los problemas interinstitucionales.

### **5.4.3. Explicativa**

Se explica, las causales de los niveles de descontento entre el personal de la mencionada institución.

### **5.4.4. Propositiva**

El proyecto culmina con una propuesta de un plan de Responsabilidad Social Empresarial dirigida a público interno de la Aduana Nacional Regional Cochabamba.

## **5.5. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN**

### **5.5.1. DEDUCTIVO**

Es un método deductivo por que la investigación va de lo general a lo específico

### **5.5.2. Población Sujeta de Estudio**

En el caso del proyecto, la población sujeta a estudio es el personal operativo de la regional Cochabamba que se componen de la siguiente manera:

Gerencia y administración: 55 funcionarios

Aduana Interior: 40 funcionarios

Aduana Aeropuerto: 16 funcionarios

Ucoi: 9 funcionarios

Coa: 2 funcionarios

Dando un total de 122 funcionarios públicos, por lo que se realizó 122 encuestas, de esta manera, la población sujeta a estudio es igual a la muestra.

Fuente de información: Aduana Nacional Regional Cochabamba

## **5.6. FUENTES DE INFORMACIÓN**

### **5.6.1. Información primaria**

Para la obtención de información primaria se realizó encuestas y entrevistas tanto a la parte operativa, mandos medios y gerencia de la Aduana Regional Cochabamba con la finalidad de obtener datos relevantes, que permitieron formular el plan de RSE.

## **5.7. INFORMACIÓN SECUNDARIA**

Se realizaron consultas a libros especializados en la materia de RSE, como también páginas de internet y personas especializadas en la aplicación de RSE.

## **5.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN**

Se elaboraron boletas de encuestas dirigidas al personal operativo y al área administrativa, alcanzando un total de 122 funcionarios. Se logró obtener información referida a clima laboral.

También se realizaron entrevistas abiertas dirigidas, al área gerencial, mandos medios y expertos en la materia.

## **PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.**

Se utilizó hoja de cálculo Excel, como medio de procesamiento de la información obtenida.

## CAPÍTULO VI ANÁLISIS DE RESULTADOS

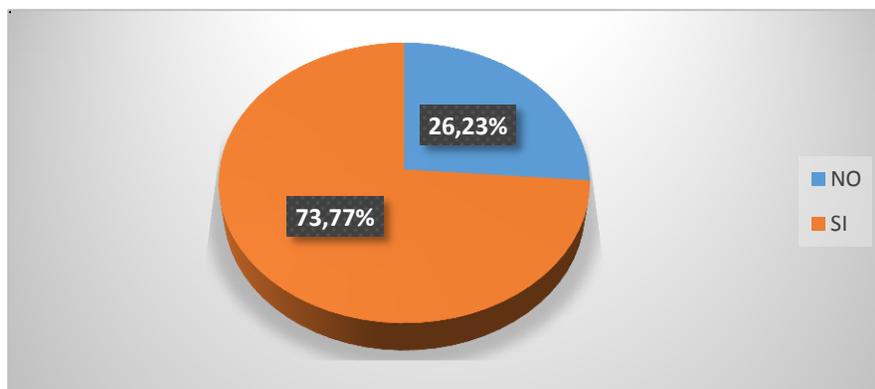
### 6.1. RESULTADO DE LA ENCUESTA

Los resultados obtenidos por la encuesta se detallan a continuación.

1) ¿Usted conoce que es Responsabilidad Social Empresarial?

SI 73.77 %                      No 26.23%

**Gráfico N° 1: Conocimiento de RSE**



Fuente: elaboración propia

En el presente gráfico se puede evidenciar que el 73.77 % de los encuestados SI conocen que es Responsabilidad Social Empresarial. Mientras que el otro 26.23% NO conoce de qué se trata Responsabilidad Social Empresarial.

### ANÁLISIS

En la pregunta 1, se puede notar que la mayoría de los funcionarios de la Aduana Nacional, si conocen lo que es Responsabilidad Social Empresarial.

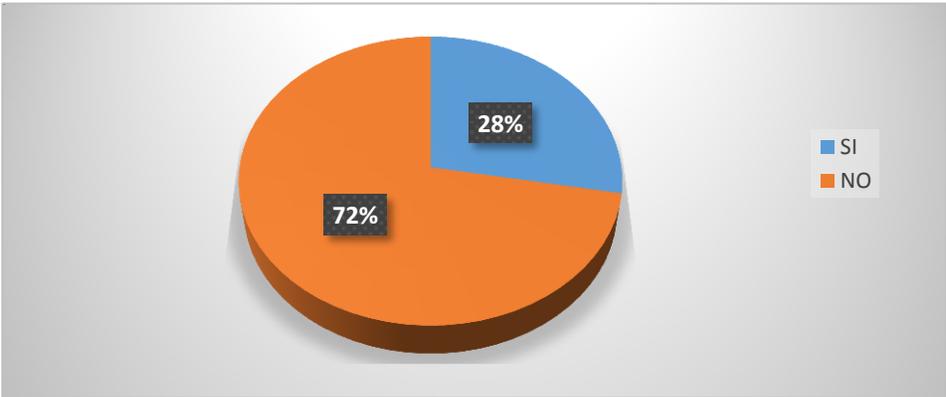
Lo cual sería muy ventajoso al momento de tratar de implementar medidas de (R.S.E) dirigidas al público interno, ya que permitirá que los funcionarios capten

con más rapidez, las medidas que se desean implementar son para su propio beneficio y de esa manera mejorar sus ambientes de trabajo, buscando una mejora continua en los funcionarios y en los servicios que prestan, y por lo tanto mejorar la imagen corporativa de la institución.

2) ¿Usted conoce si la Institución aplica Responsabilidad Social Empresarial dirigida al personal?

SI 27,87%                      NO 72,13%

**Gráfico N° 2: Aplicación de RSE por parte de la institución**



Fuente: Elaboración propia

En el presente grafico se puede evidenciar que 72,13% de los encuestados NO conoce si se aplican medidas de Responsabilidad Social Empresarial dirigida al público interno, mientras que el 27,87% indica que si conoce la aplicación de las medidas al público interno.

**ANÁLISIS**

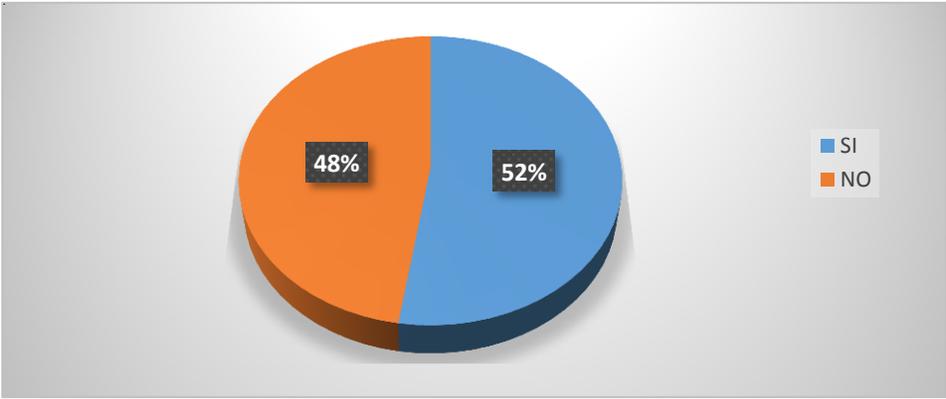
En la pregunta 2, la mayoría de los funcionarios indicó, que desconocen si la institución aduanera aplica medidas de Responsabilidad Social Empresarial dirigidas a su público interno, siendo que de acuerdo a los resultados obtenidos en

la pregunta uno la mayoría de ellos conoce que es responsabilidad social empresarial por lo que estarían en la capacidad de distinguir cuando se aplica una media de R.S.E.

3) ¿Usted considera que es fácil comunicarse con sus inmediatos superiores?

SI 52,46%                      NO 47,54%

**Gráfico Nº 3: Comunicación con superiores**



Fuente: Elaboración propia

En el presente gráfico se puede observar que el 52,46% de los encuestados señala que SI es fácil comunicarse con sus inmediatos superiores, mientras que el 47,54% indica que NO.

**ANÁLISIS**

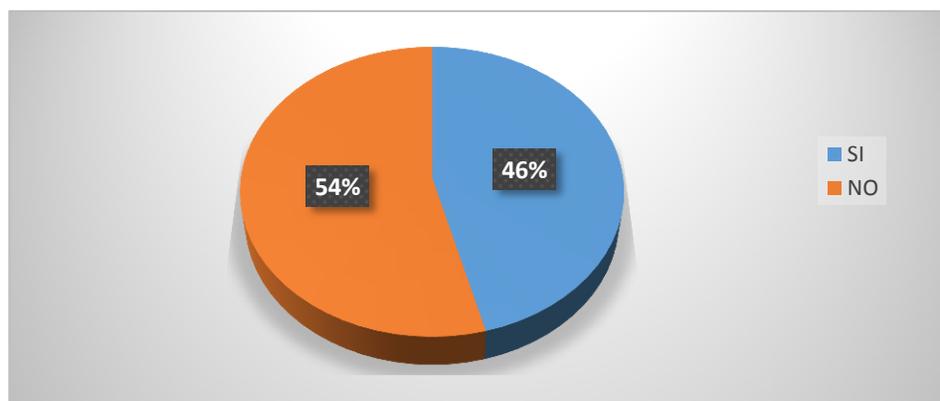
En la pregunta 3, la mayoría de los encuestados que representa el 52% indica que si es fácil comunicarse con sus inmediatos superiores, pero el restante 48% indica que no, lo cual puede reflejar que los que respondieron negativamente, ven a sus inmediatos superiores como personas de difícil acceso quedando cohibidas de poder expresar sus ideas, o inquietudes en la institución creando mayor descontento entre el personal.

4) ¿En su institución existen medios que permitan la comunicación de ideas, sugerencias, que usted desee implementar, para que su trabajo pueda ser más llevadero?

SI 45,90%

NO 54,10%

**Gráfico N° 4: Medios para comunicación de ideas**



Fuente: Elaboración propia

En el presente gráfico se puede evidenciar que el 54,10% de los encuestados indican que en la institución, NO existen medios que permitan la comunicación de ideas y sugerencias que deseen implementar, mientras que el 45,90% indican que si existen medios para comunicar.

#### ANÁLISIS

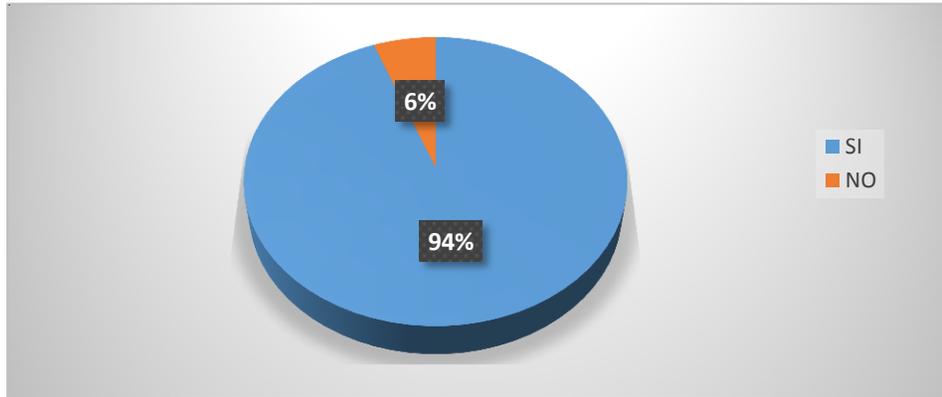
La pregunta 4, la mayoría de los encuestados indicaron que no existen medios para comunicar sus ideas o sugerencias.

5) ¿Estaría de acuerdo en la implementación de un buzón de sugerencias de única aplicación del personal dirigida a sus superiores?

SI 94,26%

NO 5,74%

**Gráfico N° 5: Buzón de sugerencias**



Fuente: Elaboración propia

En el presente grafico se puede apreciar el que 94,26% SI está de acuerdo con la implementación de un buzón de sugerencias, mientras que el 5,74% NO está de acuerdo.

#### ANÁLISIS

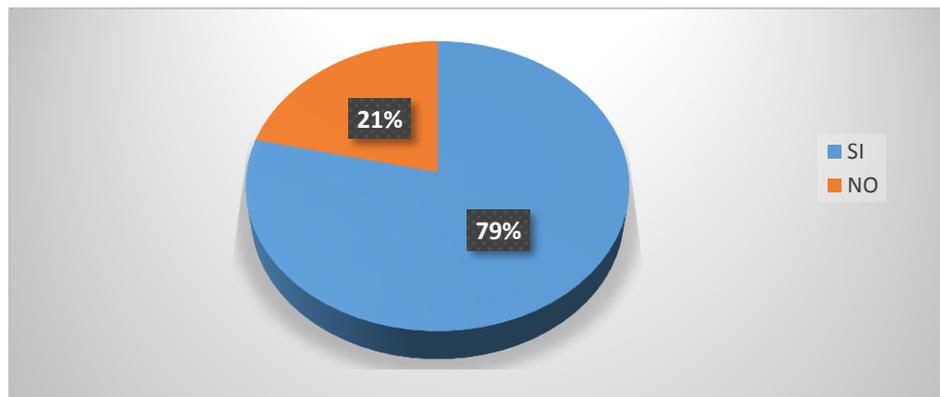
En la pregunta 5, la mayoría de los funcionarios opinaron que sería bueno la implementación de un buzón de sugerencias para poder expresar sus ideas e inquietudes.

6) ¿Usted considera que el trabajo que le fue asignado, está acorde con su nivel de formación profesional?

SI 78,69%

NO 21,31%

**Gráfico N° 6: Asignación de trabajo según formación**



Fuente: Elaboración propia

En el presente gráfico se puede apreciar que el 78,69% SI considera que el trabajo que le fue asignado está acorde a su nivel de formación profesional, mientras el que 21,31% indica que el trabajo que se les asigno NO está acorde a su formación profesional.

#### ANÁLISIS

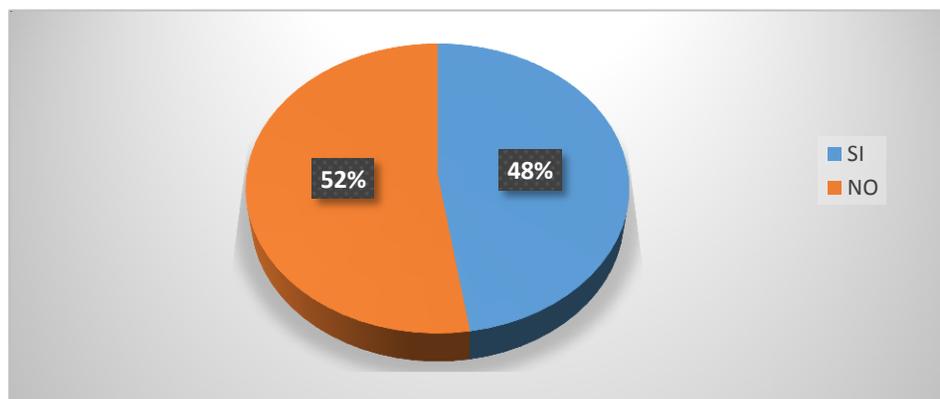
En la pregunta 6, la mayoría del personal si considera que el trabajo que le fue designado si está de acuerdo a su nivel de formación profesional pero no significa que la minoría que opino que no, deba ser descuidado

7) ¿Usted se siente descontento con la situación actual en su trabajo?

SI 47,54%

NO 52,46%

**Gráfico N° 7: Nivel de satisfacción laboral**



Fuente: Elaboración propia

En el presente gráfico se puede evidenciar que el 47,54% del personal SI está descontento mientras que el 52,46% indica que NO está descontento.

#### ANÁLISIS

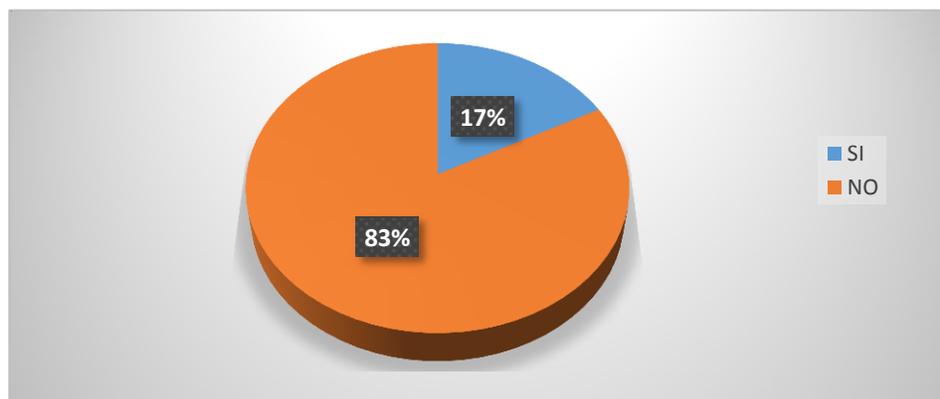
En la pregunta 7, se puede evidenciar que existe un alarmante índice de descontento de los funcionarios, para lo cual es importante la aplicación de medidas de RSE que puedan disminuir ese índice de descontento en el público interno de esa manera mejorar el clima laboral, el servicio que brindan los funcionarios y por tanto la imagen corporativa.

8) ¿Usted tiene conocimiento si su institución brinda compensaciones por el logro de objetivos y metas?

SI 17,21%

NO 82,79%

**Gráfico N° 8: Compensaciones por logros alcanzados**



Fuente: Elaboración propia

Como se puede apreciar en el gráfico, el 82,79% del personal, NO conoce si la institución brinda compensaciones por el logro de objetivos y metas, y el 17,21% indica que conoce sobre compensaciones brindadas por la institución.

## ANÁLISIS

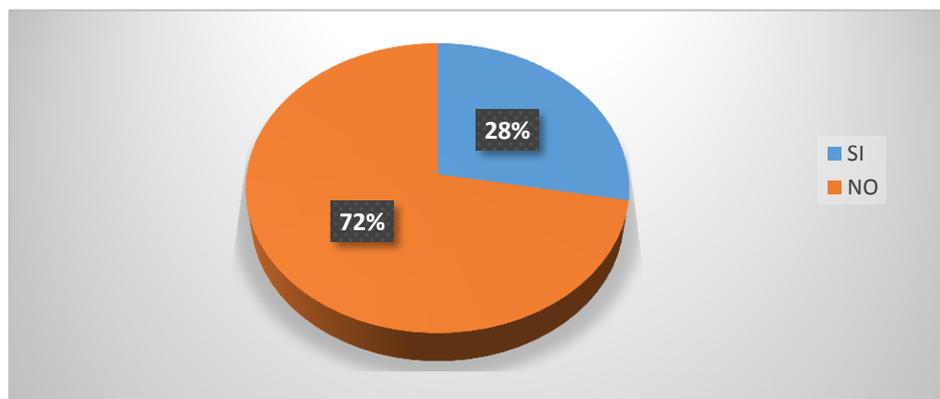
La mayoría de los encuestados, dicen desconocer si la institución brinda algún tipo de compensaciones por el logro de metas y objetivos, lo cual es muy preocupante ya que eso puede afectar de manera negativa al rendimiento de los funcionarios, creando un trabajo desmotivado, y un trabajo sin motivación conlleva a un mal servicio a los clientes externos afectando a su vez a la imagen corporativa.

9) ¿Si le ofrecieran un trabajo con mejores condiciones laborales y económicas renunciaría a la Aduana Nacional de Bolivia?

SI 72%

NO 28%

**Gráfico N° 9: Posibilidad de cambiar de trabajo**



Fuente: Elaboración propia

Como se puede apreciar en el gráfico del total de los encuestados el 77,87% de los encuestados SI renunciaría a la aduana nacional en caso que se les brinde mejores condiciones, el 22,31% no renunciaría a la aduana nacional.

## ANÁLISIS

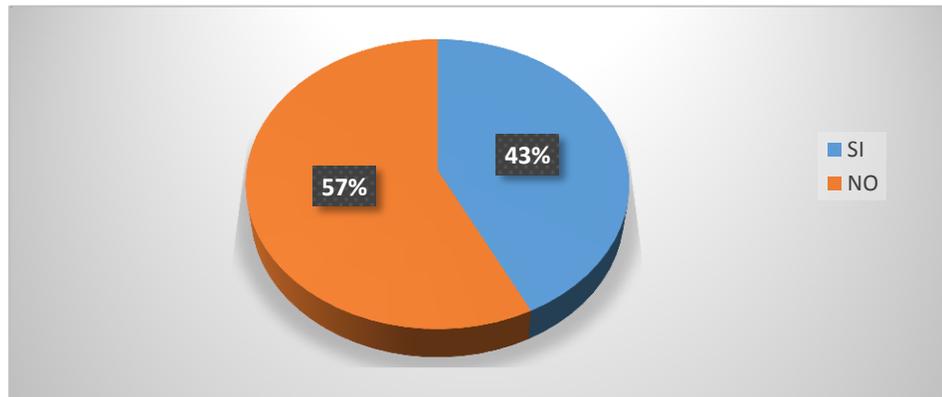
En la pregunta 9, la mayoría del personal estaría dispuesto a irse de la aduana nacional de presentarse una mejor oportunidad, pero eso es muy inquietante ya que ese personal se va con sus conocimientos adquiridos en la institución y el pensar que es fácil de reemplazarlo es un error, ya que el capacitar a nuevo personal implica más gastos en recursos y tiempo incurriendo en retrasos en los despachos y haciendo quedar mal a la imagen de la institución.

10) ¿Considera que los turnos y horas laborales extras son justas y están bien recompensadas?

SI 42,62%

NO 57,38%

**Gráfico N° 10: Turnos y tiempo extra**



Fuente: Elaboración propia

Como se puede apreciar en el presente gráfico del total de los encuestados el 42,62% SI considera que los turnos y horas extras son justos, y el 57,38% indica que NO son justos los turnos y las horas extras.

#### ANÁLISIS

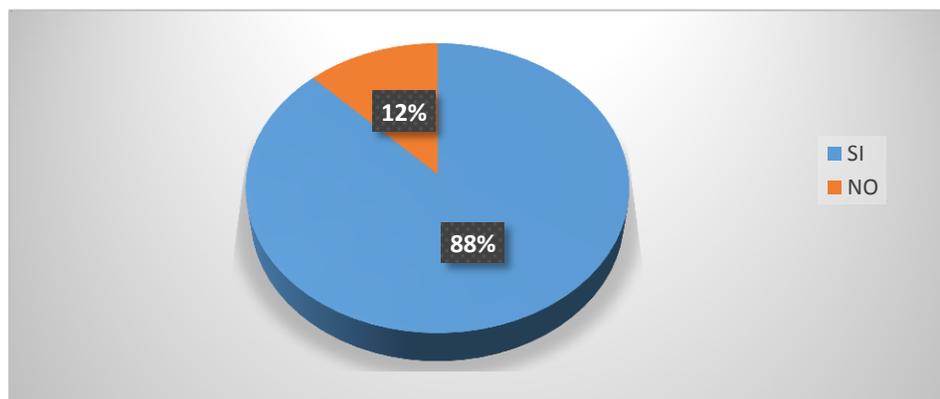
En la pregunta 10, se puede apreciar que una mayoría del personal de la aduana no está conforme con los horarios ya que muchas veces cumplen horarios de más de 8 horas sin poder acceder a compensaciones justas u otro tipo de incentivos.

11) ¿De implementarse un plan de Responsabilidad Social Empresarial en su institución estaría dispuesto a participar?

SI 87,70%

NO 12,30%

**Gráfico N° 11: Participación en plan de R.S.E**



Fuente: Elaboración propia

Como se puede evidenciar en el gráfico el 87,70% está dispuesto a participar de actividades de Responsabilidad Social Empresarial de poderse implementar, y el 12,30% indica que no participaría.

## **ANÁLISIS**

En la pregunta 11, la gran mayoría de los funcionarios están de acuerdo en la implementación de medidas de R.S.E. ya que al tener conocimientos de que se trata de formas para mejorar su situación laboral están dispuestos a participar de estas medidas, esperando que la aplicación de RSE sea algo conveniente para mejorar su ambiente laboral y de esa manera mejora los servicios que brinda la institución y por lo tanto la imagen corporativa.

## **CONCLUSIONES DE LA APLICACIÓN DE LA ENCUESTA**

Al haber efectuado el análisis correspondiente a cada una de las preguntas realizadas al público interno de la Aduana Nacional se pudo concluir lo siguiente:

- Que existen factores que están influyendo negativamente en el desempeño de los funcionarios, estos factores como, falta de comunicación con sus superiores, desconocimiento de la existencia de recompensas por las metas alcanzadas, horarios de trabajo muy pesados, falta de medidas que coadyuven a mejorar el ambiente laboral, existe descontento laboral renuncias frecuentes, no se valora adecuadamente el esfuerzo de los funcionarios.

### **6.2. CONCLUSIÓN A ENTREVISTAS A INFORMANTES CLAVE**

Se puede rescatar que la institución:

Toma muy en cuenta la capacitación y el bienestar de su personal.

Punto positivo para un manejo eficiente de la Aduana Nacional.

Sin embargo estas mejoras siempre pueden ser perfectibles y de esa manera subir mucho más el nivel de eficiencia, eficacia, efectividad y economía, por lo tanto mejorar la imagen corporativa.

Ello requiere de medidas de Responsabilidad Social Empresarial, como una forma filosófica, que adoptan algunas empresas para poder desenvolverse en el mundo de los negocios, estas medidas pueden ayudar a que una empresa, sea pública o privada, alcance los objetivos trazados, fomenten un buen clima laboral y por lo tanto una mejor atención por parte del público interno y como consecuencia una mejora sustancial de la imagen corporativa.

## **CAPÍTULO VII**

### **PROPUESTA**

#### **7.1. RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL**

Existen varias definiciones respecto a la Responsabilidad Social Empresarial, todas coinciden en que se trata de una forma de gestionar la empresa teniendo en cuenta los objetivos económicos de la misma compatibilizando los mismos con los impactos sociales y medioambientales.

No hay una definición que haya sido universalmente aceptada para definir a la Responsabilidad Social Empresarial sin embargo la definición más popular es:

“Es una visión de negocios que integra a la gestión de la empresa, el respeto por: los valores y principios éticos, los trabajadores, la comunidad y el medio ambiente”. Esto quiere decir que es un interés propio e inteligente de la empresa que produce beneficios a la comunidad y a la propia empresa.

La responsabilidad social no tiene que ver solamente como una forma de realizar trabajos sociales en la comunidad, sino se trata más bien de una estrategia de la empresa, que junto a su gestión de negocios y reflejando sus valores, debe ser tratada como un caso de negocios más.

Las empresas que practican responsabilidad social, además obtienen otros beneficios como ser el poder verse más atractivas para los clientes, para sus empleados y para los inversionistas; razón por la cual son más competitivas y pueden obtener mayores ganancias.

La responsabilidad social empresarial, para ser exitosa, debe involucrar además distintos grupos de interés como los trabajadores, los clientes, mandos medios y altos, etc. que trabajen coordinadamente para crear valor, puedan lograr mejores resultados para la comunidad y para la misma empresa.

La responsabilidad social es la respuesta comercial ante la necesidad de un desarrollo sostenible que proteja el medio ambiente y a las comunidades sin descuidar los temas económicos.

Actualmente la dimensión social es la que inclina la balanza al momento de emitir juicio sobre la calidad de una determinada actividad empresarial, es por ese motivo que el tema de la Responsabilidad Social Empresarial es un recurso estratégico para la sobrevivencia de las organizaciones públicas y privadas, convirtiéndose la práctica de la justicia en una cuestión rentable, siendo la mejor política económica aquella que produce mejores beneficios sociales.

## **7.2. ADUANA NACIONAL**

Es una institución pública, que desde la implementación de la ley 1990 Ley General de Aduanas y su reglamento D. S. 25870, ha ido implementando mejoras constantes dentro de la institución, una de ellas es la mejora en el servicio que brinda a los usuarios de comercio exterior y a su comunidad con la lucha contra el contrabando y la corrupción.

La Aduana Nacional es una institución que está en mejora continua tanto en infraestructura y recurso humano con capacitaciones constantes hacia su personal, que trata de brindar un servicio eficiente a los usuarios de comercio exterior.

La propuesta plan de responsabilidad social empresarial (r.s.e) dirigida al público interno de la aduana nacional de Bolivia regional Cochabamba, será presentada ante la máxima autoridad ejecutiva (MAE).

### 7.3. LOGOTIPO ACTUAL DE LA ADUANA NACIONAL

Imagen N° 1 : Logotipo de aduana



Fuente Aduana Nacional de Bolivia

En la actualidad este es el presente logotipo de la institución

### 7.4. SUGERENCIA DE CAMBIO DE EMBLEMA DE ADUANA NACIONAL

Se sugiere realizar el cambio del emblema de la Aduana Nacional de Bolivia.

Imagen

Imagen N° 2: Logotipo de aduana



Fuente: Aduana Nacional de Bolivia

Las flechas interpuestas, simbolizan el cambio constante y dinámico que tiene el comercio exterior, pero el significado del ese emblema, no es comprendido por todos, ya sean extranjeros o nacionales, en muchos de los casos si no estuviera

identificada con las letras que indican Aduana Nacional no se sabría a qué institución representa, debido a que solo tiene un reconocimiento nacional y en el margen del comercio internacional, se debe buscar un símbolo que sea reconocido mundialmente y que permita una identificación rápida de la institución por extranjeros y bolivianos.

Es por eso que se sugiere reemplazar el logotipo de la mencionada institución por el logotipo internacional de aduanas que es este:

**Imagen N° 3 Logotipo internacional de aduana**



Fuente: OMA

El mencionado logotipo tiene un reconocimiento a nivel mundial utilizado en aeropuertos y puestos de control fronterizo las personas relacionan ese símbolo con aduana con mayor rapidez.

Se puede incluir dentro del símbolo de Aduana Nacional incorporando en él, los colores de la tricolor nacional como una forma de identidad nacional tal y como se puede apreciar en el siguiente logotipo:

#### Imagen N° 4. Propuesta de cambio de logotipo de aduana



Fuente: elaboración propia

#### 7.5. ANÁLISIS DE COLORES

**COLOR AZUL:** En general se asocia con estabilidad, representa lealtad y confianza, al margen de ser un color asumido por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), como un color que identifica a la mencionada institución.

**COLOR ROJO:** Es un color muy atractivo en marketing significa poder, atracción.

**COLOR AMARILLO:** Se asocia con la luz del sol, por lo que transmite energía, alegría, optimismo y juventud.

**COLOR VERDE:** Se asocia con crecimiento y renovación.

**COLOR BLANCO:** Representa simplicidad, pureza, verdad, limpieza, higiene, por eso el color blanco debe ser implementado en el nombre de la institución como una manera de mandar un mensaje de claridad y transparencia.

## **7.6. PROPUESTA DE PLAN DE RSE DIRIGIDO AL PÚBLICO INTERNO DE LA ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA REGIONAL COCHABAMBA**

En base a los resultados de las encuestas y entrevistas, se propone el plan de RSE, esté dirigido al público interno de la Aduana Nacional de Bolivia Regional Cochabamba, con un enfoque de sustentabilidad contemplando aspectos de, mejora de ambiente laboral y trabajo en equipo, mejora en servicios, mejora de imagen institucional.

Esta propuesta de RSE dirigida al público interno de la Aduana busca hacer que se entienda, que el personal de una empresa sea pública o privada, es el núcleo vital de la misma, sin el personal motivado es muy difícil el poder pensar en concretar los planes y proyectos.

El plan consta de:

### **7.7. ASPECTOS TÉCNICOS**

#### **7.7.1. Material de Consulta**

Entre los cuales, están los bibliográficos, sugiriéndose incorporar en la empresa material de consulta sobre Responsabilidad Social Empresarial, libros, revistas, comentarios y artículos de varios autores para los funcionarios en general.

Dicho material complementara la capacitación que se les otorgue.

**Tabla N° 3: Material de Consulta**

Ítem	Justificación	Tiempo de implementación	Encargados
Libros de RSE.	Es importante habilitar libros de consulta sobre RSE, para que el personal pueda comprender los beneficios de la utilización de este tipo de medidas.	04 de enero de 2020 al 01 febrero de 2020	Of. de RRHH y Adquisiciones.
Revistas y publicaciones especializadas.	Con la finalidad de conocer el estado del arte sobre RSE.	Abierta ya que pueden salir comentarios en cualquier momento.	Of. de RRHH y Adquisiciones.
Utilización de páginas web.	Con la finalidad de obtener información fresca y al momento.	Abierta.	Departamento de sistemas.

**Fuente: Elaboración propia**

### **7.7.2. Buzón de sugerencias**

La implementación de un buzón de sugerencias, para uso interno de los funcionarios dirigido a los mandos superiores para realizar aportes escritos sobre cursos o que se les pueda aclarar dudas de ser necesario, el mencionado buzón deberá ser controlado periódicamente por parte del personal de recursos humanos para realizar seguimiento a las sugerencias o inquietudes de parte de los trabajadores.

El mencionado buzón, se constituirá en una herramienta importante, como un sistema que ayudará a cualificar al personal, para luego realizar un reconocimiento justo a quienes participen de la iniciativa de generar proyectos dirigidos a mejorar

la institución aduanera, al funcionario que presente el mejor proyecto será considerado, como el funcionario del mes.

**Tabla N° 4: Buzón de Sugerencias**

Ítem	Justificación	Tiempo de implementación	Encargados
Buzón de sugerencias.	El indicado buzón se utilizará para la recepción de proyectos y sugerencias que puedan realizar los funcionarios de la aduana, no es necesaria una gran inversión ya que puede utilizarse los buzones que se encuentran fuera de uso.	03 de enero de 2020.	Of. de RRHH y Adquisiciones.

**Fuente: Elaboración propia**

### **7.7.3. Capacitaciones externas e internas**

#### **Externas:**

Se propone, una capacitación general a todo el personal de la Aduana Nacional de Bolivia Regional Cochabamba, sobre temas de Responsabilidad Social Empresarial con la finalidad de que se pueda entender la importancia de la aplicación de este tipo de medidas, en los ambientes de la Aduana.

Se propone que los funcionarios del área operativa, reciban cursos de capacitación sobre calidad de servicio al cliente, con la finalidad de mejorar el servicio y por lo tanto la imagen corporativa.

Cursos motivacionales sobre trabajo en equipo y enfocados a incentivar el compañerismo entre el público interno de la Aduana Nacional de Bolivia Regional Cochabamba

**Internas:**

Se propone, realizar cursos de inducción a los nuevos funcionarios de Aduana, con la finalidad de que puedan inmiscuirse desde sus valores objetivos y metas.

Se propone, realizar la capacitación o intercambio de conocimientos, entre los mismos funcionarios de la Aduana Nacional, sobre los regímenes aduaneros que maneja la aduana tales como, importación, exportación, régimen de tránsitos, RITEX, régimen de viajeros, etc.

Esta actividad tendrá dos propósitos fundamentales:

1.- Se espera que al realizar exposiciones ante sus compañeros, los funcionarios desarrollaran actitudes y aptitudes como ser, elocuencia y oratoria que son fundamentales, en el servicio que brindan en la institución, ya que gran parte del servicio se realiza mediante el dialogo, entre funcionarios y los usuarios de comercio exterior, por otra parte fomenta el compañerismo y el trabajo en equipo.

2.- Como un segundo aspecto, estará la selección de los mejores expositores, con la finalidad de crear un grupo de elite, que pueda representar a la Aduana Nacional.

.3.- Se propone la implementación de actividades motivacionales como ser:

- El funcionario del mes con la finalidad de premiar los esfuerzos de los funcionarios que se destaquen por realizar un buen trabajo y de esa manera fomentar su mejora continua.
- Tarjetas de felicitación en cumpleaños o días festivos como una forma de motivación y estímulo moral de ser posible la entrega de un obsequio como ser una tasa con el logotipo institucional.
- Recuperar y fortalecer las políticas de estimulación moral dentro de la institución:
  - Permisos por fallecimiento de familiares.
  - Tardes libres por onomásticos.
  - Otorgar el reconocimiento adecuado a los funcionarios escogidos para representar a la institución en apoyo del plan de Marketing institucional.
- Regalar cursos de formación, aprovechando convenios interinstitucionales entre Aduana y Universidades, con la finalidad de aumentar los conocimientos por parte del funcionario y al mismo tiempo ampliar su hoja de vida.
- Áreas de comedor adecuadas para los funcionarios implementando sillas y mesas, microondas, refrigerador, cafeteras, con la finalidad de que el personal cuente con un ambiente para servirse un refrigerio y/o un corto receso.
- Actividades deportivas o días familiares que ayuden a fomentar el compañerismo y la empatía entre los funcionarios.

#### 7.7.4. Cronograma de actividades

**Tabla Nº 5: Cronograma de actividades RSE**

ÍTEMS	JUSTIFICATIVO	TIEMPO DE IMPLEMENTACIÓN	ENCARGADOS
Libros de RSE.	Es importante habilitar libros de consulta sobre RSE para el personal para que puedan comprender los beneficios de la utilización de este tipo de mediadas.	04 de enero de 2020 Al 01 febrero de 2020.	OF. DE RRHH ADQUISICIONES.
REVISTAS.	Con la finalidad de tener opiniones nuevas respecto al tema.	Abierta ya que pueden salir comentarios en cualquier momento.	OF. DE RRHH ADQUISICIONES.
Utilización de páginas web.	Con la finalidad de obtener información fresca y al momento.	Abierta.	DEPARTAMENTO DE SISTEMAS.
ÍTEM	JUSTIFICATIVO	TIEMPO DE IMPLEMENTACIÓN	ENCARGADOS
BUZÓN DE SUGERENCIAS.	El indicado buzón se utilizara para la recepción de proyectos y sugerencias que puedan realizar los funcionarios de la aduana, no es necesaria una gran inversión ya que puede utilizarse los buzones que se encuentran fuera de uso.	03 de enero de 2020.	R.R.H.H ACTIVOS DE LAS ADUANA.
Capacitaciones externas.	Los funcionarios recibirán cursos de capacitación en temas como calidad en servicio al cliente, trabajo en equipo y otros.	09/01/2020 al 15/01/2020.	RRHH.
Capacitaciones Internas.	IMPORTACIONES.	04 enero al 08 de enero 2020.	Funcionarios de Aduana técnicos 1 y técnicos 2.
	EXPORTACIONES.	12 enero al 16 de enero 2020.	
	RITEX.	17 de enero 2020.	
	RÉGIMEN DE VIAJERO.	20 de enero al 24 de enero 2020.	
	RÉGIMEN DE TRÁNSITOS.	24 de enero al 26 de enero de 2020.	
El funcionario del mes.	Con la finalidad de premiar los esfuerzos de los funcionarios que se destaquen-	De enero a diciembre 2020.	R.R.H.H.

Tarjetas de felicitación.	Tarjetas de felicitación en cumpleaños o días festivos como una forma de motivación y estímulo moral de ser posible la entrega de un obsequio como ser una tasa con el logotipo institucional.	De enero a diciembre 2020.	R.R.H.H.
Recuperar y fortalecer las políticas de estimulación moral dentro de la institución.	Permisos por fallecimiento de familiares.  Tardes libres por onomásticos.  Otorgar el reconocimiento adecuado a los funcionarios escogidos para representar a la institución en apoyo del plan de Marketing institucional.	De enero a diciembre 2020.	R.R.H.H.
Cursos de formación.	Regalar cursos de formación, aprovechando convenios interinstitucionales entre Aduana y Universidades con la finalidad de aumentar los conocimientos por parte del funcionario y al mismo tiempo ampliar su hoja de vida.	Actividad a realizarse cada trimestre de la gestión 2020.	R.R.H.H.
Áreas de comedor.	Áreas de comedor adecuadas para los funcionarios implementando cillas y mesas, microondas y cafeteras en la mencionada área con la finalidad de que el personal cuente con un ambiente para un corto receso momentáneo de sus actividades diarias.	Segundo semestre gestión 2020.	R.R.H.H ACTIVOS DE LAS ADUANA.
Actividades deportivas o días familiares	Actividades deportivas o días familiares que ayuden a fomentar el compañerismo y la empatía entre los funcionarios	Semana aniversario de la institución.	R.R.H.H

Fuente: elaboración propia

El presente cuadro explica el cronograma de actividades a ser tomadas.

### **7.7.5. Financiero**

Se propone asignar un presupuesto para la realización de las capacitaciones y actividades mencionadas, y se ponga en práctica el plan de RSE dirigido al público interno de la Aduana Nacional de Bolivia. Como se indica en la Tabla 8 del presente proyecto.

### **7.8. PLAN DE MARKETING PARA LA MEJORA DE LA IMAGEN CORPORATIVA DE LA ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA REGIONAL COCHABAMBA (CLIENTE EXTERNO).**

Esta propuesta de RSE/Marketing operativo, busca que el cliente externo, conozca los planes y proyectos de la Aduana Nacional, así como los Valores institucionales, Misión, Visión etc.

De esa manera dar a conocer la imagen corporativa, transparencia institucional y compromiso con el Estado (cliente externo).

La imagen corporativa de una empresa, es la imagen que el público tiene de esa entidad. Por un lado, son las ideas, sensaciones y prejuicios que tenemos antes de conocer los servicios o productos de una marca. Por otro las experiencias y juicios que adquirimos después de conocerlo.

Pues bien la Aduana Nacional no está exenta de dichos prejuicios por un lado lleva a costas el estigma de corrupción que por culpa de malos funcionarios en el pasado fue manchada su reputación y su nombre.

Sin embargo, en las últimas dos décadas, esta institución ha hecho esfuerzos titánicos, en mejorar su imagen pública, mediante lucha contra la corrupción y el contrabando, mejorando de gran manera su infraestructura, para ofrecer un mejor servicio a sus usuarios, implementando tecnología de punta como scanner

móviles, y uso de equipos de rayos x en aeropuertos y fronteras lo que facilita más el flujo de los pasajeros, uso de páginas web y otros.

Pero sin embargo, muchas personas no perciben estos cambios ya que en muchos de los casos no los conocen, esto debido al hermetismo que tiene la institución y de esa manera perpetúa el tabú que se tiene de la mencionada institución.

Para darse a conocer se propone la utilización de un grupo de elite de funcionarios aduaneros mencionados anteriormente, los mismos estarán encargados de transmitir y dar a conocer la nueva imagen de la institución aduanera y de esa manera mejorarla.

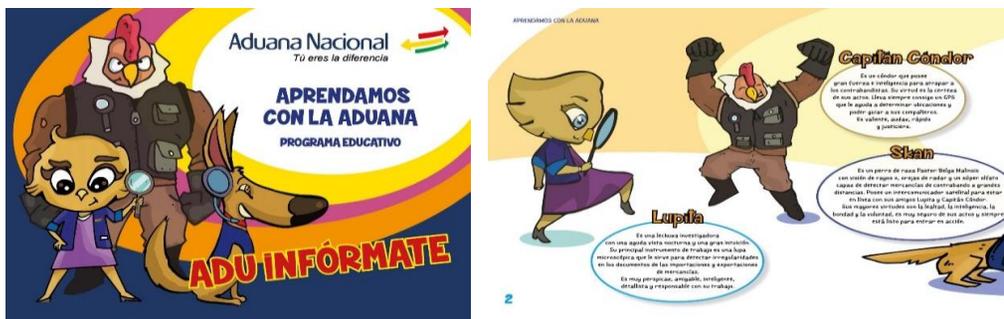
La manera en que este grupo selecto de funcionarios podrá acercarse a la sociedad dando:

Charlas en colegios, universidades y otras instituciones que así lo requieran.

### 7.8.1. Charlas en colegios

El grupo de funcionarios aduaneros, deberá presentarse en los colegios ante los niños de primaria mediante la utilización de: medios audiovisuales, charlas y fundamentalmente la utilización de la revista denominada la Saga Aduanera.

Imagen N° 5: La saga aduanera



Fuente: Aduana Nacional de Bolivia

La mencionada revista, tiene el objeto fundamental de crear la conciencia tributaria, en los niños pequeños haciendo notar lo nocivo que es el contrabando para el país y la sociedad en su conjunto.

Se podrá dar charlas a los niños explicando cual es la característica de cada uno de los personajes que aparecen en la mencionada revista.

**Imagen N° 6: Presentación de la saga aduanera en colegio**



Fuente: Aduana Nacional de Bolivia.

(La presente imagen son charlas realizadas por el personal de aduana en colegios de la ciudad de La Paz)

Se sugiere que la asistencia a las charlas en los colegios de Cochabamba, sea acompañada de material publicitario, como los globos que se aprecian en la presente imagen, así como también los respectivos banners con el nombre de la Aduana Nacional, las revistas de “La Saga Aduanera”, y los funcionarios utilizando la indumentaria oficial de la institución, con la finalidad de crear un mayor impacto visual en los niños y de esa manera dejar grabada esa experiencia en sus jóvenes mentes, tratando de crear el cambio de mentalidad y la conciencia

tributaria a una temprana edad, generando una sociedad más consiente de este mal, dejando en claro cuan dañino resulta el delito de contrabando para el país y sus ciudadanos en general .

## 7.8.2. Charlas en universidades

Por otra parte, podrán llegar a las universidades dando charlas a nivel académico, sobre los diferentes regímenes aduaneros que la aduana utiliza, para el control de las actividades de comercio exterior, utilizando medios audiovisuales trípticos y otros, de esa manera absolver dudas y crear interés sobre el comercio exterior en los jóvenes universitarios, interiorizando más sobre el uso de la página web [www.aduana.gob.bo](http://www.aduana.gob.bo),

Imagen N° 7: Pagina virtual de aduana nacional



Fuente: Aduana Nacional de Bolivia

El presente portal ha sido creado con la finalidad de poder acceder a datos sobre la institución aduanera en tiempo real, realizar consultas sobre temas de comercio exterior, realizar denuncias sobre delitos de contrabando, para participar en las subastas electrónicas que realiza la aduana nacional, etc.

Parte de la labor a realizar por parte del equipo de funcionarios aduaneros será el interiorizar sobre el uso correcto del mencionado portal para un mejor aprovechamiento por parte de los jóvenes universitarios o usuarios que así lo necesitaran.

A cambio los funcionarios se podrán beneficiar de certificados otorgados por las universidades enriqueciendo así su currículum vitae y la institución y universidades se beneficiaran mediante fomento a los convenios interinstitucionales.

Establecer un centro de atención a los usuarios en las administraciones que componen la regional Cochabamba que servirá como guía para inicio de trámites y absolución de dudas.

## 7.9. USO DE UNIFORMES

**Imagen N° 8 : Uso de uniformes de aduana nacional**



Fuente: Aduana Nacional de Bolivia

(En la imagen se puede apreciar los uniformes que utiliza el personal de aduana a partir de la gestión 2017)

Como una manera de hacer presente la imagen de la institución, se sugiere que el grupo seleccionado de funcionarios, se presente a todos los eventos a los que sean convocados, haciendo uso de su uniforme oficial, que caracteriza a los funcionarios de la Aduana Nacional, de esa manera las personas identificarán con mayor rapidez y tendrán mentalizada la imagen de la institución.

Es muy importante, el uso de los uniformes ya que ayuda a mentalizar e identificar a que institución pertenecen cada funcionario público, como por ejemplo la policía Boliviana

**Imagen N° 9 : Uso de uniformes**



Fuente: Policía Boliviana

#### **7.10. USO DE PLACAS**

Se sugiere, la incorporación en el uniforme, de placas distintivas, que ayudarán a realzar la autoridad que representa la mencionada institución, además de dar un sentido de empoderamiento y pertenencia del funcionario aduanero hacia su institución.

Como se puede apreciar en la siguiente imagen:

**Imagen N° 10:** Implementación de placa en uniformes



Fuente: Aduana Nacional de Perú

(La imagen pertenece a funcionarios de Aduana del Perú, portando uniformes oficiales y haciendo uso de placas distintivas)

Se sugiere la implementación de un área en la gerencia de la regional Cochabamba que lleve a cabo actividades de Responsabilidad Social Empresarial, con la finalidad de dar continuidad a estas medidas que ayudan a la institución a poder sobre salir del resto, fomentando una sana práctica empresarial.

El Área de recursos humanos, es la encargada directa de ejecutar el plan de Responsabilidad Social Empresarial y el plan de marketing institucional.

**CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES, REFERENTES A CREAR LA CULTURA TRIBUTARIA, MEDIANTE CHARLAS A COLEGIOS, UNIVERSIDADES Y EMPRESAS.**

**Tabla Nº 6: Cronograma de actividades en colegios, universidades y empresas**

ACTIVIDADES	JUSTIFICATIVO	TIEMPO DE IMPLEMENTACIÓN	ENCARGADOS
Charlas en entidades educativas a nivel de primario y secundario que así lo requieran.	Como una manera de aproximación al público infantil y joven y con la finalidad de crear la cultura tributaria se dará charlas en colegios y de esa manera acercar a la institución a su sociedad y mejorar su imagen corporativa.	Abierta a solicitud de los colegios.	Grupo de elite de la Aduana Nacional.
Charlas a entidades educativas a nivel superior, cuando así lo requieran.	A las universidades se llegaran con charlas más académicas que generen interés en temas de comercio exterior y brindar información actualizada sobre la realidad de comercio exterior en el país.	Abierta a solicitud de las universidades públicas o privadas.	Grupo de élite de la Aduana Nacional.
Otras empresas públicas o privadas.	Pudiendo dirigirse con temáticas sobre importaciones y exportaciones u otros temas relacionados al área de comercio exterior.	Abierta a solicitud de las públicas o privadas.	Grupo de élite de la Aduana Nacional.

**Fuente: Elaboración propia**

## 7.11. LA ESTRATEGIA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL

La estrategia del plan de RSE tendrá un efecto cadena ya que al estar dirigida al público interno de la Aduana Nacional de Bolivia Regional Cochabamba se espera mejorar los ambientes internos de trabajo, fomentar el compañerismo, disminuir el descontento que se evidencia en el personal, mejora en el servicio y por lo tanto la mejora de la imagen institucional. Al disminuir el descontento en el público interno, se tiene la expectativa de aumentar la fidelización de los funcionarios a la institución y disminuir las renunciaciones de personal capacitado y de esa forma minimizar en gran manera los costos que significa el volver a capacitar a personal nuevo. Se espera una mayor eficiencia y mejor trato al público externo aumentando la calidad en el servicio y lo más importante se mejorará la imagen institucional.

## 7.12. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL DIRIGIDA A PÚBLICO INTERNO.

**Tabla Nº 7: Cronograma de actividades dirigida a publico interno**

<b>ACTIVIDADES</b>	<b>TIEMPO DE IMPLEMENTACIÓN</b>
Libros de RSE.	<b>Segundo semestre de la gestión 2020.</b>
Revistas.	<b>Segundo semestre de la gestión 2020.</b>
Utilización de páginas web.	<b>Segundo semestre de la gestión 2020.</b>
Buzón de sugerencias.	<b>Segundo semestre de la gestión 2020.</b>
Capacitaciones externas.	<b>Segundo semestre de la gestión 2020.</b>
Capacitaciones Internas.	<b>A partir del segundo trimestre de la gestión 2020.</b>
Charlas en entidades educativas a nivel de primario y secundario que así lo requieran.	<b>A partir del segundo semestre de la gestión 2020.</b>
Charlas a entidades educativas a nivel superior, cuando así lo requieran.	<b>A partir del segundo semestre de la gestión 2020.</b>

Fuente: Elaboración propia. (El presente cuadro muestra los tiempos que se requieren para la implementación de las acciones de RSE).

## 7.13. PRESUPUESTO REQUERIDO

**Tabla N° 8: presupuesto estimado**

<b>ACTIVIDADES</b>	<b>PRESUPUESTO</b>
Bibliografía referida a RSE.	Se propone asignar un presupuesto de Bs. 300, para la adquisición de libros especializados sobre temas de RSE.
Utilización de páginas web.	Utilización del servicio de internet que cuenta la institución.
Buzón de sugerencias.	No se requiere un monto económico ya que se puede reutilizar los buzones en desuso que ya tiene la institución.
Capacitaciones externas.	Se propone un presupuesto de Bs. 10.000, para un curso sobre motivación y trabajo en equipo el costo cubre dos días de curso para 122 personas e incluye los ambientes y la alimentación para el personal y la asignación de certificados de participación.
Capacitaciones Internas.	Para llevar a cabo dicha actividad se sugiere el uso del auditorio de la institución ya que los cursos serán impartidos entre los funcionarios de la aduana, para lo cual se requería la asignación de refrigerios adecuados para dichas capacitaciones Bs. 1500.
Charlas en entidades educativas a nivel de primario y secundario que así lo requieran.	Se sugiere emitir un presupuesto para el pago de transporte o viáticos de los funcionarios que realizarán dicha actividad. Tomar en cuenta, que los funcionarios deberán llevar banners que identifican y dan presencia a la institución, así como libros de la "saga aduanera" para los niños de los colegios para lo cual, se debe tomar contacto con las oficinas de comunicación social de la gerencial nacional de la institución, para que prevean el presupuesto adecuado para contar con el material necesario.
Charlas a entidades educativas a nivel superior, cuando así lo requieran.	Se sugiere emitir un presupuesto para el pago de transporte o viáticos de los funcionarios que realizarán dicha actividad. Tomar en cuenta, que los funcionarios deberán llevar banners que identifican y dan presencia a la institución, así como trípticos y otra documentación que contenga información pertinente para un nivel de formación académica, para lo cual, se debe tomar contacto con las oficinas de comunicación social de la gerencial nacional de la institución, para que prevean el presupuesto adecuado para contar con el material necesario.
Otras empresas públicas o privadas.	Se sugiere emitir un presupuesto para el pago de transporte o viáticos de los funcionarios que realizarán dicha actividad. Con la finalidad de que puedan asistir a reuniones con empresas interesadas en que se les pueda capacitar o actualizar sobre temas de comercio exterior.

Fuente: Elaboración propia.

El presente cuadro muestra el presupuesto requerido para poder llevar acabo los planes de capacitación y poner en marcha el plan de RSE y Marketing de la institución siendo un estimado de 11300 bs aproximadamente.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **Conclusiones**

1.- Al haber concluido el estudio se puede evidenciar que existe un alto nivel de descontento en los funcionarios de la Aduana Nacional que influye negativamente al servicio que prestan y afecta negativamente a la imagen de la institución.

2.- Al concluir el análisis, se evidencia la necesidad de aumentar las capacitaciones del personal en áreas como calidad en atención al público, trabajo en equipo y otros que sean pertinentes.

3.- Al concluir el análisis se pudo evidenciar que existe demasiado hermetismo al interior de la institución, lo que no permite conocer todos los cambios positivos que ha ido sufriendo la institución aduanera en el transcurso de los años.

4.- Al finalizar el estudio se pudo notar, que no existe un plan de RSE en la institución aduanera que le permita realizar un análisis oportuno y rápido de situaciones que afectan a su entorno interno y externo.

## **Recomendaciones**

1.-Se recomienda, la aplicación del plan de Responsabilidad Social Empresarial, dirigida al público interno de la Aduana Nacional Regional Cochabamba, con la finalidad de mejorar el clima laboral, mejora los servicios, mejora la imagen institucional y disminuir el índice de renuncias que se presenta en la institución.

2.- Se recomienda la formación o capacitación de los funcionarios ya que es una actividad que aporta a la generación de conocimientos que benefician tanto a la empresa como a los funcionarios. Este tipo de prácticas aporta, además, a la satisfacción personal de los funcionarios, en tanto les brinda oportunidades de desarrollar sus potencialidades en forma profesional.

La capacitación es una actividad que eleva la empleabilidad de los funcionarios, en tanto les otorga posibilidades de ascenso en su lugar de trabajo o en otros.

3.-Se recomienda que mediante la utilización del plan de marketing, diseñado para la utilización de la institución la Aduana Nacional de Bolivia Regional Cochabamba, se abra más hacia los usuarios y su sociedad haciendo conocer la nueva cara de la Aduana Nacional y de esa manera mejorar la imagen corporativa.

4.- Se recomienda la implementación de un área especializada que formule planes de RSE, adecuados a la institución aduanera y de esa manera poder dar continuidad a la sana práctica, que resulta de los planes de Responsabilidad Social Empresarial.

## BIBLIOGRAFÍA

[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2077-33232000000200011](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33232000000200011).

(8 de Diciembre de 2000). Obtenido de

[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2077-33232000000200011](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33232000000200011): Rev Cien Cult n.8 La Paz dic. 2000

<https://rrppuft.wordpress.com/2014/07/29/publico-interno-y-externo/>. (29 de julio de 2014).

Obtenido de <https://rrppuft.wordpress.com/2014/07/29/publico-interno-y-externo/>:

<https://rrppuft.wordpress.com/2014/07/29/publico-interno-y-externo/>

WWW.GOOGLE.COM. (13 de ABRIL de 2014). Obtenido de GOOGLE WEB SITE:

WWW.GOOGLE.COM

WWW.GOOGLE.COM. (25 de SEPTIEMBRE de 2018). Obtenido de

WWW.GOOGLE.COM.

<https://economipedia.com/definiciones/plan-estrategico.html>. (30 de OCTUBRE de 2019).

Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/plan-estrategico.html>.

<https://www.significados.com/comercio-externo/>. (30 de OCTUBRE de 2019). Obtenido de

<https://www.significados.com/comercio-externo/>.

<https://www.significados.com/foda/>. (30 de OCTUBRE de 2019). Obtenido de

<https://www.significados.com/foda/>.

Arsapalo, C. G. (2007). *Responsabilidad social empresarial*. pueblos libres.

Barrantes, r. (1999). *investigacion un camino al conocimiento*. san jose costa rica:

universidad estatal a distancia.

CPC. (s.f.). *MANUAL DE RSE PRA PYMES*. CHILE: publicacionesPROhumana.

oficial, g. (1999). *LEY 1990*.

OFICIAL, G. (1999). *LEY 1990*.

Oficial, G. (2000). *Ley General de Aduanas 1990. Ley General de Aduanas 1990*, 12.

**ANEXOS**

# ANEXO 1

## ADUANA NACIONAL DE BOLÍVIA REGIONAL COCHABAMBA



La Aduana Nacional regional Cochabamba se encuentra ubicada en el kilómetro 7 ½ de la avenida Capitan Victor Ustariz, cuenta con una infraestructura moderna y acorde para afrontar los retos que impone el control y fiscalización del comercio exterior en nuestro país.



# ANEXO 2

## MARCO LEGAL

### Ley General de Aduanas 1990

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

Asimismo, norma los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías, las operaciones aduaneras, los delitos y contravenciones aduaneros y tributarios y los procedimientos para su juzgamiento.

La potestad aduanera es el conjunto de atribuciones que la ley otorga a la Aduana Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, y debe ejercerse en estricto cumplimiento de la presente Ley y del ordenamiento jurídico de la República.

**ARTÍCULO 2.-** Todas las actividades vinculadas directa o indirectamente con el comercio exterior, ya sean realizadas por entidades estatales o privadas, se rigen por los principios de la buena fe y transparencia.

La presente Ley no restringe las facilidades de libre tránsito o las de tránsito fronterizo de mercancías concedidas en favor de Bolivia o las que en el futuro se concedieran por tratados bilaterales o multilaterales.

**ARTÍCULO 3.-** La Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

**ARTÍCULO 4.-** El territorio aduanero, sujeto a la potestad aduanera y la legislación aduanera boliviana, salvo lo dispuesto en Convenios Internacionales o leyes especiales, es el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera boliviana, en virtud a Tratados Internacionales suscritos por el Estado Boliviano.

Para el ejercicio de la potestad aduanera, el territorio aduanero se divide en Zona Primaria y Zona Secundaria.

La Zona Primaria comprende todos los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías, las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la Aduana Nacional, puertos, aeropuertos, caminos y predios autorizados para que se realicen operaciones aduaneras. También están incluidos en el concepto anterior los lugares habilitados por la autoridad como recintos de depósito aduanero, donde se desarrollan las operaciones mencionadas anteriormente.

La Zona Secundaria es el territorio aduanero no comprendido en la zona primaria, y en la que no se realizarán operaciones aduaneras. Sin embargo, la Aduana Nacional realizará, cuando corresponda, las funciones de vigilancia y control aduanero a las personas, establecimientos y depósitos de mercancías de distribución mayorista en ésta zona.

**ARTÍCULO 5.-** Para efectos de la presente Ley, se usarán las definiciones incluidas en el Glosario de Términos Aduaneros y de Comercio Exterior que constan en el Anexo. El Ministerio de Hacienda incorporará y actualizará las definiciones del Glosario, en función de los avances registrados en la materia, recomendados por la Organización Mundial de Comercio (OMC), la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y los Acuerdos de Integración Económica suscritos por Bolivia y ratificados por el Congreso Nacional.

**ARTÍCULO 6.-** La obligación aduanera es de dos tipos: obligación tributaria aduanera y obligación de pago en aduanas.

La obligación tributaria aduanera surge entre el Estado y los sujetos pasivos, en cuanto ocurre el hecho generador de los tributos. Constituye una relación jurídica de carácter personal y de contenido patrimonial, garantizada mediante la prenda aduanera sobre la mercancía, con preferencia a cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella. La obligación de pago en aduanas se produce cuando el hecho generador se realiza con anterioridad, sin haberse efectuado el pago de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 7.-** En la obligación tributaria aduanera el Estado es sujeto activo. Los sujetos pasivos serán el consignante o el consignatario, el despachante y la agencia despachante de aduanas cuando éstos hubieran actuado en el despacho.

**ARTÍCULO 8.-** Los hechos generadores de la obligación tributaria aduanera son:

- a) La importación de mercancías extranjeras para el consumo u otros regímenes sujetos al pago de tributos aduaneros bajo la presente Ley.
- b) La exportación de mercancías en los casos expresamente establecidos por Ley.

El hecho generador de la obligación tributaria se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la Aduana de la Declaración de Mercancías.

**ARTÍCULO 9.-** Se genera la obligación de pago en Aduanas, en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de obligaciones a que está sujeta una mercancía extranjera importada bajo algún régimen suspensivo de tributos.
- b) Por modificación o incumplimiento de las condiciones o fines a que está sujeta una mercancía extranjera importada bajo exención total o parcial de tributos, sobre el valor residual de las mercancías importadas.
- c) El uso, consumo o destino en una zona franca de mercancías extranjeras, en condiciones distintas a las previstas al efecto.
- d) En la internación ilícita de mercancías desde territorio extranjero o zonas francas.
- e) En la pérdida o sustracción de mercancías en los medios de transporte y depósitos aduaneros.

**ARTÍCULO 10.-** En los casos de los literales a), b) y c) del Artículo precedente, la obligación de pago nace en el momento que se produce el incumplimiento de las obligaciones, condiciones o fines. En los casos d) y e) del mismo Artículo, en el momento que se constata la internación ilícita, pérdida o sustracción.

**ARTÍCULO 11.-** El sujeto pasivo de las obligaciones de pago establecidas en el Artículo 9o es:

- a) En el caso de los regímenes suspensivos de tributos, el titular de las mercancías solidariamente con el Despachante y la Agencia Despachante de Aduanas que intervino en la declaración del régimen suspensivo.
- b) En el caso de las importaciones con exenciones parciales o totales de tributos, el consignatario de las mercancías solidariamente con el Despachante y la Agencia Despachante de Aduanas que hayan intervenido en la Declaración de mercancías.

c) En el caso de ingresos ilícitos de mercancías, el responsable del ilícito.

d) En los casos de sustracción o pérdida de mercancías, el transportista o el concesionario de depósito aduanero. En los casos precedentes, aquél que pague por cuenta del obligado tendrá el derecho de repetir en contra del autor o responsable.

**ARTÍCULO 12.-** La determinación de la obligación tributaria aduanera se efectúa mediante:

a) Liquidación realizada por el Despachante de Aduana.

b) Autoliquidación efectuada por el consignante o exportador de la mercancía.

c) Liquidación realizada por la administración aduanera, cuando corresponda.

En los supuestos del Artículo anterior, la deuda aduanera se determinará mediante liquidación efectuada por la administración aduanera.

Los cargos que surgieran de estas liquidaciones a favor del Estado, en caso de no cancelarse o ser impugnados por los sujetos pasivos y siempre que no se evidencien indicios de delito aduanero, constituirán contravención aduanera.

Cuando en dichos cargos emergentes de las liquidaciones, se evidencien la existencia de indicios de responsabilidad penal por delitos aduaneros, la administración aduanera formulará denuncia ante el Ministerio Público, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley.

**ARTÍCULO 13.-** La obligación tributaria aduanera y la obligación de pago establecidas en los Artículos 8o y 9o, serán exigibles a partir del momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías o desde la notificación de la liquidación efectuada por la Aduana, según sea el caso.

**ARTÍCULO 14.-** Las mercancías constituyen prenda preferente en favor del Estado, las cuales garantizan el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de pago aduaneras, las sanciones pecuniarias y otros derechos emergentes.

Mientras las mercancías se encuentren en posesión de la administración aduanera y no se acredite la cancelación de obligaciones aduaneras, no procederá ningún embargo ni remate de las mismas por obligaciones diferentes a las tributarias o de pago aduaneras.

El derecho de prenda aduanera tendrá preferencia sobre las demás obligaciones y garantías que afecten a las mercancías que se encuentren bajo posesión de la administración aduanera. En todos los casos, la administración aduanera dispondrá de ellas en la forma que señale la presente Ley y su Reglamento, con el objeto de cubrir el pago de los tributos aduaneros omitidos, más intereses, actualizaciones y multas.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente y para el mismo fin, la administración aduanera podrá perseguir y afectar el patrimonio de las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de los tributos aduaneros, incluyendo actualizaciones, intereses y multas.

El Artículo contempla la derogatoria del párrafo 5to, prevista por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de dicho párrafo se encuentra previsto en el Artículo 49 de la Ley N° 2492: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 15.-** (Derogados)

Los Artículos 15 al 24 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos se encuentra previsto en los Artículos 51 a 63 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 16.-** (Derogados)

Los Artículos 15 al 24 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos se encuentra previsto en los Artículos 51 a 63 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 17.-** (Derogados)

Los Artículos 15 al 24 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos se encuentra previsto en los Artículos 51 a 63 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 18.-** (Derogados)

Los Artículos 15 al 24 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos se encuentra previsto en los Artículos 51 a 63 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 19.-** (Derogados)

Los Artículos 15 al 24 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos se encuentra previsto en los Artículos 51 a 63 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 20.-** (Derogados)

Los Artículos 15 al 24 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos se encuentra previsto en los Artículos 51 a 63 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 21.-** (Derogados)

Los Artículos 15 al 24 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos se encuentra previsto en los Artículos 51 a 63 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 22.-** (Derogados)

Los Artículos 15 al 24 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos se encuentra previsto en los Artículos 51 a 63 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 23.-** (Derogados)

Los Artículos 15 al 24 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos se encuentra previsto en los Artículos 51 a 63 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 24.-** (Derogados) Los Artículos 15 al 24 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos se encuentra previsto en los Artículos 51 a 63 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

**ARTÍCULO 25.-** Los Tributos Aduaneros de Importación son:

a) El Gravamen Arancelario y, si proceden, los derechos de compensación y los derechos antidumping.

b) Los impuestos internos aplicables a la importación, establecidos por Ley.

**ARTÍCULO 26.-** Salvo lo dispuesto en los Acuerdos o Convenios Internacionales ratificados constitucionalmente, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo establecerá la alícuota del gravamen arancelario aplicable a la importación de mercancías y cuando corresponda los derechos de compensación y de los derechos antidumping.

**ARTÍCULO 27.-** La base imponible sobre la cual se liquidarán los gravámenes arancelarios estará constituida por el valor en Aduana, de acuerdo con el Título Octavo de la presente Ley.

La base imponible sobre la cual se liquidarán los derechos de compensación y los derechos antidumping se determinará de acuerdo con las disposiciones del GATT. A su vez, la base imponible de los impuestos internos aplicables a la importación se regirá por las normas respectivas.

Para el cálculo de la base imponible, los valores expresados en moneda extranjera serán convertidos a moneda nacional al tipo de cambio oficial de venta del Banco Central de Bolivia, vigente a la fecha de la aceptación de la Declaración de Mercancías, por la administración aduanera.

Para determinar la base imponible de las mercancías importadas por vía aérea, se aplicará hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%) del monto correspondiente al flete aéreo efectivamente pagado.

En los casos de cambio del Régimen Aduanero de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo al Régimen de Despacho a Consumo, la base imponible estará constituida por el valor de transacción de la mercancía vigente al momento de la presentación de la Declaración de Mercancías aceptada por la correspondiente administración aduanera.

**ARTÍCULO 28.-** Están exentas del pago de los gravámenes arancelarios:

a) La importación de mercancías en virtud de Tratados o Convenios Internacionales o Acuerdos de Integración Económica que así lo establezcan expresamente, celebrados por Bolivia y ratificados por el Congreso de la República.

b) Las importaciones realizadas por los miembros del cuerpo diplomático y consular o de los representantes de organismos internacionales, debidamente acreditados en el país de acuerdo con Convenios Internacionales o bajo el principio de reciprocidad.

c) Las importaciones realizadas por organismos de asistencia técnica debidamente acreditados en el país serán autorizadas mediante Resolución Bi Ministerial de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Hacienda.

d) La importación de bienes donados a entidades públicas y privadas deportivas sin fines de lucro, previa autorización expresa del Ministerio de Hacienda.

e) La importación autorizada por el Ministerio de Hacienda, de mercancías donadas a organismos privados sin fines de lucro.

La exención de los impuestos internos a las importaciones estará sujeta a las disposiciones legales pertinentes.

El Artículo contiene la modificación del inciso d), dispuesta por el Artículo 30 de la Ley N° 2770 de 07/07/2004. La exención al pago de tributos aduaneros a la importación de mercancías donadas a entidades públicas, contiene otra disposición, prevista en parágrafo I y II del en el Artículo 19 de la Ley N° 062 de 28/11/2010, vigente por disposición del inciso c), de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 317 de 11/12/2012. (Ley 2770). (Ley 062). (Ley 317).

**ARTÍCULO 29.-** La Aduana Nacional se instituye como una entidad de derecho público, de carácter autárquico, con jurisdicción nacional, de duración indefinida, con personería jurídica y patrimonio propios. Su domicilio principal está fijado en la ciudad de La Paz.

Se encuentra bajo la tuición del Ministerio de Hacienda. La Aduana Nacional se sujetará a las políticas y normas económicas y comerciales del país, cumpliendo las metas, objetivos y resultados institucionales que le fije su Directorio en el marco de las políticas económicas y comerciales definidas por el gobierno nacional.

El patrimonio de la Aduana Nacional estará conformado por los bienes muebles e inmuebles asignados por el Estado para su funcionamiento. El presupuesto anual de funcionamiento e inversión con recursos del Tesoro General de la Nación asignado a la Aduana Nacional, no será superior al dos (2%) por ciento de la recaudación anual de tributos en efectivo.

Asimismo, la Aduana Nacional podrá percibir fondos por donaciones, aportes extraordinarios y transferencias de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Estos recursos se administrarán de conformidad a la Ley No. 1178 de 20 de julio de 1990 y normas conexas.

La Aduana Nacional sólo podrá obtener préstamos de entidades financieras públicas o privadas, con la previa autorización del Ministerio de Hacienda y la aprobación del Congreso Nacional, conforme a Ley.

El Artículo contiene la modificación del párrafo sexto, prevista en la Disposición Final Sexta de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. (Ley 2492).

**ARTÍCULO 30.-** La potestad aduanera es ejercida por la Aduana Nacional, con competencia y estructura de alcance nacional, de acuerdo a las normas de la presente Ley, su Decreto Reglamentario y disposiciones legales conexas.

Para el ejercicio de sus funciones, se desconcentrará territorialmente en administraciones aduaneras, de acuerdo con reglamento.

**ARTÍCULO 31.-** (Derogado)

El Artículo ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido del citado Artículo se encuentra previsto en el Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

**ARTÍCULO 32.-** Algunas actividades y servicios de la Aduana Nacional, podrán ser otorgados en concesión a personas jurídicas públicas o privadas, priorizando la adjudicación a las empresas públicas, en conformidad a los principios establecidos en la Constitución Política del Estado, siempre que no vulneren su función fiscalizadora.

El Artículo consigna la modificación dispuesta por la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 455 de 11-12-2013 Ley de Presupuesto General del Estado - Gestión 2014.

**ARTÍCULO 33.-** (Derogado)

El Artículo 33 ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido del citado Artículo, se encuentra previsto en el Artículo 100 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

**ARTÍCULO 34.-** La máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras. Para el seguimiento y fiscalización de su ejecución contará con información, servicios de análisis y auditoría independientes.

**ARTÍCULO 35.-** El Directorio estará conformado por el Presidente Ejecutivo y cuatro directores. El quórum para las reuniones de Directorio estará constituido por la mitad más uno de sus miembros, incluido el Presidente.

Las decisiones serán adoptadas por la mitad mas uno de los miembros presentes.

El Presidente Ejecutivo será designado por el Presidente de la República de una terna aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes en sesión de la Cámara de Diputados. Durará en sus funciones cinco años y no podrá ser reelecto, sino después de transcurrido un período igual a aquel durante el cual ejerció sus funciones. El Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional goza de caso de corte.

Los directores serán designados por el Presidente de la República de ternas aprobadas por dos tercios de votos de los miembros presentes en sesión de la Cámara de Diputados. Cada director durará en sus funciones cinco años, no pudiendo ser reelecto, sino después de transcurrido un período igual a aquél durante el cual ejerció sus funciones. Serán sustituidos periódicamente, a razón de uno por año. Los directores distintos del Presidente Ejecutivo podrán ejercer sus funciones a tiempo parcial o a tiempo completo.

El Presidente Ejecutivo y los directores de la Aduana Nacional deberán tener nacionalidad boliviana. El Presidente deberá contar con título universitario.

No podrán ser elegidos Presidente Ejecutivo ni directores de la Aduana Nacional quienes tengan deudas o cargos ejecutoriados pendientes con el Estado, sentencia condenatoria ejecutoriada o tengan relación de parentesco de consanguinidad, en línea directa o colateral, o de afinidad hasta el cuarto grado inclusive con el Presidente o Vicepresidente de la República, o con el Ministro de

Hacienda, o entre sí. Tampoco podrán ser miembros del Directorio los funcionarios públicos que desempeñen otro cargo público remunerado, salvo renuncia expresa, ni quienes tengan conflictos de intereses en el ejercicio de sus funciones como directores, el cual será determinado mediante Reglamento.

Al iniciarse cada año por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros, el Directorio elegirá a uno de sus directores como Vicepresidente.

En caso de renuncia, inhabilitación o muerte del Presidente Ejecutivo o de cualquier Director, se designará a su reemplazante en la forma prevista en este artículo.

El Presidente Ejecutivo y los directores, vencido el plazo de su mandato, o en caso de renuncia, continuarán en sus funciones hasta que sean reemplazados conforme a las previsiones del presente Artículo, salvo casos de incompatibilidad legal.

El Artículo ha sido complementado por la Disposición Adicional Única de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

**ARTÍCULO 36.-** El Presidente Ejecutivo y los directores de la Aduana Nacional perderán su mandato ipso-jure sólo en el caso de presentarse alguna de las causales siguientes:

a) Incapacidad física permanente o interdicción judicialmente declarada.

b) Cualesquiera de las incompatibilidades legales previstas en el Artículo 35.

c) Dictamen de responsabilidad ejecutiva en su contra, emitido por el Contralor General de la República y aceptado por el Presidente de la República.

**ARTÍCULO 37.-** El Directorio de la Aduana Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar la estructura organizativa de la Aduana Nacional.

b) SUPRIMIDO.

c) Verificar el cumplimiento de las normas del sistema de administración y contratación de personal.

d) Proponer al Ministro de Hacienda recomendaciones sobre políticas, programas, estrategias de comercio exterior y administración aduanera.

e) Dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

f) Requerir a los operadores y gestores de comercio, toda información que sea necesaria a objeto de cumplir con sus atribuciones.

g) Aprobar iniciativas que orienten la lucha contra el contrabando y el fraude tributario.

h) Aprobar políticas y estrategias para el permanente fortalecimiento de la administración aduanera.

i) Aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

j) Establecer las rutas y vías aduaneras autorizadas para el ingreso y salida del territorio nacional de los medios y unidades de transporte habilitados.

k) Interpretar por vía administrativa las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación corresponde a la Aduana Nacional.

l) Realizar visitas de evaluación a los lugares de funcionamiento de las diferentes administraciones y depósitos aduaneros, a nivel nacional.

m) Aprobar el Convenio Anual entre el Ministerio de Hacienda y la Aduana Nacional, que establece las metas de recaudación y otras de carácter institucional.

n) Aprobar convenios con aduanas extranjeras y otras instituciones.

o) Aprobar el Programa Operativo Anual, su presupuesto, estados financieros y memorias institucionales, para su presentación a las instancias correspondientes.

p) Formular las políticas relativas al manejo interno de la Aduana Nacional y supervisar su ejecución.

q) Seleccionar y evaluar al personal jerárquico de la Aduana, de acuerdo a las normas legales vigentes y a su reglamento interno.

r) Aprobar, modificar e interpretar el estatuto y reglamentos de la Aduana Nacional, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros.

s) Autorizar los requerimientos de adquisición, enajenación y arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Aduana Nacional, para que la Presidencia Ejecutiva realice los procesos de licitación, contratación y su correspondiente supervisión, con sujeción a las normas legales vigentes y reglamentos internos de la Aduana Nacional.

t) Pronunciarse respecto a los recursos jerárquicos que le sean interpuestos conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

u) Determinar si el Presidente Ejecutivo o alguno de los directores incurre en alguna de las causales señaladas en el artículo 36.

Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El inciso b) de este Artículo fue suprimido por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 455 de 11-12-2013, Ley de Presupuesto General del Estado - Gestión 2014.

**ARTÍCULO 38.-** Las resoluciones del Directorio de la Aduana Nacional podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica u órgano competente del estado, interponiendo recurso de revocatoria con efecto devolutivo ante el mismo Directorio, dentro de un plazo de treinta días de la fecha en la que la Aduana Nacional hubiese dado a conocer la resolución a las personas interesadas o afectadas.

El Directorio deberá pronunciarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la interposición del recurso de revocatoria. Si el Directorio no se pronuncia dentro del plazo se entenderá de aceptada la impugnación a la fecha de vencimiento del plazo.

La Resolución denegatoria del recurso agotará al procedimiento administrativo, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso administrativa, conforme al artículo 118 (I), inciso 7 de la Constitución Política del Estado, dentro de la cual la acción se dirigirá contra el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional en su condición de representante legal.

El Artículo tiene relación con el Artículo 130 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. (El Artículo 3 párrafo V del D.S. 27310 09/01/2004, establece que en la impugnación de resoluciones no tributarias rige el referido Artículo 38 de la Ley N° 1990). (DS 27310). (Ley 2492).

**ARTÍCULO 39.-** El Presidente Ejecutivo, como máxima autoridad ejecutiva, es responsable de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y normas legales vigentes. Ejercerá sus funciones a tiempo completo y dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de la docencia universitaria.

Son atribuciones del Presidente Ejecutivo las siguientes:

a) Presidir las reuniones de Directorio de la Aduana Nacional, con derecho a voz y voto dirimidor en caso de empate.

b) Proponer las políticas que corresponda considerar al Directorio, conforme a la presente Ley y las medidas y resoluciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento del objeto, políticas y funciones de la Aduana Nacional.

c) Organizar, dirigir y supervisar las funciones y actividades que la presente Ley encomienda a la Aduana Nacional y ejecutar las decisiones del Directorio.

d) Seleccionar, contratar, evaluar, promover y remover al personal de la Aduana Nacional cuya selección y evaluación recaiga bajo su competencia, incluyendo al personal de la Unidad de Control

Operativo Aduanero, de acuerdo a las normas legales vigentes y a su reglamento interno.

e) Contratar al personal jerárquico seleccionado y recomendado por el Directorio y ejecutar las promociones y remociones del personal jerárquico aprobadas por el Directorio.

f) Representar judicial y extrajudicialmente a la Aduana Nacional en todo lo relacionado con las funciones de la entidad.

g) Proponer al Directorio el Programa Operativo Anual, su presupuesto, estados financieros y memorias institucionales, para su aprobación.

h) Dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución.

i) Realizar actos y suscribir contratos que sean necesarios para el funcionamiento de la Aduana Nacional.

j) Delegar representación, funciones y atribuciones en los niveles operativos a los Administradores Regionales de Aduana, conforme a reglamento.

k) Contratar expertos o consultores nacionales o extranjeros para el desarrollo de trabajos específicos.

l) Participar en organizaciones internacionales especializadas en materias de comercio exterior y aduanas.

m) Gestionar recursos internos y externos para el fortalecimiento y desarrollo de la institución.

n) Suscribir convenios con aduanas extranjeras y otras instituciones, previa aprobación del Directorio.

o) Otorgar poderes especiales a terceros, previa autorización del Directorio.

Otras que le confieran las leyes.

**ARTÍCULO 40.-** La remuneración del Presidente Ejecutivo y de los directores será determinada mediante Resolución Suprema.

**ARTÍCULO 41.-** La función pública aduanera es el conjunto de actividades y servicios que realizan con dedicación exclusiva, los servidores públicos de la Aduana Nacional, debiendo contar con experiencia e idoneidad y especialización en comercio exterior y en el sistema tributario nacional, cuando corresponda.

Los funcionarios de la Aduana Nacional, son servidores públicos y no están sujetos a la Ley General del Trabajo.

Son servidores de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o interés político o económico alguno.

Los funcionarios y empleados de la Aduana Nacional son personalmente responsables ante el fisco por las sumas que éste deje de percibir por su actuación dolosa o culposa en el desempeño de las funciones que les han sido encomendadas. Sin perjuicio de las acciones civiles o penales que procedan en su contra, se perseguirá la responsabilidad de las personas que se hubieren beneficiado con la acción en cuestión, en la forma establecida en la Ley.

Los servidores públicos de la Aduana Nacional, están sometidos a las normas de la carrera administrativa. Su contratación, remoción, proceso, suspensión y destitución se regulan por las normas legales vigentes y su propio reglamento.

No podrán ser funcionarios públicos aduaneros:

a) Las personas que tengan cargos condenatorios ejecutoriados con el Estado o hubiesen sido destituidas mediante procesos administrativos o tengan sentencia condenatoria en materia penal, salvo que hubieran sido rehabilitadas por el Senado Nacional.

b) Los individuos que simultáneamente realicen actividades de importación, exportación u otras relacionadas con el comercio exterior.

c) Las personas que tuviesen relación de parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, según el cómputo civil, con el Presidente o Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado,

Senadores, Diputados, el Presidente Ejecutivo, miembros del Directorio o personal jerárquico de la Aduana Nacional, sin perjuicio de otras disposiciones legales vigentes.

Ningún funcionario de la Aduana Nacional podrá inmiscuirse directa o indirectamente en ningún cobro o trámite de importación o exportación, ni podrá hacer ofertas por su cuenta o por cuenta de otro en subastas públicas de mercancías efectuada por la Aduana Nacional o bajo la dirección de las autoridades aduaneras, bajo pena de destitución inmediata y apertura del proceso penal correspondiente.

Los funcionarios de aduana están prohibidos recibir obsequios personales de parte de personas vinculadas al comercio exterior relacionadas con el ejercicio de sus funciones. La inobservancia de la presente disposición constituye delito de cohecho pasivo y será sancionada en conformidad a las disposiciones del Título Décimo de la presente Ley.

**ARTÍCULO 42.-** El Despachante de Aduana, como persona natural y profesional, es auxiliar de la función pública aduanera. Será autorizado por la Aduana Nacional previo examen de suficiencia, para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros.

**ARTÍCULO 43.-** Para habilitarse al examen de suficiencia con el propósito de obtener la Licencia de Despachante de Aduana, los postulantes deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar buena conducta, certificada por organismo oficial competente.

b) Contar como mínimo con título académico de Técnico Superior en Comercio Exterior o en otras disciplinas a nivel de Licenciatura.

c) Tener dos años de experiencia en comercio exterior y/o operaciones aduaneras, acreditados mediante hoja de vida documentada.

d) No tener sentencia condenatoria ejecutoriada pendiente en materia penal.

e) No tener cargos pendientes ejecutoriados con el Estado.

**ARTÍCULO 44.-** Los exámenes de suficiencia para postulantes a la licencia de despachantes de aduana, se realizarán ante un tribunal examinador designado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el cual será convocado conforme a lo dispuesto en Decreto Supremo reglamentario.

La licencia de Despachante de Aduana será otorgada por la Aduana Nacional, conforme a los resultados del examen de suficiencia convocado y calificado por el tribunal examinador designado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; deberá ser personal, indelegable e intransferible. En ningún caso la licencia podrá otorgarse en forma provisional y tendrá una vigencia de cinco (5) años calendario.

La renovación de la licencia de Despachante de Aduana procederá previo examen de suficiencia conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

El Artículo consigna la modificación dispuesta por la Disposición Adicional Tercera de la Ley N° 455 de 11-12-2013 Ley de Presupuesto General del Estado - Gestión 2014.

**ARTÍCULO 45.-** El Despachante de Aduana tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) Observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en los que interviene

b) Efectuar despachos aduaneros por cuenta de terceros, debiendo suscribir personalmente las declaraciones aduaneras incluyendo su número de licencia.

c) Dar fe ante la administración aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, objeto de importación, exportación o de otros regímenes aduaneros, amparados en documentos exigidos por disposiciones legales

correspondientes. La Aduana Nacional comprobará la correcta declaración del despachante de aduana.

d) Liquidar los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de importación, exportación y otros regímenes aduaneros, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

e) Conservar la documentación de los despachos aduaneros y las operaciones aduaneras realizadas, por el término de prescripción de las acciones de la administración tributaria, inclusive cuando haya cesado en sus funciones como Agente Despachante de Aduana.

f) Prestar asesoramiento en materia aduanera y otros temas vinculados a ésta.

g) Sujetarse a las normas de ética profesional del despachante de aduanas, de acuerdo con disposiciones especiales.

Para efectos de los trámites y procedimientos aduaneros, los Despachantes y las Agencias Despachantes de Aduana están sujetos al control y fiscalización de la Aduana Nacional.

El Despachante de Aduana puede ejercer funciones a nivel nacional previa autorización del Directorio de la Aduana Nacional.

El inciso b) y el último párrafo de este artículo consignan las modificaciones previstas en la Disposición Final Cuarta de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano. Asimismo, el inciso e) de este Artículo consigna la modificación dispuesta por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley N° 455 de 11-12-2013, Ley del Presupuesto General del Estado - Gestión 2014.

**ARTÍCULO 46.-** El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana, bajo el principio de buena fe y presunción de veracidad, realizará el despacho aduanero y los trámites inherentes al mismo por cuenta de su comitente, consignatario o el consignante de las mercancías, cuando cualesquiera de éstos le hubiera otorgado mandato especial o a los efectos, únicamente del despacho aduanero, le hubiera endosado alguno de los siguientes documentos de embarque:

a) Manifiesto Internacional de Carga y/o Declaración de Tránsito Aduanero.

b) Documento de Transporte Internacional Ferroviario y/o declaración de tránsito aduanero.

c) Guía Aérea.

d) Documento de Transporte Internacional Multimodal.

e) Conocimiento Marítimo.

f) Carta de Porte.

**ARTÍCULO 47.-** Los despachos aduaneros de importación podrán ser tramitados ante las administraciones aduaneras debidamente autorizadas al efecto, directamente por los importadores o por intermedio de los Despachantes de Aduana formalmente habilitados, en las modalidades y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Los despachos aduaneros de exportación podrán tramitarse directamente por los exportadores o a través de un despachante de aduana, en las oficinas del Sistema de Ventanilla Única para la Exportación (SIVEX), en los lugares donde existan estas oficinas. En los lugares donde no existan oficinas del SIVEX, los despachos de exportación deberán efectuarse por intermedio de despachantes de aduana con licencia y debidamente afianzados.

Las empresas comerciales o industriales legalmente establecidas podrán efectuar sus propios despachos de mercancías por intermedio de su propio despachante de aduana, con licencia, debidamente afianzado y autorizado.

El Ministerio de Hacienda mediante Resolución Ministerial, dictará las normas complementarias para despachos aduaneros de menor cuantía como encomiendas postales, equipajes y otros cuyos trámites podrán realizarse directamente, las mismas que serán reglamentadas por el Directorio de la Aduana Nacional.

El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana responderán solidariamente con su comitente, consignatario o

dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes.

Asimismo, la Agencia Despachante de Aduana será responsable del pago de las obligaciones aduaneras y de las sanciones pecuniarias emergentes de la comisión de delitos y contravenciones aduaneras en que incurran sus dependientes con las operaciones aduaneras.

El Artículo contiene la modificación del primer párrafo, prevista en la Disposición Adicional Novena de la Ley N° 317 de 11/12/2012. (Ley 317).

**ARTÍCULO 48.-** El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana, sólo a efectos de la valoración aduanera, se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo del GATT - 1994 y no asumirá responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de la Declaración Jurada del Valor en Aduanas que debe realizar el importador.

La petición de rectificación de errores y omisiones en la declaración de mercancías será admitida por la administración aduanera cuando las razones aducidas por el declarante se consideren justificadas, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en esta Ley.

**ARTÍCULO 49.-** Cuando el Despachante o la Agencia Despachante de Aduana pague los tributos aduaneros de importación, intereses o sanciones pecuniarias por cuenta del comitente, consignatario o consignante, podrá repetir el pago contra cualesquiera de ellos. En este caso, el Despachante o la Agencia Despachante de Aduana se subrogará legalmente los derechos privilegiados del Fisco. La subrogación alcanzará el monto de capital e intereses hasta el momento del pago por parte del comitente.

La copia autorizada por la Aduana Nacional del documento de pago que deberá mencionar el nombre del deudor, servirá al Despachante o Agencia Despachante de Aduana de título ejecutivo para accionar en contra de éste para el reembolso de las sumas pagadas por su cuenta.

**ARTÍCULO 50.-** Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y funciones ante el Estado, así como para el pago de tributos aduaneros, actualizaciones, intereses, sanciones pecuniarias, emergentes de los despachos aduaneros y de las operaciones en las que intervengan los Despachantes y las Agencias Despachantes de Aduana deberán constituir una garantía ante la Aduana Nacional, conforme a modalidades, normas y montos que determine el Ministerio de Hacienda por el Reglamento.

**ARTÍCULO 51.-** Las Agencias Despachantes de Aduana podrán constituirse bajo cualquiera de las formas jurídicas reconocidas por el Código de Comercio, a objeto de desarrollar servicios relacionados con el despacho de mercancías. No obstante, sólo el o los despachantes autorizados y matriculados actuarán como tal ante la Aduana. El representante legal de la sociedad, debe ser despachante de aduanas.

Para constituir una Agencia Despachante de Aduana, el capital social mínimo será pagado en moneda nacional equivalente a Veinte Mil Unidades de Fomento a la Vivienda (20.000 UFV's).

El objeto social de la Agencia Despachante de Aduana es la realización de despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior.

El Artículo contiene la modificación prevista en la Disposición Adicional Décimo Quinta de la Ley N° 1006 de 20/12/2017. (Ley 1006).

**ARTÍCULO 52.-** La Aduana Nacional a través de su dependencia correspondiente, realizará los despachos aduaneros oficiales de importaciones efectuadas por entidades del sector público.

El Artículo contiene la modificación prevista en la Disposición Final Quinta de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. (Ley 2492).

**ARTÍCULO 53.-** Transportador Internacional es toda persona autorizada por la autoridad nacional competente responsable de la actividad del transporte internacional. Dicha autorización será otorgada para realizar las operaciones de transporte internacional de mercancías, utilizando medios de transporte de uso comercial, y deberá incorporarse al Régimen General establecido en las normas tributarias en vigencia.

El transportador internacional se responsabiliza por la correcta ejecución de la operación de transporte, bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, dentro de las normas de la presente Ley y en los términos establecidos en los Convenios o Acuerdos Internacionales suscritos o que suscriba Bolivia y que estén debidamente ratificados por el Congreso Nacional.

**ARTÍCULO 54.-** Para obtener la autorización de operaciones en tránsito aduanero internacional, el transportador internacional debe registrarse y constituir suficiente garantía ante la Aduana Nacional, para responder por el monto de los tributos aduaneros exigibles que correspondieran a las mercancías que transporta.

La capacidad de arrastre del transportador internacional por carretera será determinada mediante Reglamento.

**ARTÍCULO 55.-** El transportador internacional autorizado debe presentar y dejar copia del Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) o del documento de Transporte Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA), o Transporte Aéreo o Fluvial o documento de embarque, cuando corresponda, en su ingreso y/o salida del territorio aduanero y es el responsable de ejecutar el servicio de transporte internacional, ya sea directamente o mediante la utilización de medios de transporte pertenecientes a terceros igualmente autorizados.

**ARTÍCULO 56.-** El transportador internacional autorizado está obligado a presentar las mercancías que transporta, a partir del momento en que las recibe en la jurisdicción de la aduana de partida, hasta que las entregue a la aduana de destino, en conformidad a lo expresado en el Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) o en el documento de Transporte Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) Transporte Aéreo o Fluvial y documento de embarque correspondiente y bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional.

**ARTÍCULO 57.-** Sin perjuicio de las demás responsabilidades que le imponga la ley, el transportador internacional autorizado es responsable ante el importador u otra persona que tenga un interés legal sobre las mercancías, por el valor de las mismas o por los daños que se les hubiera ocasionado, sin perjuicio de las sanciones que les sean aplicables por la comisión de delitos o contravenciones aduaneras.

**ARTÍCULO 58.-** Las obligaciones del transportador internacional son:

a) Presentar dentro del plazo establecido, ante la administración aduanera de frontera, de paso y de destino, el Manifiesto Internacional de Carga, la lista de pasajeros y demás documentación aduanera que acompañe a las mercancías, con el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

b) Entregar las mercancías en la administración aduanera de destino en condiciones similares en que las recibió, de acuerdo con su naturaleza y a las características señaladas en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional o en el Manifiesto Internacional de Carga.

c) Emitir alguno de los documentos señalados en el Art. 46º según el medio de transporte utilizado para las mercancías que fueran transportadas bajo su responsabilidad y factura o carta de porte de acuerdo al contenido y el documento de embarque correspondiente.

**ARTÍCULO 59.-** Las operaciones aduaneras relativas al Transporte Multimodal Internacional, deben realizarse en los lugares habilitados para tal efecto bajo control aduanero y se rigen por las normas establecidas en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de

Mercancías y en los acuerdos regionales celebrados por Bolivia y ratificados constitucionalmente.

El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Desarrollo Económico fijarán en el área de sus competencias, los requisitos, garantías y formalidades que deban cumplir los operadores del Transporte Multimodal Internacional (OTM).

**ARTÍCULO 60.-** Todas las mercancías, medios y unidades de transporte de uso comercial, que ingresen o salgan del territorio aduanero, deben utilizar vías y rutas autorizadas por la Aduana Nacional y están sometidas a control aduanero.

La persona que se introduzca en el territorio aduanero nacional, salga o trate de salir de él con mercancías por cualquier vía situada fuera de las zonas primarias de la jurisdicción administrativa aduanera, será procesada por delito de contrabando.

**ARTÍCULO 61.-** Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito ocurrido durante el tránsito aduanero, el transportador no pueda cumplir con la ruta o el plazo previsto para la entrega de la mercancía, este hecho deberá ser notificado a la autoridad de aduana próxima, en el término más breve posible. Esta autoridad, dejará constancia del hecho en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

**ARTÍCULO 62.-** No procederá el transbordo de mercancías por vía terrestre, fluvial o lacustre, a menos que se presenten circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. En este caso se informará a la administración aduanera más cercana, para que proceda a presenciar el transbordo levantando el acta respectiva. El nuevo medio de transporte deberá reunir similares condiciones a las del inicialmente utilizado.

**ARTÍCULO 63.-** Toda mercancía que ingrese a territorio aduanero debe ser entregada a la administración aduanera o a depósitos aduaneros autorizados. Las mercancías serán recibidas según marcas y números registrados en sus embalajes, debiéndose verificar su peso y cantidad en el momento y lugar de recepción.

Las mercancías serán entregadas a los almacenes de zonas francas nacionales, sólo en el caso de que en el Manifiesto Internacional de Carga y Declaración de Tránsito Aduanero, estén destinadas a dichas zonas francas y consignadas a un usuario de las mismas.

**ARTÍCULO 64.-** Las mercancías con señales de avería, merma o deterioro, serán recibidas bajo inventario, con las observaciones del caso y separadas para su examen y comprobación inmediatos, en presencia del importador o de sus representantes y, en su caso, del asegurador.

**ARTÍCULO 65.-** Las mercancías que no pudieran ser reconocidas en el momento de descarga en la aduana de destino y que para dicho reconocimiento sean necesarios medios especiales o, cuya entrega a la administración aduanera sea peligrosa, podrán entregarse y reconocerse fuera de las instalaciones aduaneras, previa autorización de la administración aduanera.

**ARTÍCULO 66.-**

I. Se entiende que la mercancía no fue declarada en el Manifiesto Internacional de Carga, en los siguientes casos:

- a) Cuando la cantidad existente sea superior a la declarada.
- b) Cuando se hubiera omitido la descripción de la mercancía.
- c) Cuando dicha mercancía no se relaciona con el Manifiesto Internacional de Carga.

II. Se entiende que la mercancía no fue entregada a la administración aduanera en los siguientes casos:

- a) Si no se procedió a la entrega de los documentos de transporte normalmente exigibles por la administración aduanera.
- b) Si su ingreso se realizó por un lugar no habilitado del territorio nacional.
- c) Si la descarga de la mercancía se efectuó sin la previa entrega del Manifiesto Internacional de Carga, a los depósitos aduaneros autorizados.

III. Todos los casos señalados en los numerales I y II del presente Artículo están sujetos al procedimiento y sanciones previstos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 67.-** Para efectos de la presente Ley se entiende como medio de transporte de uso comercial habilitado, cualquier medio que permita el transporte de mercancías mediante tracción propia o autopropulsión.

Se entiende como unidad de transporte de uso comercial, los contenedores, furgones, remolques, semirremolques, vagones o plataformas de ferrocarril, barcasas o planchones, paletas, eslingas, tanques y otros elementos utilizados para el acondicionamiento de las mercancías para facilitar su transporte, susceptibles de ser remolcados y no tengan tracción propia.

**ARTÍCULO 68.-** El ingreso y salida de los medios de transporte habilitados y unidades de transporte de mercancías de uso comercial, por el territorio aduanero nacional, deberá efectuarse por las rutas y vías aduaneras expresamente autorizadas por la Aduana Nacional.

Los medios y unidades de transporte, deben ser presentados y sometidos al control de la administración aduanera, dentro de los plazos que le señalen las autoridades aduaneras. Dichos plazos deberán constar en el Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero o en el documento de Transporte Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) o el documento de embarque correspondiente.

Lo establecido en el párrafo anterior, también comprenderá a los equipos necesarios por ser utilizados en los medios de transporte y unidades de carga que se porten y que consten en una lista elaborada por el transportador internacional.

**ARTÍCULO 69.-** Los medios y unidades de transporte extranjeros de uso comercial habilitados, que ingresen a territorio aduanero nacional, quedarán sometidos al régimen de admisión temporal por el tiempo necesario para efectuar las operaciones de carga o descarga, sin exigencia de garantía aduanera, con la sola presentación, ante la administración aduanera, de la Declaración de Tránsito Aduanero (DTA).

**ARTÍCULO 70.-** Los medios y unidades habilitados para el transporte internacional de mercancías de uso comercial se constituirán en garantía preferente ejecutable para responder por los tributos aduaneros de importación o exportación, así como también por las sanciones pecuniarias eventualmente exigibles respecto a las mercancías transportadas, bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional.

Cuando el medio o unidad de transporte no sea de propiedad del transportador o se halle con hipoteca o gravamen, o cuando el valor de aquél sea insuficiente para responder por los tributos aduaneros exigibles, el transportista deberá constituir una fianza bancaria o de seguro por el valor de los mismos, a satisfacción de la Aduana Nacional.

La Aduana Nacional llevará un registro de los medios de transporte habilitados, así como de las unidades de transporte de uso comercial, con el número de la placa de circulación, plazo de validez de su autorización, modalidad y valor de las garantías.

**ARTÍCULO 71.-** Los medios de transporte habilitados o las unidades de transporte de uso comercial que ingresen bajo el Régimen de Admisión Temporal y que se averiaren o destruyeran durante su permanencia en el territorio nacional, podrán salir del mismo en el estado en el que se encuentren al amparo de dicho régimen.

**ARTÍCULO 72.-** Se admite bajo control aduanero, en cualquier administración aduanera, el estacionamiento por corto tiempo de un medio de transporte habilitado o la unidad de transporte de uso comercial, sin embarcar ni desembarcar pasajeros o mercancías.

**ARTÍCULO 73.-** Sin perjuicio del cumplimiento de las normas establecidas por la presente Ley, los medios de transporte habilitados y las unidades de transporte de uso comercial aplicarán, en lo conducente, los acuerdos o convenios

internacionales suscritos por la República de Bolivia, en materia de transporte internacional de mercancías.

**ARTÍCULO 74.-** El despacho aduanero es el conjunto de trámites y formalidades aduaneras necesarias para aplicar a las mercancías uno de los regímenes aduaneros establecidos en la Ley.

El despacho aduanero será documental, público, simplificado y oportuno en concordancia con los principios de buena fe, transparencia y facilitación del comercio.

Los importadores que realicen sus despachos de manera directa, sin la intervención de un Despachante de Aduana o Agencia Despachante de Aduana podrán efectuar todos los trámites y formalidades aduaneras, siendo responsables de la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías objeto de importación. Asimismo, son responsables de la liquidación de tributos aduaneros, la conservación de la documentación de los despachos aduaneros, así como del cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la presente Ley. La Aduana Nacional, comprobará la correcta declaración del importador.

El Artículo contiene la modificación del último párrafo, prevista en la Disposición Adicional Décima de la Ley N° 317 de 11/12/2012. (Ley 317).

**ARTÍCULO 75.-** El despacho aduanero se iniciará y formalizará mediante la presentación de una Declaración de Mercancías ante la Aduana de destino, acompañando la documentación indispensable que señale el Reglamento. Esta declaración contendrá por lo menos:

- a) Identificación de las mercancías y su origen.
- b) Valor aduanero de las mismas y su posición arancelaria.
- c) Individualización del consignante y consignatario.
- d) Régimen Aduanero al que se someten las mercancías.
- e) Liquidación de los tributos aduaneros, cuando corresponda.
- f) La firma, bajo juramento, de la persona que actúa realizando el despacho confirmando que los datos consignados en la Declaración de Mercancías son fieles a la operación aduanera.

**ARTÍCULO 76.-** La administración aduanera, aceptará facturas comerciales obtenidas por procedimientos de impresión única o recibidas por facsímil o medios electrónicos autorizados y consignadas a una entidad del sistema de intermediación financiera del país autorizada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras o al consignatario, las que deberán estar debidamente selladas y firmadas por dicha entidad o en su caso por el consignatario.

**ARTÍCULO 77.-** Estará permitida la presentación anticipada de la Declaración de Mercancías. La administración aduanera aceptará dicha declaración, antes de la llegada de las mercancías a territorio aduanero.

El Reglamento determinará los plazos y formalidades que deberá cumplir la declaración anticipada. Asimismo, determinará los regímenes aduaneros que sean procedentes.

**ARTÍCULO 78.-** Antes de la formalización del despacho aduanero, se permitirá al consignatario, a través de su despachante de aduana y a funcionarios de la empresa de seguros, examinar las mercancías para determinar su naturaleza, origen, estado, cantidad y calidad. Esta verificación se realizará en las instalaciones de la administración aduanera o en los lugares de almacenamiento legalmente autorizados.

**ARTÍCULO 79.-** Todo despacho aduanero de mercancías estará sujeto al control físico selectivo o aleatorio, el cual se determinará por procedimientos informáticos. La Aduana Nacional determinará los porcentajes de reconocimiento físico de mercancías importadas para el consumo, en forma selectiva o aleatoria, hasta un máximo del veinte por ciento (20%) de las declaraciones de mercancías presentadas en el mes.

El porcentaje para el reconocimiento físico en forma selectiva o aleatoria, en cada administración aduanera, será determinado por la Aduana Nacional.

**ARTÍCULO 80.-** Cuando corresponda el reconocimiento físico de las mercancías, mediante el procedimiento selectivo o aleatorio, el pago de los tributos aduaneros se efectuará con anterioridad a dicho reconocimiento físico.

En caso de descubrirse irregularidades que constituyan delitos o contravenciones, la administración aduanera retendrá la mercancía como garantía prendaria, y se iniciará el proceso legal correspondiente.

**ARTÍCULO 81.-** El procedimiento del despacho de mercancías se establecerá en Reglamento.

**ARTÍCULO 82.-** La Importación es el ingreso legal de cualquier mercancía procedente de territorio extranjero a territorio aduanero nacional.

A los efectos de los regímenes aduaneros se considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen o de procedencia, acreditada mediante el correspondiente documento de transporte.

La importación de mercancías podrá efectuarse en cualquier medio de transporte habilitado de uso comercial, incluyendo cables o ductos, pudiendo estas mercancías estar sometidas a características técnicas especiales, como ser congeladas o envasadas a presión.

**ARTÍCULO 83.-** Las mercancías importadas al amparo de los documentos exigidos por ley, podrán ser objeto de despachos parciales. Las mercancías pendientes de despacho serán sometidas a la aplicación del régimen aduanero que adopte el consignatario de la mercancía.

**ARTÍCULO 84.-** Los procedimientos para asegurar y verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias y la aplicación del Código Alimentario (CODEX) establecido por la Organización Mundial del Comercio (OMC), deberán limitarse a lo estrictamente razonable y necesario, de acuerdo con el Reglamento.

**ARTÍCULO 85.-** No se permitirá la importación o ingreso a territorio aduanero nacional de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y vida humanas, animal o contra la preservación vegetal, así como las que atenten contra la seguridad del Estado y el sistema económico financiero de la Nación y otras determinadas por Ley expresa.

**ARTÍCULO 86.-** La importación de mercancías protegidas por el Acuerdo relativo a los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, establecidos por la Organización Mundial de Comercio (OMC), se ajustará a las disposiciones generales y principios básicos señalados en dicho Acuerdo.

La administración aduanera, a solicitud del órgano nacional competente relacionado con la propiedad intelectual, podrá suspender el desaduanamiento de la mercancía que presuntamente viole derechos de propiedad intelectual, obtenidos en el país o que deriven de acuerdos internacionales suscritos por Bolivia, ratificados por el Parlamento.

**ARTÍCULO 87.-** El importador mediante Despachante o Agencia Despachante de Aduana, está obligado a presentar, junto a la Declaración de Mercancías de Importación, el formulario de la Declaración Jurada del Valor en Aduanas o, en su caso, el formulario de la Declaración Andina del Valor adoptado por la Decisión 379 de la Comunidad Andina o los que las sustituyan, además de la documentación exigible según Reglamento.

El importador suscribirá dicha declaración asumiendo plena responsabilidad de su contenido.

**ARTÍCULO 88.-** Importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

**ARTÍCULO 89.-** Las mercancías que por su contenido y naturaleza, sean de fácil reconocimiento y cuyo volumen, peso u otras condiciones hagan difícil su introducción a los depósitos aduaneros fiscales o privados, podrán ser objeto de despacho aduanero para el consumo en forma inmediata, bajo control de la Aduana Nacional y con el pleno cumplimiento de todas las formalidades aduaneras.

**ARTÍCULO 90.-** Las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación.

**ARTÍCULO 91.-** La importación de mercancías para el consumo, con exoneración de tributos aduaneros, independientemente de su clasificación arancelaria, procederá cuando se importen para fines específicos y determinados en cada caso, en virtud de Tratados o Convenios Internacionales o en contratos de carácter internacional, suscritos por el Estado Boliviano, mediante los que se otorgue esta exoneración con observancia a las disposiciones de la presente Ley y otras de carácter especial.

**ARTÍCULO 92.-** Para la admisión con exoneración de tributos aduaneros de importación, se deben observar las siguientes reglas:

a) Los beneficios de que trata este Capítulo se aplicarán a las mercancías que se importen directamente del extranjero y se hallaran sujetas a un régimen aduanero.

b) Salvo la reciprocidad internacional, la admisión de mercancías con exoneración de tributos aduaneros, deberá concederse sin tomar en cuenta el país de origen o de procedencia de las mercancías.

**ARTÍCULO 93.-** Salvo lo dispuesto por Ley específica, Tratado o Convenio Internacional, Acuerdo de Integración Económica o en contrato suscrito por el Estado, ratificado por el Honorable Congreso Nacional, las mercancías sobre las cuales se hubiera reconocido exoneración o rebaja parcial o total en el pago de tributos aduaneros, no podrán enajenarse ni ser entregadas a ningún título, ni destinarse a un fin distinto para el cual fueron importadas, excepto cuando cumplan cualesquiera de las siguientes condiciones:

a) Se enajene en favor de personas que tengan el derecho a importar mercancías de la misma clase y en la misma cantidad y que tengan derecho a exoneración o rebaja de los tributos aduaneros, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

b) Se destinen a un fin que, por su naturaleza, pueda gozar del derecho de exoneración o rebaja de tributos aduaneros, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

En cualquier otro caso que no esté contemplado en los literales a) y b) del presente Artículo, se pagará el total o residual de los tributos aduaneros de importación según corresponda.

Este artículo se encuentra complementado de forma implícita por el Artículo 19, Parágrafos I y II de la Ley N° 062 de 28-11-2010, vigente por disposición del inciso d), de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 455 de 11-12-2013.

**ARTÍCULO 94.-** Las importaciones de mercancías extranjeras con exoneración de tributos aduaneros, amparadas en Tratados o Convenios Internacionales, suscritos por Bolivia y ratificados por el Honorable Congreso Nacional, estarán exentas del pago total o parcial de dichos tributos, cuando las mercancías cumplan las condiciones establecidas en el certificado de origen de las mismas.

**ARTÍCULO 95.-** Las normas y regulaciones para conceder Admisión de Mercancías en Régimen con Exoneración de Tributos Aduaneros serán establecidas mediante Decreto Supremo Reglamentario.

**ARTÍCULO 96.-** Reimportación de mercancías en el mismo estado es el régimen aduanero que permite la importación para el consumo, con exoneración de tributos aduaneros de importación, de mercancías que hubieran sido exportadas temporalmente y se encontraban en libre circulación o constituían productos compensadores, siempre que éstos o las mercancías no hayan

sufrido en el extranjero ninguna transformación, elaboración o reparación.

**ARTÍCULO 97.-** Si la exportación temporal se realizara con motivo de un contrato de prestación de servicios en el exterior del país, las mercancías deberán reimportarse dentro de los cinco (5) años siguientes y en el término de un año en los demás casos.

Para acogerse al beneficio de este régimen, el declarante deberá demostrar:

a) Que la mercancía se encontraba en libre circulación en el territorio nacional, a tiempo de su exportación temporal.

b) Que la mercancía es la misma que se exportó y se encuentra en similar estado.

**ARTÍCULO 98.-** Exportación Definitiva es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero y que están destinadas a permanecer definitivamente fuera del país, sin el pago de los tributos aduaneros, salvo casos establecidos por Ley.

**ARTÍCULO 99.-** El Estado garantiza la libre exportación de mercancías, con excepción de aquellas que están sujetas a prohibición expresa y de las que afectan a la salud pública, la seguridad del Estado, la preservación de la fauna y flora y del patrimonio cultural, histórico y arqueológico de la Nación.

Cuando las mercancías tengan que ser exportadas por aduana distinta a aquella donde se presentó la Declaración de Mercancías de exportación, serán transportadas bajo el Régimen de Tránsito Aduanero hasta la aduana de salida.

**ARTÍCULO 100.-** El despacho de las mercancías de exportación se formaliza y tramita por intermedio de un Despachante de Aduana ante la administración aduanera, en los lugares donde no existe el sistema de Ventanilla Única de Exportación (SIVEX).

**ARTÍCULO 101.-** Las mercancías de producción nacional, exportadas al extranjero que no hubieran sido aceptadas por el país de destino, no hubieran arribado al país de destino, no tuvieran la calidad pactada, estuviera prohibida su importación en el país de destino, o hubieran sufrido daño durante su transporte, una vez embarcadas, podrán reimportarse en el mismo estado, sin el pago de tributos aduaneros, debiendo el exportador, cuando corresponda, restituir los tributos devueltos por el Estado en la operación inicial de exportación definitiva.

**ARTÍCULO 102.-** El tránsito aduanero comprenderá tanto el nacional como el internacional. Las operaciones en el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional se regirán por las normas y procedimientos establecidos en los Acuerdos o Convenios Internacionales suscritos por Bolivia y ratificados por el Congreso Nacional.

Tránsito Aduanero Internacional, es el régimen aduanero que permite el transporte de mercancías, bajo control aduanero, desde una Aduana de Partida hasta una Aduana de Destino, en una misma operación en el curso de la cual se cruzan una o más fronteras internacionales.

El tránsito aduanero nacional es el transporte de mercancías de los depósitos de una aduana interior a los de otra aduana interior, dentro del territorio nacional, bajo control y autorización aduanera.

Las mercancías transportadas bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, podrán circular en el territorio aduanero, con suspensión del pago de los tributos aduaneros de importación o exportación.

Para efectos del control aduanero, la aduana de partida o la aduana de paso por frontera señalará la ruta que debe seguir el transportador en cada operación de tránsito aduanero internacional por el territorio nacional.

El Régimen de Tránsito Aduanero Internacional será solicitado por el declarante o su representante legal. Las autoridades aduaneras designarán las Administraciones Aduaneras habilitadas para ejercer las funciones de control, relativas a las operaciones de tránsito aduanero internacional, así como los horarios de atención de las mismas.

**ARTÍCULO 103.-** El transportador o declarante consignados en el Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) o en el documento de Transporte Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA), o documento de embarque correspondiente, es responsable ante la Aduana Nacional por la entrega de las mercancías a la administración aduanera de destino, en las mismas condiciones que las recibieron en la administración aduanera de partida y con el cumplimiento de las normas inherentes al tránsito aduanero internacional, conservando los sellos y los precintos de seguridad.

**ARTÍCULO 104.-** Las autoridades aduaneras son las únicas autorizadas para colocar precintos aduaneros. Los precintos aduaneros son de uso obligatorio en los medios de transporte habilitados de uso comercial, en las unidades de transporte y en las mercancías susceptibles de ser precintadas.

**ARTÍCULO 105.-** Cada Declaración de Tránsito Aduanero Internacional sólo ampara las mercancías de un único declarante, acondicionadas en una o varias unidades de carga de uso comercial o propio, por ser transportadas desde una aduana de partida hasta una aduana de destino.

**ARTÍCULO 106.-** Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, las mercancías en tránsito por Bolivia con destino a otro país, no serán sometidas a reconocimiento, salvo en casos excepcionales, fundados en norma legal expresa o cuando se trate del cumplimiento de una orden de autoridad jurisdiccional, diferente a la aduanera, la que se cumplirá, previa autorización de la administración aduanera.

**ARTÍCULO 107.-** Solamente en los casos que sea necesario el transbordo de las mercancías como consecuencia de un accidente o daño del medio de transporte de uso comercial, el transportador o representante legal tomará las medidas que estime oportunas, comunicando este hecho a la administración aduanera más próxima.

**ARTÍCULO 108.-** Para el caso del Artículo anterior, el transbordo de las mercancías de una unidad de carga a otra, así como el transbordo de las mismas, de un medio de transporte habilitado a otro, necesariamente comprenderá la totalidad de las mercancías consignadas en el Manifiesto Internacional de Carga o en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

**ARTÍCULO 109.-** La operación de Tránsito Aduanero Internacional se dará por concluida cuando se presente el Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) ó el documento de Tránsito Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) o documento de embarque correspondiente y se entreguen las mercancías a la administración aduanera o al depósito aduanero autorizado. Concluida la operación de Tránsito Aduanero Internacional, la administración aduanera de destino dejará constancia de tal hecho mediante la emisión del parte de recepción de mercancías, notificando este hecho a la brevedad posible a la aduana de partida, conforme al procedimiento que será establecido mediante Reglamento.

**ARTÍCULO 110.-** Cuando las circunstancias así lo justificaran, el transportador podrá utilizar otras aduanas de frontera, distintas a la originalmente declarada. En este caso, la aduana de paso de frontera utilizada dejará constancia de tal hecho en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

**ARTÍCULO 111.-** Para efectos de la presente Ley y en concordancia con normas internacionales, el Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero Internacional o el documento de Tránsito Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) o documento de embarque correspondiente podrá constar en forma documental o en medios informáticos digitalizados.

**ARTÍCULO 112.-** Transbordo es el régimen aduanero en aplicación del cual se trasladan, bajo control aduanero, mercancías de un medio de transporte a otro, o al mismo en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, a objeto de que continúe hasta su lugar de destino.

El transbordo es directo si se efectúa sin introducir las mercancías a un depósito temporal. El transbordo es indirecto, cuando las mercancías son colocadas temporalmente en un almacén, inclusive en zonas francas comerciales cuando corresponda, para ser objeto de reagrupamiento, cambio de embalaje defectuoso, marcado y selección, previa autorización y control de la administración aduanera. A la declaración de la mercancía transbordada se adjuntará el Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) o el documento de Tránsito Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) o documento de embarque correspondiente.

El transportador Internacional o declarante que, según el Manifiesto Internacional de Carga tenga derechos sobre las mercancías, podrá declarar el régimen de transbordo, el que será previamente autorizado por la administración aduanera, independientemente del origen o destino de las mismas, siendo responsable ante la Aduana Nacional por el cumplimiento de todas las formalidades establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

La administración aduanera podrá permitir el transbordo de las mercancías, de una unidad de carga a otra, así como, de un medio de transporte a otro, debiendo comprender la totalidad de las mercancías consignadas en el manifiesto de carga, bajo la operación de tránsito aduanero internacional.

**ARTÍCULO 113.-** Depósito de Aduana es el régimen aduanero que permite que las mercancías importadas se almacenen bajo el control de la administración aduanera, en lugares designados para este efecto, sin el pago de los tributos aduaneros y por el plazo que determine el Reglamento.

**ARTÍCULO 114.-** La Aduana Nacional de conformidad al Artículo 32 de esta Ley, podrá conceder la administración de depósitos aduaneros, previo cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos en la normativa vigente.

El Artículo consigna la modificación dispuesta por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 455 de 11-12-2013 Ley de Presupuesto General del Estado - Gestión 2014.

**ARTÍCULO 115.-** Los depósitos de aduana autorizados podrán ser utilizados por cualquier importador o exportador, bajo supervisión de la Administración Aduanera, siempre que las mercancías estén amparadas con el Manifiesto internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) ó con el documento de Transporte Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) o documento de embarque correspondiente.

**ARTÍCULO 116.-** Salvo las excepciones contempladas en esta Ley, las mercancías que estén bajo el control de la administración aduanera serán almacenadas en Depósitos Aduaneros Autorizados.

**ARTÍCULO 117.-** Depósito Temporal, es el recinto habilitado para el almacenamiento temporal de mercancías, bajo el control de la Administración Aduanera. Las mercancías depositadas podrán ser destinadas a consumo, reembarques y admisiones temporales, ya sea total o parcialmente, las mercancías podrán permanecer por el plazo máximo de dos (2) meses improrrogables.

Transcurridos los dos (2) meses contados desde la fecha del ingreso de las mercancías a depósito temporal, sin que el declarante o consignatario se haya acogido a un régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción, o habiéndose dado curso al levante no haya procedido a retirar las mercancías dentro de los plazos previstos, serán declarados en abandono tácito.

Tratándose de mercancías importadas bajo el destino aduanero especial o de excepción de Menaje Doméstico, excepcionalmente podrán permanecer en depósitos aduaneros por el plazo máximo de seis (6) meses, debiéndose efectuar el despacho aduanero dentro de este plazo de forma improrrogable, a cuyo vencimiento las mercancías serán declaradas en abandono tácito.

El Artículo contempla la modificación prevista en el Artículo 3 de la Ley N° 615 de 15/12/2014. (Ley 615).

**ARTÍCULO 118.-** Las personas jurídicas que administren depósitos de aduana autorizados, son responsables ante el importador u otra persona que tenga un interés legal sobre las

mercancías, por el valor de las mismas o por los daños que se les hubiera ocasionado, sin perjuicio de las sanciones que les sean aplicables por la comisión de delitos o contravenciones aduaneras.

**ARTÍCULO 119.-** Las irregularidades en la administración o en el mantenimiento de las condiciones exigidas en el contrato para el funcionamiento de los depósitos de aduana o depósitos temporales, o la falta de comunicación oportuna del vencimiento legal del plazo de almacenamiento a los usuarios y de la avería o extravío de la mercancía, darán lugar a la aplicación de multas y, en su caso, la resolución del contrato que será impuestas por la Aduana Nacional, según la gravedad de la irregularidad.

**ARTÍCULO 120.-** Los concesionarios privados autorizados que tienen a su cargo la administración de los depósitos aduaneros de mercancías, deberán constituir boleta de garantía bancaria o seguro de fianza a favor de la Aduana Nacional, para responder por los tributos aduaneros exigibles y las sanciones pecuniarias que les sean aplicables conforme a Ley, así como de los bienes muebles e inmuebles que formen parte de la concesión de depósitos aduaneros.

**ARTÍCULO 121.-** La Aduana Nacional autorizará, con carácter transitorio, el almacenamiento de mercancías bajo vigilancia aduanera, fuera de los depósitos de aduana, cuando las mismas, a juicio de la autoridad competente, requieran tratamiento especial y estarán sujetas a garantías económicas suficientes constituidas por los sujetos pasivos.

**ARTÍCULO 122.-** Las mercancías que, por su naturaleza, requieran ser depositadas en un ambiente especial o se presume que puedan ocasionar peligro para la seguridad del depósito o para las otras mercancías, sólo serán admitidas en depósitos especiales, acondicionados para recibirlas.

Para este efecto el importador o el exportador solicitará a la administración aduanera, autorización para que los concesionarios habilitados asuman el control y administración de dichos depósitos especiales.

**ARTÍCULO 123.-** La devolución del gravamen arancelario, Draw Back, es el régimen aduanero que, en casos de exportación de mercancías, permite obtener la restitución total o parcial del gravamen arancelario que haya gravado a la importación de mercancías utilizadas o consumidas en la actividad exportadora. Este régimen se regirá por las normas y los procedimientos establecidos en los Acuerdos Comerciales Internacionales, la legislación aduanera y otras leyes especiales.

**ARTÍCULO 124.-** La admisión temporal para reexportación, en el mismo estado de las mercancías, es el régimen aduanero que permite recibir en territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de tributos aduaneros de importación, mercancías determinadas y destinadas a la reexportación, dentro del plazo determinado por Reglamento, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal de las mercancías como consecuencia del uso que se haga de las mismas.

La admisión temporal se efectuará con la presentación de la Declaración de Mercancías, debiendo previamente constituir una boleta de garantía bancaria o seguro de fianza que cubra el cien por cien (100%) de los tributos de importación suspendidos ante la Aduana Nacional.

Las mercancías cuyo consignatario sea una entidad del sector público o una empresa donde el Estado tenga participación mayoritaria, podrán ser objeto de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, con la presentación de la Declaración de Mercancías, y la constitución de una boleta de garantía bancaria, seguro de fianza, o garantía prenda consistente en la misma mercancía que cubra ante la Aduana Nacional los tributos aduaneros de importación suspendidos.

El Artículo contempla la inclusión del tercer párrafo, prevista en la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 317 de 11/12/2012. (Ley 317).

**ARTÍCULO 125.-** La admisión temporal de maquinaria y equipo en arrendamiento financiero u operativo (leasing), con destino al sector productivo de bienes y servicios nacionales, se efectuará previa presentación de garantía por el total de los tributos aduaneros de importación y con el pago de un porcentaje en períodos a ser determinados en base a la permanencia en territorio aduanero nacional que será fijado por el Ministerio de Hacienda.

La garantía y los pagos dispuestos en el presente Artículo, estarán bajo responsabilidad solidaria y mancomunada del Despachante y la Agencia Despachante de Aduana.

**ARTÍCULO 126.-** Antes del vencimiento del plazo concedido para la admisión temporal, el consignatario podrá optar por el cambio de régimen a importación para el consumo o reexportar la maquinaria o equipo en el mismo estado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal como consecuencia del uso.

El cambio de régimen aduanero de admisión temporal a importación para el consumo, se efectuará con el pago total de los tributos aduaneros de importación, liquidados sobre la base imponible vigente a la fecha de la presentación de la Declaración de Mercancías de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

**ARTÍCULO 127.-** Por Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo se entiende el régimen aduanero que permite recibir ciertas mercancías, dentro del territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de los tributos aduaneros, destinadas a ser reexportadas en un período de tiempo determinado, luego de haber sido sometidas a una transformación, elaboración o reparación.

La autorización para acogerse al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo será solicitada al Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, quien le otorgará el plazo que requerirán las operaciones de perfeccionamiento activo, de acuerdo con el Reglamento.

Las empresas establecidas en el territorio nacional, para beneficiarse del presente régimen, estarán registradas y autorizadas por el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión y constituirán a favor de la Aduana Nacional, una garantía, ya sea boleta de garantía bancaria o fianza de seguro, o alternatively constituir su garantía mediante declaración jurada de liquidación y pago para cada operación de admisión temporal efectuada, por el eventual pago de los tributos aduaneros en suspenso y por el plazo concedido para estas operaciones, bajo responsabilidad solidaria del Despachante de Aduana y el exportador ó consignatario.

Dicho trámite se iniciará con la aceptación de la Declaración de Mercancías bajo cuyo régimen se permite el ingreso de las mercancías. Al vencimiento del plazo, la administración aduanera verificará el exacto cumplimiento de la obligación para dar por finalizado el Régimen de Admisión temporal para Perfeccionamiento Activo.

Las operaciones de internación temporal y de reexportación estarán sujetas al control de la administración aduanera, establecido mediante Reglamento.

**ARTÍCULO 128.-** El valor agregado de materias primas e insumos de origen nacional incorporados a la mercancía tendrán el tratamiento previsto en Ley especial para la promoción de exportaciones.

**ARTÍCULO 129.-** Reposición de Mercancías en Franquicia Arancelaria es el régimen aduanero por el cual se importan mercancías en franquicia total de los tributos aduaneros de importación, en proporción equivalente a las mercancías que, habiendo sido nacionalizadas, fueron transformadas, elaboradas o incorporadas en mercancías destinadas a su exportación definitiva.

No pueden ser objeto de reposición las mercancías que intervengan de manera auxiliar en el proceso productivo, tales como los combustibles o cualquier otra fuente energética para producir mercancías exportables.

Tampoco se considerarán los repuestos de maquinarias y equipos, así como los útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estas mercancías.

Para acogerse al Régimen de Reposición de Mercancías en Franquicia Arancelaria la correspondiente Declaración de Mercancías de Exportación, deberá presentarse en el plazo de un año que se computará a partir de la fecha de aceptación por la administración aduanera de la Declaración de Mercancías de Importación original que sustente el ingreso de la mercancía por reponerse.

La importación de mercancías en el régimen previsto, se efectuará en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de emisión del Certificado de Reposición. Podrán realizarse despachos parciales sólo dentro del plazo señalado.

Mediante el Régimen de Reposición de Mercancías en Franquicia Arancelaria, las personas naturales o jurídicas que, por sí o a través de terceros, hubieran exportado mercancías en las que se hayan utilizado o incorporado mercancías importadas, tendrán derecho a la obtención del Certificado de Reposición, el mismo que podrá ser transferible.

**ARTÍCULO 130.-** El Certificado de Reposición se expedirá por la misma cantidad de mercancías equivalentes que fueron utilizadas en el proceso productivo de los bienes exportados. No procederá la reposición para los residuos, desperdicios y subproductos con valor comercial, salvo que los mismos sean exportados.

Al solicitar el despacho de importación de las mercancías sujetas a reposición, el beneficiario presentará ante la respectiva administración aduanera, el Certificado de Reposición otorgado por la Aduana Nacional, el que podrá utilizarse en forma total o parcial. Cuando la utilización sea parcial, las administraciones de aduana, en el reverso de dicho certificado registrarán los despachos parciales, para la utilización de los saldos. Este régimen será sometido a Reglamento por elaborarse por el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión.

**ARTÍCULO 131.-** Por exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se entiende el régimen aduanero que permite exportar temporalmente mercancías de libre circulación en el territorio aduanero nacional, para ser sometidas en el extranjero o en zonas francas industriales a una transformación, elaboración o reparación y reimportarlas con el pago de tributos aduaneros sobre el valor agregado.

**ARTÍCULO 132.-** El plazo para la reimportación de la mercancía será determinado por la administración aduanera, a partir de la fecha de su exportación temporal, de acuerdo con las necesidades de transformación, elaboración o reparación, el que no podrá exceder al plazo máximo fijado por Reglamento.

En el caso de que la reimportación no se realice dentro del plazo determinado, el exportador y la agencia despachante de aduana que iniciaron el trámite, deben proceder al cambio de este régimen a exportación definitiva.

Las mercancías que estén sujetas a prohibición expresa mediante Ley, no pueden acogerse al régimen de Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo.

**ARTÍCULO 133.-** Los destinos aduaneros especiales o de excepción son los siguientes:

a) Régimen de viajeros.- Podrán acogerse al régimen de viajeros, los bolivianos o extranjeros domiciliados en el país que salen temporalmente al exterior y que retornan al territorio nacional, o los bolivianos y extranjeros que, estando domiciliados en el exterior, llegan al país para una permanencia temporal.

Se permitirá introducir sin el pago de tributos aduaneros como equipaje acompañado, libros, revistas, impresos de todo carácter, equipos de computación personales, cámara fotográfica, vídeo, cintas de vídeo, ropa de uso personal y efectos personales necesarios para el viaje.

El viajero tiene derecho a importar equipaje no acompañado sin el pago de tributos aduaneros de importación consistente en los bienes señalados en el anterior párrafo, dentro el término de cinco meses posteriores a la fecha de su llegada al país.

Corresponderá a la Aduana Nacional fijar: el término de permanencia de los viajeros para gozar de este Régimen, la periodicidad de los viajes, la cantidad de los artículos que como equipaje y efectos personales puedan traer los viajeros.

Las cantidades que sobrepasen los límites fijados en el Reglamento estarán sujetas al pago de los tributos aduaneros de importación.

Las facilidades aduaneras para viajeros serán establecidas por la Aduana Nacional, con la incorporación del sistema de doble circuito para el control de los viajeros y de sus equipajes que lleguen por vía aérea.

b) Menaje doméstico.- La introducción de menaje doméstico que alcanza a los no residentes en el país y a los bolivianos que retornan a territorio nacional para fijar su residencia en él, tendrán derecho a introducir, al momento de su ingreso, efectos personales y el menaje doméstico correspondiente a su unidad familiar. El menaje doméstico no está sujeto al pago de tributos aduaneros de importación.

Para el goce de los beneficios establecidos anteriormente, los ciudadanos bolivianos y los no residentes al momento de su llegada al país, deberán demostrar haber permanecido en el exterior por lo menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha de retorno al país. La presente norma no tendrá efecto por retornos temporales que no signifiquen cambio de permanencia definitiva.

c) Envíos de paquetes postales y de correspondencia.- Los envíos o paquetes postales, la correspondencia, las cartas, tarjetas, impresos, clasificados por la Unión Postal Universal serán despachados en forma preferente y su control se limitará a asegurar el cumplimiento de las normas aduaneras. La Aduana Nacional adoptará el formulario para su despacho, tomando en cuenta las normas aceptadas universalmente.

Se autorizará la exportación de mercancías en envíos postales, ya sea las que se encuentren en libre circulación, así como las que se encuentren beneficiadas por otro régimen aduanero, siempre que se cumplan las formalidades exigidas en la presente Ley, normas postales vigentes en el país y las establecidas por la Unión Postal Universal.

Los envíos urgentes de mercancías deberán ser despachados en forma expedita y con preferencia, por su naturaleza o porque responden a una necesidad urgente debidamente justificada o porque constituyen envíos de socorro.

d) Ingreso y salida de documentos.- El ingreso o salida de documentos urgentes y mercancías transportadas desde y para Bolivia a través de empresas de servicio aéreo expreso, autorizadas (courier) cuyo valor total CIF o FOB según corresponda, no exceda los límites que señala su Reglamento, podrán despacharse mediante formulario simplificado, suscrito y presentado por el representante autorizado de la empresa de servicio expreso, con el pago de tributos de importación.

En estos casos el aforo será selectivo, conforme a reglamentación que determine la Aduana Nacional. Los paquetes cuyo valor exceda del límite establecido en el Reglamento, se sujetarán a los trámites y formalidades aduaneras generales.

Las empresas de servicio aéreo autorizadas (courier) deben ofrecer en calidad de fianza por la prestación de este servicio, boletas de garantía bancaria o seguros de fianza para el ejercicio de sus funciones, conforme a Reglamento.

e) Cabotaje.- Es el régimen aduanero aplicable a la mercancía que se cargan a bordo de un medio de transporte aéreo, lacustre o fluvial, en un punto del territorio aduanero y se transportan a otro punto del mismo territorio aduanero para su descarga.

Para las operaciones bajo el Régimen de Cabotaje, las empresas transportadoras autorizadas por autoridad competente, deben constituir garantías en la forma que determine el Reglamento.

f) Tiendas libres de tributos (duty free shops).- Son locales autorizados por la Aduana Nacional, ubicados en los aeropuertos internacionales, para almacenar y vender mercancías nacionales o

extranjeras, con exoneración del pago de tributos aduaneros, a los viajeros que salen del país.

La Aduana Nacional fiscalizará el cumplimiento de todas las normas y obligaciones establecidas en el Reglamento de tiendas libres. Por lo menos una vez cada trimestre, visitará a los depósitos y almacenes de venta, revisará la contabilidad de dichas tiendas y realizará inventarios, levantando las correspondientes actas.

g) Ferias internacionales.- Las mercancías que lleguen al país con destino a las ferias de exposición internacional, ya sea del exterior o de zonas francas, deben ser consignadas en el documento de embarque, según el medio de transporte utilizado, a nombre de la entidad responsable de la organización de las ferias y exposiciones, la que certificará sobre su participación en la exposición.

Estas mercancías podrán importarse temporalmente con suspensión del pago de tributos aduaneros de importación para su exposición y posterior venta o reexportación, cumpliendo con los requisitos, garantía suficiente y formalidades que la Aduana Nacional establezca para tal efecto.

h) Muestras.- El ingreso, permanencia o salida de los muestrarios en lugares habilitados con fines de exhibición en sitios de exposición, internacionalmente conocidos como "stands de exposición" o ferias internacionales, se registrarán por lo dispuesto en su Reglamento. Los lugares autorizados por la Aduana Nacional para funcionar como exposiciones o ferias internacionales se consideran zonas primarias para efectos del control aduanero, en tanto estén en funcionamiento.

Los expositores que introduzcan mercancías nacionalizadas al predio ferial, quedan obligados a presentar, previamente, ante la administración aduanera, copia del documento comercial que ampare la mercancía, junto con una lista detallada de las cantidades y valores de las mismas.

i) Consolidación de Carga Internacional.- Procederá en los casos de exportación y estará a cargo del Agente de Carga Internacional autorizado, quien recibe mercancías para varios destinatarios, bajo su responsabilidad y por cualquier sistema, obligándose a transportar, ya sea por sí o mediante otro agente, dichas mercancías. A estos efectos, asume la condición de encargado de la carga, emite el documento que debe respaldar al manifiesto de carga terrestre, la guía aérea o el conocimiento marítimo, según corresponda.

j) Desconsolidación de Carga Internacional.- Procederá en los casos de importación y estará a cargo de un Agente de Carga Internacional autorizado, establecido en el lugar de destino o de descarga de la mercancía. Es el responsable de recibir el embarque consolidado de carga consignada a su nombre. Una vez que la mercancía llegue a la aduana de destino deberá desconsolidar y notificar a los destinatarios finales, dentro del plazo de cinco días, computable a partir de la fecha de descarga de la mercancía.

Los agentes consolidadores y desconsolidadores de carga internacional, para el ejercicio de sus funciones, serán autorizados por la Aduana Nacional, previa constitución de fianza mediante boletas de garantía bancaria o seguro de fianza.

k) Material para uso aeronáutico.- Es el destinado a la reparación y mantenimiento, equipos para la recepción de pasajeros, manipuleo de carga y demás bienes necesarios para la operación de las aeronaves nacionales o internacionales, ingresarán libres de tributos aduaneros, siempre que se traten de materiales que no se internen en el país para ser objeto de libre circulación y que permanezcan bajo control aduanero dentro de los límites de las zonas que señale las administraciones aduaneras en los aeropuertos internacionales y lugares habilitados, en espera de su utilización tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos en tierra.

l) Tráfico fronterizo.- En el marco de los Tratados y Convenios Internacionales para el tráfico fronterizo, entre países limítrofes, fijará el número y valor de las mercancías destinadas exclusivamente al uso o consumo local de carácter doméstico que puedan llevar consigo los transeúntes, en las poblaciones

fronterizas, exentos del pago de los tributos aduaneros. No están comprendidos en el alcance de la presente exoneración tributaria la importación de mercancías al resto del territorio nacional.

Se excluyen del tráfico fronterizo las mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, e hidrocarburos y alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica.

m) Efectos personales de miembros de la tripulación.- Las prendas y efectos de uso y consumo personal de los miembros de la tripulación de aeronaves y otros medios de transporte serán admitidos exentos de pago de los tributos aduaneros.

No se permitirá el transporte de bienes y mercancías que no constituyan efectos de uso personal.

n) Vehículos de turismo.- El ingreso, permanencia y salida de vehículos para turismo, se rigen por disposiciones del Convenio Internacional del Carnet de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento.

o) Bienes de uso militar y material bélico.- El ingreso y salida de bienes de uso militar y material bélico de las Fuerzas Armadas se regirán conforme a su Ley específica.

p) Material Monetario.- La importación del material monetario, billetes y monedas por el Banco Central de Bolivia, está exento del pago de los tributos aduaneros de importación.

q) El equipamiento médico, los medicamentos, suministros e insumos médicos, y la maquinaria destinada al sector público, podrán acogerse a la exoneración total del pago de los tributos aduaneros, previa Autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

r) Los materiales y suministros para fines de investigación científica y tecnológica mediante autorización ministerial.

El Artículo contempla la incorporación del segundo párrafo del inciso l), dispuesta por el Artículo 22 numeral IV de la Ley N° 100 de 04/04/11 (Ley 100). Las ferias internacionales señaladas en el inciso g) del Artículo, contienen además otras disposiciones, previstas en los Artículos 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 13 de la Ley N° 3162 de 15/09/2005 (Ley 3162), así también el Artículo incluyen las modificaciones prevista en la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 614 de 13/12/2014 (Ley 614) y la Disposición Adicional Tercera de la Ley N° 1267 de 20/12/19 (Ley 1267).

**ARTÍCULO 134.-** Zona Franca es una parte del territorio nacional en la que las mercancías que en ella se introduzcan se consideran fuera del territorio aduanero con respecto a los tributos aduaneros y no están sometidas a control habitual de la Aduana.

**ARTÍCULO 135.-** Las zonas francas, objeto del presente capítulo, pueden ser industriales y comerciales.

I. Zonas Francas Industriales son áreas en las cuales las mercancías introducidas son sometidas a operaciones de perfeccionamiento pasivo autorizadas por esta Ley, en favor de las empresas que efectúen dichas operaciones para su posterior exportación, reexportación o importación al resto del territorio aduanero nacional.

II. Zonas Francas Comerciales son áreas en las cuales las mercancías introducidas pueden permanecer sin límite de tiempo, sin transformación alguna y en espera de su destino posterior. Podrán ser objeto de operaciones necesarias para asegurar su conservación y las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación, calidad comercial y el acondicionamiento para su transporte, como su división o consolidación en bultos, formación de lotes, clasificación de mercancías y cambio de embalajes.

Las mercancías que se encuentren en zonas francas podrán ser introducidas a territorio aduanero nacional mediante cualesquiera de los siguientes regímenes aduaneros:

- a) Importación para el consumo.
- b) Admisión con exoneración del pago de tributos aduaneros.
- c) Reimportación de mercancías en el mismo estado.
- d) Admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

e) Admisión temporal para perfeccionamiento activo.

f) Transbordo, y

g) Reexpedición de mercancías.

III. Para el caso de importación para el consumo, la base imponible se determinará en la forma establecida en el Artículo 27 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 136.-** Las mercancías procedentes del extranjero sólo podrán introducirse a las zonas francas cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Hallarse consignadas en el documento de transporte a un usuario registrado en zona franca, en el caso de mercancías procedentes del extranjero.

b) Haber obtenido permiso previo de introducción, de conformidad con las normas determinadas por el concesionario de la zona franca. La copia del permiso deberá ser enviada a la administración aduanera, por el concesionario de la zona franca, antes del ingreso de la mercancía.

**ARTÍCULO 137.-** Para efectos de la devolución de tributos, se considera como exportación definitiva el ingreso de mercancías nacionales a Zonas Francas Comerciales o Industriales. La presente disposición deberá ser reglamentada por el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión.

**ARTÍCULO 138.-** Ninguna mercancía que llegue a territorio nacional con destino a zona franca podrá ingresar a lugar distinto del consignado en el Manifiesto Internacional de Carga.

**ARTÍCULO 139.-** Las zonas francas dispondrán el remate de mercancías almacenadas en sus predios, previa autorización de la administración aduanera, cuando se incurran en las causales señaladas en sus reglamentos y responderán ante el Estado por los tributos aduaneros de importación de las mercancías rematadas, así como de las sustraídas o extraviadas en sus recintos.

**ARTÍCULO 140.-** Podrá realizarse la venta de mercancías al por menor, dentro de las zonas francas, de acuerdo con el Reglamento.

**ARTÍCULO 141.-** El ingreso a zonas francas de mercancías originarias de países con los cuales Bolivia ha suscrito Acuerdos o Tratados que establezcan Programas de Liberación Comercial se sujetará a las regulaciones y procedimientos establecidos en dichos Acuerdos o Tratados, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en las normas de origen de las mercancías, para la aplicación de las correspondientes preferencias arancelarias.

**ARTÍCULO 142.-** Las mercancías producidas en las zonas francas industriales o almacenadas en zonas francas comerciales, podrán ser reexpedidas a territorio aduanero extranjero, la misma que se efectuará y formalizará con la presentación de la Declaración de reexportación de mercancías.

Para la reexpedición de mercancías, la administración aduanera exigirá al consignante de la mercancía la constitución de una boleta de garantía bancaria o seguro de fianza por el monto equivalente al pago total de los tributos aduaneros de importación. La garantía otorgada sólo se devolverá cuando se acrediten fehacientemente la salida física de la mercancía del territorio aduanero nacional y el ingreso de la misma a territorio aduanero extranjero, plazo que no podrá exceder de treinta (30) días desde la fecha de su reexpedición, bajo la alternativa de ejecución de la boleta de garantía.

No está permitida la reexpedición de mercancías de una zona franca comercial a otra similar, dentro del territorio nacional, con la única excepción de mercancías de origen extranjero que ingresan a zonas francas situadas en puertos nacionales ubicados sobre aguas internacionales determinadas como tales por convenios internacionales.

**ARTÍCULO 143.-** La Valoración Aduanera de las Mercancías se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT - 1994), el Código de Valoración Aduanera del GATT y lo dispuesto por la Decisión 378 de la

Comunidad Andina o las que la sustituyan o modificaciones que efectúe la Organización Mundial de Comercio OMC.

El reglamento a la presente Ley determinará las disposiciones complementarias, simplificando los controles inmediatos para el Despacho Aduanero, estableciendo los niveles de control diferido y posteriores y su organización administrativa.

Se entiende por el Valor en Aduana de las mercancías importadas, el valor de transacción más el costo de transporte y seguro hasta la aduana de ingreso al país. El Valor de Transacción es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su exportación con destino al territorio aduanero nacional, ajustado, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT 1994.

**ARTÍCULO 144.-** Cuando no pueda determinarse el Valor de Transacción, en aplicación del Artículo anterior, o no se derive de una venta para la exportación con destino a territorio nacional, se aplica uno de los siguientes métodos de valoración de forma sucesiva:

a) Valor de transacción de mercancías idénticas, vendidas para su exportación, con destino a territorio aduanero nacional, y exportadas en el mismo momento o en uno muy cercano a la exportación de las mercancías objeto de valoración.

b) Valor de transacción de mercancías similares, vendidas para su exportación con destino a territorio nacional y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento muy cercano.

c) Valor basado en el precio unitario al que se venda en el territorio aduanero, la mayor cantidad de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías, objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con los vendedores de dichas mercancías.

d) Valor reconstruido que será igual a la suma del costo o el valor de los materiales y de las operaciones de fabricación o de otro tipo, efectuadas para producir las mercancías importadas. Asimismo, se tomará en cuenta para el valor reconstruido, una cantidad en concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que suele añadirse en las ventas de mercancías de la misma naturaleza o especie que las que se valoren, efectuadas por productores del país de origen en operaciones de exportación con destino al país de importación, así como el costo o valor de los demás gastos de transporte y de seguro de las mercancías importadas.

**ARTÍCULO 145.-** Si el valor en aduana de las mercancías no pudiera determinarse en aplicación del Artículo anterior, ese valor será determinado sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero, utilizando medios razonables compatibles con los principios y disposiciones generales del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y del Código de Valoración Aduanera del GATT.

El valor en aduanas no se basará en el precio de venta en territorio nacional de mercancías producidas en la misma, o en sistemas que prevea la aceptación del valor más alto entre dos posibles, ni la aplicación de valores en aduana mínimos o valores arbitrarios o ficticios.

La Administración Aduanera, en caso de duda razonable, respecto al valor declarado en transacciones comerciales entre empresas vinculadas, podrá aplicar y/o requerir al importador, estudios de precios de transferencia, a objeto de comprobar si la vinculación entre el comprador y el vendedor ha influido o no en el precio, a efectos de la aplicación del valor de transacción.

El Artículo contempla la modificación, realizada por el artículo 3 de la Ley N° de 21/07/2014.

**ARTÍCULO 146.-** Para efectos de la presente Ley, se entiende por empresas de Inspección Previa a la Expedición, las empresas especializadas cuyos servicios se realice bajo contrato con la Aduana Nacional, conforme con las normas básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Estas empresas deberán regirse por las normas señaladas en el marco del Acuerdo Relativo a la Inspección Previa a la Expedición, de acuerdo con lo establecido por la Organización Mundial de Comercio (OMC), debiendo ser aplicados sus principios en la verificación de la calidad, cantidad y precio de las mercancías importadas, utilizando además, los criterios y las disposiciones del Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

**ARTÍCULO 147.-** Las normas de origen son disposiciones específicas que se aplican para determinar el origen de las mercancías y los servicios producidos en un determinado territorio aduanero extranjero, en concordancia con los principios de la legislación aduanera nacional y convenios internacionales, las mismas que podrán ser de origen preferencial o no preferencial.

**ARTÍCULO 148.-** La declaración certificada de origen es una prueba documental que permite identificar las mercancías, en la que la autoridad o el organismo competente certifica expresamente que las mercancías a que se refiere el certificado son originarias de un país determinado.

En cumplimiento de los convenios internacionales, la prueba documental de origen de las mercancías es requisito indispensable para la aplicación de las preferencias arancelarias que correspondan.

**ARTÍCULO 149.-** Cuando en la aceptación de la Declaración de Mercancías a Consumo o durante el reconocimiento físico de las mismas, surjan indicios sobre la falta de autenticidad o veracidad del contenido del certificado de origen, la administración aduanera, de conformidad con las normas señaladas en los convenios internacionales suscritos por Bolivia, exigirá otras pruebas para determinar con certeza esta situación.

El trámite del despacho aduanero no podrá ser suspendido bajo ninguna circunstancia, debiendo la administración aduanera exigir la presentación de boleta de garantía bancaria o seguro de fianza por el valor de los tributos aduaneros que correspondan pagar por la importación de las mercancías.

**ARTÍCULO 150.-** Sólo procederá el reembarque de las mercancías que se encuentren en depósitos aduaneros destinadas al extranjero, con la presentación de la Declaración de Mercancías de Exportación, antes de la expiración del término legal de almacenamiento autorizado en el caso de Depósito Aduanero y siempre que no se hubiera cometido infracción aduanera alguna.

Para el reembarque de mercancías, la administración aduanera exigirá al consignante de la mercancía la constitución de una boleta de garantía bancaria por el monto equivalente al pago total de los tributos aduaneros de importación. La garantía o fianza otorgada sólo se devolverá cuando se acredite fehacientemente la salida física de la mercancía del territorio aduanero nacional y el ingreso de la misma a territorio aduanero extranjero, plazo que no podrá exceder de treinta (30) días desde la fecha de reembarque, bajo la alternativa de ejecución de la boleta de garantía.

No está permitido el reembarque de mercancías, de una Aduana a otra, dentro del territorio nacional.

**ARTÍCULO 151.-** Se podrá constituir garantías globales para amparar las operaciones aduaneras de rutina o garantías especiales, sólo en casos especiales, mediante boleta bancaria, garantías hipotecarias o prendarias, o fianza de compañía de seguros.

Las garantías ampararán los tributos aduaneros, intereses, actualizaciones, multas y otras obligaciones emergentes de las operaciones aduaneras. Las garantías serán ejecutadas total o parcialmente. El plazo, modalidades y demás condiciones serán determinados mediante Reglamento.

Cuando se presente una garantía, se deben cumplir los siguientes requisitos básicos:

a) El garante deberá estar domiciliado dentro del territorio nacional.

b) La garantía se constituirá por el término en que deba cumplir la obligación.

c) Si se garantiza el pago de los tributos aduaneros de importación y éstos se pagan en parte, la garantía responderá por el saldo insoluto.

d) Las garantías serán otorgadas en favor de la Aduana Nacional, ante la administración aduanera donde se contraiga la obligación.

e) Cuando no se cumpla en todo, o en parte la obligación, la administración aduanera, ante quien se otorgue la garantía, procederá a su ejecución.

**ARTÍCULO 152.-** Abandono expreso o voluntario, es el acto mediante el cual aquel que tiene el derecho de disposición sobre la mercancía, renuncia al mismo a favor del Estado, ya sea en forma total o parcial, expresando esta voluntad por escrito a la Administración Aduanera.

La Administración Aduanera rechazará el abandono siempre y cuando las mercancías no se encuentren en depósitos aduaneros, almacenes fiscales o privados, o no se coloquen en ellos a costa del interesado, y que por su naturaleza y estado de conservación no puedan ser dispuestas o estén afectadas por algún gravamen o situación jurídica que pueda impedir su inmediata disposición.

La Resolución de Aceptación o Rechazo, será emitida en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos siguientes a la formalización de abandono.

El Artículo contempla la modificación prevista en el Artículo 3 de la Ley N° 615 de 15/12/2014. (Ley 615).

**ARTÍCULO 153.-** El abandono tácito o de hecho de las mercancías, operará de pleno derecho cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:

a) Cuando no se presente la declaración de Mercancías para acogerse a un régimen aduanero dentro el plazo de depósito, según la modalidad que corresponda;

b) Cuando habiéndose presentado y aceptado la Declaración de Mercancías, no se retira la mercancía almacenada en los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento, después de haberse concedido el levante de mercancías;

c) Si declarado improbable el ilícito de contrabando, el consignatario, propietario o responsable de las mercancías no procede a su retiro en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la notificación en forma personal con la Resolución Ejecutoriada o Sentencia Firme que declaró improbable el ilícito de contrabando. En caso que el consignatario, propietario o responsable de las mercancías proceda a su retiro en el plazo establecido, no cancelará los gastos correspondientes a almacenaje ni logísticos. En caso de incurrir en una de estas causales, la Administración Aduanera al día siguiente hábil, deberá emitir la Resolución que declare el abandono, debiendo notificarse con dicho acto de forma personal al propietario o consignatario, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos; en caso de desconocerse el domicilio, la Administración Aduanera procederá a la notificación por edicto.

El Artículo contempla la modificación prevista en el Artículo 3 de la Ley N° 615 de 15/12/2014. (Ley 615).

**ARTÍCULO 154.-** Los propietarios o consignatarios de mercancías abandonadas de forma tácita o de hecho, podrán pedir el levante, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, siguientes a la fecha en que se haya notificado con la Resolución de declaración de abandono, estando obligados a pagar los tributos aduaneros, multas, recargos, almacenaje y demás gastos a que hubiera lugar, los cuales serán establecidos conforme a Reglamento.

El Artículo contempla la modificación prevista en el Artículo 3 de la Ley N° 615 de 15/12/2014. (Ley 615).

**ARTÍCULO 155.-** Las mercancías abandonadas de forma voluntaria o de hecho cuyo propietario no haya solicitado el levante de las mismas con posterioridad a la notificación de la declaración de abandono, conforme a los plazos establecidos para este efecto, serán adjudicadas por la Aduana Nacional al Ministerio de la Presidencia, a título gratuito, exentas de pago de

tributos aduaneros de importación, y los gastos concernientes a los servicios de almacenaje.

El Artículo contempla la modificación prevista en la DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA de la Ley N° 975 de 13/09/2017. (Modificando el Artículo 3, Parágrafo V de la Ley N° 615 de 15/12/2014).

**ARTÍCULO 156.-** La declaración de abandono con la consiguiente adjudicación o destrucción de las mercancías, cuyo consignatario o propietario sea una entidad pública o proyecto en que el Estado tenga participación, no liberará de las responsabilidades previstas en la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, u otra normativa vigente al efecto.

El Artículo contempla la modificación prevista en el Artículo 3 de la Ley N° 615 de 15/12/2014. (Ley 615).

**ARTÍCULO 157.-** Los procedimientos para los casos de abandono expreso y abandono tácito de mercancías serán determinados mediante Reglamento.

NOTA.- La Ley N° 615 de 15/12/2014 prevé en los Artículos 4, 5 y 6 el Procedimiento para la Adjudicación, Entrega y Destrucción de las mercancías; la Transferencia de Mercancías Adjudicadas y el Resarcimiento.

**ARTÍCULOS 158.-** (Derogados)

Los Artículos 158 al 170 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos, se encuentra previsto en los Artículos 148, 149, 150, 151, 155, 156, 171, 172, 174, 175, 176, 176 bis, 178, 179 y 181 y 181 nonies de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 159.-** (Derogados)

Los Artículos 158 al 170 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos, se encuentra previsto en los Artículos 148, 149, 150, 151, 155, 156, 171, 172, 174, 175, 176, 176 bis, 178, 179 y 181 y 181 nonies de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 160.-** (Derogados)

Los Artículos 158 al 170 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos, se encuentra previsto en los Artículos 148, 149, 150, 151, 155, 156, 171, 172, 174, 175, 176, 176 bis, 178, 179 y 181 y 181 nonies de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 161.-** (Derogados)

Los Artículos 158 al 170 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos, se encuentra previsto en los Artículos 148, 149, 150, 151, 155, 156, 171, 172, 174, 175, 176, 176 bis, 178, 179 y 181 y 181 nonies de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 162.-** (Derogados)

Los Artículos 158 al 170 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos, se encuentra previsto en los Artículos 148, 149, 150, 151, 155, 156, 171, 172, 174, 175, 176, 176 bis, 178, 179 y 181 y 181 nonies de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 163.-** (Derogados)

Los Artículos 158 al 170 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos, se encuentra previsto en los Artículos 148, 149, 150, 151, 155, 156, 171, 172, 174, 175, 176, 176 bis, 178, 179 y 181 y 181 nonies de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 164.-** (Derogados)

Los Artículos 158 al 170 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos, se encuentra previsto en los Artículos 148, 149, 150, 151, 155, 156, 171, 172, 174, 175, 176, 176 bis, 178, 179 y 181 y 181 nonies de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

#### **ARTÍCULOS 165.-** (Derogados)

Los Artículos 158 al 170 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos, se encuentra previsto en los Artículos 148, 149, 150, 151, 155, 156, 171, 172, 174, 175, 176, 176 bis, 178, 179 y 181 y 181 nonies de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

#### **ARTÍCULOS 166.-** (Derogados)

Los Artículos 158 al 170 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos, se encuentra previsto en los Artículos 148, 149, 150, 151, 155, 156, 171, 172, 174, 175, 176, 176 bis, 178, 179 y 181 y 181 nonies de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

#### **ARTÍCULOS 167.-** (Derogados)

Los Artículos 158 al 170 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos, se encuentra previsto en los Artículos 148, 149, 150, 151, 155, 156, 171, 172, 174, 175, 176, 176 bis, 178, 179 y 181 y 181 nonies de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

#### **ARTÍCULOS 168.-** (Derogados)

Los Artículos 158 al 170 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos, se encuentra previsto en los Artículos 148, 149, 150, 151, 155, 156, 171, 172, 174, 175, 176, 176 bis, 178, 179 y 181 y 181 nonies de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

#### **ARTÍCULOS 169.-** (Derogados)

Los Artículos 158 al 170 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos, se encuentra previsto en los Artículos 148, 149, 150, 151, 155, 156, 171, 172, 174, 175, 176, 176 bis, 178, 179 y 181 y 181 nonies de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

#### **ARTÍCULOS 170.-** (Derogados)

Los Artículos 158 al 170 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos, se encuentra previsto en los Artículos 148, 149, 150, 151, 155, 156, 171, 172, 174, 175, 176, 176 bis, 178, 179 y 181 y 181 nonies de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

**ARTÍCULO 171.-** Comete delito de usurpación de funciones aduaneras, quién ejerza atribuciones de funcionario o empleado público aduanero o de auxiliar de la función pública aduanera, sin estar debidamente autorizado o designado para hacerlo y habilitado mediante los registros correspondientes, causando perjuicio al Estado o a los particulares. Este delito será sancionado con privación de libertad de (4) cuatro a (8) ocho años.

El Artículo contiene la modificación a la pena privativa de libertad dispuesta por el Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010. Y ha sido ha sido incorporado como Artículo 181 bis, en la Ley N° 2492 de 02/08/2003 (a través del Decreto Supremo N° 27947 de 20/12/2004), conforme a la Disposición Final Décima Primera del mismo cuerpo normativo. (Ley 037). (Ley 2492).

**ARTÍCULO 172.-** Comete delito de sustracción de prenda aduanera el que mediante cualquier medio sustraiga o se apoderare ilegítimamente de mercancías que constituyen prenda aduanera. Este delito será sancionado con privación de libertad de (4) cuatro a (8) ocho años, con el resarcimiento de los daños y perjuicios y la restitución de las mercancías o su equivalente a

favor del consignante, consignatario o propietario de las mismas, incluyendo el pago de los tributos aduaneros.

En el caso de los depósitos aduaneros, el resarcimiento tributario se sujetará a los términos de los respectivos contratos de concesión o administración.

El Artículo contiene la modificación a la pena privativa de libertad dispuesta por el Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010. Y ha sido ha sido incorporado como Artículo 181 ter, en la Ley N° 2492 de 02/08/2003 (a través del Decreto Supremo N° 27947 de 20/12/2004) conforme a la Disposición Final Décima Primera del mismo cuerpo normativo. (Ley 037). (Ley 2492).

**ARTÍCULO 173.-** Comete delito de falsificación de documentos aduaneros, el que falsifique o altere documentos, declaraciones o registros informáticos aduaneros. Este delito será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

El Artículo contiene la modificación a la pena privativa de libertad dispuesta por el Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010, contempla la derogatoria del Artículo 170 de la Ley N° 1990 prevista en la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 relativa a la multa. Y ha sido ha sido incorporado como Artículo 181 quater, en la Ley N° 2492 de 02/08/2003 (a través del Decreto Supremo N° 27947 de 20/12/2004) conforme a la Disposición Final Décima Primera del mismo cuerpo normativo. (Ley 037). (Ley 2492).

**ARTÍCULO 174.-** Cometen delito de asociación delictiva aduanera los funcionarios o servidores públicos aduaneros, los auxiliares de la función pública aduanera, los transportadores internacionales, los concesionarios de depósitos aduaneros o de otras actividades o servicios aduaneros; consignantes, consignatarios o propietarios de mercancías y los operadores de comercio exterior que participen en forma asociada en la comisión de los delitos aduaneros tipificados en la presente Ley.

Este delito será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

El Artículo contiene la modificación a la pena privativa de libertad dispuesta por el Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010. Y ha sido ha sido incorporado como Artículo 181 quinquies, en la Ley N° 2492 de 02/08/2003 (a través del Decreto Supremo N° 27947 de 20/12/2004) conforme a la Disposición Final Décima Primera del mismo cuerpo normativo. (Ley 037). (Ley 2492).

**ARTÍCULO 175.-** Comete delito de falsedad aduanera el servidor público que posibilite y facilite a terceros la importación o exportación de mercancías que estén prohibidas por ley expresa; o posibilite la exoneración o disminución indebida de tributos aduaneros, así como los que informan o certifican falsamente sobre la persona del importador o exportador o sobre la calidad, cantidad, precio, origen, embarque o destino de las mercancías.

Este delito será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

El Artículo contiene la modificación a la pena privativa de libertad dispuesta por el Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010. Y ha sido ha sido incorporado como Artículo 181 sexies, en la Ley N° 2492 de 02/08/2003 (a través del Decreto Supremo N° 27947 de 20/12/2004) conforme a la Disposición Final Décima Primera del mismo cuerpo normativo. (Ley 037). (Ley 2492).

**ARTÍCULO 176.-** Comete delito de cohecho activo aduanero cuando una persona natural o jurídica oferta o entrega un beneficio a un funcionario con el fin de que contribuya a la comisión del delito. El cohecho pasivo se produce con la aceptación del funcionario aduanero y el incumplimiento de sus funciones a fin de facilitar la comisión del delito aduanero.

El Artículo ha sido incorporado como Artículo 181 septies en la Ley N° 2492 de 02/08/2003 (a través del Decreto Supremo N° 27947 de 20/12/2004) conforme a la Disposición Final Décima Primera del mismo cuerpo normativo. El Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010 modifica la pena privativa de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años. (Ley 037). (Ley 2492).

**ARTÍCULO 177.-** Comete tráfico de influencias en la actividad aduanera cuando autoridades y/o funcionarios de la Aduana

Nacional aprovechan su jurisdicción, competencia y cargo para contribuir, facilitar o influir en la comisión de los delitos descritos anteriormente, a cambio de una contraprestación monetaria o de un beneficio vinculado al acto antijurídico.

El Artículo ha sido incorporado como Artículo 181 octies, en la Ley N° 2492 de 02/08/2003 (a través del Decreto Supremo N° 27947 de 20/12/2004) y toma en cuenta la derogatoria del segundo párrafo, ambos dispuestos por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010 modifica la pena privativa de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años. (Ley 037). (Ley 2492).

#### **ARTÍCULOS 178.-** (Derogados)

Los Artículos 178 y 179 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. (Ley 2492).

#### **ARTÍCULOS 179.-** (Derogados)

Los Artículos 178 y 179 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. (Ley 2492).

#### **ARTÍCULOS 180.-** (Derogados)

Los Artículos 180 y 181, han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los Artículos, se encuentra previsto en los Artículos 152, 153 y 157 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

#### **ARTÍCULOS 181.-** (Derogados)

Los Artículos 180 y 181, han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los Artículos, se encuentra previsto en los Artículos 152, 153 y 157 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003: (Ley 2492).

#### **ARTÍCULOS 182.-** (Derogados)

El Artículo ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02/08/2003. (Ley 2492).

**ARTÍCULO 183.-** Quedará eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero, el auxiliar de la función pública aduanera que en el ejercicio de sus funciones, efectúe declaraciones aduaneras por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero.

Se excluyen de este eximente los casos en los cuáles se presenten cualquiera de las formas de participación criminal establecidas en el Código Penal, garantizando para el auxiliar de la función pública aduanera el derecho de comprobar la información proporcionada por sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios.

El Artículo contiene la incorporación del segundo párrafo, previsto en la Disposición Final Séptima de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02/08/2003. (Ley 2492).

#### **ARTÍCULOS 184.-** (Derogados)

El Artículo contiene las modificaciones de los párrafos III y IV, previstas en la Disposición Adicional Séptima de la Ley N° 291 de 22/09/2012. (Ley 291).

#### **ARTÍCULOS 185.-** (Derogados)

El Artículo contiene las modificaciones de los párrafos III y IV, previstas en la Disposición Adicional Séptima de la Ley N° 291 de 22/09/2012. (Ley 291).

**ARTÍCULO 186.-** Comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no

constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes:

a) Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión de aforo de las mercancías o liquidación de los tributos aduaneros.

b) La cita de disposiciones legales no pertinentes, cuando de ello no derive un pago menor de tributos aduaneros.c) El vencimiento de plazos registrados en aduana, cuando en forma oportuna el responsable del despacho aduanero eleve, a consideración de la administración aduanera, la justificación que impide el cumplimiento oportuno de una obligación aduanera.

En este caso, si del incumplimiento del plazo nace la obligación de pago de tributos aduaneros, éstos serán pagados con los recargos pertinentes actualizados.

d) El cambio de destino de una mercancía que se encuentre en territorio aduanero nacional, siempre que ésta haya sido entregada a una administración aduanera por el transportista internacional, diferente a la consignada como aduana de destino en el manifiesto internacional de carga o la declaración de tránsito aduanero.

e) La resistencia a órdenes e instrucciones emitidas por la Aduana Nacional a los auxiliares de la función pública aduanera, a los transportadores internacionales de mercancía, a propietarios de mercancías y consignatarios de las mismas y a operadores de comercio exterior.

f) La falta de información oportuna solicitada por la Aduana Nacional a los auxiliares de la función pública aduanera y a los transportadores internacionales de mercancías.

g) Cuando se contravenga lo dispuesto en el literal c) del Artículo 12° de la presente Ley.

h) Los que contravengan a la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos.

**ARTÍCULO 187.-** Las contravenciones en materia aduanera serán sancionadas con:

a) Multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

b) Suspensión temporal de actividades de los auxiliares de la función pública aduanera y de los operadores de comercio exterior por un tiempo de (10) diez a noventa (90) días.

La Administración Tributaria podrá ejecutar total o parcialmente las garantías constituidas a objeto de cobrar las multas indicadas en el presente artículo.

El Artículo contiene la modificación prevista en la Disposición Final Octava de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02/08/2003. (Ley 2492).

#### **ARTÍCULOS 188.-** (Derogados)

El Título Décimo Primero ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. (Ley 2492).

El contenido del Título se encuentra previsto en los Artículos 182 a 188, 190, 191 y 192 de la Ley N° 2492.

#### **ARTÍCULOS 189.-** (Derogados)

El Título Décimo Primero ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. (Ley 2492). El contenido del Título se encuentra previsto en los Artículos 182 a 188, 190, 191 y 192 de la Ley N° 2492.

#### **ARTÍCULOS 190.-** (Derogados)

El Título Décimo Primero ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. (Ley 2492). El contenido del Título se encuentra previsto en los Artículos 182 a 188, 190, 191 y 192 de la Ley N° 2492.





**ARTÍCULOS 240.-** (Derogados)

El Título Décimo Primero ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. (Ley 2492). El contenido del Título se encuentra previsto en los Artículos 182 a 188, 190, 191 y 192 de la Ley N° 2492.

**ARTÍCULOS 241.-** (Derogados)

El Título Décimo Primero ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. (Ley 2492). El contenido del Título se encuentra previsto en los Artículos 182 a 188, 190, 191 y 192 de la Ley N° 2492.

**ARTÍCULOS 242.-** (Derogados)

El Título Décimo Segundo ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02/08/2003. El contenido del Título se encuentra previsto en los Artículos 96, 98, 99, 166 a 169, 131, 132, 134, 139, 140, 143 y 144 de la Ley N° 2492: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 243.-** (Derogados)

El Título Décimo Segundo ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02/08/2003. El contenido del Título se encuentra previsto en los Artículos 96, 98, 99, 166 a 169, 131, 132, 134, 139, 140, 143 y 144 de la Ley N° 2492: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 244.-** (Derogados)

El Título Décimo Segundo ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02/08/2003. El contenido del Título se encuentra previsto en los Artículos 96, 98, 99, 166 a 169, 131, 132, 134, 139, 140, 143 y 144 de la Ley N° 2492: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 245.-** (Derogados)

El Título Décimo Segundo ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02/08/2003. El contenido del Título se encuentra previsto en los Artículos 96, 98, 99, 166 a 169, 131, 132, 134, 139, 140, 143 y 144 de la Ley N° 2492: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 246.-** (Derogados)

El Título Décimo Segundo ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02/08/2003. El contenido del Título se encuentra previsto en los Artículos 96, 98, 99, 166 a 169, 131, 132, 134, 139, 140, 143 y 144 de la Ley N° 2492: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 247.-** (Derogados)

El Título Décimo Segundo ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02/08/2003. El contenido del Título se encuentra previsto en los Artículos 96, 98, 99, 166 a 169, 131, 132, 134, 139, 140, 143 y 144 de la Ley N° 2492: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 248.-** (Derogados)

El Título Décimo Segundo ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02/08/2003. El contenido del Título se encuentra previsto en los Artículos 96, 98, 99, 166 a 169, 131, 132, 134, 139, 140, 143 y 144 de la Ley N° 2492: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 249.-** (Derogados)

El Título Décimo Segundo ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02/08/2003. El contenido del Título se encuentra previsto en los Artículos 96, 98, 99, 166 a 169, 131, 132, 134, 139, 140, 143 y 144 de la Ley N° 2492: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 250.-** (Derogados)

El Título Décimo Segundo ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02/08/2003. El contenido del Título se encuentra previsto en los Artículos 96, 98, 99, 166 a 169, 131, 132, 134, 139, 140, 143 y 144 de la Ley N° 2492: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 251.-** (Derogados)

El Título Décimo Segundo ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02/08/2003. El contenido del Título se encuentra previsto en los Artículos 96, 98, 99, 166 a 169, 131, 132, 134, 139, 140, 143 y 144 de la Ley N° 2492: (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 252.-** (Derogados)

El Título Décimo Segundo ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02/08/2003. El contenido del Título se encuentra previsto en los Artículos 96, 98, 99, 166 a 169, 131, 132, 134, 139, 140, 143 y 144 de la Ley N° 2492: (Ley 2492).

**ARTÍCULO 253.-** El Consejo de Quejas, es un órgano conformado por el Ministerio de Hacienda, un representante de la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia, un representante de la Confederación Sindical de Trabajadores Gremiales y un representante de la Cámara Boliviana de Transporte. Las funciones de este Consejo, serán:

a) Recibir y transmitir, con la recomendación que corresponda, a la autoridad competente, denuncias sobre abusos que cometieran los funcionarios de la Aduana Nacional en el ejercicio de sus funciones.

b) Recibir y transmitir, con la recomendación que corresponda, a la autoridad competente, denuncias sobre usurpación de funciones aduaneras que cometieran instituciones y personas.

c) Recibir y transmitir, con la recomendación que corresponda, a la autoridad competente, denuncias sobre cualquier acto ilícito previsto en esta Ley.

**ARTÍCULO 254.-** La Aduana Nacional implementará y mantendrá sistemas informáticos que requiera el control de los regímenes aduaneros de la presente Ley, estableciendo bases de datos y redes de comunicación con todas las administraciones aduaneras y en coordinación con los operadores privados que tengan relación con las funciones y servicios aduaneros, bajo la jurisdicción de cada Administración aduanera en zona primaria.

**ARTÍCULO 255.-** El sistema informático de la Aduana Nacional responderá por el control y seguridad de los programas y medios de almacenamiento de la información de los procesos operativos aduaneros y comprenderá la emisión y recepción de los formularios oficiales y declaraciones aduaneras, sea en forma documental o por medios digitalizados en general, utilizados para el procesamiento de los distintos regímenes y operaciones aduaneras.

La Aduana Nacional podrá contratar los servicios de empresas especializadas, nacionales o extranjeras para el desarrollo, administración y mantenimiento de sus sistemas.

**ARTÍCULO 256.-** En cumplimiento y desarrollo de los Tratados y Convenios sobre Libre Tránsito y otros suscritos en materia aduanera y portuaria, que reconocen y garantizan el más amplio tránsito de personas y mercancías, el Estado boliviano ejercerá las atribuciones que determina la presente Ley a través de sus Representaciones Consulares, de la Aduana Nacional y de la Administración de Servicios Portuarios - Bolivia (ASPB), en los puertos habilitados o por habilitarse con países vecinos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

**ARTÍCULO 257.-** La Administración de Servicios Portuarios - Bolivia tiene las siguientes atribuciones:

a) Ser el Agente Aduanero acreditado por el Gobierno boliviano en los puertos habilitados o por habilitarse para el tránsito de mercancías de y hacia Bolivia.

b) Ejercer la potestad que tiene el Estado boliviano en los puertos habilitados o por habilitarse para el tránsito desde y hacia Bolivia, controlando y fiscalizando las operaciones de comercio exterior, conforme a las normas jurídicas vigentes.

c) Ejecutar las políticas del Gobierno nacional sobre el desarrollo portuario y comercio exterior.

**ARTÍCULO 258.-** Las funciones del Agente Aduanero Oficial son las siguientes:

a) Coadyuvar, en su calidad de Agente Aduanero, a la Aduana Nacional en la elaboración de los Manifiestos Internacionales de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) ó TIF/DTA, como documentos de aduana de partida de todas las mercancías en tránsito hacia Bolivia despachadas desde los puertos habilitados para su comercio; debiendo respetar, aplicar y cumplir las normas, procedimientos y sistemas dispuestos por la Aduana Nacional.

b) Planificar y coordinar la recepción, almacenamiento, custodia, embarque o reembarque de mercancías de importación en tránsito de y hacia Bolivia, independientemente de su procedencia, consignadas a personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas y organismos internacionales, en los puertos o recintos de tránsito donde la entidad establezca o tenga agencias establecidas.

Estas funciones comprenden a las mercancías de exportación de empresas e instituciones gubernamentales. El Agente Aduanero Oficial también podrá prestar estos servicios a los exportadores que así lo requieran.

c) Establecer y administrar depósitos y almacenes en áreas geográficas conferidas a Bolivia en puertos y lugares en el extranjero, al amparo de tratados y convenios, para su utilización como lugares de tránsito de mercancías internadas y despachadas desde y hacia Bolivia.

d) Apoyar, en el ámbito de su competencia, las labores de la Aduana Nacional.

e) Verificar que el tránsito de mercancías de importación provenientes de ultramar hacia Bolivia, sean realizadas por Empresas Transportadoras Internacionales autorizadas por las entidades nacionales competentes.

f) Otras atribuciones y funciones establecidas por Ley.

**ARTÍCULO 259.-** La Aduana Nacional está obligada a proporcionar información completa y precisa sobre la clasificación arancelaria de las mercancías, los diversos regímenes aduaneros, así como sobre las disposiciones y prescripciones vigentes dictadas para la aplicación de la reglamentación aduanera.

**ARTÍCULO 260.-** Se crea la Unidad de Control Operativo Aduanero (COA), en reemplazo de la Unidad de Resguardo y Vigilancia Aduanera (URVA), como órgano operativo de apoyo a la Aduana Nacional, conformado por personal especializado de la Policía Nacional declarado en comisión de servicio, seleccionado por el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional y bajo su dependencia. El objetivo de la Unidad de COA es planificar y ejecutar sistemas de inspección, integración, resguardo, vigilancia y control aduanero. Su organización y atribuciones se establecerán mediante reglamento, en conformidad a la Constitución Política del Estado y la normativa legal vigente.

Créase la Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros (UTISA), como unidad operativa de la Aduana Nacional, bajo

dependencia directa del Presidente Ejecutivo, para efectuar el control por sustitución en las diferentes administraciones aduaneras del país. Sus atribuciones, facultades y funciones serán definidas por norma específica.

**ARTÍCULO 261.-** Las Cámaras de Comercio, Industrias y Exportadores podrán acreditar ante la Aduana Nacional representantes de las mismas y con cargo a ellas, para presenciar el ingreso y la salida de mercancías, de los depósitos aduaneros y de zonas francas. Asimismo, tendrán acceso a la información y documentación necesaria para el ejercicio de su labor.

**ARTÍCULO 262.-** (Derogado)

El Artículo ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02/08/2003. (Ley 2492).

**ARTÍCULO 263.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a los noventa días de su promulgación.

**ARTÍCULOS 264.-** (Derogados)

Los Artículos 264 a 267 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02/08/2003. (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 265.-** (Derogados)

Los Artículos 264 a 267 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02/08/2003. (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 266.-** (Derogados)

Los Artículos 264 a 267 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02/08/2003. (Ley 2492).

**ARTÍCULOS 267.-** (Derogados)

Los Artículos 264 a 267 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02/08/2003. (Ley 2492).

**ARTÍCULO 268.-** El período de duración en el cargo de los primeros miembros del Directorio de la Aduana Nacional, excepto el Presidente Ejecutivo, se definirá por sorteo, de manera que sean reemplazados a razón de uno por año en la forma que establece el Artículo 35° de la presente Ley. Los directores que por efecto de este sorteo cumplan períodos menores a cinco años podrán ser reelectos por un próximo período.

**ARTÍCULO 269.-** Abrogase la Ley Orgánica de Administración Aduanera, dictada mediante Decreto Supremo de 29 de abril de 1929.

**ARTÍCULO 270.-** Derógase el Artículo 99o numeral 1) párrafo segundo, numeral 2) y numeral 5) y los artículos 102 al 110 del Código Tributario, Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992.

Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a la presente ley.

Ley 1178  
Administración y Control Gubernamentales (SAFCO)  
20 de julio de 1990  
EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL  
DECRETA:

**Capítulo I Finalidad y ámbito de aplicación**

Artículo 1º

La presente Ley regula los sistemas de Administración y de Control de los Recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública, con el objeto de:

- a. Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público;
- b. Disponer de información útil, oportuna y confiable asegurando la razonabilidad de los informes y estados financieros;
- c. Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación;
- d. Desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del Estado.

Artículo 2º

Los sistemas que se regulan son:

- a. Para programar y organizar las actividades:
  - o Programación de Operaciones
  - o Organización Administrativa
  - o Presupuesto
- b. Para ejecutar las actividades programadas:
  - o Administración de Personal o Administración de Bienes y Servicios
  - o Tesorería y Crédito Público
  - o Contabilidad Integrada
- c. Para controlar la gestión del Sector Público:
  - o Control Gubernamental, integrado por el Control Interno y el Control Externo Posterior

Artículo 3º

Los sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción, entendiéndose por tales la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los ministerios, las unidades administrativas de la Contraloría General de la República y de las Cortes Electorales; el Banco Central de Bolivia, las Superintendencias de Bancos y de Seguros, las Corporaciones de Desarrollo y las entidades estatales de intermediación financiera; las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; los gobiernos departamentales, las universidades y las municipalidades; las instituciones, organismos y empresas de los gobiernos nacional, departamental y local, y toda otra persona jurídica donde el Estado tenga la mayoría del patrimonio.

Artículo 4º

Los Poderes Legislativo y Judicial aplicarán a sus unidades administrativas las mismas normas contempladas en la presente Ley, conforme a sus propios objetivos, planes y políticas, en el marco de la independencia y coordinación de poderes.

Artículo 5º

Toda persona no comprendida en los artículos 3 y 4, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que reciba recursos del Estado para su inversión o funcionamiento, se beneficie de subsidios, subvenciones, ventajas o exenciones, o preste servicios públicos no sujetos a la libre competencia, según la reglamentación y con las

excepciones por cuantía que la misma señale, informará a la entidad pública competente sobre el destino, forma y resultados del manejo de los recursos y privilegios públicos y le presentará estados financieros debidamente auditados. También podrá exigirse opinión calificada e independiente sobre la efectividad de algunos o todos los sistemas de administración y control que utiliza.

**Capítulo II**

**Sistemas de administración y de control**

Artículo 6º

El Sistema de Programación de Operaciones traducirá los objetivos y planes estratégicos de cada entidad, concordantes con los planes y políticas generados por el Sistema Nacional de Planificación, en resultados concretos a alcanzar en el corto y mediano plazo; en tareas específicas a ejecutar; en procedimientos a emplear y en medios y recursos a utilizar, todo ello en función del tiempo y del espacio. Esta programación será de carácter integral, incluyendo tanto las operaciones de funcionamiento como las de ejecución de preinversión e inversión. El proceso de programación de inversiones deberá corresponder a proyectos compatibilizados con las políticas sectoriales y regionales, de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 7º

El Sistema de Organización Administrativa se definirá y ajustará en función de la Programación de Operaciones. Evitará la duplicidad de objetivos y atribuciones mediante la adecuación, fusión o supresión de las entidades, en seguimiento de los siguientes preceptos:

- a. Se centralizará en la entidad cabeza de sector de los diferentes niveles de gobierno, las funciones de adoptar políticas, emitir normas y vigilar su ejecución y cumplimiento; y se desconcentrará o descentralizará la ejecución de las políticas y el manejo de los sistemas de administración.
- b. Toda entidad pública organizará internamente, en función de sus objetivos y la naturaleza de sus actividades, los sistemas de administración y control interno de que trata esta Ley.

Artículo 8º

El Sistema de Presupuesto preverá, en función de las prioridades de la política gubernamental, los montos y fuentes de los recursos financieros para cada gestión anual y su asignación a los requerimientos monetarios de la Programación de Operaciones y de la Organización Administrativa adoptada. Se sujetará a los siguientes preceptos generales:

- a. Las entidades gubernamentales que cuenten con recursos provenientes de tributación, aportes a la seguridad social y otros aportes, regalías o transferencias de los tesoros del Estado, sujetarán sus gastos totales a la disponibilidad de sus recursos, a las condiciones del financiamiento debidamente contraído y a los límites legales presupuestarios, no pudiendo transferir gastos de inversión a funcionamiento.
- b. Las entidades con autonomía de gestión y de patrimonio cuyos ingresos provengan exclusivamente por venta de bienes o por prestación de servicios, financiarán con tales ingresos sus costos de funcionamiento, el aporte propio del financiamiento para sus inversiones y el servicio de su deuda. Sus presupuestos de gastos son indicativos de sus operaciones de funcionamiento e inversión.
- c. Los presupuestos de gastos del Banco Central y de las entidades públicas de intermediación financiera sometidas al programa monetario del Gobierno y a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos, son indicativos de sus operaciones de funcionamiento y de inversión no financiera.
- d. La ejecución de los presupuestos de gastos de las entidades señaladas en los incisos (b) y (c) de este artículo, está sujeta, según reglamentación, al cumplimiento de las políticas y normas gubernamentales relacionadas con la naturaleza de sus actividades, incluyendo las referidas a las modificaciones, traspasos y transferencias dentro de sus presupuestos, así como a la disponibilidad de sus ingresos efectivos después de atender y proveer el cumplimiento de sus obligaciones, reservas, aumentos

de capital, rédito sobre patrimonio neto y otras contribuciones obligatorias. No se permitirá la transferencia de gastos de inversión o excedentes de ingresos presupuestados a gastos de funcionamiento.

#### Artículo 9º

El Sistema de Administración de Personal, en procura de la eficiencia en la función pública, determinará los puestos de trabajo efectivamente necesarios, los requisitos y mecanismos para proveerlos, implantará regímenes de evaluación y retribución del trabajo, desarrollará las capacidades y aptitudes de los servidores y establecerá los procedimientos para el retiro de los mismos.

#### Artículo 10º

El Sistema de Administración de Bienes y Servicios establecerá la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios. Se sujetará a los siguientes preceptos:

- a. Previamente exigirá la disponibilidad de los fondos que compromete o definirá las condiciones de financiamiento requeridas; diferenciará las atribuciones de solicitar, autorizar el inicio y llevar a cabo el proceso de contratación; simplificará los trámites e identificará a los responsables de la decisión de contratación con relación a la calidad, oportunidad y competitividad del precio del suministro, incluyendo los efectos de los términos de pago.
- b. Las entidades emplearán los bienes y los servicios que contraten, en los fines previstos en la Programación de Operaciones y realizarán el mantenimiento preventivo y la salvaguardia de los activos, identificando a los responsables de su manejo.
- c. La reglamentación establecerá mecanismos para la baja o venta oportuna de los bienes tomando en cuenta las necesidades específicas de las entidades propietarias. La venta de acciones de sociedades de economía mixta y la transferencia o liquidación de empresas del Estado, se realizará previa autorización legal específica o genérica, con la debida publicidad previa, durante y posterior a estas operaciones.

#### Artículo 11º

El Sistema de Tesorería y Crédito Público manejará los ingresos, el financiamiento o crédito público y programará los compromisos, obligaciones y pagos para ejecutar el presupuesto de gastos. Aplicará los siguientes preceptos generales:

- a. Toda deuda pública interna o externa con plazo igual o mayor a un año será contraída por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado, por cuenta del Tesoro Nacional o de la entidad beneficiaria que asume la responsabilidad del servicio de la deuda respectiva.
- b. Las deudas públicas con plazo inferior al año serán contraídas por cada entidad con sujeción a la programación financiera fijada por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado.
- c. Serán de cumplimiento obligatorio por las entidades del Sector Público, las políticas y normas establecidas por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado para el manejo de fondos, valores y endeudamiento.

#### Artículo 12º

El Sistema de Contabilidad Integrada incorporará las transacciones presupuestarias, financieras y patrimoniales en un sistema común, oportuno y confiable, destino y fuente de los datos expresados en términos monetarios. Con base en los datos financieros y no financieros generará información relevante y útil para la toma de decisión por las autoridades que regulan la marcha del Estado y de cada una de sus entidades, asegurando que:

- a. El sistema contable específico para cada entidad o conjunto de entidades similares, responda a la naturaleza de las mismas y a sus requerimientos operativos y gerenciales respetando los principios y normas de aplicación general; y
- b. La Contabilidad Integrada identifique, cuando sea relevante, el costo de las acciones del Estado y mida los resultados obtenidos.

#### Artículo 13º

El Control Gubernamental tendrá por objetivo mejorar la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos y en las operaciones del Estado; la confiabilidad de la información que se genere sobre los mismos; los procedimientos para que toda autoridad y ejecutivo rinda cuenta oportuna de los resultados de su gestión; y la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo inadecuado de los recursos del Estado. El Control Gubernamental se aplicará sobre el funcionamiento de los sistemas de administración de los recursos públicos y estará integrado por:

- a. El Sistema de Control Interno que comprenderá los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimientos de cada entidad, y la auditoría interna; y
- b. El Sistema de Control Externo Posterior que se aplicará por medio de la auditoría externa de las operaciones ya ejecutadas.

#### Artículo 14º

Los procedimientos de control interno previo se aplicarán por todas las unidades de la entidad antes de la ejecución de sus operaciones y actividades o de que sus actos causen efecto. Comprende la verificación del cumplimiento de las normas que los regulan y los hechos que los respaldan, así como de su conveniencia y oportunidad en función de los fines y programas de la entidad. Se prohíbe el ejercicio de controles previos por los responsables de la auditoría interna y por parte de personas, de unidades o de entidades diferentes o externas a la unidad ejecutora de las operaciones. Tampoco podrá crearse una unidad especial que asuma la dirección o centralización del ejercicio de controles previos.

El control interno posterior será practicado:

- a. Por los responsables superiores, respecto de los resultados alcanzados por las operaciones y actividades bajo su directa competencia; y
- b. Por la unidad de auditoría interna.

#### Artículo 15º

La auditoría interna se practicará por una unidad especializada de la propia entidad, que realizará las siguientes actividades en forma separada, combinada o integral: evaluar el grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración y de los instrumentos de control interno incorporados a ellos; determinar la confiabilidad de los registros y estados financieros; y analizar los resultados y la eficiencia de las operaciones. La Unidad de auditoría interna no participará en ninguna otra operación ni actividad administrativa y dependerá de la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, sea ésta colegiada o no, formulando y ejecutando con total independencia el programa de sus actividades.

Todos sus informes serán remitidos inmediatamente después de concluidos a la máxima autoridad colegiada, si la hubiera; a la máxima autoridad del ente que ejerce tuición sobre la entidad auditada; y a la Contraloría General de la República.

#### Artículo 16º

La auditoría externa será independiente e imparcial, y en cualquier momento podrá examinar las operaciones o actividades ya realizadas por la entidad, a fin de calificar la eficacia de los sistemas de administración y control interno; opinar sobre la confiabilidad de los registros contables y operativos; dictaminar sobre la razonabilidad de los estados financieros; y evaluar los resultados de eficiencia y economía de las operaciones. Estas actividades de auditoría externa posterior podrán ser ejecutadas en forma separada, combinada o integral, y sus recomendaciones, discutidas y aceptadas por la entidad auditada, son de obligatorio cumplimiento.

### Capítulo III

#### Relación con los sistemas nacionales de planificación e inversión pública

#### Artículo 17º

Los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública definirán las estrategias y políticas gubernamentales que serán

ejecutadas mediante los sistemas de Administración y Control que regula la presente Ley.

#### Artículo 18º

Para el funcionamiento anual de los sistemas de Programación de Operaciones, Organización Administrativa, Presupuesto y Tesorería y Crédito Público, los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública compatibilizarán e integrarán los objetivos y planes estratégicos de cada entidad y los proyectos de inversión pública que deberán ejecutar, con los planes de mediano y largo plazo, la política monetaria, los ingresos alcanzados y el financiamiento disponible, manteniéndose el carácter unitario e integral de la formulación del presupuesto, de la tesorería y del crédito público. Artículo 19º

Los sistemas de Control Interno y de Control Externo Posterior, además de procurar la eficiencia de los sistemas de administración, evaluarán el resultado de la gestión tomando en cuenta, entre otros criterios, las políticas gubernamentales definidas por los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública. Capítulo IV Atribuciones institucionales

#### Artículo 20º

Todos los sistemas de que trata la presente Ley serán regidos por órganos rectores, cuyas atribuciones básicas son:

- a. Emitir las normas y reglamentos básicos para cada sistema;
- b. Fijar los plazos y condiciones para elaborar las normas secundarias o especializadas y la implantación progresiva de los sistemas;
- c. Compatibilizar o evaluar, según corresponda, las disposiciones específicas que elaborará cada entidad o grupo de entidades que realizan actividades similares, en función de su naturaleza y la normatividad básica; y
- d. Vigilar el funcionamiento adecuado de los sistemas específicos desconcentrados o descentralizados e integrar la información generada por los mismos.

#### Artículo 21º

(Derogado por el artículo 27 de la Ley 1788 de Organización del Poder Ejecutivo)

#### Artículo 22º

(Derogado por el artículo 27 de la Ley 1788 de Organización del Poder Ejecutivo)

#### Artículo 23º

La Contraloría General de la República es el órgano rector del sistema de Control Gubernamental, el cual se implantará bajo su dirección y supervisión. La Contraloría General de la República emitirá las normas básicas de control interno y externo; evaluará la eficacia de los sistemas de control interno; realizará y supervisará el control externo y ejercerá la supervigilancia normativa de los sistemas contables del Sector Público a cargo de la Contaduría General del Estado del Ministerio de Finanzas. En igual forma promoverá el establecimiento de los sistemas de contabilidad y control interno y conducirá los programas de capacitación y especialización de servidores públicos en el manejo de los sistemas de que trata esta Ley.

#### Artículo 24º

Derogado mediante el artículo 90 de la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995, Ley del Banco Central de Bolivia.

#### Artículo 25º

El Directorio del Banco Central de Bolivia estará constituido por el Presidente del Banco y cinco Directores, que serán designados de la siguiente manera:

- a. El Presidente del Banco Central de Bolivia será designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Cámara de Diputados. Durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelecto. Ejercerá las funciones de Presidente del Directorio, con derecho a voto, más un voto dirimidor en caso de empate.

- b. Tres Directores serán designados por el Presidente de la República y confirmados o negados por la Cámara de Senadores. Durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser nuevamente designados por periodos similares. No obstante, estos Directores serán designados por primera vez a partir de la aplicación de la presente Ley, por periodos de uno, dos y tres años, respectivamente y podrán ser después designados por otros periodos de cuatro años.

- c. Dos Directores que serán designados por los Ministros de Finanzas y de Planeamiento y Coordinación, en representación de dichos Ministerios, no debiendo ejercer ninguna otra función pública.

- d. En caso de renuncia o inhabilitación tanto del Presidente como de cualquiera de los Directores mencionados en los incisos anteriores, se designará otro en la misma forma prevista en el presente artículo, quien ejercerá sus funciones hasta la conclusión del periodo del reemplazado y podrá ser después designado por otros periodos de cuatro años.

#### Artículo 26º

La Superintendencia de Bancos es el órgano rector del sistema de control de toda captación de recursos del público y de intermediación financiera del país, incluyendo el Banco Central de Bolivia. A este efecto normará el control interno y externo de estas actividades y, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República, ejercerá o supervisará el control externo, determinando, y en su caso exigiendo, el cumplimiento de las disposiciones legales, normas técnicas y reglamentarias por todas las entidades públicas, privadas y mixtas que realicen en el territorio de la República intermediación en la oferta y demanda de recursos financieros así como sobre las personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades auxiliares del sistema financiero. En base a ello deberá opinar sobre la eficacia de las normas y reglamentos dictados por el Banco Central para el funcionamiento de los sistemas de captación e intermediación financiera y, en su caso, elevará al Banco Central recomendaciones concretas al respecto.

La Superintendencia de Bancos, de acuerdo con el Banco Central de Bolivia, podrá incorporar al ámbito de su competencia a otras personas o entidades que realicen operaciones financieras, existentes o por crearse, cuando lo justifiquen razones de política monetaria y crediticia.

#### Artículo 27º

Cada entidad del Sector Público elaborará en el marco de las normas básicas dictadas por los órganos rectores, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los sistemas de Administración y Control Interno regulados por la presente Ley y los sistemas de Planificación e Inversión Pública. Corresponde a la máxima autoridad de la entidad la responsabilidad de su implantación. Al efecto:

- a. Cualquier tuición que corresponda ejercer a una entidad pública respecto de otra comprenderá la promoción y vigilancia de la implantación y funcionamiento de los sistemas de Planificación e Inversión, Administración y Control Interno. En el caso de la Programación de Operaciones de inversión pública, el ejercicio de la competencia sectorial o tuición sobre otra entidad comprenderá la evaluación de los correspondientes proyectos, previa a su inclusión en el Programa de Inversiones Públicas.

- b. La tuición incluye la facultad de ejercer el control externo posterior, sin perjuicio de la atribución de la Contraloría, así como la obligación de efectuar oportunamente el control externo posterior de las entidades cuyo reducido número de operaciones y monto de recursos administrados no justifican el funcionamiento de una unidad de auditoría interna propia.

- c. Toda entidad, funcionario o persona que recaude, reciba, pague o custodie fondos, valores o bienes del Estado, tiene la obligación de rendir cuenta de la administración a su cargo por intermedio del sistema contable especificando la documentación sustentatoria y las condiciones de su archivo.

- d. Con fines de control externo posterior, las entidades sujetas al Control Gubernamental deberán enviar a la Contraloría copia de sus

contratos y de la documentación sustentatoria correspondiente dentro de los cinco días de haber sido perfeccionados.

e. Dentro de los tres meses de concluido el ejercicio fiscal, cada entidad con patrimonio propio y autonomía financiera entregará obligatoriamente a la entidad que ejerce tuición sobre ella y a la Contraloría General del Estado, y pondrá a disposición de la Contraloría General de la República, los estados financieros de la gestión anterior, junto con la notas que correspondieren y el informe del auditor interno.

f. La máxima autoridad colegiada, si la hubiera, y el ejecutivo superior de cada entidad responderán ante la Contraloría General de la República por el respecto a la independencia de la unidad de auditoría interna, y ésta por la imparcialidad y calidad profesional de su trabajo.

g. Las unidades jurídicas de las entidades del Sector Público son responsables de la efectividad en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la defensa de los intereses del Estado. Deberán elevar informes periódicos a la Contraloría sobre el estado de los procesos administrativos, requerimientos de pago y las acciones judiciales a su cargo, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

## Capítulo V

### Responsabilidad por la función pública

#### Artículo 28º

Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto:

a. La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.

b. Se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario.

c. El término "servidor público" utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

d. Los términos "autoridad" y "ejecutivo" se utilizan en la presente Ley como sinónimos y se refieren a los servidores públicos que por su jerarquía y funciones son los principales responsables de la administración de las entidades de las que formen parte.

#### Artículo 29º

La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si la hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución.

#### Artículo 30º

La responsabilidad es ejecutiva cuando la autoridad o ejecutivo no rinda las cuentas a la que se refiere el inciso (c) del artículo 1 y el artículo 28 de la presente Ley; cuando incumpla lo previsto en el primer párrafo y los incisos (d), (e) o (f) del artículo 27 de la presente Ley; o cuando se encuentre que las deficiencias o negligencia de la gestión ejecutiva son de tal magnitud que no permiten lograr, dentro de las circunstancias existentes, resultados razonables en términos de eficacia, eficiencia y economía. En estos casos, se aplicará la sanción prevista en el inciso (g) del artículo 42 de la presente Ley.

#### Artículo 31º

La responsabilidad es civil cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas causen daño al Estado valuable en dinero. Su determinación se sujetará a los siguientes preceptos:

a. Será civilmente corresponsable el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por las deficiencias de los sistemas de administración y control interno factibles de ser implantados en la entidad.

b. Incurrirán en responsabilidad civil las personas naturales o jurídicas que, no siendo servidores públicos, se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueren causantes de daño al patrimonio del Estado y de sus entidades.

c. Cuando varias personas resultaren responsables del mismo acto o del mismo hecho que hubiese causado daño al Estado, serán solidariamente responsables.

#### Artículo 32º

La entidad estatal condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios en favor de entidades públicas o de terceros, repetirá el pago contra la autoridad que resultare responsable de los actos o hechos que motivaron la sanción.

#### Artículo 33º

No existirá responsabilidad administrativa, ejecutiva ni civil cuando se pruebe que la decisión hubiese sido tomada en procura de mayor beneficio y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de operación y las circunstancias imperantes al momento de la decisión, o cuando situaciones de fuerza mayor originaron la decisión o incidieron en el resultado final de la operación.

#### Artículo 34º

La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal.

#### Artículo 35º

Cuando los actos o hechos examinados presenten indicios de responsabilidad civil o penal, el servidor público o auditor los trasladará a conocimiento de la unidad legal pertinente y ésta mediante la autoridad legal competente solicitará directamente al juez que corresponda, las medidas precautorias y preparatorias de demanda a que hubiere lugar o denunciará los hechos ante el Ministerio Público.

#### Artículo 36º

Todo servidor público o ex servidor público de las entidades del Estado y personas privadas con relaciones contractuales con el Estado cuyas cuentas y contratos estén sujetos al control posterior, auditoría interna o externa, quedan obligados a exhibir la documentación o información necesarias para el examen y facilitar las copias requeridas, con las limitaciones contenidas en los artículos 51, 52 y 56 del Código de Comercio. Las autoridades de las entidades del Sector Público asegurarán el acceso de los ex servidores públicos a la documentación pertinente que les fuera exigida por el control posterior. Los que incumplieren lo dispuesto en el presente artículo, serán pasibles a las sanciones establecidas en los artículos 154, 160 y 161 del Código Penal, respectivamente.

#### Artículo 37º

El Control Posterior Interno o Externo no modificará los actos administrativos que hubieren puesto término a los reclamos de los particulares y se concretará a determinar la responsabilidad de la autoridad que los autorizó expresamente o por omisión, si la hubiere.

#### Artículo 38º

Los profesionales y demás servidores públicos son responsables por los informes y documentos que suscriban. También serán responsables los abogados por el patrocinio legal del Sector Público cuando la tramitación de la causa la realicen con vicios procedimentales o cuando los recursos se declaren improcedentes por aspectos formales.

#### Artículo 39º

El juez o tribunal que conozca la causa al momento del pago del daño civil actualizará el monto de la deuda considerando, para el

efecto, los parámetros que el Banco Central de Bolivia aplica en el mantenimiento de valor de los activos financieros en moneda nacional. Los procesos administrativos y judiciales previstos en esta Ley, en ninguno de sus grados e instancias darán lugar a condena de costas y honorarios profesionales, corriendo éstos a cargo de las respectivas partes del proceso.

Artículo 40º Las acciones judiciales y obligaciones emergentes de la responsabilidad civil establecida en la presente Ley, prescribirán en diez años computables a partir del día del hecho que da lugar a la acción o desde la última actuación procesal. El plazo de la prescripción se suspenderá o se interrumpirá de acuerdo con las causas y en la forma establecidas en el Código Civil. Para la iniciación de acciones por hechos o actos ocurridos antes de la vigencia de la presente Ley, este término de prescripción se computará a partir de la fecha de dicha vigencia.

## Capítulo VI

### Del funcionamiento de la Contraloría General de la República

#### Artículo 41º

La Contraloría General de la República ejercerá el Control Externo Posterior con autonomía operativa, técnica y administrativa. A fin de asegurar su independencia e imparcialidad respecto a la administración del Estado, el presupuesto de la Contraloría, elaborado por ésta y sustentado en su programación de operaciones, será incorporado sin modificación por el Ministerio de Finanzas al proyecto de Presupuesto General de la Nación, para su consideración por el Congreso Nacional. Una vez aprobado, el Ministerio de Finanzas efectuará los desembolsos que requiera la Contraloría de conformidad con los programas de caja elaborados por la misma.

#### Artículo 42º

Para el ejercicio del Control Externo Posterior se establecen las siguientes facultades:

a. La Contraloría podrá contratar los servicios de firmas o profesionales calificados e independientes u ordenar a las entidades del Sector Público y a las personas comprendidas en el artículo 5º de la presente Ley, la contratación de dichos servicios, señalando los alcances del trabajo, cuando requiera asesoría o auditoría externa especializada o falten los recursos profesionales necesarios para ejecutar los trabajos requeridos. En todos los casos la contratación se sujetará al reglamento que al efecto expida la Contraloría General.

b. Todo informe de auditoría interna o externa será enviado a la Contraloría inmediatamente de ser concluido, en la forma y con la documentación que señale la reglamentación.

c. La Contraloría podrá conocer los programas, las labores y papeles de trabajo de las auditorías que realicen las entidades públicas y las firmas o profesionales independientes, sin afectar la responsabilidad de los mismos.

d. La Contraloría podrá examinar en cualquier momento los registros y operaciones realizadas por las entidades sujetas al Control Gubernamental.

e. En caso de incumplimiento de los plazos y condiciones para la implantación progresiva de los sistemas en alguna de las entidades, el Contralor General de la República podrá ordenar:

o Congelamiento de cuentas corrientes bancarias de la entidad;

o Suspensión de entrega de fondos por los tesoros del Estado o por cualquier organismo financiador.

f. En caso de incumplimiento de la presente Ley por el servidor público, el Contralor General de la República de oficio o a petición fundamentada de los Órganos Rectores o de las autoridades que ejercen tuición, podrá recomendar al máximo ejecutivo de la entidad o a la autoridad superior, imponga la sanción que corresponda según el artículo 29 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad ejecutiva, civil y penal a que hubiere lugar.

g. En caso de responsabilidad ejecutiva determinada por el Contralor General de la República, éste podrá recomendar a la máxima dirección colegiada, siempre que no estuviere involucrada

en las deficiencias observadas, y a la autoridad superior que ejerce tuición sobre la entidad, la suspensión o destitución del principal ejecutivo y, si fuere el caso, de la dirección colegiada, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, informando a las respectivas comisiones del H. Congreso Nacional.

h. Para el caso previsto en la última parte del artículo 36 de la presente Ley, dentro de las veinticuatro horas de la solicitud del Contralor acompañada de copia de la advertencia previa, el Fiscal del Distrito en lo Penal expedirá mandamiento de apremio de acuerdo al Código Penal y su Procedimiento.

#### Artículo 43º

Sin perjuicio de las acciones judiciales que seguirán oportunamente las entidades públicas contra quienes incumplan las obligaciones contraídas, a pedido de la entidad o de oficio la Contraloría General de la República con fundamento en los informes de auditoría podrá emitir dictamen sobre las responsabilidades, de acuerdo con los siguientes preceptos:

a. El dictamen del Contralor General de la República y los informes y documentos que lo sustentan, constituirán prueba preconstituida para la acción administrativa, ejecutiva y civil a que hubiere lugar.

b. Con el dictamen de responsabilidad se notificará a los presuntos responsables y se remitirá a la entidad, de oficio, un ejemplar de todo lo actuado, para que cumpla lo dictaminado y, si fuera el caso, requiera el pago de la obligación determinada concediendo al deudor diez días para efectuarlo, bajo conminatoria de iniciarse en su contra la acción legal que corresponda.

c. En caso de que la entidad pertinente no hubiese iniciado el proceso administrativo o la acción judicial dentro de los veinte días de recibido el dictamen, el Contralor General de la República o quien represente a la Contraloría en cada capital de departamento en su caso, instruirá a quien corresponda la destitución del ejecutivo y del asesor legal principal iniciándose contra ellos la acción judicial a que hubiere lugar, subsistiendo la obligación de las nuevas autoridades por los procesos que originaron la destitución de sus antecesores, bajo apercibimiento de iguales sanciones.

#### Artículo 44º

La Contraloría General de la República podrá demandar y actuar en procesos administrativos, coactivos fiscales, civiles y penales relacionados con daños económicos al Estado. Su representación será ejercida por el Contralor General de la República o por quienes representen a la Contraloría en cada capital de departamento, los que tendrán poder para delegar estas facultades.

#### Artículo 45º

La Contraloría General de la República propondrá al Poder Ejecutivo, para su vigencia mediante decreto supremo, la reglamentación concerniente al Capítulo V "Responsabilidad por la Función Pública" y al ejercicio de las atribuciones que le han sido asignadas en esta Ley.

#### Artículo 46º

La Contraloría General de la República sólo ejercerá las funciones que corresponden a su naturaleza de Órgano Superior de Control Gubernamental Externo Posterior conforme se establece en la presente Ley. Al efecto, coordinará con el Poder Ejecutivo la eliminación o transferencia de cualquier otra competencia o actividad que haya venido ejerciendo.

## Capítulo VII

### De la jurisdicción coactiva fiscal

#### Artículo 47º

Créase la Jurisdicción Coactiva Fiscal para el conocimiento de todas las demandas que se interpongan con ocasión de los actos de los servidores públicos, de los distintos entes de derecho público o de las personas naturales o jurídicas privadas que hayan suscrito contratos administrativos con el Estado, por los cuales se determinen responsabilidades civiles definidas en el artículo 31 de la presente Ley. Son contratos administrativos aquellos que se refieren a contratación de obras, provisión de materiales, bienes y servicios y otros de similar naturaleza.

#### Artículo 48º

No corresponden a la Jurisdicción Coactiva Fiscal las cuestiones de índole civil no contempladas en el artículo 47 ni las de carácter penal, comercial o tributario atribuidas a la jurisdicción ordinaria y tributaria y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la administración pública, se atribuyen por ley a otras jurisdicciones.

#### Artículo 49º

Los conflictos de competencia que se suscitaren entre la Jurisdicción Coactiva Fiscal y otras jurisdicciones o tribunales serán resueltos conforme se determine en la ley a que se refiere el artículo 51 de la presente Ley.

Artículo 50º La Jurisdicción Coactiva Fiscal es improrrogable en razón de la competencia territorial e indelegable. Su ejercicio por autoridades administrativas u otras, dará lugar a la nulidad de pleno derecho de sus actuaciones y resoluciones.

#### Artículo 51º

El Tribunal Coactivo Fiscal formará parte del Poder Judicial. Su organización y el Procedimiento Coactivo Fiscal serán determinados mediante ley expresa, cuyo proyecto deberá ser presentado por el Poder Ejecutivo dentro de las treinta primeras sesiones de la próxima Legislatura Ordinaria. Artículo 52º

Se eleva a rango de Ley el Decreto Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977, sólo en lo correspondiente al Procedimiento Coactivo Fiscal, que regirá en tanto entre en vigencia la Ley a que se refiere el artículo anterior, salvo los casos en apelación que serán conocidos por el Tribunal Fiscal de la Nación.

### Capítulo VIII

#### Abrogaciones y derogaciones

#### Artículo 53º

Se abrogan las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 5 de mayo de 1928.
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Tesoro, DS 08321 de 9 de abril de 1968.
- Sistema Financiero Nacional, DL 09428 de 28 de octubre de 1970.
- Principios y Normas de Contabilidad Fiscal, DS 12329 de 1 de abril de 1975.
- Control Previo Externo, Ley 493 de 29 de diciembre de 1979.
- DL 18953 de 19 de mayo de 1982.

#### Artículo 54º

Se derogan las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica de Presupuesto de 27 de abril de 1928, excepto los artículos 7, 47, 48, 49, 50 y 51.
- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República con excepción de los artículos 3, 4 sin el inciso (b) y 5; asimismo la Ley del Sistema de Control Fiscal, con excepción del artículo 77, correspondientes al DL 14933 de 29 de septiembre de 1977.

#### Artículo 55º

Se derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley contenidas en las que se indican y en toda otra norma legal:

- Organización del Instituto Superior de Administración Pública, DS 06991 de 10 de diciembre de 1964.
- Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo, DL 10460 de 15 de septiembre de 1972. • Ley Orgánica del Ministerio de Planeamiento, DL 11847 de 3 de octubre de 1974.
- Ley del Sistema de Personal y de Carrera Administrativa, DL 11049 de 24 de agosto de 1973 y las modificaciones introducidas por el DS 18850 de 5 de febrero de 1982.
- Ley del Sistema Nacional de Planeamiento, DS 11848 de 3 de octubre de 1974.
- Ley del Sistema Nacional de Proyectos, DL 11849 de 3 de octubre de 1974.
- Ley Orgánica del Banco Central de Bolivia, DL 14791 de 1 de agosto de 1977.
- Imprescriptibilidad de las deudas al Estado, DL 16390 de 30 de abril de 1979.
- Dolarización de acreencias del Estado, DS 20928 de 18 de julio de 1985.
- DS 22106 de 29 de diciembre de 1988.
- DS 22165 de 5 de abril de 1989. Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa años. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa años. FDO. JAIME PAZ ZAMORA, David Blanco Zabala

Código Tributario Boliviano

Ley N° 2492 de 2 de Agosto de 2003

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LEY N° 2492**  
**DE 2 DE AGOSTO DE 2003**  
**CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO**  
**TÍTULO I**  
**NORMAS SUSTANTIVAS Y MATERIALES**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Sección I: ÁMBITO DE APLICACIÓN, VIGENCIA Y PLAZOS

**ARTÍCULO 1° (Ámbito de Aplicación).** Las disposiciones de este Código establecen los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario.

**ARTÍCULO 2° (Ámbito Espacial).** Las normas tributarias tienen aplicación en el ámbito territorial sometido a la facultad normativa del órgano competente para dictarlas, salvo que en ellas se establezcan límites territoriales más restringidos. Tratándose de tributos aduaneros, salvo lo dispuesto en convenios internacionales o leyes especiales, el ámbito espacial está constituido por el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera, en virtud de Tratados o Convenios Internacionales suscritos por el Estado.

**ARTÍCULO 3° (Vigencia).** Las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubiera publicación previa. El Artículo contempla la derogatoria del Párrafo Segundo, dispuesta por el numeral 1 de las Disposiciones Derogatorias de la Ley N° 031 de 19/07/2010. (Ley 031).

**ARTÍCULO 4° (Plazos y Términos).** Los plazos relativos a las normas tributarias son perentorios y se computarán en la siguiente forma:

1. Los plazos en meses se computan de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente, se entiende que el plazo acaba el último día del mes. Si el plazo se fija en años, se entenderán siempre como años calendario.
2. Los plazos en días que determine este Código, cuando la norma aplicable no disponga expresamente lo contrario, se entenderán siempre referidos a días hábiles administrativos en tanto no excedan de diez (10) días y siendo más extensos se computarán por días corridos.
3. Los plazos y términos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. En cualquier caso, cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.
4. Se entienden por momentos y días hábiles administrativos, aquellos en los que la Administración Tributaria correspondiente cumple sus funciones, por consiguiente, los plazos que vencieren en día inhábil para la Administración Tributaria, se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Sección II: FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

**ARTÍCULO 5° (Fuente, Prelación Normativa y Derecho Supletorio).**

I. Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa: El Artículo contempla la declaratoria de inconstitucionalidad del último párrafo, según Sentencia Constitucional N° 0079/2006 de 16/10/2006, con efecto derogatorio, conforme al Artículo 58, Párrafo III de la Ley N° 1836 de 01/04/1998. (SC 0079/2006)

1. La Constitución Política del Estado.
2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.

3. El presente Código Tributario.

4. Las Leyes.

5. Los Decretos Supremos.

6. Resoluciones Supremas.

7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código. También constituyen fuente del Derecho Tributario las Ordenanzas Municipales de tasas y patentes, aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

II. Tendrán carácter supletorio a este Código, cuando exista vacío en el mismo, los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular.

**ARTÍCULO 6° (Principio de Legalidad o Reserva de Ley).**

I. Sólo la Ley puede:

1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.
2. Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo.
3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.
4. Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones.
5. Establecer los procedimientos jurisdiccionales.
6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones.
7. Establecer privilegios y preferencias para el cobro de las obligaciones tributarias.
8. Establecer regímenes suspensivos en materia aduanera.

**ARTÍCULO 7° (Gravamen Arancelario).** Conforme lo dispuesto en los acuerdos y convenios internacionales ratificados constitucionalmente, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo establecerá la alícuota del Gravamen Arancelario aplicable a la importación de mercancías cuando corresponda los derechos de compensación y los derechos antidumping.

**ARTÍCULO 8° (Métodos de Interpretación y Analogía).**

I. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, pudiéndose llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas. En exenciones tributarias serán interpretados de acuerdo al método literal.

II. Cuando la norma relativa al hecho generador se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente de ellas, la interpretación deberá asignar el significado que más se adapte a la realidad económica. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho generador o imponible, se tomará en cuenta:

a) Cuando el sujeto pasivo adopte formas jurídicas manifiestamente inapropiadas o atípicas a la realidad económica de los hechos gravados, actos o relaciones económicas subyacentes en tales formas, la norma tributaria se aplicará prescindiendo de esas formas, sin perjuicio de la eficacia jurídica que las mismas tengan en el ámbito civil u otro. El Artículo contempla la derogatoria del párrafo II, dispuesta por el numeral 1 de las Disposiciones Derogatorias de la Ley N° 031 de 19/07/2010. (Ley 031).

b) En los actos o negocios en los que se produzca simulación, el hecho generador gravado será el efectivamente realizado por las partes con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados. El negocio simulado será irrelevante a efectos tributarios.

III. La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer

exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes.

## CAPÍTULO II LOS TRIBUTOS

### ARTÍCULO 9° (Concepto y Clasificación).

I. Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

II. Los tributos se clasifican en: impuestos, tasas, contribuciones especiales; y

III. Las Patentes Municipales establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas.

ARTÍCULO 10° (Impuesto). Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

### ARTÍCULO 11° (Tasa).

I. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos (2) siguientes circunstancias:

1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

2. Que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.

II. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

III. La recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación.

ARTÍCULO 12° (Contribuciones Especiales). Las contribuciones especiales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios derivados de la realización de determinadas obras o actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación. El tratamiento de las contribuciones especiales emergentes de los aportes a los servicios de seguridad social se sujetará a disposiciones especiales, teniendo el presente Código carácter supletorio.

## CAPÍTULO III

### RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA

#### Sección I: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 13° (Concepto). La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales. En materia aduanera la obligación tributaria y la obligación de pago se registrarán por Ley especial.

### ARTÍCULO 14° (Inoponibilidad).

I. Los convenios y contratos celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningún caso serán oponibles al fisco, sin perjuicio de su eficacia o validez en el ámbito civil, comercial u otras ramas del derecho.

II. Las estipulaciones entre sujetos de derecho privado y el Estado, contrarias a las leyes tributarias, son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 15° (Validez de los Actos). La obligación tributaria no será afectada por ninguna circunstancia relativa a la validez o nulidad de los actos, la naturaleza del contrato celebrado, la

causa, el objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

#### Sección II: HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 16° (Definición). Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 17° (Perfeccionamiento). Se considera ocurrido el hecho generador y existentes sus resultados:

1. En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por Ley.

2. En las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable.

ARTÍCULO 18° (Condición Contractual). En los actos jurídicos sujetos a condición contractual, si las normas jurídicas tributarias especiales no disponen lo contrario, el hecho generador se considerará perfeccionado:

1. En el momento de su celebración, si la condición fuera resolutoria.

2. Al cumplirse la condición, si ésta fuera suspensiva.

### ARTÍCULO 19° (Exención, Condiciones, Requisitos y Plazo).

I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley.

II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración.

### ARTÍCULO 20° (Vigencia e Inafectabilidad de las Exenciones).

I. Cuando la Ley disponga expresamente que las exenciones deben ser formalizadas ante la Administración correspondiente, las exenciones tendrán vigencia a partir de su formalización.

II. La exención no se extiende a los tributos instituidos con posterioridad a su establecimiento.

III. La exención, con plazo indeterminado aún cuando fuera otorgada en función de ciertas condiciones de hecho, puede ser derogada o modificada por Ley posterior.

IV. Cuando la exención esté sujeta a plazo de duración determinado, la modificación o derogación de la Ley que la establezca no alcanzará a los sujetos que la hubieran formalizado o se hubieran acogido a la exención, quienes gozarán del beneficio hasta la extinción de su plazo.

#### Sección III: SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA

##### Subsección I: SUJETO ACTIVO

ARTÍCULO 21° (Sujeto Activo). El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado. Las actividades mencionadas en el párrafo anterior, podrán ser otorgadas en concesión a empresas o sociedades privadas.

##### Subsección II: SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 22° (Sujeto Pasivo). Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes.

ARTÍCULO 23° (Contribuyente). Contribuyente es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.

2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las Leyes atribuyen calidad de sujetos de derecho.

3. En las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición. Salvando los patrimonios autónomos emergentes de procesos de titularización y los fondos de inversión administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y demás fideicomisos.

ARTÍCULO 24° (Intransmisibilidad). No perderá su condición de sujeto pasivo, quien según la norma jurídica respectiva deba cumplir con la prestación, aunque realice la traslación de la obligación tributaria a otras personas.

ARTÍCULO 25° (Sustituto). Es sustituto la persona natural o jurídica genéricamente definida por disposición normativa tributaria, quien en lugar del contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son sustitutos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas naturales o jurídicas que en razón de sus funciones, actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de tributos, asumiendo la obligación de empozar su importe al Fisco.

2. Son agentes de retención las personas naturales o jurídicas designadas para retener el tributo que resulte de gravar operaciones establecidas por Ley.

3. Son agentes de percepción las personas naturales o jurídicas designadas para obtener junto con el monto de las operaciones que originan la percepción, el tributo autorizado.

4. Efectuada la retención o percepción, el sustituto es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido, considerándose extinguida la deuda para el sujeto pasivo por dicho importe. De no realizar la retención o percepción, responderá solidariamente con el contribuyente, sin perjuicio del derecho de repetición contra éste.

5. El agente de retención es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen.

#### Subsección III: SOLIDARIDAD Y EFECTOS

ARTÍCULO 26° (Deudores Solidarios).

I. Están solidariamente obligados aquellos sujetos pasivos respecto de los cuales se verifique un mismo hecho generador, salvo que la Ley especial dispusiere lo contrario. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por Ley.

II. Los efectos de la solidaridad son:

1. La obligación puede ser exigida totalmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo.

2. El pago total efectuado por uno de los deudores libera a los demás, sin perjuicio de su derecho a repetir civilmente contra los demás.

3. El cumplimiento de una obligación formal por parte de uno de los obligados libera a los demás.

4. La exención de la obligación alcanza a todos los beneficiarios, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficio.

5. Cualquier interrupción o suspensión de la prescripción, a favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.

#### Subsección IV: TERCEROS RESPONSABLES

ARTÍCULO 27° (Terceros Responsables). Son terceros responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso del presente Código o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél. El carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de bienes.

ARTÍCULO 28° (Responsables por la Administración de Patrimonio Ajeno).

I. Son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias que derivan del patrimonio que administren:

1. Los padres, albaceas, tutores y curadores de los incapaces.

2. Los directores, administradores, gerentes y representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida.

3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.

4. Los mandatarios o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren y dispongan.

5. Los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores e interventores y los representantes de las sociedades en liquidación o liquidadas, así como los administradores judiciales o particulares de las sucesiones.

II. Esta responsabilidad alcanza también a las sanciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere este Código y demás disposiciones normativas.

ARTÍCULO 29° (Responsables por Representación). La ejecución tributaria se realizará siempre sobre el patrimonio del sujeto pasivo, cuando dicho patrimonio exista al momento de iniciarse la ejecución. En este caso, las personas a que se refiere el Artículo precedente asumirán la calidad de responsable por representación del sujeto pasivo y responderán por la deuda tributaria hasta el límite del valor del patrimonio que se está administrando.

ARTÍCULO 30° (Responsables Subsidiarios). Cuando el patrimonio del sujeto pasivo no llegara a cubrir la deuda tributaria, el responsable por representación del sujeto pasivo pasará a la calidad de responsable subsidiario de la deuda impaga, respondiendo ilimitadamente por el saldo con su propio patrimonio, siempre y cuando se hubiera actuado con dolo. La responsabilidad subsidiaria también alcanza a quienes administraron el patrimonio, por el total de la deuda tributaria, cuando éste fuera inexistente al momento de iniciarse la ejecución tributaria por haber cesado en sus actividades las personas jurídicas o por haber fallecido la persona natural titular del patrimonio, siempre y cuando se hubiera actuado con dolo.

Quienes administren patrimonio ajeno serán responsables subsidiarios por los actos ocurridos durante su gestión y serán responsables solidarios con los que les antecedieron, por las irregularidades en que éstos hubieran incurrido, si conociéndolas no realizaran los actos que fueran necesarios para remediarlas o enmendarlas a excepción de los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores e interventores, los representantes de las sociedades en liquidación o liquidadas, así como los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, quienes serán responsables subsidiarios sólo a partir de la fecha de su designación contractual o judicial.

ARTÍCULO 31° (Solidaridad entre Responsables). Cuando sean dos o más los responsables por representación o subsidiarios de una misma deuda, su responsabilidad será solidaria y la deuda podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos, sin perjuicio del derecho de éste a repetir en la vía civil contra los demás responsables en la proporción que les corresponda.

ARTÍCULO 32° (Derivación de la Acción Administrativa). La derivación de la acción administrativa para exigir, a quienes resultaran responsables subsidiarios, el pago del total de la deuda tributaria, requerirá un acto administrativo previo en el que se declare agotado el patrimonio del deudor principal, se determine su responsabilidad y cuantía, bajo responsabilidad funcionaria.

ARTÍCULO 33° (Notificación e Impugnación). El acto de derivación de la acción administrativa será notificado personalmente a quienes resulten responsables subsidiarios, indicando todos los antecedentes del acto. El notificado podrá impugnar el acto que lo designa como responsable subsidiario utilizando los recursos establecidos en el presente Código. La impugnación solamente se referirá a la designación como responsable subsidiario y no podrá afectar la cuantía de la deuda [deuda] en ejecución.

ARTÍCULO 34° (Responsables Solidarios por Sucesión a Título Particular). Son responsables solidarios con el sujeto pasivo en calidad de sucesores a título particular:

1. Los donatarios y los legatarios, por los tributos devengados con anterioridad a la transmisión.

2. Los adquirentes de bienes mercantiles por la explotación de estos bienes y los demás sucesores en la titularidad o explotación de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

La responsabilidad establecida en este artículo está limitada al valor de los bienes que se reciban, a menos que los sucesores hubieran actuado con dolo. La responsabilidad prevista en el numeral 2 de este Artículo cesará a los doce (12) meses de efectuada la transferencia, si ésta fue expresa y formalmente comunicada a la autoridad tributaria con treinta (30) días de anticipación por lo menos.

ARTÍCULO 35° (Sucesores de las Personas Naturales a Título Universal).

I. Los derechos y obligaciones del sujeto pasivo y el tercero responsable fallecido serán ejercitados o en su caso, cumplidos por el heredero universal sin perjuicio de que éste pueda acogerse al beneficio de inventario.

II. En ningún caso serán transmisibles las sanciones, excepto las multas ejecutoriadas antes del fallecimiento del causante que puedan ser pagadas con el patrimonio de éste.

ARTÍCULO 36° (Transmisión de Obligaciones de las Personas Jurídicas).

I. Ningún socio podrá recibir, a ningún título, la parte que le corresponda, mientras no queden extinguidas las obligaciones tributarias de la sociedad o entidad que se liquida o disuelve.

II. Las obligaciones tributarias que se determinen de sociedades o entidades disueltas o liquidadas se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado. En ambos casos citados se aplicarán los beneficios establecidos para los trabajadores en la Ley General del Trabajo y los privilegios establecidos en el Artículo 49° de este Código.

Subsección V: DOMICILIO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 37° (Domicilio en el Territorio Nacional). Para efectos tributarios las personas naturales y jurídicas deben fijar su domicilio dentro del territorio nacional, preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva.

ARTÍCULO 38° (Domicilio de las Personas Naturales). Cuando la persona natural no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas naturales es:

1. El lugar de su residencia habitual o su vivienda permanente.

2. El lugar donde desarrolle su actividad principal, en caso de no conocerse la residencia o existir dificultad para determinarla.

3. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes. La notificación así practicada se considerará válida a todos los efectos legales.

ARTÍCULO 39° (Domicilio de las Personas Jurídicas). Cuando la persona jurídica no tuviera domicilio señalado o teniéndolo

señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas jurídicas es:

1. El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.

2. El lugar donde se halla su actividad principal, en caso de no conocerse dicha dirección o administración.

3. El señalado en la escritura de constitución, de acuerdo al Código de Comercio.

4. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes. Para las Asociaciones de hecho o unidades económicas sin personalidad jurídica, se aplicarán las reglas establecidas a partir del numeral 2 de éste Artículo. La notificación así practicada se considerará válida a todos los efectos legales.

ARTÍCULO 40° (Domicilio de los No Inscritos). Se tendrá por domicilio de las personas naturales y asociaciones o unidades económicas sin personalidad jurídica que no estuvieran inscritas en los registros respectivos de las Administraciones Tributarias correspondientes, el lugar donde ocurra el hecho generador.

ARTÍCULO 41° (Domicilio Especial). El sujeto pasivo y el tercero responsable podrán fijar un domicilio especial dentro del territorio nacional a los efectos tributarios con autorización expresa de la Administración Tributaria.

El domicilio así constituido será el único válido a todos los efectos tributarios, en tanto la Administración Tributaria no notifique al sujeto pasivo o al tercero responsable la revocatoria fundamentada de la autorización concedida, o éstos no soliciten formalmente su cancelación.

Sección IV: BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTA

ARTÍCULO 42° (Base Imponible). Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar.

ARTÍCULO 43° (Métodos de Determinación de la Base Imponible). La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

I. Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo.

II. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concorra alguna de las circunstancias reguladas en el artículo siguiente.

III. Cuando la Ley encomiende la determinación al sujeto activo prescindiendo parcial o totalmente del sujeto pasivo, ésta deberá practicarse sobre base cierta y sólo podrá realizarse la determinación sobre base presunta de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente, según corresponda.

En todos estos casos la determinación podrá ser impugnada por el sujeto pasivo, aplicando los procedimientos previstos en el Título III del presente Código.

ARTÍCULO 44° (Circunstancias para la Determinación sobre Base Presunta). La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, sólo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, en especial, cuando se verifique al menos alguna de las siguientes circunstancias relativas a éste último:

1. Que no se hayan inscrito en los registros tributarios correspondientes.

2. Que no presenten declaración o en ella se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, conforme al procedimiento determinativo en casos especiales previsto por este Código.

3. Que se asuman conductas que en definitiva no permitan la iniciación o desarrollo de sus facultades de fiscalización.

4. Que no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación respaldatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones normativas.

5. Que se den algunas de las siguientes circunstancias:

a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del precio y costo.

b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.

d) No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos a que obligan las normas tributarias.

e) Alterar la información tributaria contenida en medios magnéticos, electrónicos, ópticos o informáticos que imposibiliten la determinación sobre base cierta.

f) Existencia de más de un juego de libros contables, sistemas de registros manuales o informáticos, registros de cualquier tipo o contabilidades, que contengan datos y/o información de interés fiscal no coincidentes para una misma actividad comercial.

g) Destrucción de la documentación contable antes de que se cumpla el término de la prescripción.

h) La sustracción a los controles tributarios, la no utilización o utilización indebida de etiquetas, sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la alteración de las características de mercancías, su ocultación, cambio de destino, falsa descripción o falsa indicación de procedencia.

6. Que se adviertan situaciones que imposibiliten el conocimiento cierto de sus operaciones, o en cualquier circunstancia que no permita efectuar la determinación sobre base cierta. Practicada por la Administración Tributaria la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

**ARTÍCULO 45° (Medios para la Determinación Sobre Base Presunta).**

I. Cuando proceda la determinación sobre base presunta, ésta se practicará utilizando cualquiera de los siguientes medios que serán precisados a través de la norma reglamentaria correspondiente:

1. Aplicando datos, antecedentes y elementos indirectos que permitan deducir la existencia de los hechos imposables en su real magnitud.

2. Utilizando aquellos elementos que indirectamente acreditan la existencia de bienes y rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, considerando las características de las unidades económicas que deban compararse en términos tributarios.

3. Valorando signos, índices, o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

II. En materia aduanera se aplicará lo establecido en la Ley Especial.

**ARTÍCULO 46° (Alicuota).** Es el valor fijo o porcentual establecido por Ley, que debe aplicarse a base imponible para determinar el tributo a pagar.

**ARTÍCULO 47° (Componentes de la Deuda Tributaria).** Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente:

$$DT = TO \times (1 + r/360)^n + M$$

El Tributo Omitido (TO) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's) es el resultado de dividir el tributo omitido en moneda nacional entre la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) del día de vencimiento de la obligación tributaria. La Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) utilizada para el cálculo será la publicada oficialmente por el Banco Central de Bolivia.

En la relación anterior (r) constituye la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos. El número de días de mora (n), se computará desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago de la obligación tributaria.

Los pagos parciales una vez transformados a Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV), serán convertidos a Valor Presente a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, utilizando el factor de conversión para el cálculo de intereses de la relación descrita anteriormente y se deducirán del total de la Deuda Tributaria sin intereses. La obligación de pagar la Deuda Tributaria (DT) por el contribuyente o responsable, surge sin la necesidad de intervención o requerimiento de la administración tributaria. El momento de hacer efectivo el pago de la Deuda Tributaria total expresada en UFV's, la misma deberá ser convertida a moneda nacional, utilizando la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) de la fecha de pago. También se consideran como Tributo Omitido (TO), los montos indebidamente devueltos por la Administración Tributaria expresados en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV). Sección VI: GARANTÍA

**ARTÍCULO 48° (Garantía de las Obligaciones Tributarias).** El patrimonio del sujeto pasivo o del subsidiario cuando corresponda, constituye garantía de las obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO 49° (Privilegio).** La deuda tributaria tiene privilegio respecto de las acreencias de terceros, con excepción de los señalados en el siguiente orden:

1. Los salarios, sueldos y aguinaldos devengados de los trabajadores.

2. Los beneficios sociales de los trabajadores y empleados, las pensiones de asistencia familiar fijadas u homologadas judicialmente y las contribuciones y aportes patronales y laborales a la Seguridad Social.

3. Los garantizados con derecho real o bienes muebles sujetos a registro, siempre que ellos se hubieran constituido e inscrito en el Registro de Derechos Reales o en los registros correspondientes, respectivamente, con anterioridad a la notificación con la Resolución Determinativa, en los casos que no hubiera fiscalización, con anterioridad a la ejecución tributaria.

**ARTÍCULO 50° (Exclusión).** Los tributos retenidos y percibidos por el sustituto deberán ser excluidos de la masa de liquidación por tratarse de créditos extra concursales y privilegiados.

Sección VII: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

TRIBUTARIA Y DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN ADUANAS

Subsección I: PAGO

**ARTÍCULO 51° (Pago Total).** La obligación tributaria y la obligación de pago en aduanas, se extinguen con el pago total de la deuda tributaria.

**ARTÍCULO 52° (Subrogación de Pago).** Los terceros extraños a la obligación tributaria también pueden realizar el pago, previo conocimiento del deudor, subrogándose en el derecho al crédito, garantías, preferencias y privilegios sustanciales.

**ARTÍCULO 53° (Condiciones y Requisitos).**

I. El pago debe efectuarse en el lugar, la fecha y la forma que establezcan las disposiciones normativas que se dicten al efecto.

II. Existe pago respecto al contribuyente cuando se efectúa la retención o percepción de tributo en la fuente o en el lugar y la forma que la Administración Tributaria lo disponga.

III. La Administración Tributaria podrá disponer fundadamente y con carácter general prórrogas de oficio para el pago de tributos.

En este caso no procede la convertibilidad del tributo en Unidades de Fomento de la Vivienda, la aplicación de intereses ni de sanciones por el tiempo sujeto a prórroga.

IV. El pago de la deuda tributaria se acreditará o probará mediante certificación de pago en los originales de las declaraciones respectivas, los documentos bancarios de pago o las certificaciones expedidas por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 54° (Diversidad de Deudas).

I. Cuando la deuda sea por varios tributos y por distintos períodos, el pago se imputará a la deuda elegida por el deudor; de no hacerse esta elección, la imputación se hará a la obligación más antigua y entre éstas a la que sea de menor monto y así, sucesivamente, a las deudas mayores.

II. En ningún caso y bajo responsabilidad funcionaria, la Administración Tributaria podrá negarse a recibir los pagos que efectúen los contribuyentes sean éstos parciales o totales, siempre que los mismos se realicen conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 55° (Facilidades de Pago).

I. La Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria, en los casos y en la forma que reglamentariamente se determinen. Estas facilidades no procederán en ningún caso para retenciones y percepciones. Si las facilidades se solicitan antes del vencimiento para el pago del tributo, no habrá lugar a la aplicación de sanciones.

II. Para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de deuda tributaria. El rechazo de las garantías por parte de la Administración Tributaria deberá ser fundamentado.

III. En caso de estar en curso la ejecución tributaria, la facilidad de pago tendrá efecto simplemente suspensivo, por cuanto el incumplimiento del pago en los términos definidos en norma reglamentaria, dará lugar automáticamente a la ejecución de las medidas que correspondan adoptarse por la Administración Tributaria según sea el caso. Subsección II: COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 56° (Casos en los que Procede). La deuda tributaria podrá ser compensada total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, con cualquier crédito tributario líquido y exigible del interesado, proveniente de pagos indebidos o en exceso, por los que corresponde la repetición o la devolución previstas en el presente Código. La deuda tributaria a ser compensada deberá referirse a períodos no prescritos comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, a condición de que sean recaudados por el mismo órgano administrativo. Iniciado el trámite de compensación, éste deberá ser sustanciado y resuelto por la Administración Tributaria dentro del plazo máximo de tres (3) meses, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados del mismo. A efecto del cálculo para la compensación, no correrá ningún tipo de actualización sobre los débitos y créditos que se solicitan compensar desde el momento en que se inicie la misma. Subsección III: CONFUSIÓN

ARTÍCULO 57° (Confusión). Se producirá la extinción por confusión cuando la Administración Tributaria titular de la deuda tributaria, quedara colocada en la situación de deudor de la misma, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo. Subsección IV: CONDONACIÓN

ARTÍCULO 58° (Condonación). La deuda tributaria podrá condonarse parcial o totalmente, sólo en virtud de una Ley dictada con alcance general, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. Subsección V: PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 59° (Prescripción).

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en 2015,

ocho (8) años en gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017, y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para :

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.

IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible.

ARTÍCULO 60°. (Cómputo).

I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.

III. En el supuesto del parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria. El Artículo contiene la modificación prevista en la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291 de 22/09/2012 y posterior derogación parcial prevista en las Disposiciones Derogatorias y Abrogatorias, Primera de la Ley N° 317 de 11/12/2012. (Ley 291) (Ley 317).

ARTÍCULO 61° (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.

b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

ARTÍCULO 62° (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

El Artículo contiene el texto vigente. Inicialmente fue modificado en sus parágrafos I y II por la Disposición Adicional Sexta de Ley N° 291 de 22/09/2009 y posteriormente modificado por la Disposición Adicional Décima Segunda de la Ley N° 317 de 11/12/2012. (Ley 317). Subsección VI: OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN EN MATERIA ADUANERA

ARTÍCULO 63° (Otras Formas de Extinción en Materia Aduanera).

I. La obligación tributaria en materia aduanera y la obligación de pago en Aduanas se extinguen por:

1. Desistimiento de la Declaración de Mercancías de Importación dentro los tres días de aceptada la declaración.
2. Abandono expreso o de hecho de las mercancías.
3. Destrucción total o parcial de las mercancías.

II. El desistimiento de la declaración de mercancías deberá ser presentado a la Administración Aduanera en forma escrita, antes de efectuar el pago de los tributos aduaneros. Una vez que la Aduana Nacional admita el desistimiento la mercancía quedará desvinculada de la obligación tributaria aduanera.

III. La destrucción total o parcial, o en su caso, la merma de las mercancías por causa de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera sido así declarada en forma expresa por la Administración Aduanera, extingue la obligación tributaria aduanera. En los casos de destrucción parcial o merma de la mercancía, la obligación tributaria se extingue sólo para la parte afectada y no retirada del depósito aduanero.

## TÍTULO II

### GESTIÓN Y APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

#### CAPÍTULO I

##### DERECHOS Y DEBERES DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA

Sección I: DERECHOS Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 64° (Normas Reglamentarias Administrativas). La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

ARTÍCULO 65° (Presunción de Legitimidad). Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece. No obstante lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código en el Capítulo II del Título III. La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

ARTÍCULO 66° (Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;
2. Determinación de tributos;
3. Recaudación;
4. Cálculo de la deuda tributaria;
5. Ejecución de medidas precautorias, previa autorización de la autoridad competente establecida en este Código;
6. Ejecución tributaria;
7. Concesión de prórrogas y facilidades de pago;
8. Revisión extraordinaria de actos administrativos conforme a lo establecido en el Art. 145° del presente Código;
9. Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos;
10. Designación de sustitutos y responsables subsidiarios, en los términos dispuestos por este Código;
11. Aplicar los montos mínimos establecidos mediante Decreto Supremo a partir de los cuales los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios deban ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión Financiera (ASF). La falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos e implicará que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal, así como la obligación del vendedor de liquidar el impuesto sin deducción de crédito fiscal alguno.
12. Prevenir y reprimir los ilícitos tributarios dentro del ámbito de su competencia, asimismo constituirse en el órgano técnico de

investigación de delitos tributarios y promover como víctima los procesos penales tributarios;

13. Otras facultades asignadas por las disposiciones legales especiales. Sin perjuicio de lo expresado en los numerales anteriores, en materia aduanera, la Administración Tributaria tiene las siguientes facultades:

1. Controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte;
2. Intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de los tributos aduaneros y otros que determinen las leyes.
3. Administrar los regímenes y operaciones aduaneras;

ARTÍCULO 67° (Confidencialidad de la Información Tributaria).

I. Las declaraciones y datos individuales obtenidos por la Administración Tributaria, tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o procedimientos cuya gestión tenga encomendada y no podrán ser informados, cedidos o comunicados a terceros salvo mediante orden judicial fundamentada, o solicitud de información de conformidad a lo establecido por el Artículo 70° de la Constitución Política del Estado.

II. El servidor público de la Administración Tributaria que divulgue por cualquier medio hechos o documentos que conozca en razón de su cargo y que por su naturaleza o disposición de la Ley fueren reservados, será sancionado conforme a reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que de dicho acto resultare.

III. La información agregada o estadística general es pública.

La Sentencia Constitucional 0009/2004, declara inconstitucional el Artículo 145 del CTB, por lo que se deroga de manera implícita el numeral 8 del presente artículo.

Y contiene la modificación del numeral 11, dispuesta por el Artículo 20 de la Ley N° 062 de 28/11/2010. (SC 009/2004). (Ley 062).

Este Este Artículo fue reglamentado mediante Decreto Supremo N° 077 de 15/04/2009, asimismo el Parágrafo III del Artículo 3 fue derogado por el Decreto Supremo N° 122 de 13/05/2009. CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO LEY N° 2492

#### Sección II: DERECHOS Y DEBERES DEL SUJETO PASIVO Y TERCEROS RESPONSABLES

ARTÍCULO 68° (Derechos). Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

1. A ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos.
2. A que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por este Código y disposiciones reglamentarias, dentro de los plazos establecidos.
3. A solicitar certificación y copia de sus declaraciones juradas presentadas.
4. A la reserva y confidencialidad de los datos, informes o antecedentes que obtenga la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus funciones, quedando las autoridades, funcionarios, u otras personas a su servicio, obligados a guardar estricta reserva y confidencialidad, bajo responsabilidad funcionaria, con excepción de lo establecido en el Artículo 67° del presente Código.
5. A ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal que desempeña funciones en la Administración Tributaria.
6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los

cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.

8. A ser informado al inicio y conclusión de la fiscalización tributaria acerca de la naturaleza y alcance de la misma, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

9. A la Acción de Repetición conforme lo establece el presente Código.

10. A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el Artículo

16° de la Constitución Política del Estado. CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO LEY N° 2492

ARTÍCULO 69° (Presunción a favor del Sujeto Pasivo).

En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias.

ARTÍCULO 70° (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).

Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.

2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

3. Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo.

4. Respalda las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.

5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.

6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.

7. Facilitar el acceso a la información de sus estados financieros cursantes en Bancos y otras instituciones financieras.

8. En tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la

Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera. Asimismo, deberán permitir el acceso y facilitar la revisión de toda la información, documentación, datos y bases de datos relacionadas con el equipamiento de computación y los programas de sistema (software básico) y los programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que

se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible.

9. Permitir la utilización de programas y aplicaciones informáticas provistos por la Administración Tributaria, en los equipos y recursos de computación que utilizarán, así como el libre acceso a la información contenida en la base de datos.

10. Constituir garantías globales o especiales mediante boletas de garantía, prenda, hipoteca u otras, cuando así lo requiera la norma.

11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

Sección III: AGENTES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 71° (Obligación de Informar).

I. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria.

II. Las obligaciones a que se refiere el parágrafo anterior, también serán cumplidas por los agentes de información cuya designación, forma y plazo de cumplimiento será establecida reglamentariamente. El Artículo contiene la modificación del numeral 8, prevista en la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 291 de 22/09/2012. (Ley 291).

III. El incumplimiento de la obligación de informar no podrá ampararse en: disposiciones normativas, estatutarias, contractuales y reglamentos internos de funcionamiento de los referidos organismos o entes estatales o privados.

IV. Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

ARTÍCULO 72° (Excepciones a la Obligación de Informar). No podrá exigirse información en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración sobre un tercero, importe violación del secreto profesional, de correspondencia epistolar o de las comunicaciones privadas salvo orden judicial.

2. Cuando su declaración estuviera relacionada con hechos que pudieran motivar la aplicación de penas privativas de libertad de sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo los casos en que estuvieran vinculados por alguna actividad económica.

ARTÍCULO 73° (Obligaciones de los Servidores Públicos). Las autoridades de todos los niveles de la organización del Estado cualquiera que sea su naturaleza, y quienes en general ejerzan funciones públicas, están obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos y antecedentes con efectos tributarios requiera, mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus funcionarios apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Para proporcionar la información, los documentos y otros antecedentes, bastará la petición de la Administración Tributaria sin necesidad de orden judicial. Asimismo, deberán denunciar ante la Administración Tributaria correspondiente la comisión de ilícitos tributarios que lleguen a su conocimiento en cumplimiento de sus funciones. A requerimiento de la Administración Tributaria, los juzgados y tribunales deberán facilitarle cuantos datos con efectos tributarios se desprendan de las actuaciones judiciales que conozcan, o el acceso a los expedientes o cuadernos en los que cursan estos datos. El suministro de aquellos datos de carácter personal contenidos en registros públicos u oficiales, no requerirá del consentimiento de los afectados.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

## Sección I: DISPOSICIONES COMUNES

**ARTÍCULO 74° (Principios, Normas Principales y Supletorias).** Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

2. Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.

**ARTÍCULO 75° (Personería y Vista de Actuaciones).**

I. Los interesados podrán actuar personalmente o por medio de sus representantes mediante instrumento público, conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

II. Los interesados o sus representantes y sus abogados, tendrán acceso a las actuaciones administrativas y podrán consultarlas sin más exigencia que la demostración de su identidad, excepto cuando la Administración Tributaria requiera la reserva temporal de sus actuaciones, dada la naturaleza de algunos procedimientos. En aplicación del principio de confidencialidad de la Información Tributaria, ninguna otra persona ajena a la Administración Tributaria podrá acceder a estas actuaciones.

## Sección II: PRUEBA

**ARTÍCULO 76° (Carga de la Prueba).** En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

**ARTÍCULO 77° (Medios de Prueba).**

I. Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho.

La prueba testifical sólo se admitirá con validez de indicio, no pudiendo proponerse más de dos (2) testigos sobre cada punto de la controversia. Si se propusieren más, a partir del tercero se tendrán por no ofrecidos.

II. Son también medios legales de prueba los medios informáticos y las impresiones de la información contenida en ellos, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

III. Las actas extendidas por la Administración Tributaria en su función fiscalizadora, donde se recogen hechos, situaciones y actos del sujeto pasivo que hubieren sido verificados y comprobados, hacen prueba de los hechos recogidos en ellas, salvo que se acredite lo contrario.

IV. En materia procesal penal, el ofrecimiento, producción, y presentación de medios de prueba se sujetará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal y demás disposiciones legales.

**ARTÍCULO 78° (Declaración Jurada).**

I. Las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por este Código.

II. Podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable,

cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante.

III. También podrán rectificarse a libre iniciativa del declarante, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del Fisco, previa verificación de la Administración Tributaria. Los límites, formas, plazos y condiciones de las declaraciones rectificatorias serán establecidos mediante Reglamento. En todos los casos, la Declaración Jurada rectificatoria sustituirá a la original con relación a los datos que se rectifican.

IV. No es rectificatoria la Declaración Jurada que actualiza cualquier información o dato brindado a la Administración Tributaria no vinculados a la determinación de la Deuda Tributaria. En estos casos, la nueva información o dato brindados serán los que tome como válidos la Administración Tributaria a partir de su presentación.

**ARTÍCULO 79° (Medios e Instrumentos Tecnológicos).**

I. La facturación, la presentación de declaraciones juradas y de toda otra información de importancia fiscal, la retención, percepción y pago de tributos, el llevado de libros, registros y anotaciones contables así como la documentación de las obligaciones tributarias y conservación de dicha documentación, siempre que sean autorizados por la Administración Tributaria a los sujetos pasivos y terceros responsables, así como las comunicaciones y notificaciones que aquella realice a estos últimos, podrán efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, conforme a la normativa aplicable a la materia. Estos medios, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deberán permitir la identificación de quien los emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos en ellos contenidos de forma tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración, y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente a su titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control.

II. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas y todo documento relativo a los trámites en la Administración Tributaria, podrán expedirse por sistemas informáticos, debiendo las mismas llevar inscrito el cargo y nombre de la autoridad que las emite, su firma en facsímil, electrónica o por cualquier otro medio tecnológicamente disponible, conforme a lo dispuesto reglamentariamente.

**ARTÍCULO 80° (Régimen de Presunciones Tributarias).**

I. Las presunciones establecidas por leyes tributarias no admiten prueba en contrario, salvo en los casos en que aquellas lo determinen expresamente.

II. En las presunciones legales que admiten prueba en contrario, quien se beneficie con ellas, deberá probar el hecho conocido del cual resulte o se deduzca la aplicación de la presunción. Quien pretenda desvirtuar la presunción deberá aportar la prueba correspondiente.

III. Las presunciones no establecidas por la Ley serán admisibles como medio de prueba siempre que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace lógico y directo según las reglas del sentido común. Estas presunciones admitirán en todos los casos prueba en contrario.

**ARTÍCULO 81° (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas).** Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.

2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.

3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo. En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la

obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

**ARTÍCULO 82° (Clausura Extraordinaria del Periodo de Prueba).** El periodo de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento por renuncia expresa de las partes.

### Sección III: FORMAS Y MEDIOS DE NOTIFICACIÓN

**ARTÍCULO 83° (Medios de Notificación).**

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

1. Personalmente;
2. Por Cédula;
3. Por Edicto;
4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;
5. Tácitamente;
6. Masiva;
7. En Secretaría;

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

**ARTÍCULO 84° (Notificación Personal).**

I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el Artículo

89° de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.

II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.

III. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales.

**ARTÍCULO 85° (Notificación por Cédula).**

I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.

II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.

III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

**ARTÍCULO 86° (Notificación por Edictos).** Cuando no sea posible practicar la notificación personal o por cédula, por desconocerse el domicilio del interesado, o intentada la notificación en cualquiera de las formas previstas, en este Código, ésta no hubiera podido ser realizada, se practicará la notificación por edictos publicados en dos (2) oportunidades con un intervalo de por lo menos tres (3) días corridos entre la primera y segunda publicación, en un órgano de prensa de circulación nacional. En este caso, se considerará como fecha de notificación la correspondiente a la publicación del último edicto. Las Administraciones Tributarias quedan facultadas para efectuar publicaciones mediante órganos de difusión oficial que tengan circulación nacional.

**ARTÍCULO 87° (Por Correspondencia Postal y Otros Sistemas de Comunicación).** Para casos en lo [los] que no proceda la notificación personal, será válida la notificación practicada por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado. También será válida la notificación que se practique mediante sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles, o por cualquier otro medio tecnológicamente disponible, siempre que los mismos permitan verificar su recepción.

En las notificaciones practicadas en esta forma, los plazos empezarán a correr desde el día de su recepción tratándose de día hábil administrativo; de lo contrario, se tendrá por practicada la notificación a efectos de cómputo, a primera hora del día hábil administrativo siguiente.

**ARTÍCULO 88° (Notificación Tácita).** Se tiene por practicada la notificación tácita, cuando el interesado a través de cualquier gestión o petición, efectúa cualquier acto o hecho que demuestre el conocimiento del acto administrativo. En este caso, se considerará como fecha de notificación el momento de efectuada la gestión, petición o manifestación.

**ARTÍCULO 89° (Notificaciones Masivas).** Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el

Artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

**ARTÍCULO 90° (Notificación en Secretaría).** Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación. En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio.

**ARTÍCULO 91° (Notificación a Representantes).** La notificación en el caso de empresas unipersonales y personas jurídicas se podrá practicar válidamente en la persona que estuviera registrada en la Administración Tributaria como representante legal. El cambio de representante legal solamente tendrá efectos a partir de la comunicación y registro del mismo ante la Administración Tributaria correspondiente.

### Sección IV: DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 92° (Definición). La determinación es el acto por el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria declara la existencia y cuantía de una deuda tributaria o su inexistencia.

ARTÍCULO 93° (Formas de Determinación).

I. La determinación de la deuda tributaria se realizará:

1. Por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de declaraciones juradas, en las que se determina la deuda tributaria.
2. Por la Administración Tributaria, de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por Ley.
3. Mixta, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable aporte los datos en mérito a los cuales la Administración Tributaria fija el importe a pagar.

II. La determinación practicada por la Administración Tributaria podrá ser total o parcial. En ningún caso podrá repetirse el objeto de la fiscalización ya practicada, salvo cuando el contribuyente o tercero responsable hubiera ocultado dolosamente información vinculada a hechos gravados.

Subsección I: DETERMINACIÓN POR EL SUJETO PASIVO O

TERCERO RESPONSABLE

ARTÍCULO 94° (Determinación por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable).

I. La determinación de la deuda tributaria por el sujeto pasivo o tercero responsable es un acto de declaración de éste a la Administración Tributaria.

II. La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la Administración Tributaria en la correspondiente declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial.

Subsección II: DETERMINACIÓN

POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 95° (Control, Verificación, Fiscalización e Investigación).

I. Para dictar la Resolución Determinativa la Administración Tributaria debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras disposiciones legales tributarias.

II. Asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarados por el sujeto pasivo, conforme a lo dispuesto por este Código.

ARTÍCULO 96° (Vista de Cargo o Acta de Intervención). La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.

I. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Sancionatoria o Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación emergentes del operativo aduanero correspondiente, el cual deberá ser elaborado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes al inicio de la intervención.

II. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.

ARTÍCULO 97° (Procedimiento Determinativo en Casos Especiales).

I. Cuando la Administración Tributaria establezca la existencia de errores aritméticos contenidos en las Declaraciones Juradas, que hubieran originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor del sujeto pasivo, la Administración Tributaria efectuará de oficio los ajustes que correspondan y no deberá elaborar Vista de Cargo, emitiendo directamente Resolución Determinativa. En este caso, la Administración Tributaria requerirá la presentación de declaraciones juradas rectificatorias. El concepto de error aritmético comprende las diferencias aritméticas de toda naturaleza, excepto los datos declarados para la determinación de la base imponible.

II. Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no presenten la declaración jurada o en ésta se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, la Administración Tributaria los intimará a su presentación o, a que se subsanen las ya presentadas. A tiempo de intimar al sujeto pasivo o tercero responsable, la Administración Tributaria deberá notificar, en unidad de acto, la Vista de Cargo que contendrá un monto presunto calculado de acuerdo a lo dispuesto por normas reglamentarias. Dentro del plazo previsto en el Artículo siguiente, el sujeto pasivo o tercero responsable aún podrá presentar la declaración jurada extrañada o, alternativamente, pagar el monto indicado en la Vista de Cargo.

Si en el plazo previsto no hubiera optado por alguna de las alternativas, la Administración Tributaria dictará la Resolución El Artículo contiene la modificación del párrafo II, prevista en la Disposición Adicional Décima Tercera de la Ley N° 317 de 11/12/2012. (Ley 317).

Determinativa que corresponda. El monto determinado por la Administración Tributaria y pagado por el sujeto pasivo o tercero responsable se tomará a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda pagar, en caso que la Administración Tributaria ejerciera su facultad de control, verificación, fiscalización e investigación. La impugnación de la Resolución Determinativa a que se refiere este párrafo no podrá realizarse fundándose en hechos, elementos o documentos distintos a los que han servido de base para la determinación de la base presunta y que no hubieran sido puestos oportunamente en conocimiento de la Administración Tributaria, salvo que el impugnante pruebe que la omisión no fue por causa propia, en cuyo caso deberá presentarlos con juramento de reciente obtención.

III. La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

IV. En el Caso de Contrabando, el Acta de Intervención equivaldrá en todos sus efectos a la Vista de Cargo.

ARTÍCULO 98° (Descargos). Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes. Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 99° (Resolución Determinativa).

I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro del plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria. En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

III. La Resolución Determinativa tiene carácter declarativo y no constitutivo de la obligación tributaria.

#### Sección V: CONTROL, VERIFICACIÓN,

#### FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 100° (Ejercicio de la Facultad). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá:

1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.

2. Inspeccionar y en su caso secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, datos, bases de datos, programas de sistema (software de base) y programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad, la información contenida en las bases de datos y toda otra documentación que sustente la obligación tributaria o la obligación de pago, conforme lo establecido en el Artículo 102° parágrafo II.

3. Realizar actuaciones de inspección material de bienes, locales, elementos, explotaciones e instalaciones relacionados con el hecho imponible. Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando fuera necesario o cuando sus funcionarios tropezaran con inconvenientes en el desempeño de sus funciones.

4. Realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados o no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito.

5. Requerir de las entidades públicas, operadores de comercio exterior, auxiliares de la función pública aduanera y terceros, la información y documentación relativas a operaciones de comercio exterior, así como la presentación de dictámenes técnicos elaborados por profesionales especializados en la materia.

6. Solicitar informes a otras Administraciones Tributarias, empresas o instituciones tanto nacionales como extranjeras, así como a organismos internacionales.

7. Intervenir los ingresos económicos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente puestos a conocimiento de la Administración Tributaria para su control tributario.

8. Embargar preventivamente dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas.

9. Recabar del juez cautelar de turno, orden de allanamiento y requisa que deberá ser despachada dentro de las cinco (5) horas siguientes a la presentación del requerimiento fiscal, con habilitación de días y horas inhábiles si fueran necesarias, bajo responsabilidad. Las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación descritas en este Artículo, son funciones administrativas inherentes a la Administración Tributaria de carácter prejudicial y no constituye persecución penal.

ARTÍCULO 101° (Lugar donde se Desarrollan las Actuaciones).

I. La facultad de control, verificación, fiscalización e investigación, se podrá desarrollar indistintamente:

1. En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiera designado.

2. Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas o se encuentren los bienes gravados.

3. Donde exista alguna prueba al menos parcial, de la realización del hecho imponible.

4. En casos debidamente justificados, estas facultades podrán mejorarse en las oficinas públicas; en estos casos la documentación entregada por el contribuyente deberá ser debidamente preservada, bajo responsabilidad funcionaria.

II. Los funcionarios de la Administración Tributaria en ejercicio de sus funciones podrán ingresar a los almacenes, establecimientos, depósitos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones previstas en este Código.

ARTÍCULO 102° (Medidas para la Conservación de Pruebas).

I. Para la conservación de la documentación y de cualquier otro medio de prueba relevante para la determinación de la deuda tributaria, incluidos programas informáticos y archivos en soporte magnético, la autoridad competente de la Administración Tributaria correspondiente podrá disponer la adopción de las medidas que se estimen precisas a objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración.

II. Las medidas serán adecuadas al fin que se persiga y deberán estar debidamente justificadas.

III. Las medidas consistirán en el precintado del lugar o depósito de mercancías o bienes o productos sometidos a gravamen, así como en la intervención, decomiso, incautación y secuestro de mercancías, libros, registros, medios o unidades de transporte y toda clase de archivos, inclusive los que se realizan en medios magnéticos, computadoras y otros documentos inspeccionados, adoptándose los recaudos para su conservación.

1. En materia informática, la incautación se realizará tomando una copia magnética de respaldo general (Backup) de las bases de datos, programas, incluido el código fuente, datos e información a que se refiere el numeral 2 del Artículo 100° del presente Código; cuando se realicen estas incautaciones, la autoridad a cargo de los bienes incautados será responsable legalmente por su utilización o explotación al margen de los estrictos fines fiscales que motivaron su incautación.

2. Cuando se prive al sujeto pasivo o tercero responsable de la disponibilidad de sus documentos, la adopción de estas medidas deberá estar debidamente justificada y podrá extenderse en tanto la prueba sea puesta a disposición de la autoridad que deba valorarlas. Al momento de incautar los documentos, la Administración Tributaria queda obligada a su costo, a proporcionar al sujeto pasivo o tercero responsable un juego de copias legalizadas de dichos documentos.

IV. Las medidas para la conservación de pruebas se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.

ARTÍCULO 103° (Verificación del Cumplimiento de Deberes Formales y de la Obligación de Emitir Factura). La Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales de los sujetos pasivos y de su obligación de emitir factura, sin que se requiera para ello otro trámite que el de la identificación de los funcionarios actuantes y en caso de verificarse cualquier tipo de incumplimiento se levantará un acta que será firmada por los funcionarios y por el titular del establecimiento o quien en ese momento se hallara a cargo del mismo. Si éste no supiera o se negara a firmar, se hará constar el hecho con testigo de actuación.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que quien realiza tareas en un establecimiento lo hace como dependiente del titular del mismo, responsabilizando sus actos y omisiones inexcusablemente a este último.

ARTÍCULO 104° (Procedimiento de Fiscalización).

I. Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, e investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la

Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

II. Los hechos u omisiones conocidos por los funcionarios públicos durante su actuación como fiscalizadores, se harán constar en forma circunstanciada en acta, los cuales junto con las constancias y los descargos presentados por el fiscalizado, dentro los alcances del

Artículo 68° de éste Código, harán prueba preconstituida de la existencia de los mismos.

III. La Administración Tributaria, siempre que lo estime conveniente, podrá requerir la presentación de declaraciones, la ampliación de éstas, así como la subsanación de defectos advertidos. Consiguientemente estas declaraciones causarán todo su efecto a condición de ser validadas expresamente por la fiscalización actuante, caso contrario no surtirán efecto legal alguno, pero en todos los casos los pagos realizados se tomarán a cuenta de la obligación que en definitiva adeudaran.

IV. A la conclusión de la fiscalización, se emitirá la Vista de Cargo correspondiente.

V. Desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir más de doce (12) meses, sin embargo cuando la situación amerite un plazo más extenso, previa solicitud fundada, la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria podrá autorizar una prórroga hasta por seis (6) meses más.

VI. Si al concluir la fiscalización no se hubiera efectuado reparo alguno o labrado acta de infracción contra el fiscalizado, no habrá lugar a la emisión de Vista de Cargo, debiéndose en este caso dictar una Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria.

#### Sección VI: RECAUDACION Y MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 105° (Facultad de Recaudación). La Administración Tributaria está facultada para recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea a instancia del sujeto pasivo o tercero responsable, o ejerciendo su facultad de ejecución tributaria.

La Disposición Adicional Única de la Ley N° 549 de 21/07/2014 refiere que: "En los casos en que la Administración Tributaria verifique el valor de transacción de las partes vinculadas, la prórroga establecida en el Parágrafo V del Artículo 104 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, podrá ser autorizada hasta doce (12) meses".

#### ARTÍCULO 106° (Medidas Precautorias).

I. Cuando exista fundado riesgo de que el cobro de la deuda tributaria determinada o del monto indebidamente devuelto, se verá frustrado o perjudicado, la Administración Tributaria está facultada para adoptar medidas precautorias, previa autorización de la Superintendencia Regional, bajo responsabilidad funcionaria. Si el proceso estuviera en conocimiento de las Superintendencias, la Administración podrá solicitar a las mismas la adopción de medidas precautorias.

II. Las medidas adoptadas serán proporcionales al daño que se pretende evitar.

III. Dichas medidas podrán consistir en:

1. Anotación preventiva en los registros públicos sobre los bienes, acciones y derechos del deudor.
2. Embargo preventivo de los bienes del deudor.
3. Retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar el Estado, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria.
4. Retención de fondos del deudor en la cuantía necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria. Esta medida se adoptará cuando las anteriores no pudieren garantizar el pago de la deuda tributaria.

5. Decomiso preventivo de mercancías, bienes y medios de transporte, en materia aduanera.

6. Otras medidas permitidas por el Código de Procedimiento Civil.

IV. Las medidas precautorias se aplicarán con liberación del pago de valores, derechos y almacenaje, que hubieran en los respectivos registros e instituciones públicas. Las medidas precautorias se aplicarán con diferimiento de pago en instituciones privadas.

V. Si el pago de la deuda tributaria se realizara dentro de los plazos previstos en este Código o, si las circunstancias que justificaron la adopción de medidas precautorias desaparecieran, la Administración Tributaria procederá al levantamiento inmediato de las medidas precautorias adoptadas, no estando el contribuyente obligado a cubrir los gastos originados por estas diligencias.

VI. El deudor podrá solicitar a la Administración Tributaria el cambio de una medida precautoria por otra que le resultara menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del Fisco.

VII. Las medidas precautorias adoptadas por la Administración Tributaria mantendrán su vigencia durante la sustanciación de los recursos administrativos previstos en el Título III de este Código, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de levantarlas con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo VI. Asimismo, podrá adoptar cualquier otra medida establecida en este artículo que no hubiere adoptado.

VIII. No se embargarán los bienes y derechos declarados inembargables por Ley. IX. En el decomiso de medios o unidades de transporte en materia aduanera, será admisible la sustitución de garantías por garantías reales equivalentes. X. El costo de mantenimiento y conservación de los bienes embargados o secuestrados estará a cargo del depositario conforme a lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. Ley 3092

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Conforme al Parágrafo I del Artículo 106 de la Ley 2492, para el decomiso preventivo de mercancías, bienes y medios de transporte en materia aduanera, la Superintendencia Tributaria podrá mediante Resolución Administrativa de carácter general, autorizar a la Aduana Nacional de Bolivia la adopción de estas medidas precautorias, sin perjuicio de las facultades de acción preventiva prevista en el Artículo 186 de la Ley N° 2492.

#### Sección VII: EJECUCIÓN TRIBUTARIA

#### ARTÍCULO 107° (Naturaleza de la Ejecución Tributaria).

I. Derogado.

II. La ejecución tributaria no será acumulable a los procesos judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o continuación El Artículo ha sido complementado por la Disposición Final Primera de la Ley N° 3092 de 07/07/2005. (Ley 3092). no se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo en los casos en que el ejecutado esté sometido a un proceso de reestructuración voluntaria.

#### ARTÍCULO 108° (Títulos de Ejecución Tributaria).

I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:

1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen.
2. Autos de Multa firmes.
3. Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada.
4. Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico.
5. Sentencia Judicial ejecutoriada por el total de la deuda tributaria que impone.
6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.

7. Liquidación efectuada por la Administración, emergente de una determinación mixta, siempre que ésta refleje fielmente los datos aportados por el contribuyente, en caso que la misma no haya sido pagada, o haya sido pagada parcialmente.

8. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos.

9. Resolución administrativa firme que exija la restitución de lo indebidamente devuelto.

II. El Ministerio de Hacienda queda facultado para establecer montos mínimos, a propuesta de la Administración Tributaria, a partir de los cuales ésta deba efectuar el inicio de su ejecución tributaria. En el caso de las Administraciones Tributarias Municipales, estos montos serán fijados por la máxima autoridad ejecutiva. El Artículo contempla la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo I, según Sentencia Constitucional N° 0018/2004 de 02/03/2004, con efecto derogatorio, conforme al Artículo 58, Parágrafo III de la Ley N° 1836 de 01/04/1998. (SC 0018/2004).

ARTÍCULO 109° (Suspensión y Oposición de la Ejecución Tributaria).

I. La ejecución tributaria se suspenderá inmediatamente en los siguientes casos:

1. Autorización de un plan de facilidades de pago, conforme al Artículo 55° de este Código;

2. Si el sujeto pasivo o tercero responsable garantiza la deuda tributaria en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca.

II. Contra la ejecución fiscal, sólo serán admisibles las siguientes causales de oposición.

1. Cualquier forma de extinción de la deuda tributaria prevista por este Código.

2. Resolución firme o sentencia con autoridad de cosa juzgada que declare la inexistencia de la deuda.

3. Dación en pago, conforme se disponga reglamentariamente. Estas causales sólo serán válidas si se presentan antes de la conclusión de la fase de ejecución tributaria.

ARTÍCULO 110° (Medidas Coactivas). La Administración Tributaria podrá, entre otras, ejecutar las siguientes medidas coactivas:

1. Intervención de la gestión del negocio del deudor, correspondiente a la deuda.

2. Prohibición de celebrar el deudor actos o contratos de transferencia o disposición sobre determinados bienes.

3. Retención de pagos que deban realizar terceros privados, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria.

4. Prohibición de participar en los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental.

5. Otras medidas previstas por Ley, relacionadas directamente con la ejecución de deudas.

6. Clausura del o los establecimientos, locales, oficinas o almacenes del deudor, hasta el pago total de la deuda tributaria. Esta medida sólo será ejecutada cuando la deuda tributaria no hubiera sido pagada por efecto de la aplicación de las medidas coactivas previstas en los numerales precedentes o por no ser posible su aplicación, y de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo IV del Artículo 164°.

Los bienes embargados, con anotación definitiva en los registros públicos, secuestrados, aceptados en garantía mediante prenda o hipoteca, así como los recibidos en dación en pago por la Administración Tributaria, por deudas tributarias, serán dispuestos en ejecución tributaria mediante remate en subasta pública o

adjudicación directa, en la forma y condiciones que se fijen mediante norma reglamentaria.

ARTÍCULO 111° (Denuncia y Distribución). En contravenciones y delitos flagrantes de contrabando de importación y exportación, las mercancías decomisadas aptas para el consumo y no sujetas a prohibición específica para su importación, serán entregadas con posterioridad al Acta de Intervención, a título gratuito, exentas del pago de tributos, sin pago por servicio de almacenaje y de otros gastos emergentes, de la siguiente forma:

1. Veinte por ciento (20%) para el denunciante individual, o cuarenta por ciento (40%) a la comunidad o pueblo denunciante.

2. Diez por ciento (10%) para el municipio donde se descubra la comisión del ilícito, para su distribución a título gratuito, a través de programas de apoyo social.

3. En caso de productos alimenticios, setenta por ciento (70%) para la entidad pública encargada de su comercialización, que puede rebajar al cincuenta por ciento (50%) en caso de que el denunciante sea la comunidad o pueblo. En caso de que dichas mercancías requieran certificados sanitarios, fitosanitarios, de inocuidad alimentaria u otras certificaciones para el despacho aduanero, la Administración Tributaria Aduanera previa a la

entrega, solicitará la certificación oficial del órgano competente, la cual deberá ser emitida en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles administrativos a partir de su requerimiento, sin costo, bajo responsabilidad del Ministerio cabeza del sector.

Tratándose de mercancías que por su naturaleza requieran autorizaciones previas, éstas serán entregadas por la Aduana Nacional a la entidad o Autoridad competente, a título gratuito, exentas del pago de tributos, sin pago por servicio de almacenaje y de otros gastos emergentes, en el plazo

El Artículo contiene la incorporación del segundo párrafo y modificación del numeral 6, previstas en la Disposición Adicional Primera y Segunda de la Ley N° 396 de 26/08/2013. (Ley 396). máximo de tres (3) días hábiles administrativos de elaborada el Acta de Intervención. En este caso, la Aduana Nacional entregará al denunciante y al municipio donde se descubra la comisión del ilícito, notas de crédito fiscal - NOCRES en un plazo máximo de tres (3) días hábiles administrativos a partir de su emisión, por los conceptos definidos en los numerales 1 y 2, previa gestión de dichos valores ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. El inicio para la obtención de NOCRES por parte de la Aduana Nacional, no deberá exceder los tres días hábiles administrativos posteriores a la entrega de esta mercancía, bajo responsabilidad funcionaria.

ARTÍCULO 112° (Tercerías Admisibles). En cualquier estado de la causa y hasta antes del remate, se podrán presentar tercerías de dominio excluyente y derecho preferente, siempre que en el primer caso, el derecho propietario esté inscrito en los registros correspondientes o en el segundo, esté justificado con la presentación del respectivo título inscrito en el registro correspondiente. En el remate de mercancías abandonadas, decomisadas o retenidas como prenda por la Administración Tributaria Aduanera no procederán las tercerías de dominio excluyente, pago preferente o coadyuvante.

ARTÍCULO 113° (Procesos Concursales). Durante la etapa de ejecución tributaria no procederán los procesos concursales salvo en los casos de reestructuración voluntaria de empresas y concursos preventivos que se desarrollen conforme a Leyes especiales y el Código de Comercio, debiendo procederse, como cuando corresponda, al levantamiento de las medidas precautorias y coactivas que se hubieren adoptado a favor de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 114° (Quiebra). El procedimiento de quiebra se sujetará a las disposiciones previstas en el Código de Comercio y leyes específicas. El Artículo contiene el texto vigente. Inicialmente fue modificado por el párrafo IV del Artículo 21 de la Ley N° 100 de 04-04-2011 y posteriormente modificado por la Disposición Adicional Décima Cuarta de la Ley N° 317 de 11/12/2012. (Ley 317).

Sección VIII: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

## Subsección I: LA CONSULTA

### ARTÍCULO 115° (Legitimidad).

I. Quien tuviera un interés personal y directo, podrá consultar sobre la aplicación y alcance de la disposición normativa correspondiente a una situación de hecho concreta, siempre que se trate de temas tributarios confusos y/o controvertibles.

II. La consulta se formulará por escrito y deberá cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

III. Cuando la consulta no cumpla con los requisitos descritos en el respectivo reglamento, la Administración Tributaria no la admitirá, devolviéndola al consultante para que en el término de diez (10) días la complete; caso contrario la considerará no presentada.

### ARTÍCULO 116° (Presentación y Plazo de Respuesta).

I. La consulta será presentada a la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria, debiendo responderla dentro del plazo de treinta (30) días prorrogables a treinta (30) días más computables desde la fecha de su admisión, mediante resolución motivada. El incumplimiento del plazo fijado, hará responsables a los funcionarios encargados de la absolución de consultas.

II. La presentación de la Consulta no suspende el transcurso de plazos ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes.

ARTÍCULO 117° (Efecto Vinculante). La respuesta a la consulta tendrá efecto vinculante para la Administración Tributaria que la absolvió, únicamente sobre el caso concreto consultado, siempre y cuando no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos que la motivaron. Si la Administración Tributaria cambiara de criterio, el efecto vinculante cesará a partir de la notificación con la resolución que revoque la respuesta a la consulta.

ARTÍCULO 118° (Consultas Institucionales). Las respuestas a consultas formuladas por colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales y empresariales, sindicales o de carácter gremial, cuando se refieran a aspectos tributarios que conciernen a la generalidad de sus miembros o asociados, no tienen ningún efecto vinculante para la Administración Tributaria, constituyendo criterios meramente orientadores o simplemente informativos sobre la aplicación de normas tributarias.

ARTÍCULO 119° (Imprudencia de Recursos). Contra la respuesta a la consulta no procede recurso alguno, sin perjuicio de la impugnación que pueda interponer el consultante contra el acto administrativo que aplique el criterio que responde a la Consulta.

ARTÍCULO 120° (Nulidad de la Consulta). Será nula la respuesta a la Consulta cuando sea abusiva:

1. Sobre la base de datos, información y/o documentos falsos o inexactos proporcionados por el consultante.
2. Por manifiesta infracción de la Ley.
3. Por autoridades que no gozan de jurisdicción y competencia.

## Subsección II: ACCIÓN DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 121° (Concepto). Acción de repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario.

### ARTÍCULO 122° (Del Procedimiento).

I. El directo interesado que interponga la acción de repetición, deberá acompañar la documentación que la respalde; la Administración Tributaria verificará previamente si el solicitante tiene alguna deuda tributaria líquida y exigible, en cuyo caso procederá a la compensación de oficio, dando curso a la repetición sobre el saldo favorable al contribuyente, si lo hubiera.

Cuando proceda la repetición, la Administración Tributaria se pronunciará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a

la solicitud, mediante resolución administrativa expresa rechazando o aceptando total o parcialmente la repetición solicitada y autorizando la emisión del instrumento de pago correspondiente que la haga efectiva.

II. En el cálculo del monto a repetir se aplicará la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda publicada por el Banco Central de Bolivia producida entre el día del pago indebido o en exceso hasta la fecha de autorización de la emisión del instrumento de pago correspondiente.

III. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado en desconocimiento de la prescripción operada.

IV. Cuando se niegue la acción, el sujeto pasivo tiene expedita la vía de impugnación prevista en el Título III de este Código.

ARTÍCULO 123° (Repetición Solicitada por Sustitutos). Los agentes de retención o percepción podrán solicitar la repetición de los tributos retenidos o percibidos indebidamente o en exceso y empozados al Fisco, siempre que hubiera Poder Notariado expreso del contribuyente.

### ARTÍCULO 124° (Prescripción de la Acción de Repetición).

I. Prescribirá a los tres (3) años la acción de repetición para solicitar lo pagado indebidamente o en exceso.

II. El término se computará a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso.

III. En estos casos, el curso de la prescripción se suspende por las mismas causales, formas y plazos dispuestos por este Código.

## Subsección III: DEVOLUCIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 125° (Concepto). La devolución es el acto en virtud del cual el Estado por mandato de la Ley, restituye en forma parcial o total impuestos efectivamente pagados a determinados sujetos pasivos o terceros responsables que cumplan las condiciones establecidas en la Ley que dispone la devolución, la cual establecerá su forma, requisitos y plazos.

### ARTÍCULO 126° (Procedimiento).

I. Las normas dictadas por el Poder Ejecutivo regularán las modalidades de devolución tributaria, estableciendo cuando sea necesario parámetros, coeficientes, indicadores u otros, cuyo objetivo será identificar la cuantía de los impuestos a devolver y el procedimiento aplicable, así como el tipo de garantías que respalden las devoluciones.

II. La Administración Tributaria competente deberá revisar y evaluar los documentos pertinentes que sustentan la solicitud de devolución tributaria. Dicha revisión no es excluyente de las facultades que asisten a la Administración Tributaria para controlar, verificar, fiscalizar e investigar el comportamiento tributario del sujeto pasivo o tercero responsable, según las previsiones y plazos establecidos en el presente Código.

III. La Administración Tributaria competente deberá previamente verificar si el solicitante tiene alguna deuda tributaria, en cuyo caso procederá a la compensación de oficio. De existir un saldo, la Administración Tributaria se pronunciará mediante resolución expresa devolviendo el saldo si éste fuera a favor del beneficiario.

ARTÍCULO 127° (Ejecución de Garantía). Si la modalidad de devolución se hubiera sujetado a la presentación de una garantía por parte del solicitante, la misma podrá ser ejecutada sin mayor trámite a solo requerimiento de la Administración Tributaria, en la proporción de lo indebidamente devuelto, cuando ésta hubiera identificado el incumplimiento de las condiciones que justificaron la devolución, sin perjuicio de la impugnación que pudiera presentarse.

## Subsección IV: RESTITUCIÓN

ARTÍCULO 128° (Restitución de lo Indebidamente Devuelto). Cuando la Administración Tributaria hubiera comprobado que la devolución autorizada fue indebida o se originó en documentos falsos o que reflejen hechos inexistentes, emitirá una Resolución Administrativa consignando el monto indebidamente devuelto

expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda, cuyo cálculo se realizará desde el día en que se produjo la devolución indebida, para que en el término de veinte (20) días, computables a partir de su notificación, el sujeto pasivo o tercero responsable pague o interponga los recursos establecidos en el presente Código, sin perjuicio que la Administración Tributaria ejercite las actuaciones necesarias para el procesamiento por el ilícito correspondiente.

#### Subsección V: CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 129° (Trámite). Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable deba acreditar el cumplimiento de sus obligaciones formales tributarias, podrá solicitar un certificado a la Administración Tributaria, cuya autoridad competente deberá expedirlo en un plazo no mayor a quince (15) días, bajo responsabilidad funcionaria y conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

### TÍTULO III

## IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

### CAPÍTULO I

#### IMPUGNACIÓN DE NORMAS

ARTÍCULO 130° (Impugnación de Normas Administrativas).

I. Las normas administrativas que con alcance general dicte la Administración Tributaria en uso de las facultades que le reconoce este Código, respecto de tributos que se hallen a su cargo, podrán ser impugnadas en única instancia por asociaciones o entidades representativas o por personas naturales o jurídicas que carezcan de una entidad representativa, dentro de los veinte (20) días de publicadas, aplicando el procedimiento que se establece en el presente Capítulo.

II. Dicha impugnación deberá presentarse debidamente fundamentada ante el Ministro de Hacienda. En el caso de los Gobiernos Municipales, la presentación será ante la máxima autoridad ejecutiva.

III. La impugnación presentada no tendrá efectos suspensivos.

IV. La autoridad que conozca de la impugnación deberá pronunciarse dentro de los cuarenta (40) días computables a partir de la presentación, bajo responsabilidad. La falta de pronunciamiento dentro del término, equivale a silencio administrativo negativo.

V. El rechazo o negación del recurso agota el procedimiento en sede administrativa.

VI. La Resolución que declare probada la impugnación, surtirá efectos para todos los sujetos pasivos y terceros responsables alcanzados por dichas normas, desde la fecha de su notificación o publicación.

VII. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria podrá dictar normas generales que modifiquen o dejen sin efecto la Resolución impugnada.

ARTÍCULO 3.- (SUJETO ACTIVO). V Las normas administrativas que con alcance general dicte la Aduana Nacional, respecto a tributos que se hallen a su cargo, podrán ser impugnadas conforme a lo establecido en el Artículo 130 de la Ley N° 2492. Las resoluciones de la máxima autoridad normativa de la Aduana Nacional, que no se refieran a tributos podrán ser impugnadas conforme a las previsiones del Artículo 38 de la Ley General de Aduanas.

### CAPÍTULO II

#### RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 131° (Recursos Admisibles). Contra los actos de la Administración Tributaria de alcance particular podrá interponerse Recurso de Alzada en los casos, forma y plazo que se establece en el presente Título. Contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada solamente cabe el Recurso Jerárquico, que se tramitará conforme al procedimiento que establece este Código. Ambos recursos se interpondrán ante las autoridades

competentes de la Superintendencia Tributaria que se crea por mandato de esta norma legal.

El Artículo tiene relación con el Artículo 38 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999. El Artículo 3 parágrafo V del Decreto Supremo N° 27310 09/01/2004, establece que en la impugnación de resoluciones no tributarias rige el Artículo 38 de la Ley N° 1990. (Ley 1990). (DS 27310).

La interposición del Recurso de Alzada así como el del Jerárquico tienen efecto suspensivo. La interposición del proceso contencioso administrativo, no inhibe la ejecución de la resolución dictada en el Recurso Jerárquico, salvo solicitud expresa de suspensión formulada a la Administración Tributaria por el contribuyente y/o responsable, presentada dentro del plazo perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación con la resolución que resuelve dicho recurso. La solicitud deberá contener además, el ofrecimiento de garantías suficientes y el compromiso de constituir las dentro de los noventa

(90) días siguientes. Si el proceso fuera rechazado o si dentro de los noventa (90) días señalados, no se constituyeren las garantías ofrecidas, la Administración Tributaria procederá a la ejecución tributaria de la deuda impaga.

### CAPÍTULO III

#### SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 132° (Creación, Objeto, Competencias y Naturaleza). Créase la Superintendencia Tributaria como parte del Poder Ejecutivo, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda como órgano autárquico de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional. La Superintendencia Tributaria tiene como objeto, conocer y resolver los recursos de alzada y jerárquico que se interpongan contra los actos definitivos de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 133° (Recursos Financieros). Las actividades de la Superintendencia Tributaria se financiarán con:

1. Hasta uno (1) por ciento del total de las recaudaciones tributarias de dominio nacional percibidas en efectivo, que se El Artículo contempla la declaratoria de inconstitucionalidad del tercer párrafo, según Sentencia Constitucional N° 009/2004 de 28/01/2004, con efecto derogatorio, conforme al Artículo 58, Parágrafo III de la Ley N° 1836 de 01/04/1998. (S.C. N°009/2004) deberá automáticamente, según se disponga mediante Resolución Suprema.

2. Otros ingresos que pudiera gestionar de fuentes nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 134° (Composición de la Superintendencia Tributaria). La Superintendencia Tributaria está compuesta por un Superintendente Tributario General con sede en la ciudad de La Paz y cuatro (4) Superintendentes Tributarios Regionales con sede en las capitales de los Departamentos de Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz y Cochabamba. También formarán parte de la Superintendencia Tributaria, los intendentes que, previa aprobación del Superintendente Tributario General, serán designados por el Superintendente Regional en las capitales de departamento donde no existan Superintendencias Regionales, los mismos que ejercerán funciones técnicas y administrativas que garanticen el uso inmediato de los recursos previstos por este Código, sin tener facultad para resolverlos. La estructura administrativa y competencia territorial de las Superintendencias Tributarias Regionales se establecerán por reglamento.

ARTÍCULO 135° (Designación de los Superintendentes Tributarios). El Superintendente Tributario General y los Superintendentes Tributarios Regionales serán designados por el Presidente de la República de terna propuesta por dos tercios (2/3) de votos de los miembros presentes de la Honorable Cámara de Senadores, de acuerdo a los mecanismos establecidos por la señalada Cámara. En caso de renuncia, fallecimiento o término del mandato del Superintendente General Tributario, se designará al interino mediante Resolución Suprema, conforme el inciso 16) del Artículo 96° de la Constitución Política del Estado, quién ejercerá funciones en tanto se designe al titular.

ARTÍCULO 136° (Requisitos para ser Designado Superintendente Tributario). Para ser designado Superintendente Tributario General o Regional se requiere cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad boliviana.
2. Tener reconocida idoneidad en materia tributaria.
3. Tener como mínimo título universitario a nivel de licenciatura y diez (10) años de experiencia profesional. A estos efectos se tomará en cuenta el ejercicio de la cátedra, la investigación científica, títulos y grados académicos, cargos y funciones que denoten amplio conocimiento de la materia.
4. No haber sido sancionado con pena privativa de libertad o destituido por procesos judiciales o administrativos con resolución ejecutoriada. Si dicha sanción fuese impuesta durante el ejercicio de sus funciones como Superintendente Tributario, por hechos ocurridos antes de su nombramiento, tal situación dará lugar a su inmediata remoción del cargo.
5. No tener Pliego de Cargo ni Nota de Cargo ejecutoriados pendiente de pago en su contra.
6. No tener relación de parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, en línea directa o colateral, o de afinidad hasta el segundo grado inclusive, con el Presidente o Vicepresidente de la República, las máximas autoridades de la Administración Tributaria, o entre Superintendentes Tributarios.

ARTÍCULO 137° (Incompatibilidades). Las funciones de los Superintendentes Tributarios, tanto General como Regionales, son incompatibles con el ejercicio de todo otro cargo público remunerado, con excepción de las funciones docentes universitarias y de las comisiones codificadoras. Son igualmente incompatibles con las funciones directivas de instituciones privadas, mercantiles, políticas y sindicales. La aceptación de cualquiera de estas funciones implica renuncia tácita a la función como Superintendente Tributario, quedando nulos sus actos a partir de dicha aceptación.

ARTÍCULO 138° (Periodo de Funciones y Destitución de Superintendentes Tributarios). El Superintendente Tributario General desempeñará sus funciones por un período de siete (7) años y los Superintendentes Tributarios Regionales por un período de cinco (5) años, no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiese ejercido su mandato. Los Superintendentes Tributarios gozan de caso de corte conforme al numeral 6) del Artículo 118° de la Constitución Política del Estado y serán destituidos de sus cargos únicamente con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos cometidos contra la función pública.

ARTICULO 139° (Atribuciones y Funciones del Superintendente Tributario General). El Superintendente Tributario General tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Dirigir y representar a la Superintendencia Tributaria General.
- b) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos Jerárquicos contra las Resoluciones de los Superintendentes Tributarios Regionales, de acuerdo a reglamentación específica;
- c) Derogado.
- d) Dirimir y resolver los conflictos de competencias que se susciten entre los Superintendentes Tributarios Regionales;
- e) Formular las políticas de desarrollo y controlar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas administrativos de la Superintendencia General y las Regionales;
- f) Considerar y aprobar los proyectos de normas internas de la Superintendencia General y de las Superintendencias Regionales, así como dirigir y evaluar la gestión administrativa del órgano;
- g) Suscribir contratos y convenios en nombre y representación de la Superintendencia Tributaria General para el desarrollo de sus actividades administrativas y técnicas;
- h) Designar al personal técnico y administrativo de la Superintendencia Tributaria General y destituirlo conforme a las normas aplicables;

i) Aprobar y aplicar las políticas salariales y de recursos humanos de la Superintendencia Tributaria General y Regionales, en base a lo propuesto por las mismas, así como la estructura general administrativa del órgano;

j) Aprobar el presupuesto institucional de la Superintendencia Tributaria, a cuyo efecto considerará las propuestas presentadas por las Superintendencias Regionales, para su presentación al Ministerio de Hacienda y su incorporación al Presupuesto General de la Nación;

k) Administrar los recursos económicos y financieros de la Superintendencia Tributaria en el marco de las normas del Sistema Nacional de Administración Financiera y Control Gubernamental;

l) Mantener el Registro Público de la Superintendencia Tributaria, en el que se archivarán copias de las resoluciones que hubiera dictado resolviendo los Recursos Jerárquicos, así como copias de las resoluciones que los Superintendentes Tributarios Regionales dictaran para resolver los Recursos de Alzada;

m) Proponer al Poder Ejecutivo normas relacionadas con la Superintendencia Tributaria y cumplir las que éste dicte sobre la materia;

n) Adoptar las medidas administrativas y disciplinarias necesarias para que los Superintendentes Regionales cumplan sus funciones de acuerdo con la Ley, libres de influencias indebidas de cualquier origen;

o) Fiscalizar y emitir opinión sobre la eficiencia y eficacia de la gestión de las Superintendencias Regionales;

p) Adoptar medidas precautorias conforme lo dispuesto por este Código, previa solicitud de la Administración Tributaria;

q) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 140° (Atribuciones y Funciones de los Superintendentes Tributarios Regionales). Los Superintendentes Tributarios Regionales tienen las siguientes atribuciones y funciones:

a) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos de Alzada contra los actos de la Administración Tributaria, de acuerdo al presente Código;

b) Admitir o rechazar los Recursos Jerárquicos contra las resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y remitir a conocimiento del Superintendente Tributario General;

c) Remitir al Registro Público de la Superintendencia Tributaria General copias de las Resoluciones que hubieran dictado resolviendo los Recursos de Alzada;

d) Seleccionar, designar, evaluar, promover y remover al personal técnico y administrativo de la Superintendencia Tributaria Regional, conforme a su reglamento interno y al presupuesto que se le hubiera asignado; El Artículo contempla la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso c), según Sentencia Constitucional N° 0009/2004 de 28/01/2004, con efecto derogatorio, conforme al Artículo 58, Parágrafo III de la Ley N° 1836 de 01/04/1998. (SC 009/2004).

e) Designar intendentes en las capitales de departamento en las que no hubiere Superintendencias Regionales, de acuerdo a sus necesidades y como parte de la estructura general;

f) Resolver los asuntos que sean puestos en su conocimiento por los intendentes;

g) Suscribir contratos y convenios en nombre y representación de la Superintendencia Regional para el desarrollo de sus actividades administrativas y técnicas;

h) Autorizar y/o adoptar medidas precautorias, previa solicitud formulada por la Administración Tributaria, conforme lo dispuesto por este Código;

i) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

j) Ejercer simultáneamente suplencia de otro Superintendente Tributario Regional, cuando este hubiere muerto, renunciado, se hallare impedido o su mandato hubiera concluido. Dicha suplencia durará hasta la designación del sustituto.

ARTÍCULO 141° (Organización). Derogado.

ARTÍCULO 142° (Normas Aplicables). Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en este Título y en la reglamentación que al efecto se dicte.

#### CAPÍTULO IV

#### RECURSOS ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS

#### TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 143° (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias. El Artículo ha sido declarado inconstitucional, según Sentencia Constitucional N° 0009/2004 de 28/01/2004, con efecto derogatorio, conforme al Artículo 58, Parágrafo III de la Ley N° 1836 de 01/04/1998. (SC 0009/2004).
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo. Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado. Ley 3092 Artículo 4. Además de lo dispuesto por el Artículo 143 de [del] Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra:

1. Acto administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras.
2. Acto administrativo que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago.
3. Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación.
4. Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 144° (Recurso Jerárquico). Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico ante el Superintendente Tributario Regional que resolvió el Recurso de Alzada, dentro del plazo de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con la respectiva Resolución. El Recurso Jerárquico será sustanciado por el Superintendente Tributario General conforme dispone el Artículo 139° inciso

b) de este Código.

ARTÍCULO 145° (Revisión Extraordinaria). Derogado. El Artículo ha sido complementado por el Artículo 4 de la Ley N° 3092 de 07/07/2005. (Ley 3092). El Artículo ha sido declarado inconstitucional, según Sentencia

ARTÍCULO 146° (Reglamentación) Derogado.

ARTÍCULO 147° (Proceso Contencioso Administrativo) Derogado. Ley 3092 ARTÍCULO 2. Se establece que la resolución administrativa dictada por el Superintendente Tributario General para resolver el Recurso Jerárquico agota la vía administrativa, pudiendo acudir el sujeto pasivo y/o tercero responsable a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo según lo establecido en la Constitución Política del Estado.

El Poder Judicial deberá presentar, en el plazo de sesenta (60) días posteriores a la publicación de la presente Ley, un Proyecto

de Ley que establezca un procedimiento contencioso administrativo que responda fundamentalmente a los principios constitucionales de separación de poderes, debido proceso, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva. El Artículo ha sido declarado inconstitucional, según Sentencia Constitucional N° 0009/2004 de 28/01/2004, con efecto derogatorio, conforme al Artículo 58, Parágrafo III de la Ley N° 1836 de 01/04/1998. (SC 0009/2004) El Artículo ha sido declarado inconstitucional, según Sentencia Constitucional N° 0009/2004 de 28/01/2004, con efecto derogatorio, conforme al Artículo 58, Parágrafo III de la Ley N° 1836 de 01/04/1998. (SC 0009/2004)

El Artículo ha sido declarado inconstitucional, según Sentencia Constitucional N° 0009/2004 de 28/01/2004, con efecto derogatorio, conforme al Artículo 58, Parágrafo III de la Ley N° 1836 de 01/04/1998. El Artículo 2 de la Ley N° 3092 de 07/07/2005 repone la impugnación por la vía del contencioso administrativo ante el Órgano Judicial. (SC 0009/2004). (Ley 3092).

La ejecución de la Resolución dictada en el recurso jerárquico, podrá ser suspendida a solicitud expresa de suspensión formulada por el contribuyente y/o responsable presentada dentro del plazo perentorio de cinco (5) días de su notificación con la resolución que resuelva dicho recurso. La solicitud deberá contener además, el ofrecimiento de garantías suficientes y el compromiso de constituir las dentro de los noventa (90) días siguientes.

#### TÍTULO IV

#### ILÍCITOS TRIBUTARIOS

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 148° (Definición y Clasificación).

I. Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

II. Los delitos tributario aduaneros son considerados como delitos públicos colectivos de múltiples víctimas y se considerará la pena principal más las agravantes como base de la sanción penal

III. En materia de contrabando no se admiten las medidas sustitutivas a la detención preventiva. Por Sentencia Constitucional 0090/2006 de 17/11/2006, se declaró inconstitucional la frase "el sujeto pasivo y/o tercero responsable" contenida en el primer párrafo del Art. 2 de la Ley N° 3092 de 07/07/2005, con efecto derogatorio, conforme al Artículo 58, Parágrafo III de la Ley N° 1836 de 01/04/1998. (SC 090/2006). (Ley 3092).

ARTÍCULO 149° (Normativa Aplicable).

I. El procedimiento para establecer y sancionar las contravenciones tributarias se rige solo por las normas del presente Código, disposiciones normativas tributarias y subsidiariamente por la Ley de Procedimientos Administrativos [Ley de Procedimiento Administrativo].

II. La investigación y juzgamiento de los delitos tributarios se rigen por las Normas de este Código, por otras leyes tributarias, por el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en su parte general con sus particularidades establecidas en la presente norma.

III. En delitos tributarios aduaneros flagrantes corresponde la aplicación directa del Procedimiento Inmediato para Delitos Flagrantes contenido en el Título V de la Ley N° 007 de 18 de mayo de 2010.

ARTÍCULO 150° (Retroactividad). Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breve o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.

ARTÍCULO 151° (Responsabilidad por Ilícitos Tributarios). Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en este Código, El Artículo contiene la incorporación de los párrafos II y III, dispuesta por el Artículo 2 de la Ley N° 037 de 10/08/2010. (Ley 037).

Por Sentencia Constitucional 1663/2013 de 04/10/2013, se declaró inconstitucional del Artículo 2 Parágrafo III de la Ley N° 037 que modifica el Código Tributario Boliviano y la Ley General de Aduanas, en relación al Artículo 148, Parágrafo III de la Ley N° 2492, en su frase "En materia de contrabando no se admiten las medidas sustantivas a la detención preventiva" (SC 1663/2013).

El Artículo contiene la incorporación del parágrafo III, dispuesta por el Artículo 3 de la Ley N° 037 de 10/08/2010. (Ley 037). Disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias. De la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del presente Código. De la comisión de un delito tributario, que tiene carácter personal, surgen dos responsabilidades: una penal tributaria y otra civil.

ARTÍCULO 152° (Responsabilidad Solidaria por Daño Económico). Si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se beneficien con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado. A los efectos de este Código, los tributos omitidos y las sanciones emergentes del ilícito, constituyen parte principal del daño económico al Estado.

ARTÍCULO 153° (Causales de Exclusión de Responsabilidad).

I. Sólo son causales de exclusión de responsabilidad en materia tributaria las siguientes:

1. La fuerza mayor;
2. El error de tipo o error de prohibición, siempre que el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera presentado una declaración veraz y completa antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria;
3. En los supuestos de decisión colectiva, el haber salvado el voto o no haber asistido a la reunión en que se tomó la decisión, siempre y cuando este hecho conste expresamente en el acta correspondiente;

4. Las causales de exclusión en materia penal aduanera establecidas en Ley especial como eximentes de responsabilidad.

II. Las causales de exclusión sólo liberan de la aplicación de sanciones y no así de los demás componentes de la deuda tributaria.

III. Si el delito de Contrabando se cometiere en cualquier medio de transporte público de pasajeros, por uno o más de éstos y sin el concurso del transportador, no se aplicará a éste la sanción de comiso de dicho medio de transporte, siempre y cuando se trate de equipaje acompañado de un pasajero que viaje en el mismo medio de transporte, o de encomiendas debidamente manifestadas.

ARTICULO 153° bis. Quedará eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero, el auxiliar de la función pública aduanera que en ejercicio de sus funciones, efectúe declaraciones aduaneras por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios de las mercaderías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero. Se excluyen de este eximente los casos en los cuales se presenten cualquiera de las formas de participación criminal establecidas en el Código Penal, garantizando para el auxiliar de la función pública aduanera el derecho de comprobar la información proporcionada por sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios.

ARTÍCULO 154. (Prescripción, Interrupción y Suspensión).

I. La acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo.

II. La acción penal para sancionar delitos tributarios prescribe conforme a normas del Código de Procedimiento Penal.

III. La prescripción de la acción para sancionar delitos tributarios se suspenderá durante la fase de determinación y prejudicialidad tributaria. La acción administrativa para ejecutar sanciones prescribe a los cinco (5) años.

El Artículo corresponde al Artículo 183 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, cuyo segundo párrafo ha sido añadido por la Disposición Final Séptima de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. Y todo el texto ha sido incorporado por la Disposición Final Décimo Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, a través del Decreto Supremo 27947 de 20/12/2004. (Ley 1990). (Ley 2492).

ARTÍCULO 155° (Agravantes). Constituyen agravantes de ilícitos tributarios las siguientes circunstancias:

1. La reincidencia, cuando el autor hubiere sido sancionado por resolución administrativa firme o sentencia ejecutoriada por la comisión de un ilícito tributario del mismo tipo en un período de cinco (5) años;
2. La resistencia manifiesta a la acción de control, investigación o fiscalización de la Administración Tributaria;
3. La insolvencia tributaria fraudulenta, cuando intencionalmente se provoca o agrava la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de obligaciones tributarias;
4. Los actos de violencia empleados para cometer el ilícito;
5. El empleo de armas o explosivos;
6. La participación de tres o más personas;
7. El uso de bienes del Estado para la comisión del ilícito;
8. El tráfico internacional ilegal de bienes que formen parte del patrimonio histórico, cultural, turístico, biológico, arqueológico, tecnológico, patente y científico de la Nación, así como de otros bienes cuya preservación esté regulada por disposiciones legales especiales;
9. El empleo de personas inimputables o personas interpuestas;
10. La participación de profesionales vinculados a la actividad tributaria, auxiliares de la función pública aduanera o de operadores de comercio exterior;
11. Los actos que ponen en peligro la salud pública;
12. La participación de funcionarios públicos.

Las agravantes mencionadas anteriormente para el caso de contravenciones determinarán que la multa sea incrementada en un treinta por ciento (30%) por cada una de ellas. Tratándose de delitos tributarios, la pena privativa de libertad a aplicarse podrá incrementarse hasta en una mitad. El Artículo contiene las modificaciones de los párrafos III y IV, previstas en la Disposición Adicional Séptima de la Ley N° 291 de

22/09/2012. (Ley 291).

ARTÍCULO 156° (Reducción de Sanciones). Las sanciones pecuniarias establecidas en este Código para ilícitos tributarios, con excepción de los ilícitos de contrabando se reducirán conforme a los siguientes criterios:

1. El pago de la deuda tributaria después de iniciada la fiscalización o efectuada cualquier notificación inicial o requerimiento de la Administración Tributaria y antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria determinará la reducción de la sanción aplicable en el ochenta (80%) por ciento.
2. El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución Determinativa o Sancionatoria y antes de la

presentación del Recurso a la Superintendencia Tributaria Regional, determinará la reducción de la sanción en el sesenta (60%) por ciento.

3. El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional y antes de la presentación del recurso a la Superintendencia Tributaria Nacional, determinará la reducción de la sanción en el cuarenta (40%) por ciento.

ARTÍCULO 157° (Arrepentimiento Eficaz). Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable pague la totalidad de la deuda tributaria antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por el ilícito tributario. Salvando aquellas provenientes de la falta de presentación de Declaraciones Juradas.

En el caso de delito de Contrabando, se extingue la sanción pecuniaria cuando antes del comiso se entregue voluntariamente a la Administración Tributaria la mercancía ilegalmente introducida al país. Si el contrabando consistiere en la salida ilícita de mercancías del territorio nacional, procederá el arrepentimiento eficaz cuando antes de la intervención de la Administración Tributaria, se pague una multa igual al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía.

El Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010, dispone la agravación de la sanción penal en una mitad, si el delito fuere cometido por Servidores Públicos. (Ley 037).

En el caso de ilícito de contrabando de mercancías cuyo derecho propietario deba ser inscrito en registro público, en sustitución al comiso de las mercancías ilegalmente introducidas al país, se aplicará una multa equivalente a un porcentaje del valor de los tributos aduaneros omitidos, de acuerdo a lo siguiente: durante el primer año multa del sesenta por ciento (60%); durante el segundo año multa del ochenta por ciento (80%) y a partir del tercer año multa del cien por ciento (100%), computables a partir de la vigencia de la presente Ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. La presentación física de la mercancía ante la Administración Tributaria, antes de cualquier actuación de ésta última.
2. El pago de la totalidad de los tributos aduaneros aplicables bajo el régimen general de importación y el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes. En todos los casos previstos en este artículo se extingue la acción penal o contravencional.

## CAPÍTULO II

### CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 158° (Responsabilidad por Actos y Hechos de

Representantes y Terceros). Cuando el tercero responsable, un mandatario, representante, dependiente, administrador o encargado, incurriera en una contravención tributaria, sus representados serán responsables de las sanciones que correspondieran, previa comprobación, sin perjuicio del derecho de éstos a repetir contra aquellos. Se entiende por dependiente al encargado, a cualquier título, del negocio o actividad comercial.

ARTÍCULO 159° (Extinción de la Acción y Sanción). La potestad para ejercer la acción por contravenciones tributarias y ejecutar las sanciones se extingue por: El Artículo contiene la sustitución del párrafo tercero, e inclusión de los párrafos cuarto y quinto, dispuesta por el Artículo 1 de la Ley N° 3467 de 12/09/2006. (Ley 3467).

- a). Muerte del autor, excepto cuando la sanción pecuniaria por contravención esté ejecutoriada y pueda ser pagada con el patrimonio del causante, no procede la extinción.
- b) Pago total de la deuda tributaria y las sanciones que correspondan
- c) Prescripción;
- d) Condonación.

ARTÍCULO 160° (Clasificación). Son contravenciones tributarias:

1. Omisión de inscripción en los registros tributarios;

2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente;
3. Omisión de pago;
4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181°;
5. Incumplimiento de otros deberes formales;
6. Las establecidas en leyes especiales;

ARTÍCULO 161° (Clases de Sanciones). Cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda con:

1. Multa;
2. Clausura;
3. Pérdida de concesiones, privilegios y prerrogativas tributarias;
4. Prohibición de suscribir contratos con el Estado por el término de tres (3) meses a cinco (5) años. Esta sanción será comunicada a la Contraloría General de la República y a los Poderes del Estado que adquieran bienes y contraten servicios, para su efectiva aplicación bajo responsabilidad funcionaria;
5. Comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado;
6. Suspensión temporal de actividades.

ARTÍCULO 162° (Incumplimiento de Deberes Formales).

I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

II. Darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por este Código las siguientes contravenciones: 1) La falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria; 2) La omisión de inscripción en los registros tributarios, verificadas en operativos de control tributario; y, 3) Las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial..

ARTÍCULO 163° (Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios). El que omitiera su inscripción en los registros tributarios correspondientes, se inscribiera o permaneciera en un régimen tributario distinto al que le correspondía y de cuyo resultado se produjera beneficios o dispensas indebidas en perjuicio de la Administración Tributaria, será sancionado con la clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción. Sin perjuicio del derecho de la administración tributaria a inscribir de oficio, recategorizar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria dentro del término de prescripción.

III. La inscripción voluntaria en los registros pertinentes o la corrección de la inscripción, previa a cualquier actuación de la Administración Tributaria, exime de la clausura y multa, pero en ningún caso del pago de la deuda tributaria.

La Ley N° 291 de 22/09/2012, en su Disposición Adicional Décima Primera modificó el Numeral 2) del Parágrafo II del Artículo 162 de la Ley N° 2492; sin embargo, la Sentencia Constitucional 0100/2014, de 10/01/2014 declaró la inconstitucionalidad por conexitud de la frase: "La no emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y" por lo que el Artículo precedente contempla lo dispuesto por la SC 0100/2014.

El Artículo contiene la modificación del párrafo I, prevista en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley N° 317 de 11/12/2012.

(Ley 317).

ARTÍCULO 164° (No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente).

I. Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o

documentos equivalentes y omita hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria.

II. La sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la sanción y por cada reincidencia será agravada en el doble de la anterior hasta la sanción mayor, con este máximo se sancionará cualquier reincidencia posterior.

III. Para efectos de cómputo en los casos de reincidencia, los establecimientos registrados a nombre de un mismo contribuyente, sea persona natural o jurídica, serán tratados como si fueran una sola entidad, debiéndose cumplir la clausura, solamente en el establecimiento donde se cometió la contravención.

IV. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad comercial del establecimiento pasible a la misma, salvo la que fuera imprescindible para la conservación y custodia de los bienes depositados en su interior, o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por razones inherentes a la naturaleza de los insumos y materias primas.

V. Cuando se verifique la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente por la venta de gasolinas, diesel oil y gas natural vehicular en estaciones de servicio autorizadas por la entidad competente, la sanción consistirá en la clausura definitiva del establecimiento.

ARTÍCULO 165° (Omisión de Pago). El que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria.

ARTÍCULO 165 bis°.- Comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros.

Las contravenciones aduaneras son las siguientes:

a) Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión de aforo de las mercancías o liquidación de los tributos aduaneros.

b) La cita de disposiciones legales no pertinentes, cuando de ello no derive un pago menor de tributos aduaneros.

c) El vencimiento de plazos registrados en aduana, cuando en forma oportuna el responsable del despacho aduanero eleve, a consideración de la administración aduanera, la justificación que impide el cumplimiento oportuno de una obligación aduanera.

En este caso, si del incumplimiento del plazo nace la obligación de pago de tributos aduaneros, éstos serán pagados con los recargos pertinentes actualizados.

El Artículo contiene la incorporación del párrafo V, dispuesta por el párrafo I del Artículo 19 de la Ley N° 100 de 04/04/2011. (Ley 100).

La Sentencia Constitucional 0100/2014, de 10 de enero de 2014, aclara que la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase de la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 317, que modifica el primer párrafo del Artículo 170 de la Ley N° 2492, no implica la declaratoria de inconstitucionalidad del contenido del párrafo II del Artículo 164 del Código Tributario, por no haberse sometido a control de constitucionalidad.

d) El cambio de destino de una mercancía que se encuentre en territorio aduanero nacional, siempre que ésta haya sido entregada a una administración aduanera por el transportista internacional, diferente a la consignada como aduana de destino en el manifiesto internacional de carga o la declaración de tránsito aduanero.

e) La resistencia a órdenes e instrucciones emitidas por la Aduana Nacional a los auxiliares de la función pública aduanera, a los transportadores internacionales de mercancía, a propietarios de mercancías y consignatorios de las mismas y a operadores de comercio exterior.

f) La falta de información oportuna solicitada por la Aduana Nacional a los auxiliares de la función pública aduanera y a los transportadores internacionales de mercancías.

g) Cuando se contravenga lo dispuesto en el literal c) del Artículo 12° de la presente Ley.

h) Los que contravengan a la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos.

ARTÍCULO 165° ter.- Las contravenciones en materia aduanera serán sancionadas con:

a) Multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

b) Suspensión temporal de actividades de los auxiliares de la función pública aduanera y de los operadores de comercio exterior por un tiempo de (10) diez a noventa (90) días.

El Artículo corresponde al Artículo 186 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, y ha sido incorporado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, a través del Decreto Supremo N° 27947 de 20/12/2004. (Ley 1990).

La Administración Tributaria podrá ejecutar total o parcialmente las garantías constituidas a objeto de cobrar las multas indicadas en el presente artículo.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR

#### CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 166° (Competencia). Es competente para calificar la conducta, imponer y ejecutar las sanciones por contravenciones, la Administración Tributaria acreedora de la deuda tributaria. Las sanciones se impondrán mediante Resolución Determinativa o Resolución Sancionatoria, salvando las sanciones que se impusieren en forma directa conforme a lo dispuesto por este Código.

ARTÍCULO 167° (Denuncia de Particulares). En materia de contravenciones, cualquier persona podrá interponer denuncia escrita y formal ante la Administración Tributaria respectiva, la cual tendrá carácter reservado. El denunciante será responsable si presenta una denuncia falsa o calumniosa, haciéndose pasible a las sanciones correspondientes. Se levantará la reserva cuando la denuncia sea falsa o calumniosa.

ARTÍCULO 168° (Sumario Contravencional).

I. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días. El cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

El Artículo corresponde al Artículo 187 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, y ha sido incorporado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, a través del Decreto Supremo N° 27947 de 20/12/2004. (Ley 1990).

II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la

Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes. Dicha Resolución podrá ser recurrible en la forma y plazos dispuestos en el Título III de este Código.

III. Cuando la contravención sea establecida en acta, ésta suplirá al auto inicial de sumario contravencional, en la misma deberá indicarse el plazo para presentar descargos y vencido éste, se emitirá la resolución final del sumario.

IV. En casos de denuncias, la Administración Tributaria podrá verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo o tercero responsable, utilizando el procedimiento establecido en el presente artículo, reduciéndose los plazos a la mitad.

ARTÍCULO 169° (Unificación de Procedimientos).

I. La Vista de Cargo hará las veces de auto inicial de sumario contravencional y de apertura de término de prueba y la Resolución Determinativa se asimilará a una Resolución Sancionatoria. Por tanto, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiera pagado o hubiera pagado, en todo o en parte, la deuda tributaria después de notificado con la Vista de Cargo, igualmente se dictará Resolución Determinativa que establezca la existencia o inexistencia de la deuda tributaria e imponga la sanción por contravención.

II. Si la deuda tributaria hubiera sido pagada totalmente, antes de la emisión de la Vista de Cargo, la Administración Tributaria deberá dictar una Resolución Determinativa que establezca la inexistencia de la deuda tributaria y disponga el inicio de sumario contravencional.

ARTÍCULO 170° (Procedimiento de Control Tributario). La Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control. Cuando advierta la comisión de esta contravención tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria actuante deberán elaborar un acta donde se identifique la misma, se

especifiquen los datos del sujeto pasivo o tercero responsable, los funcionarios actuantes y un testigo de actuación, quienes deberán firmar el acta, caso contrario se dejará, expresa constancia de la negativa a esta actuación.

El sujeto pasivo podrá convertir la sanción de clausura por el pago inmediato de una multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo no facturado, siempre que sea la primera vez. En adelante no se aplicará la convertibilidad. Tratándose de servicios de salud, educación y hotelería la convertibilidad podrá aplicarse más de una vez.

Ante la imposibilidad física de aplicar la sanción de clausura se procederá al decomiso temporal de las mercancías por los plazos previstos para dicha sanción, debiendo el sujeto pasivo o tercero responsable cubrir los gastos.

La sanción de clausura no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de las obligaciones tributarias, sociales y laborales correspondientes.

Tratándose de la venta de gasolinas, diesel oil y gas natural vehicular en estaciones de servicio autorizadas por la entidad competente, la sanción consistirá en la clausura definitiva del establecimiento, sin posibilidad de que la misma sea convertida en multa.

El Artículo contiene la inclusión del último párrafo, dispuesta por el párrafo II del Artículo 19 de la Ley N° 100 de 04/04/2011. (Ley 317). (Ley 100).

La Ley N° 317 de 11/12/2012, en su Disposición Adicional Quinta modificó el Primer Párrafo del Artículo 170 de la Ley N° 2492; sin embargo, la Sentencia Constitucional 0100/2014, de 10/01/2014 declaró la inconstitucionalidad de la frase de la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 317, que señala: "concluida la misma, procederá la clausura inmediata del negocio de acuerdo a las sanciones establecidas en el Párrafo II del Artículo 164 de este Código. En caso de reincidencia, después de la máxima

aplicada, se procederá a la clausura definitiva del local intervenido".

## CAPÍTULO IV

### DELITOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 171° (Responsabilidad). De la comisión de un delito tributario surgen dos responsabilidades: una penal tributaria para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de las penas o medida de seguridad correspondientes; y una responsabilidad civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes.

La responsabilidad civil comprende el pago del tributo omitido, su actualización e intereses cuando no se hubieran pagado en la etapa de determinación o de prejudicialidad, así como los gastos administrativos y judiciales incurridos. La acción civil podrá ser ejercida en proceso penal tributario contra el autor y los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable.

ARTÍCULO 172° (Responsable Civil). Son civilmente responsables a los efectos de este Código:

a) Las personas jurídicas o entidades, tengan o no personalidad jurídica, en cuyo nombre o representación hubieren actuado los partícipes del delito.

b) Los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos o las personas naturales o jurídicas que se hubieren beneficiado con el ilícito tributario. Los civilmente responsables responderán solidaria e indivisiblemente de los daños causados al Estado.

ARTÍCULO 173° (Extinción de la Acción). Salvo en el delito de Contrabando, la acción penal en delitos tributarios se extingue conforme a lo establecido en el Artículo 27° del Código de Procedimiento Penal. A este efecto, se entiende por reparación integral del daño causado el pago del total de la deuda tributaria más el cien por ciento (100%) de la multa correspondiente, siempre que lo admita la Administración Tributaria en calidad de víctima.

ARTÍCULO 174° (Efectos del Acto Firme o Resolución Judicial Ejecutoriada). El acto administrativo firme emergente de la fase de determinación o de prejudicialidad, que incluye la resolución judicial ejecutoriada emergente de proceso contencioso administrativo producirá efecto de cosa juzgada en el proceso penal tributario en cuanto a la determinación de la cuantía de la deuda tributaria. La sentencia que se dicte en proceso penal tributario no afectará la cuantía de la deuda tributaria así determinada.

ARTÍCULO 175° (Clasificación). Son delitos tributarios:

1. Defraudación tributaria;
2. Defraudación aduanera;
3. Instigación pública a no pagar tributos;
4. Violación de precintos y otros controles tributarios;
5. Contrabando;
6. Otros delitos aduaneros tipificados en leyes especiales.

ARTÍCULO 176° (Penas). Los delitos tributarios serán sancionados con las siguientes penas, independientemente de las sanciones que por contravenciones correspondan:

I. Pena Principal:

Privación de libertad.

II. Penas Accesorias:

1. Multa;
2. Comiso de las mercancías y medios o unidades de transporte;
3. Inhabilitación especial:
  - a) Inhabilitación para ejercer directa o indirectamente actividades relacionadas con operaciones aduaneras y de comercio de

importación y exportación por el tiempo de uno (1) a cinco (5) años.

b) Inhabilitación para el ejercicio del comercio, por el tiempo de uno a tres años.

c) Pérdida de concesiones, beneficios, exenciones y prerrogativas tributarias que gocen las personas naturales o jurídicas.

**ARTÍCULO 176° bis.- (Confiscación).** En el caso de delitos tributarios aduaneros, los instrumentos del delito como propiedades, depósitos o recintos de depósito, vehículos automotores, lanchas, avionetas y aviones, serán confiscados a favor del Estado, y luego de su registro se entregarán definitivamente a las Fuerzas Armadas, a la Policía Boliviana, al Ministerio Público y otras entidades conforme a Reglamentación.

**ARTÍCULO 177° (Defraudación Tributaria).** El que dolosamente, en perjuicio del derecho de la Administración Tributaria a percibir tributos, por acción u omisión disminuya o no pague la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, cuya cuantía sea mayor o igual a UFV's 10.000 Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), será sancionado con la pena privativa de libertad de tres (3) a seis (6) años y una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la deuda tributaria establecida en el procedimiento de determinación o de prejudicialidad. Estas penas serán establecidas sin perjuicio de imponer inhabilitación especial. En el caso de tributos de carácter municipal y liquidación anual, la cuantía deberá ser mayor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda) por cada periodo impositivo.

A efecto de determinar la cuantía señalada, si se trata de tributos de declaración anual, el importe de lo defraudado se referirá a cada uno de los doce (12) meses del año natural (UFV's 120.000). En otros supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

**ARTÍCULO 177° bis.** El comprador en el mercado interno que dolosamente incluya, retenga o traslade el importe de un impuesto indirecto en el precio de venta, repercutiendo el mismo al vendedor, de cuya cuantía se obtenga un beneficio inferior a UFV's 10.000.- Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda, será sancionado con multas progresivas e inhabilitaciones especiales que se establezcan reglamentariamente. Cuando el importe sea igual o superior a las UFV's 10.000.-Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda, al margen de las sanciones descritas se aplicará una sanción de (3) tres a (6) seis años de pena privativa de libertad. La cuantía se entenderá referida a cada uno de los conceptos por lo que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

El Artículo fue incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 037 de 10/08/2010 (Ley 037).

**ARTÍCULO 177° ter Derogado (EMISIÓN DE FACTURAS, NOTAS FISCALES Y DOCUMENTOS EQUIVALENTES SIN HECHO GENERADOR).** El que de manera directa o indirecta, comercialice, coadyuve o adquiera facturas, notas fiscales o documentos equivalentes sin haberse realizado el hecho generador gravado, será sancionado con pena privativa de libertad de dos (2) a seis (6) años.

**ARTÍCULO 177° Quáter (ALTERACIÓN DE FACTURAS, NOTAS FISCALES Y DOCUMENTOS EQUIVALENTES).** El que insertare o hiciere insertar en una factura, nota fiscal o documento equivalente verdadero, declaraciones falsas concernientes al hecho generador que el documento deba probar, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a seis (6) años. La sanción será agravada en un tercio en caso de reincidencia.

**ARTÍCULO 178° (Defraudación Aduanera).** Comete delito de defraudación aduanera, el que dolosamente perjudique el derecho de la Administración Tributaria a percibir tributos a través de las conductas que se detallan, siempre y cuando la cuantía sea mayor o igual a 50.000.- UFV's (Cincuenta mil Unidades de Fomento de la Vivienda) del valor de los tributos omitidos por cada operación de despacho aduanero.

a) Realice una descripción falsa en las declaraciones de mercancías cuyo contenido sea redactado por cualquier medio; El Artículo fue incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 186 de 17/11/2011. (Ley 186).

El Artículo fue incorporado por la Disposición Adicional Séptima de la Ley N° 317 de 11/12/2012. (Ley 317).

La Ley N° 317 de 11/12/2012, en su Disposición Adicional Sexta incorpora el Artículo 177 Ter a la Ley N° 2492; sin embargo, la Sentencia Constitucional 0100/2014, de 10/01/2014 declaró la inconstitucionalidad de ésta disposición.

b) Realice una operación aduanera declarando cantidad, calidad, valor, peso u origen diferente de las mercancías objeto del despacho aduanero;

c) Induzca en error a la Administración Tributaria, de los cuales resulte un pago incorrecto de los tributos de importación;

d) Utilice o invoque indebidamente documentos relativos a inmunidades, privilegios o concesión de exenciones; El delito será sancionado con la pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años y una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la deuda tributaria establecida en el procedimiento de determinación o de prejudicialidad.

Estas penas serán establecidas sin perjuicio de imponer inhabilitación especial.

**ARTÍCULO 179° (Instigación Pública a no Pagar Tributos).** El que instigue públicamente a través de acciones de hecho, amenazas o maniobras a no pagar, rehusar, resistir o demorar el pago de tributos será sancionado con pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de 10.000 UFV's (Diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda).

**ARTÍCULO 180° (Violación de Precintos y Otros Controles Tributarios).**

El que para continuar su actividad o evitar controles sobre la misma, violara, rompiera o destruyera precintos y demás medios de control o instrumentos de medición o de seguridad establecidos mediante norma previa por la Administración Tributaria respectiva, utilizados para el cumplimiento de clausuras o para la correcta liquidación, verificación, fiscalización, determinación o cobro del tributo, será sancionado con pena privativa de

El Artículo contiene la modificación a la pena privativa de libertad, dispuesta por el Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010. (Ley 037).

El Artículo contiene la modificación a la pena privativa de libertad, dispuesta por el Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010. (Ley 037). libertad de tres (3) a cinco (5) años y multa de 6.000 UFV's (seis mil Unidades de Fomento de la Vivienda). En el caso de daño o destrucción de instrumentos de medición, el sujeto pasivo deberá además reponer los mismos o pagar el monto equivalente, costos de instalación y funcionamiento.

**ARTÍCULO 181° (Contrabando).** Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

a) Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía.

b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

c) Realizar transbordo de mercancías sin autorización previa de la Administración Tributaria, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la Administración Tributaria más próxima.

d) El transportador, que descargue o entregue mercancías en lugares distintos a la aduana, sin autorización previa de la Administración Tributaria.

e) El que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la Declaración de Mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas.

f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.

g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.

El contrabando no quedará desvirtuado aunque las mercancías no estén gravadas con el pago de tributos aduaneros. Las sanciones aplicables en sentencia por el Tribunal de Sentencia en materia tributaria, son:

I. Privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía decomisada sea superior a UFV's 200.000 (Doscientas Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

II. Comiso de mercancías. Cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual a cien por ciento (100%) del valor de las mercancías objeto de contrabando.

III. Comiso de los medios o unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubiera servido para el contrabando, excepto de aquellos sobre los cuales el Estado tenga participación, en cuyo caso los servidores públicos estarán sujetos a la responsabilidad penal establecida en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de la Ley 1178. Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía sea igual o menor a UFV's 200.000 (Doscientas Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), se aplicará la multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte.

Cuando las empresas de transporte aéreo o férreo autorizadas por la Administración Tributaria para el transporte de carga utilicen sus medios y unidades de transporte para cometer delito de Contrabando, se aplicará al transportador internacional una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía decomisada en sustitución de la sanción de comiso del medio de transporte. Si la unidad o medio de transporte no tuviere autorización de la Administración Tributaria para transporte internacional de carga o fuere objeto de contrabando, se le aplicará la sanción de comiso definitivo.

IV. Se aplicará la sanción accesoria de inhabilitación especial, sólo en los casos de contrabando sancionados con pena privativa de libertad.

V. Quienes importen mercancías con respaldo parcial, serán procesados por el delito de contrabando por el total de las mismas.

Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 200.000 (Doscientas Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código. El Artículo contiene la modificación a la pena privativa de libertad, dispuesta por el Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010, incorporación del párrafo V dispuesta por el Artículo 21 párrafo III de la Ley N° 100 de 04/04/2011 y modificación a las Unidades de Fomento a la Vivienda, prevista en la Disposición Adicional Décima Sexta de la Ley N° 317 de 11/12/2012. (Ley 037). (Ley 100). (Ley 317).

ARTÍCULO 181° bis.- Comete delito de usurpación de funciones aduaneras, quién ejerza atribuciones de funcionario o empleado público aduanero o de auxiliar de la función pública aduanera, sin estar debidamente autorizado o designado para hacerlo y habilitado mediante los registros correspondientes, causando perjuicio al Estado o a los particulares. Este delito será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 181° ter.- Comete delito de sustracción de prenda aduanera el que mediante cualquier medio sustraiga o se apodereare ilegítimamente de mercancías que constituyen prenda aduanera. Este delito será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años, con el resarcimiento de los daños y perjuicios y la restitución de las mercancías o su equivalente a favor del consignante, consignatario o propietario de las mismas, incluyendo el pago de los tributos aduaneros.

En el caso de los depósitos aduanero, el resarcimiento tributario se sujetará a los términos de los respectivos contratos de concesión o administración.

El Artículo corresponde al Artículo 171 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, ha sido incorporada por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, a través del Decreto Supremo N° 27947 de 20/12/2004. Y contiene la modificación a la pena privativa de libertad dispuesta por el Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010. (Ley 1990). (Ley 037).

El Artículo corresponde al Artículo 172 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, ha sido incorporado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, a través del Decreto Supremo N° 27947 de 20/12/2004. Y contiene la modificación a la pena privativa de libertad dispuesta por el Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010. (Ley 1990). (Ley 037).

ARTÍCULO 181° quáter.- Comete delito de falsificación de documentos aduaneros, el que falsifique o altere documentos, declaraciones o registros informáticos aduaneros. Este delito será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 181° quíntes.- Cometen delito de asociación delictiva aduanera los funcionarios o servidores públicos aduaneros, los auxiliares de la función pública aduanera, los transportadores internacionales, los concesionarios de depósitos aduaneros o de otras actividades o servicios aduaneros, consignantes, consignatarios o propietarios de mercancías y los operadores de comercio exterior que participen en forma asociada en la comisión de los delitos aduaneros tipificados en la presente Ley. Este delito será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 181° sexies.- Comete delito de falsedad aduanera el servidor público que posibilite y facilite a terceros la importación o exportación de mercancías que estén prohibidas por ley expresa, o posibilite la exoneración o disminución indebida de tributos aduaneros, así como los

El Artículo corresponde al Artículo 173 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, ha sido incorporado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, a través del Decreto Supremo N° 27947 de 20/12/2004 y toma en cuenta la derogatoria del Artículo 170 dispuesta por la Disposición Adicional Décima Primera, ambos de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. Asimismo, contiene la modificación a la pena privativa de libertad dispuesta por el Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010. (Ley 1990). (Ley 037).

El Artículo corresponde al Artículo 174 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, ha sido incorporado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 a través del Decreto Supremo N° 27947 de 20/12/2004. Y contiene la modificación a la pena privativa de libertad dispuesta por el Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010. (Ley 1990). (Ley 037). que informan o certifican falsamente sobre la persona del importador o exportador o sobre la calidad, cantidad, precio, origen embarque o destino de las mercancías. Este delito será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 181° septies.- Comete delito de cohecho activo aduanero cuando una persona natural o jurídica oferta o entrega un beneficio a un funcionario con el fin de que contribuya a la comisión del delito. El cohecho pasivo se produce con la aceptación del funcionario aduanero y el incumplimiento de sus funciones a fin de facilitar la comisión del delito aduanero.

ARTÍCULO 181° octies.- Comete tráfico de influencias en la actividad aduanera cuando autoridades y/o funcionarios de la Aduana Nacional aprovechan su jurisdicción, competencia y cargo

para contribuir, facilitar o influir en la comisión de los delitos descritos anteriormente, a cambio de una contraprestación monetaria o de un beneficio vinculado al acto antijurídico. El Artículo corresponde al Artículo 175 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, ha sido incorporado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, a través del Decreto

Supremo N° 27947 de 20/12/2004. Y contiene la modificación a la pena privativa de libertad dispuesta por el Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010. (Ley 1990). (Ley 037). El Artículo corresponde al Artículo 176 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, ha sido incorporado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, a través del Decreto Supremo N° 27947 de 20/12/2004. El Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010 modifica la pena privativa de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años. (Ley 1990). (Ley 037).

**ARTÍCULO 181°** nonies. (DELITO DE CONTRABANDO DE EXPORTACIÓN AGRAVADO). Comete delito de contrabando de exportación agravado, el que sin portar la autorización de la instancia correspondiente, incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Extraiga desde territorio aduanero nacional o zonas francas, mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica.

2. Intente extraer mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, e hidrocarburos y alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, mediante actos idóneos o inequívocos desde territorio aduanero nacional o zonas francas, y no logre consumar el delito por causas ajenas a su voluntad.

3. Almacene mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, sin cumplir los requisitos legales dentro un espacio de cincuenta (50) kilómetros desde la frontera.

4. Transporte mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, sin cumplir los requisitos legales dentro de un espacio de cincuenta (50) kilómetros desde la frontera. Este delito será sancionado con la privación de libertad de ocho (8) a doce (12) años y el decomiso de las mercancías y la confiscación de los instrumentos del delito.

El Artículo corresponde al Artículo 177 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, toma en cuenta la derogatoria del segundo párrafo y la incorporación, previstas por la Disposición Final Décimo Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, a través del Decreto Supremo N° 27947 de 20/12/2004. El Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010 modifica la pena privativa de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años. (Ley 1990). (Ley 037). El Artículo ha sido incorporado por el Artículo 21 de la Ley N° 100 de 04/04/2011. (Ley 100).

## CAPÍTULO V

### PROCEDIMIENTO PENAL TRIBUTARIO

#### Sección I: DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 182°** (Normativa Aplicable). La tramitación de procesos penales por delitos tributarios se regirá por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, con las salvedades dispuestas en el presente Código.

#### Sección II: ESPECIFICIDADES EN EL PROCESO PENAL TRIBUTARIO

**ARTÍCULO 183°** (Acción Penal por Delitos Tributarios). La acción penal tributaria es de orden público y será ejercida de oficio por el Ministerio Público, con la participación que este Código reconoce a la Administración Tributaria acreedora de la deuda tributaria en calidad de víctima, que podrá constituirse en querellante. El ejercicio de la acción penal tributaria no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

**ARTÍCULO 184°** (Jurisdicción Penal Tributaria). En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43° del Código de Procedimiento Penal, los Tribunales de Sentencia en Materia Tributaria estarán compuestos por dos jueces técnicos especializados en materia tributaria y tres jueces ciudadanos. Tanto los Tribunales de Sentencia en Materia Tributaria como los Jueces de Instrucción en materia penal tributaria tendrán competencia departamental y asiento judicial en las capitales de departamento.

**ARTÍCULO 185°** (Dirección y Órgano Técnico de Investigación). El Ministerio Público dirigirá la investigación de los delitos tributarios y promoverá la acción penal tributaria ante los órganos jurisdiccionales, con el auxilio de equipos multidisciplinarios de investigación de la

Administración Tributaria, de acuerdo con las atribuciones, funciones y responsabilidades establecidas en el presente Código, el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público. El Artículo ha sido complementado por la Disposición Transitoria de la Ley N° 3092 de 07/07/2005. (Ley 3092).

Los equipos multidisciplinarios de investigación de la Administración Tributaria son el órgano técnico de investigación de los ilícitos tributarios, actuarán directamente o bajo dirección del Ministerio Público. La Administración Tributaria para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar la colaboración de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses.

**ARTÍCULO 186°** (Acción Preventiva).

Cuando la Administración Tributaria Aduanera tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión del delito de contrabando o de otro delito

tributario aduanero, procederá directamente o bajo la dirección del fiscal al arresto de los presentes en el lugar del hecho, a la aprehensión de los presuntos autores o partícipes y al comiso preventivo de las mercancías, medios e instrumentos del delito, acumulará y asegurará las pruebas, ejecutará las diligencias y actuaciones que serán dispuestas por el fiscal que dirija la investigación, así como ejercerá amplias facultades de investigación en la acción preventiva y durante la etapa preparatoria, pudiendo al efecto requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando el fiscal no hubiere participado en el operativo, las personas aprehendidas serán puestas a su disposición dentro las ocho horas siguientes, asimismo se le comunicará sobre las mercancías, medios y unidades de transporte decomisados preventivamente, para que asuma la dirección funcional de la investigación y solicite al Juez de la Instrucción en lo Penal la medida cautelar que corresponda.

Cuando la aprehensión se realice en lugares distantes a la sede del fiscal o de la autoridad jurisdiccional competente, para el cómputo de los plazos se aplicará el término de la distancia previsto en el Código de Procedimiento Civil. En el caso de otras Administraciones Tributarias, la acción preventiva sólo se ejercerá cuando el delito sea flagrante.

I. Cuando en la etapa de la investigación existan elementos de juicio que hagan presumir la fuga del o de los imputados y si las medidas cautelares que se adopten no garantizaran la presencia de éstos en la investigación o juicio penal, el Ministerio Público o la Administración Tributaria solicitarán a la autoridad judicial competente la detención preventiva del o los imputados, con auxilio de la fuerza pública, sin que aquello implique prejuzgamiento.

**ARTÍCULO 187°** (Acta de Intervención en Delitos Tributarios Aduaneros). La Administración Tributaria Aduanera documentará su intervención en un acta en la que constará:

a) La identificación de la autoridad administrativa que efectuó la intervención y del Fiscal, si intervino.

b) Una relación circunstanciada de los hechos, con especificación de tiempo y lugar.

c) La identificación de las personas aprehendidas; de las sindicadas como autores, cómplices o encubridores del delito aduanero si fuera posible.

d) La identificación de los elementos de prueba asegurados y, en su caso, de los medios empleados para la comisión del delito.

e) El detalle de la mercancía decomisada y de los instrumentos incautados.

f) Otros antecedentes, elementos y medios que sean pertinentes. En el plazo de 48 horas, la Administración Tributaria Aduanera y el Fiscal, informarán al Juez competente respecto a las mercancías, medios y unidades de transportes decomisados y las personas aprehendidas, sin que ello signifique comprometer la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 188° (Medidas Cautelares). Las medidas cautelares de carácter personal se sujetarán a las disposiciones y reglas del Código de Procedimiento Penal.

Se podrán aplicar las siguientes medidas cautelares de carácter real:

1. Decomiso preventivo de las mercancías, medios de transporte e instrumentos utilizados en la comisión del delito o vinculados al objeto del tributo, que forma parte de la deuda tributaria en ejecución;

2. Retención de valores por devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar el Estado y terceros privados, en la cuantía necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria;

3. Anotación preventiva en los registros públicos sobre los bienes, derechos y acciones de los responsables o partícipes del delito tributario y del civilmente responsable;

4. Embargo de los bienes del imputado;

5. Retención de depósitos de dinero o valores efectuados en entidades del sistema de intermediación financiera;

6. Secuestro de los bienes del imputado;

7. Intervención de la gestión del negocio del imputado, correspondiente a la deuda tributaria;

8. Clausura del o los establecimientos o locales del deudor hasta el pago total de la deuda tributaria;

9. Prohibición de celebrar actos o contratos de transferencia o disposición sobre bienes determinados;

10. Hipoteca legal;

11. Renovación de garantía si hubiera, por el tiempo aproximado que dure el proceso, bajo alternativa de ejecución de la misma.

12. Otras dispuestas por Ley. Las medidas cautelares se aplicarán con liberación del pago de valores, derechos y almacenaje que hubieran en los respectivos registros e instituciones públicas, y con diferimiento de pago en el caso de instituciones privadas.

ARTÍCULO 189° (Conciliación). Derogado

ARTÍCULO 190° (Suspensión Condicional del Proceso). En materia penal tributaria procederá la suspensión condicional del proceso en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal con las siguientes particularidades:

1. Para los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera o falsificación de documentos aduaneros, se entenderá por reparación integral del daño ocasionado, el pago de la deuda tributaria y la multa establecida para el delito correspondiente.

2. Para los delitos de contrabando o sustracción de prenda aduanera, se entenderá por reparación del daño ocasionado la renuncia en favor de la Administración Tributaria de la totalidad de la mercancía de contrabando o sustraída; en caso de no haberse decomisado la mercancía el pago del cien por ciento (100%) de su valor. Con relación al medio de transporte utilizado, el pago por parte del transportador del cincuenta por ciento (50%) del valor de la

El Artículo ha sido derogado por la Disposición Derogatoria y Abrogatoria Tercera de la Ley N° 317 de 11/12/2012. (Ley 317) mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte, salvo lo dispuesto en convenios internacionales suscritos por el Estado

ARTÍCULO 191° (Contenido de la Sentencia Condenatoria). Cuando la sentencia sea condenatoria, el Tribunal de Sentencia impondrá, cuando corresponda:

a) La privación de libertad.

b) El comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado, cuando corresponda.

c) El comiso definitivo de los medios y unidades de transporte, cuando corresponda.

d) La multa.

e) Otras sanciones accesorias.

f) La obligación de pagar en suma líquida y exigible la deuda tributaria.

g) El resarcimiento de los daños civiles ocasionados a la Administración Tributaria por el uso de depósitos aduaneros y otros gastos, así como las costas judiciales. Las medidas cautelares reales se mantendrán subsistentes hasta el resarcimiento de los tributos y los daños civiles calificados.

ARTÍCULO 192° (ADMINISTRACIÓN DE BIENES).

I. Las mercancías decomisadas por ilícito de contrabando que cuenten con Resolución Sancionatoria, emitida por la Administración Aduanera, serán adjudicadas por la Aduana Nacional mediante Declaración de Mercancías de Importación que tendrá un carácter simplificado, al Ministerio de la Presidencia o al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a título gratuito, exentas del pago de tributos aduaneros de importación, y los gastos concernientes al servicio de almacenaje y logística. La interposición de cualquier recurso administrativo contra la Resolución Sancionatoria emitida por la Administración Aduanera, no paralizará el proceso de adjudicación de las mercancías a fin de evitar una mayor depreciación del valor de las mismas y/o descomposición por el transcurso del tiempo.

II. Las mercancías decomisadas por delito de contrabando que cuenten con sentencia ejecutoriada condenatoria, serán adjudicadas por la Aduana Nacional al Ministerio de la Presidencia o al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a título gratuito, exentas del pago de tributos aduaneros de importación, y los gastos concernientes al servicio de almacenaje y logística. La obtención de certificados para el despacho aduanero de las mercancías a ser adjudicadas al Ministerio de la Presidencia o al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, estará a cargo de la Aduana Nacional.

III. En caso de alimentos frescos, verduras, frutas, hortalizas, lácteos y sus derivados, el Acta de Intervención deberá ser elaborada en un plazo no mayor a un (1) día hábil posterior a la intervención. La Resolución Sancionatoria o Determinativa deberá ser emitida en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles después de formulada dicha Acta de Intervención. En caso que estos alimentos frescos requieran certificados para el despacho aduanero, de forma paralela al acta de intervención, la Administración Aduanera solicitará la certificación oficial del órgano competente, la cual deberá ser emitida en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles a partir de su requerimiento, bajo responsabilidad del Ministerio cabeza de sector.

En caso de alimentos, definidos por Reglamento, el Acta de Intervención deberá ser elaborado en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posteriores a la intervención. La Resolución Sancionatoria o Determinativa deberá ser emitida en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles después de formulada dicha Acta de Intervención. En caso que estas mercancías requieran certificados para el despacho aduanero, la Administración Aduanera, al día siguiente hábil de emitida la Resolución Sancionatoria o Determinativa, solicitará la certificación oficial del órgano competente, la cual deberá ser emitida en un plazo no mayor a

diez (10) días hábiles a partir de su requerimiento, bajo responsabilidad del Ministerio cabeza de sector.

IV. En caso de mercancías perecederas, alimentos enlatados y otro tipo de mercancías, el Acta de Intervención deberá ser elaborado en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posteriores a la intervención. La Resolución Sancionatoria o Determinativa deberá ser emitida en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles después de formulada dicha Acta de Intervención. En caso que estas mercancías

requieran certificados para el despacho aduanero, la Administración Aduanera, al día siguiente hábil de emitida la Resolución Sancionatoria o Determinativa, solicitará la certificación oficial del órgano competente, la cual deberá ser emitida en un plazo no mayor a diecisiete (17) días hábiles a partir de su requerimiento, bajo responsabilidad del Ministerio cabeza de sector." ARTÍCULO 192 bis. Derogado

#### TÍTULO V

### PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y JERÁRQUICO, APLICABLES ANTE LA

#### SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Título incorporado por la Ley N° 3092 de 07/07/2005. (Ley 3092) El Artículo precedente contempla la modificación efectuada por el Artículo 2 de la Ley N° 615, de 15/12/2014; disposición legal que además en su Disposición Derogatoria Única Dispone la derogatoria de las Disposiciones Finales Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima de la Ley N° 317, de 11/12/2012. El Artículo, inicialmente fue incorporado por el Artículo 5 de la Ley N° 037 de 10/08/2010, posteriormente derogado por la Disposición Derogatoria y Abrogatoria, Segunda de la Ley N° 317 de 11/12/2012. (Ley 317).

#### CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

#### LEY N° 2492

#### 106

#### SECCIÓN I

#### COMPETENCIA TERRITORIAL

#### ARTÍCULO 193° (Competencia Territorial)

I. Cada Intendente Departamental tiene competencia sobre el Departamento en cuya capital tiene sede; está a su cargo dirigir la Intendencia Departamental de la que es titular, con las atribuciones y funciones que le otorga la presente Ley.

II. Cada Superintendente Tributario Regional tiene competencia sobre el Departamento en cuya capital tiene sede y sobre el o los Departamentos constituidos en Intendencia Departamental que se le asigne mediante Decreto Supremo, con las atribuciones y funciones que le otorga la presente Ley.

III. El Superintendente Tributario General tiene competencia en todo el territorio de la República, con las atribuciones y funciones que le otorga la presente Ley.

IV. Los procedimientos internos para el trámite de los recursos en la Superintendencia Tributaria serán aprobados por el Superintendente Tributario General, en aplicación de las atribuciones que le otorga la presente Ley.

ARTÍCULO 194° (No Revisión por otros Órganos del Poder Ejecutivo).-

Las Resoluciones dictadas en los Recursos de Alzada y Jerárquico por la Superintendencia Tributaria, como órgano resolutorio de última instancia administrativa, contemplan la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas y constituyen decisiones basadas en hechos sometidos al Derecho y en consecuencia no están sujetas a revisión por otros órganos del Poder Ejecutivo.

#### CAPÍTULO II

### DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES ANTE LA

#### SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA

#### SECCIÓN I

#### RECURSOS ADMINISTRATIVOS

#### ARTÍCULO 195° (Recursos Admisibles).

I. Ante la Superintendencia Tributaria son admisibles únicamente los siguientes Recursos Administrativos:

a) Recurso de Alzada; y,

b) Recurso Jerárquico.

II. El Recurso de Alzada no es admisible contra medidas internas, preparatorias de decisiones administrativas, incluyendo informes y Vistas de Cargo u otras actuaciones administrativas previas incluidas las Medidas Precautorias que se adoptaren a la Ejecución Tributaria ni contra ninguno de los títulos señalados en el Artículo 108 del presente Código ni contra los autos que se dicten a consecuencia de las oposiciones previstas en el parágrafo II del Artículo 109 de este mismo Código, salvo en los casos en que se deniegue la Compensación opuesta por el deudor.

III. El Recurso Jerárquico solamente es admisible contra la Resolución que resuelve el Recurso de Alzada.

IV. La interposición del Recurso de Alzada, así como el del Jerárquico, tiene efecto suspensivo.

#### ARTÍCULO 196° (Autoridad ante la que deben presentarse los Recursos).

I. El Recurso de Alzada debe presentarse ante el Superintendente Tributario Regional a cuya jurisdicción está sujeta la autoridad administrativa cuyo acto definitivo es objeto de la impugnación, directamente en oficinas de la respectiva Superintendencia Tributaria Regional o a través de la Intendencia Departamental correspondiente.

II. El Recurso Jerárquico debe presentarse ante el Superintendente Tributario Regional que emitió la Resolución impugnada, directamente en oficinas de la respectiva Superintendencia Tributaria Regional o a través de la Intendencia Departamental correspondiente. Una vez admitido este Recurso, el expediente será remitido por el Superintendente Tributario Regional actuante al Superintendente Tributario General para su resolución.

III. A solicitud justificada del Superintendente Tributario Regional, el Superintendente Tributario General podrá autorizar el establecimiento de oficinas locales de recepción de los recursos administrativos en las localidades donde el volumen de casos lo haga necesario para facilitar el acceso a estos recursos.

#### ARTÍCULO 197° (Competencia de la Superintendencia Tributaria).

I. Los actos definitivos de alcance particular que se pretenda impugnar mediante el Recurso de Alzada, deben haber sido emitidos por una entidad pública que cumple funciones de Administración Tributaria relativas a cualquier tributo nacional, departamental, municipal o universitario, sea impuesto, tasa, patente municipal o contribución especial, excepto las de seguridad social.

II. No competen a la Superintendencia Tributaria:

a) El control de constitucionalidad;

b) Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas por la Ley a la jurisdicción ordinaria;

c) Las cuestiones que, así estén relacionadas con actos de la Administración Tributaria, estén atribuidas por disposición normativa a otras jurisdicciones.

d) Las decisiones sobre cuestiones de competencia entre la Administración Tributaria y las jurisdicciones ordinarias o especiales, ni las relativas a conflictos de atribuciones;

e) Conocer la impugnación de las normas administrativas dictadas con carácter general por la Administración Tributaria.

#### ARTÍCULO 198° (Forma de Interposición de los Recursos).

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

a) Señalamiento específico del recurso administrativo y de la autoridad ante la que se lo interpone.

b) Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso, acompañando el poder de representación que corresponda conforme a Ley y los documentos respaldatorios de la personería del recurrente.

c) Indicación de la autoridad que dictó el acto contra el que se recurre y el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto.

d) Detalle de los montos impugnados por tributo y por período o fecha, según corresponda, así como la discriminación de los componentes de la deuda tributaria consignados en el acto contra el que se recurre.

e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

f) En el Recurso Jerárquico, señalar el domicilio para que se practique la notificación con la Resolución que lo resuelva.

g) Lugar, fecha y firma del recurrente.

II. En los Recursos de Alzada, dentro de los cinco (5) días de presentado el recurso, el Superintendente Tributario Regional o el Intendente Departamental dictarán su admisión y dispondrán su notificación a la autoridad recurrida. Tratándose de Recursos Jerárquicos, no procede esta notificación al Superintendente Tributario Regional, sino, por disposición de éste o del Intendente Departamental respectivo y dentro del mismo plazo, a la autoridad administrativa cuyo acto fue objeto de impugnación en el recurso previo o al recurrente en el Recurso de Alzada, según corresponda. No será procedente la contestación al Recurso Jerárquico.

III. La omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el presente Artículo o si el recurso fuese insuficiente u oscuro determinará que la autoridad actuante, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo precedente, disponga su subsanación o aclaración en el término improrrogable de cinco (5) días, computables a partir de la notificación con la observación, que se realizará en Secretaría de la Superintendencia Tributaria General o Regional o Intendencia Departamental respectiva. Si el recurrente no subsanara la omisión u oscuridad dentro de dicho plazo, se declarará el rechazo del recurso. Siendo subsanada la omisión u observación, se aplicará lo previsto en el párrafo II de este Artículo.

I. La autoridad actuante deberá rechazar el recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un recurso no admisible o a un acto no impugnado ante la Superintendencia Tributaria conforme a los Artículos 195 y 197 de la presente Ley.

ARTÍCULO 199° (Efectos). En aplicación del Artículo 108 de la presente Ley, los actos administrativos impugnados mediante los Recursos de Alzada y Jerárquico, en tanto no adquieran la condición de firmes no constituyen título de Ejecución Tributaria. La Resolución que se dicta resolviendo el Recurso Jerárquico agota la vía administrativa.

## SECCIÓN II NORMAS GENERALES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y RÉGIMEN PROBATORIO SUBSECCIÓN I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 200° (Principios).- Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4

de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, a los siguientes:

1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.

2. Principio de oralidad. Para garantizar la inmediatez, transparencia e idoneidad, los Superintendentes Tributarios podrán sustanciar los recursos mediante la realización de Audiencias Públicas conforme a los procedimientos establecidos en el presente Título.

ARTÍCULO 201° (Normas Supletorias).- Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el

Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 202° (Legitimación Activa).- Podrán promover los recursos administrativos establecidos por la presente Ley las personas naturales o jurídicas cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo que se recurre.

ARTÍCULO 203° (Capacidad para Recurrir).

I. Tienen capacidad para recurrir las personas que tuvieren capacidad de ejercicio con arreglo a la legislación civil.

II. Los incapaces deberán ser representados conforme a la legislación civil.

ARTÍCULO 204° (Representación).

I. El recurrente podrá concurrir por sí o mediante apoderado legalmente constituido.

II. Las personas jurídicas legalmente constituidas, así como las corporaciones, entidades autárquicas, autónomas, cooperativas y otras con personalidad jurídica, serán obligatoriamente representadas por quienes acrediten su mandato de acuerdo a la legislación civil, mercantil o normas de derecho público que correspondan.

III. En el caso de las sociedades de hecho, podrán recurrir quienes efectúen operaciones en nombre de la sociedad y en el de las sucesiones indivisas cualquiera de los derecho-habientes.

IV. La autoridad administrativa de la Administración Tributaria deberá presentar su acreditación a tiempo de su apersonamiento.

ARTÍCULO 205° (Notificaciones).

I. Toda providencia y actuación, deberá ser notificada a las partes en la Secretaría de la Superintendencia Tributaria General o Regional o de la Intendencia Departamental respectiva, según sea el caso, con excepción del acto administrativo de admisión del Recurso de Alzada y de la Resolución que ponga fin al Recurso Jerárquico, que se notificará a ambas partes en forma personal según lo dispuesto en los párrafos II y III del Artículo 84 de la presente Ley o alternativamente mediante Cédula, aplicando a este efecto las previsiones del Artículo 85 de este mismo cuerpo legal, cuyas disposiciones acerca del funcionario actuante y de la autoridad de la Administración Tributaria se entenderán referidas al funcionario y autoridad correspondientes de la Superintendencia Tributaria.

II. A los fines de las notificaciones en Secretaría, las partes deberán concurrir a las oficinas de la Superintendencia Tributaria ante la que se presentó el recurso correspondiente todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido; la diligencia de

notificación se hará constar en el expediente respectivo. La inconcurrencia de los interesados no impedirá que se practique la diligencia de notificación ni sus efectos.

#### ARTÍCULO 206° (Plazos).

I. Los plazos administrativos establecidos en el presente Título son perentorios e improrrogables, se entienden siempre referidos a días hábiles en tanto no excedan a diez (10) días y siendo más extensos se computarán por días corridos. Los plazos correrán a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación con el acto o resolución a impugnar y concluyen al final de la última hora hábil del día de su vencimiento; cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá siempre prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

II. Se entiende por días y horas hábiles administrativos aquellos en los que la Superintendencia Tributaria cumple sus funciones.

III. Las vacaciones colectivas de los funcionarios de la Superintendencia Tributaria deberán asegurar la permanencia de personal suficiente para mantener la atención al público, por lo que en estos períodos los plazos establecidos se mantendrán inalterables.

#### ARTÍCULO 207° (Tercerías, Excepciones, Recusaciones, Incidentes, excusas y Suplencia Legal).

I. No son aplicables en los Recursos de Alzada y Jerárquico, tercerías, excepciones, recusaciones, ni incidente alguno.

II. Los Superintendentes Tributarios General y Regionales deberán excusarse en los siguientes casos:

a) Parentesco con el recurrente o recurrido o con sus representantes en línea directa o colateral hasta el segundo grado; y

b) Relación de negocios o patrocinio profesional directo o indirecto con el interesado o participación directa en cualquier empresa que intervenga en los recursos, inclusive hasta dos (2) años de haber cesado, la relación, patrocinio o participación. Los Superintendentes Tributarios Regionales deberán decretar su excusa antes de la admisión, observación o rechazo del Recurso de Alzada. El Superintendente Tributario General deberá excusarse antes de decretar la radicatoria del Recurso Jerárquico admitido por el Superintendente de origen.

Tratándose de Recursos de Alzada presentados ante un Intendente Departamental, la excusa del Superintendente Tributario Regional deberá decretarse antes de dictar la radicatoria respectiva, teniendo para cualquiera de ambos actos un plazo común de cinco (5) días desde que el expediente fue recibido en su sede.

Decretada la excusa, en el caso de un Superintendente Tributario Regional, éste quedará inhibido definitivamente de conocer el proceso y lo remitirá de inmediato al Superintendente Tributario Regional cuya sede se encuentre más próxima a la propia. Tratándose del Superintendente Tributario General, éste será reemplazado por el Superintendente Tributario Regional de la sede más próxima, excepto el que hubiera dictado la Resolución recurrida, y así sucesivamente. En ambos casos, el plazo de los cinco (5) días, para la primera actuación del Superintendente Tributario que reciba el recurso, se computará a partir de la recepción del mismo. Será nulo todo acto o resolución pronunciada después de decretada la excusa.

La omisión de excusa será causal de responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 1178 y disposiciones reglamentarias. Los autos y proveídos de mero trámite podrán ser suscritos en suplencia legal por el inmediato inferior en grado, cuando el Superintendente Tributario General o los Superintendentes Tributarios Regionales, no se encuentren en su sede por motivos de salud, misión oficial, cursos o seminarios de capacitación o vacaciones.

ARTÍCULO 208° (Audiencia Pública).- En el Recurso de Alzada regulado por este Título, dentro de los quince (15) días de concluido el término de prueba, a criterio del Superintendente Regional se convocará a Audiencia Pública conforme a las siguientes reglas:

a) La Audiencia Pública, cuando se convoque, se realizará antes de dictarse resolución definitiva y en su convocatoria fijará los puntos precisos a que se limitará su realización. Si así lo requiriese el Superintendente Tributario, las partes deberán presentar en la Audiencia documentos y demás elementos probatorios adicionales a los ya presentados, relativos a los puntos controvertidos.

b) La Audiencia, si se convocara, podrá efectuarse indistintamente, a criterio del Superintendente Tributario Regional actuante, en su propia sede o en la de la Intendencia Departamental respectiva.

c) La Audiencia se llevará a cabo con la presencia del recurrente y de la autoridad recurrida o sus representantes y cualquier persona que, convocada por cualquiera de las partes o por el Superintendente Tributario convocante, aporte informes técnicos, estudios especializados u otros instrumentos de similar naturaleza.

d) Las partes, empezando por el recurrente, expondrán sus opiniones y argumentos sobre el asunto que motivó la Audiencia, teniendo derecho al uso de la palabra por tiempos iguales, las veces y por los lapsos que establezca el Superintendente Tributario que esté dirigiendo la Audiencia.

e) La Audiencia se realizará en horas hábiles, prorrogables a criterio del Superintendente Tributario. Podrá decretarse cuarto intermedio, por una sola vez, a criterio del Superintendente Tributario.

f) La inconcurrencia del cualquiera de las partes no suspenderá la Audiencia, siempre que el representante o Abogado de la parte solicitante esté presente; caso contrario, el Superintendente emitirá por una sola vez otra convocatoria para la celebración de una nueva Audiencia que en ningún caso podrá llevarse a cabo antes de las siguientes veinticuatro (24) horas. En caso que la inconcurrencia hubiera sido debidamente justificada con anterioridad al momento de realización de la Audiencia, ésta deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que originalmente debió realizarse; sin embargo, si la inconcurrencia no hubiera sido justificada, la Audiencia podrá ser celebrada, a criterio del Superintendente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que originalmente debió realizarse. La inconcurrencia de las demás personas convocadas no suspenderá la Audiencia.

g) Concluida la intervención de los participantes, el Superintendente Tributario declarará clausurada la Audiencia, debiendo procederse a la elaboración y firma del Acta correspondiente por las partes y el Superintendente Tributario.

En el Recurso Jerárquico regulado por este Título, podrá convocarse a Audiencia Pública indistintamente, a criterio del Superintendente Tributario General, en la sede de la Superintendencia Tributaria General, en la de la Superintendencia Tributaria Regional o en la Intendencia Departamental respectiva. La convocatoria y celebración de esta Audiencia, a criterio del Superintendente Tributario General, no requerirá de los formalismos previstos para las Audiencias ante los Superintendentes Regionales.

#### ARTÍCULO 209° (Desistimiento).

I. El recurrente podrá desistir del Recurso en cualquier estado del proceso, debiendo el Superintendente Tributario General o Regional aceptarlo sin más trámite.

II. Si el recurso se hubiere presentado por dos (2) o más interesados, el desistimiento sólo afectará a aquél o aquellos que lo hubieran formulado.

III. Aceptado el desistimiento, el Superintendente Tributario General o Regional, según sea el caso, declarará firme el acto impugnado disponiendo su inmediata ejecución.

#### ARTÍCULO 210° (Resolución).

I. Los Superintendentes Tributarios tienen amplia facultad para ordenar cualquier diligencia relacionada con los puntos controvertidos. Asimismo, con conocimiento de la otra parte, pueden pedir a cualquiera de las partes, sus representantes y

testigos la exhibición y presentación de documentos y formularles los cuestionarios que estimen conveniente, siempre en relación a las cuestiones debatidas, dentro o no de la Audiencia Pública a que se refiere el Artículo 208° de la presente Ley. Los Superintendentes Tributarios también pueden contratar peritos, a costa de la institución, cuando la naturaleza del caso así lo amerite.

II. Durante los primeros veinte (20) días siguientes al vencimiento del período de prueba, las partes podrán presentar, a su criterio, alegatos en conclusiones; para ello, podrán revisar in extenso el expediente únicamente en sede de la Superintendencia Tributaria General o Regional o de la Intendencia Departamental, según corresponda. Los alegatos podrán presentarse en forma escrita o en forma verbal bajo las mismas reglas, en este último caso, establecidas en el Artículo 208 de la presente Ley para el desarrollo de la Audiencia Pública.

III. Los Superintendentes Tributarios dictarán resolución dentro del plazo de cuarenta (40) días siguientes a la conclusión del período de prueba, prorrogables por una sola vez por el mismo término.

IV. Los Superintendentes Tributarios así como el personal técnico y administrativo de la Superintendencia Tributaria que dieran a conocer el contenido del proyecto de resolución a las partes o a terceras personas antes de su aprobación, serán sancionados conforme a Ley.

#### ARTÍCULO 211° (Contenido de las Resoluciones).

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

II. Las resoluciones precedidas por Audiencias Públicas contendrán en su fundamentación, expresa valoración de los elementos de juicio producidos en las mismas.

III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentadamente del mismo.

#### ARTÍCULO 212° (Clases de Resolución).

I. Las resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y Jerárquico, podrán ser:

- a) Revocatorias totales o parciales del acto recurrido;
- b) Confirmatorias; o,
- c) Anulatorias, con reposición hasta el vicio más antiguo.

II. La revocación parcial del acto recurrido solamente alcanza a los puntos expresamente revocados, no afectando de modo alguno el resto de puntos contenidos en dicho acto.

ARTÍCULO 213° (Rectificación y Aclaración de Resoluciones).- Dentro del plazo fatal de cinco (5) días, a partir de la notificación con la resolución que resuelve el recurso, las partes podrán solicitar la corrección de cualquier error material, la aclaración de algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial o que se supla cualquier omisión en que se hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas. La rectificación se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de su solicitud. La solicitud de rectificación y aclaración interrumpirá el plazo para la presentación del Recurso Jerárquico, hasta la fecha de notificación con el auto que se dicte a consecuencia de la solicitud de rectificación y aclaración, agotándose la vía administrativa.

ARTÍCULO 214° (Ejecución de las Resoluciones). Las resoluciones dictadas resolviendo los Recursos de Alzada y Jerárquico que constituyan Títulos de Ejecución Tributaria conforme al Artículo 108 de la presente Ley, serán ejecutadas, en todos los casos, por la Administración Tributaria.

## SUBSECCIÓN II

### PRUEBA

#### ARTÍCULO 215° (Medios, Carga y Apreciación de la Prueba).

I. Podrá hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en Derecho, con excepción de la prueba confesoria de autoridad y funcionarios del ente público recurrido.

II. Son aplicables en los Recursos Administrativos todas las disposiciones establecidas en los Artículos 76 al 82 de la presente Ley.

#### ARTÍCULO 216° (Prueba Testifical).

I. La prueba testifical sólo servirá de indicio. En la prueba testifical, la declaración de testigos se registrará por escrito.

II. No constituye impedimento para intervenir como testigo la condición de empleado o autoridad pública, a condición de que no pertenezca al ente público que sea parte en el proceso.

ARTÍCULO 217° (Prueba Documental). Se admitirá como prueba documental:

- a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.
- b) Los documentos por los que la Administración Tributaria acredita la existencia de pagos.
- c) La impresión de la información contenida en los medios magnéticos proporcionados por los contribuyentes a la Administración Tributaria, conforme a reglamentación específica.
- d) Todo otro documento emitido por la Administración Tributaria respectiva, que será considerado a efectos tributarios, como instrumento público. La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme.

## SECCIÓN III

### PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 218° (Recurso de Alzada).- El Recurso de Alzada se sustanciará de acuerdo al siguiente procedimiento:

Una vez presentado el recurso, en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional o Intendencia Departamental, el mismo deberá ser admitido, observado o rechazado mediante auto expreso del Superintendente Tributario o Intendente Departamental en el plazo de cinco (5) días

a) El Recurso de Alzada que se admita, será puesto en conocimiento de la Administración Tributaria recurrida mediante notificación personal o cédula, conforme dispone el Artículo 205 de la presente Ley.

b) Dentro del plazo perentorio de quince (15) días desde la notificación con la admisión del recurso, la Administración Tributaria deberá responder al mismo, negando o aceptando total o parcialmente los argumentos del recurrente y adjuntando necesariamente los antecedentes del acto impugnado. Si no se contestare dentro de este plazo, se dispondrá de oficio la continuación del proceso, aperturando a partir de ese momento el término de prueba. La Administración Tributaria recurrida podrá incorporarse al proceso en cualquier momento en el estado en que se encuentre.

c) Dentro de las veinticuatro (24) horas del vencimiento del plazo para la contestación, con o sin respuesta de la Administración Tributaria recurrida, se dispondrá la apertura de término probatorio de veinte (20) días comunes y perentorios al recurrente y autoridad administrativa recurrida. Este plazo correrá a partir del día siguiente a la última notificación con la providencia de apertura en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional o Intendencia Departamental. La omisión en la contestación o remisión del acto impugnado o sus antecedentes, será comunicada por el Superintendente Tributario o Intendente Departamental a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Administración Tributaria para el establecimiento de la

responsabilidad que corresponda de acuerdo al Artículo 28 de la Ley N° 1178 y al Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, debiendo dicha Máxima Autoridad Ejecutiva, bajo responsabilidad funcionaria, disponer la inmediata remisión de los antecedentes extrañados.

Cuando la Administración Tributaria recurrida responda aceptando totalmente los términos del recurso, no será necesaria la apertura del término probatorio, debiendo el Superintendente Tributario Regional proceder directamente al dictado de su Resolución. Tampoco será necesaria la apertura del término probatorio cuando la cuestión debatida merezca calificación de puro derecho en vez de la apertura del indicado término.

d) Tratándose de Recursos de Alzada presentados ante un Intendente Departamental, una vez tramitado el recurso hasta el cierre del período probatorio, el expediente deberá ser remitido a conocimiento del Superintendente Tributario Regional respectivo.

Una vez recibido el expediente en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional, el Superintendente Tributario Regional deberá dictar decreto de radicatoria del mismo, en el plazo de cinco (5) días.

e) Para formar debido conocimiento de la causa, cuando así lo considere necesario, el Superintendente Tributario Regional podrá convocar a Audiencia Pública conforme al Artículo 208 de la presente Ley.

f) Vencido el plazo para presentación de pruebas de reciente obtención, el Superintendente Tributario General dictará su Resolución conforme a lo que establecen los Artículos 210 al 212 de este Código.

ARTÍCULO 219° (Recurso Jerárquico).- El Recurso Jerárquico se sustanciará sujetándose al siguiente procedimiento:

a) Este recurso puede ser interpuesto por el sujeto pasivo tercero responsable y/o administraciones tributarias.

b) Una vez presentado el Recurso Jerárquico, en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional o Intendencia Departamental, el mismo deberá ser admitido, observado o rechazado mediante auto expreso del Superintendente Tributario Regional en el plazo de cinco (5) días. Previa notificación al recurrente con el auto de admisión, dentro del plazo preteritorio de tres (3) días desde la fecha de la notificación, el Superintendente Tributario Regional que emitió la Resolución impugnada deberá elevar al Superintendente Tributario General los antecedentes de dicha Resolución, debiendo inhibirse de agregar consideración alguna en respaldo de su decisión. En caso de rechazo del Recurso, el Superintendente Tributario Regional hará conocer su auto y fundamentación al Superintendente Tributario General, dentro del mismo plazo indicado en el párrafo precedente.

c) Una vez recibido el expediente en Secretaría de la Superintendencia Tributaria General, el Superintendente Tributario General deberá dictar decreto de radicatoria del mismo, en el plazo de cinco (5) días.

d) En este Recurso sólo podrán presentarse pruebas de reciente obtención a las que se refiere el Artículo 81 de la presente Ley, dentro de un plazo máximo de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación con la Admisión del Recurso por el Superintendente Tributario Regional.

e) Para formar debido conocimiento de la causa, cuando así lo considere necesario, el Superintendente Tributario General podrá convocar a Audiencia Pública conforme al Artículo 208 de la presente Ley.

f) Vencido el plazo para presentación de pruebas de reciente obtención, el Superintendente Tributario General dictará su Resolución conforme a lo que establecen los Artículos 210 al 212 de este Código.

#### CAPÍTULO IV

#### MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 220° (Medidas Precautorias).

I. De conformidad a los literales p) del Artículo 139 y h) del Artículo 140 de la presente Ley, en cualquier momento, dentro o fuera de los procesos sujetos a su conocimiento, los Superintendentes Tributarios General y Regionales así como los Intendentes Departamentales, autorizarán o rechazarán total o parcialmente, la adopción de Medidas Precautorias por parte de la Administración Tributaria, a expresa solicitud de ésta, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud. En materia aduanera, la Administración Tributaria podrá ejercer la facultad prevista en el Artículo 80 segundo párrafo de la Ley General de Aduanas.

II. La solicitud que al efecto formule la Administración Tributaria deberá, bajo responsabilidad funcionaria de la autoridad solicitante, incluir un informe detallado de los elementos, hechos y datos que la fundamenten así como una justificación de la proporcionalidad entre la o las medidas a adoptarse y el riesgo fiscal evidente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los procedimientos administrativos o procesos judiciales en trámite a la fecha de publicación del presente Código, serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes N° 1340, de 28 de mayo de 1992; N° 1455, de 18 de febrero de 1993; y, N° 1990, de 28 de julio de 1999 y demás disposiciones complementarias.

LEY 3092 ARTÍCULO 3. Los actos definitivos de la Administración Tributaria, notificados con posterioridad a la vigencia plena de la Ley N° 2492, serán impugnados y en su caso ejecutados conforme a los procedimientos previstos en la norma legal vigente al inicio de la impugnación o ejecución. La norma sustantiva aplicable a estos casos será la vigente a la fecha del acaecimiento de los hechos que les dieron lugar. No existe opcionalidad para la aplicación de las Normas de Impugnación o Ejecución Tributaria. El Artículo ha sido complementado por el Artículo 3y Disposición Final Segunda de la Ley N° 3092 de 07/07/2005. (Ley 3092).

#### DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA. Las Resoluciones Determinativas dictadas conforme a la Ley 1340 de fecha 28 de mayo de 1992, que fueran impugnadas ante los Superintendentes Regionales en mérito a la Ley 2492 y que contuvieran calificación de conducta como delito tributario, deberán ser sustanciadas conforme al Capítulo II, del Título V del Código Tributario Boliviano, absteniéndose los Superintendentes y la Corte Suprema de Justicia en su Sala Social de Minería y Administrativa de emitir pronunciamiento sobre la calificación de la conducta. Concluida la etapa de prejudicialidad penal, el procesamiento penal correspondiente, se efectuará conforme al Título IV de la Ley 2492.

Segunda. Los procedimientos administrativos o procesos jurisdiccionales, iniciados a partir de la vigencia plena del presente Código, serán sustanciados y resueltos bajo este Código. Tercera. Con la finalidad de implementar el nuevo Código Tributario Boliviano, se establece un Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional para el tratamiento de adeudos tributarios en mora con las siguientes particularidades:

- En el caso de impuestos cuya recaudación corresponda al Servicio de Impuestos Nacionales, el Programa alcanzará a los adeudos tributarios en mora al 30 de junio de 2003.

- Para el caso del alcance del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional, a los adeudos tributarios en mora al 30 de junio de 2003, en el caso del impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), la regularización del Programa alcanzará a todas las gestiones fiscales anuales iniciadas el año 2002, y concluidas al 30 de junio de 2003°.

- En el caso de impuestos cuya recaudación corresponda a los Gobiernos Municipales y a la Aduana Nacional, el Programa se sujetará a lo dispuesto en los párrafos IV y V de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492.

El Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional para el tratamiento de adeudos tributarios en mora, prevista en la Disposición Transitoria Tercera del Artículo, fue modificado por los

Artículos 1, 7 y 10 de la Ley N° 2626 de 22/12/2003, Artículos 1 y 2 de la Ley N° 2647 de 01/04/2004 y Artículo Único de la Ley N° 2857 de 01/10/2004. (Ley 2626), (Ley 2647), (Ley 2857)

I. Opciones excluyentes para la regularización de obligaciones tributarias cuya recaudación corresponda al Servicio de Impuestos Nacionales:

a) Pago único definitivo

1. Se establece un pago equivalente al diez por ciento (10%) del total de las Ventas brutas declaradas en un año. A tal efecto se deberá tomar como base de cálculo el promedio de las ventas brutas declaradas de los cuatro (4) años calendario comprendidos entre 1999 y 2002. Dicho pago supone la regularización de todas las obligaciones tributarias (impuestos, sanciones y accesorios) pendientes por las gestiones fiscales no prescritas. Este pago podrá realizarse hasta el 2 de abril de 2004 al contado o mediante un pago inicial del veinticinco por ciento (25%) a la misma fecha y tres (3) cuotas bimestrales iguales y consecutivas con una tasa de interés sobre saldos del cinco por ciento (5%). Este acogimiento implica la renuncia a los saldos a favor y las pérdidas que hubieran acumulado los contribuyentes y/o responsables, con excepción del crédito fiscal comprometido para la solicitud de devoluciones de CEDEIM's previa verificación. El cálculo de las ventas brutas descontará el valor de las exportaciones certificadas.

A efecto del cálculo para el Pago Único Definitivo se aplicará el porcentaje del tres por ciento (3%) sobre el promedio de las ventas brutas declaradas de los cuatro años calendario e comprendidos entre 1999 y 2002, en los siguientes casos:

a) Contribuyentes y/o responsables cuya actividad principal sea la construcción según su registro en el Padrón de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales y/o en el registro Nacional de Empresas Constructoras a cargo del Viceministerio de Transporte.

b) Exportadores, sólo cuando el volumen total de ventas esté destinado a la exportación.

El incumplimiento en el pago de hasta dos (2) de las cuotas bimestrales mencionadas, dará lugar a la pérdida automática de los beneficios del programa, consolidándose los pagos realizados a favor del Fisco.

2. En el caso del Régimen Complementario al Valor Agregado (RC - IVA), el contribuyente que se acoja al Programa pagará por una sola vez sobre el último ingreso, sueldo o retribución mensual percibida hasta junio de 2003, los siguientes montos:

El plazo para el pago total definitivo vence el 2 de abril de 2004 e implicará que la Administración Tributaria no ejerza en lo posterior sus facultades de fiscalización y determinación tributaria de los períodos no prescritos. La regularización de este impuesto no implica la renuncia a los saldos a favor que hubieran acumulado los contribuyentes.

b) Plan de Pagos.

Los contribuyentes y/o responsables que se acojan a la modalidad de plan de pagos se beneficiarán con la condonación de sanciones pecuniarias e intereses emergentes del incumplimiento de obligaciones tributarias, debiendo presentar su solicitud dentro del plazo de noventa (90) días perentorios siguientes a la publicación del

Rango de Ingresos Monto a pagar

5.000.- - 7.000.- 250.-  
7.001.- - 9.000.- 500.-  
9.001.- - 11.000.- 1.000.-  
11.001.- - 13.000.- 1.500.-  
13.001.- - 15.000.- 2.000.-  
15.001.- - Adelante 2.500.-

El Parágrafo I, inciso a) numeral 1 contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 de la Ley N° 2626 de 22/12/2003. (Ley 2626). El Parágrafo I, inciso a) numeral 2 contiene la modificación dispuesta por el Artículo 3 de la Ley N° 2626 de 22/12/2003. (Ley 2626).

Código Tributario. La Administración Tributaria correspondiente otorgará, por una sola vez, plan de pagos para la cancelación del tributo omitido actualizado en Unidades de Fomento de la Vivienda, mediante cuotas mensuales, iguales y consecutivas, por un plazo máximo de hasta cinco (5) años calendario, sin previa constitución de garantías y con una tasa de interés del cinco por ciento (5%) anual.

Para la actualización del tributo, se aplicará el procedimiento dispuesto en la Ley N° 2434 y su reglamento.

Cuando los adeudos tributarios no se encuentren liquidados por la Administración Tributaria, los contribuyentes y/o responsables podrán solicitar un plan de pagos para la cancelación del tributo adeudado actualizado, presentando una Declaración Jurada no rectificable que consigne todas sus deudas conforme a lo que reglamentariamente se determine.

La solicitud de un plan de pagos determina la suspensión del cobro coactivo de la obligación tributaria, correspondiendo el levantamiento de las medidas coactivas adoptadas, excepto la anotación preventiva de bienes, salvo cuando el levantamiento de las medidas sea necesaria para cumplir obligaciones tributarias, previa autorización de la Administración Tributaria.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas del plan de pagos otorgado por la Administración Tributaria, dará lugar a la pérdida de los beneficios del presente programa correspondiendo la exigibilidad de toda la obligación.

La concesión de planes de pago no inhibe el ejercicio de las facultades de fiscalización, determinación y recaudación de la Administración Tributaria dentro del término de la prescripción.

c) Pago al contado

Los contribuyentes y/o responsables que se acojan a esta modalidad por obligaciones tributarias que se hubieran determinado por la Administración Tributaria, se beneficiarán con la condonación de intereses, sanciones y el diez (10%) por ciento del tributo omitido, siempre que realicen el pago al contado dentro de los noventa (90) días perentorios siguientes a la publicación del Reglamento del presente programa. El pago al contado en efectivo implicará que las Administraciones Tributarias no ejerzan en lo posterior, sus facultades de fiscalización, determinación y recaudación sobre los impuestos y períodos comprendidos en dicho pago.

También podrán acogerse a esta modalidad las obligaciones tributarias no determinadas por la Administración, siempre que los contribuyentes y/o responsables presenten una Declaración Jurada no rectificable que consigne sus deudas. En estos casos, no se inhibe el ejercicio de las facultades de fiscalización, determinación y recaudación de la Administración Tributaria dentro del término de la prescripción.

II. Quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma tengan recursos o procesos de impugnación en vía administrativa o jurisdiccional, podrán pagar sus obligaciones tributarias mediante las modalidades dispuestas en los incisos b) y c) del parágrafo I, previo desistimiento del recurso o acción interpuesta, tomando como base de liquidación el último acto emitido dentro del recurso administrativo. Asimismo, los contribuyentes de las situaciones descritas podrán acogerse a la opción del inciso a) en las condiciones y formas dispuestas.

III. En el caso de obligaciones tributarias cuya recaudación corresponda al Servicio de Impuestos Nacionales, la regularización del tributo omitido, intereses y sanciones pecuniarias por incumplimiento a deberes formales, en las modalidades desarrolladas en los incisos ,

b) y c) del parágrafo I, procederá además, si los contribuyentes que desarrollan actividades gravadas se inscriben en el Nuevo Padrón Nacional, dentro del plazo fijado por norma reglamentaria.

IV. En el ámbito municipal, el Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional alcanzará al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores y Patentes Municipales anuales, cuyos hechos generadores se hubieran producido hasta el 31 de diciembre de 2001 y al Impuesto Municipal a las

Transferencias, Tasas y Patentes eventuales por hechos generadores ocurridos hasta el 31 de diciembre de 2002. La Regularización realizada por los contribuyentes y/o responsables en este ámbito, bajo una de las modalidades que con carácter excluyente se establecen, dará lugar a la condonación de sanciones pecuniarias e intereses generados por el incumplimiento.

1. Pago al contado del tributo omitido actualizado, dentro de los noventa (90) días perentorios posteriores a la publicación del presente Código.

2. Pago del tributo omitido actualizado en cuotas mensuales, iguales y consecutivas por un plazo máximo de hasta dos (2) años, sin previa constitución de garantías y con una tasa de interés del cinco (5) por ciento anual. La concesión del plan de pagos se otorgará por una sola vez, siempre que los contribuyentes y/o responsables formulen su solicitud dentro de los noventa (90) días perentorios siguientes a la publicación del presente Código.

En los demás aspectos, el Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional se sujetará a lo establecido con carácter general en los párrafos siguientes, respetando las especificidades dispuestas.

V. En materia aduanera, para los cargos tributarios establecidos en informes de fiscalización, notas de cargo, resoluciones administrativas, actas de intervención u otro instrumento administrativo o judicial, emergente de la comisión de ilícitos aduaneros, se establece el pago de los tributos aduaneros omitidos determinados por la Administración Tributaria, que implicará la regularización de todas las obligaciones tributarias (impuestos, accesorios y las sanciones que correspondan, incluyendo el recargo por abandono) y la extinción de la acción penal prevista en las leyes aplicables. En los casos de contrabando de mercancías, que sean regularizados con el pago de los tributos omitidos, los medios y unidades de transporte decomisados serán devueltos al transportador, previo pago de un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dichos tributos.

En los demás aspectos, el Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional se sujetará a lo establecido con carácter general en los párrafos siguientes, respetando las especificidades dispuestas.

VI. Las deudas tributarias emergentes de Autos Supremos que hubieran alcanzado la autoridad de cosa juzgada podrán acogerse al Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional en la modalidad dispuesta en el inciso b) del párrafo I, salvo la aplicación de la condonación dispuesta en el mismo, que no procederá en ningún caso.

VII. Lo pagado en aplicación de este Programa en cualquiera de sus modalidades, no implica para el contribuyente y/o tercero responsable, el reconocimiento de su calidad de deudor ni de la condición de autor de ilícitos tributarios.

VIII. Los pagos realizados en aplicación de esta Ley, se consolidarán a favor del Sujeto Activo, no pudiendo ser reclamados a éste en vía de repetición.

IX. Los contribuyentes y/o responsables que actualmente estuvieran cumpliendo un plan de pagos, podrán acogerse a la reprogramación del mismo, únicamente por el saldo adeudado con los beneficios establecidos para cada caso, en el presente Programa. X. Derogado El segundo párrafo del párrafo VI del Artículo, ha sido suprimido por el Artículo 4 de la Ley N° 2626 de 22/12/2003. (Ley 2626).

El romano X del Artículo, ha sido derogado por el Artículo 6 de la Ley N° 2626 de 22/12/2003. (Ley 2626).

XI. A efecto de la depuración del actual registro del Servicio de Impuestos Nacionales y la implementación mediante decreto supremo de un Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes, se dispone la condonación de sanciones pecuniarias por incumplimiento a deberes formales y se autoriza a la Administración Tributaria a proceder a la cancelación de oficio del Registro de aquellos contribuyentes que no cumplieron el proceso

de recarnetización, o que habiéndolo hecho no tuvieron actividad gravada de acuerdo a lo que reglamentariamente se determine. XII. En el marco de la política de reactivación económica, el Poder Ejecutivo reglamentará un Programa Transitorio de reprogramación de adeudos a la Seguridad Social de corto plazo, Sistema de Reparto, aportes a la vivienda y patentes, con la condonación de multas e intereses.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. La limitación establecida en el inciso a) del párrafo I del Artículo 11° de la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999; del párrafo sexto del Artículo 35° de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999; y del inciso f) del Artículo 8° de la Ley N° 2166, de 22 de diciembre de 2000, referentes a la imposibilidad para miembros del Directorio de desempeñar otro cargo público remunerado, no será aplicable para los miembros del Directorio que desempeñen simultáneamente funciones en el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, no pudiendo ejercer funciones a tiempo completo, ni otras funciones públicas.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Derogado

SEGUNDA. Sustituyese el Artículo 231° del Código Penal, por el siguiente texto:

"Son delitos tributarios los tipificados en el Código Tributario y la Ley General de Aduanas, los que serán sancionados y procesados conforme a lo dispuesto por el Título IV del presente Código". TERCERA. Se modifican las penas de privación de libertad previstas en los

Artículos 171° a 177° de la Ley General de Aduanas, en la siguiente forma:

a) De tres a seis años de privación de libertad para los delitos tipificados en los artículos 171°, 172°, 173°, 174°, 175° y para el cohecho activo tipificado en el artículo 176°.

b) De tres a ocho años de privación de libertad para el delito de tráfico de influencias en la actividad aduanera tipificado en el Artículo 177° y para el cohecho pasivo tipificado en el Artículo 176°.

CUARTA. Sustituyese el inciso b) y el último párrafo del Artículo 45° de la Ley N° 1990, por el siguiente texto:

"b) Efectuar despachos aduaneros por cuenta de terceros, debiendo suscribir personalmente las declaraciones aduaneras incluyendo su número de licencia.

Las penas privativas de libertad de los delitos señalados en la Disposición Final Tercera, han sido modificadas por el Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010. (Ley 037). La Disposición Final Primera, ha sido declarada inconstitucional, según Sentencia Constitucional N° 0018/2004 de 02/03/2004, con efecto derogatorio, conforme al Artículo 58, Párrafo III de la Ley N° 1836 de 01/04/1998. (SC 0018/2004).

El Despachante de Aduana puede ejercer funciones a nivel nacional previa autorización del Directorio de la Aduana Nacional".

QUINTA. Sustituyese en el Artículo 52° de la Ley N° 1990, Aduana Nacional por Ministerio de Hacienda.

SEXTA. Modifícase el párrafo sexto del Artículo 29° de la Ley No. 1990 de 28 de julio de 1999 con el siguiente texto:

"El Presupuesto anual de funcionamiento e inversión con recursos del Tesoro General de la Nación asignado a la Aduana Nacional, no será superior al dos (2%) por ciento de la recaudación anual de tributos en efectivo."

SÉPTIMA. Añádase como párrafo adicional del Artículo 183° de la Ley No. 1990, el siguiente texto:

"Se excluyen de este eximente los casos en los cuáles se presenten cualquiera de las formas de participación criminal establecidas en el Código Penal, garantizando para el auxiliar de la función pública aduanera el derecho de comprobar la información proporcionada por sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios".

OCTAVA. Sustitúyase el Artículo 187° de la Ley N° 1990, con el siguiente texto: "Las contravenciones en materia aduanera serán sancionadas con:

a) Multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

b) Suspensión temporal de actividades de los auxiliares de la función pública aduanera y de los operadores de comercio exterior por un tiempo de (10) diez a noventa (90) días.

La Administración Tributaria podrá ejecutar total o parcialmente las garantías constituidas a objeto de cobrar las multas indicadas en el presente artículo".

NOVENA. A partir de la entrada en vigencia del presente Código, queda abrogada la Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992, y se derogan todas las disposiciones contrarias al presente texto legal.

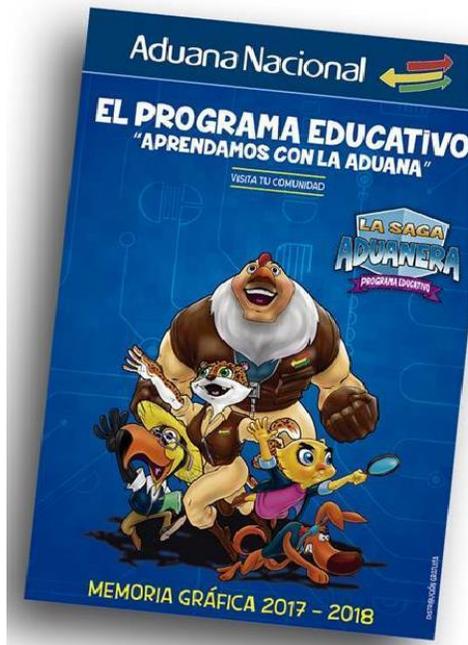
S.C. 0076/2004 - Parte resolutive:

#### POR TANTO

El Tribunal Constitucional en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 120.1ª de la CPE y 7 inc. 2) y 59 y siguientes de la LTC declara la CONSTITUCIONALIDAD de la Disposición Final Novena del CTB, con vigencia temporal de un año a partir de la fecha la citación con esta Sentencia, y EXHORTA al Poder Legislativo para que en dicho plazo subsane el vacío legal inherente a la ausencia de un procedimiento contencioso tributario, bajo conminatoria en caso de incumplimiento, de que la indicada disposición legal quedará expulsada del ordenamiento jurídico nacional, en lo que respecta a la abrogatoria del procedimiento contencioso tributario establecido en el Título VI, arts. 214 a 302 del CTB. DÉCIMA. El presente Código entrará en vigencia noventa (90) días después de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia, con excepción de las Disposiciones Transitorias que entrarán en vigencia a la publicación de La Sentencia Constitucional N° 0076/2004 de 16/07/2004 declaró la constitucionalidad de la Disposición Final Novena, con los efectos señalados en la misma. (SC 0076/2004).

El Artículo 10, Parágrafo II de la Ley N° 212 incorpora el inciso 7) al Artículo 228 de la Ley N° 1340, de 28/05/1992, referido al Solve et repete; sin embargo, la Sentencia Constitucional 0967/2014, de 23/05/2013, declaró la inconstitucionalidad de la citada incorporación. CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO LEY N° 249

## ANEXO 3 LA SAGA ADUANERA



La Saga Aduanera, es un programa educativo creado por Aduana Nacional de Bolivia, dirigido a niños y jóvenes ya que se pretende crear la conciencia tributaria en los más jóvenes y de esa manera concientizar sobre el daño que genera el contrabando al país, la Saga Aduanera relata de una manera entretenida las aventuras de sus protagonistas en la lucha contra el contrabando.

## ANEXO 4 BOLETAS DE ENCUESTA

EDAD.....

SEXO M F

FORMACIÓN PROFESIONAL: LICENCIATURA  TÉCNICO  SUPERIOR,   
OTROS.

ESTADO CIVIL SOLTERO  CASADO

1) ¿Usted conoce que es Responsabilidad Social Empresarial?

Si..... No.....

2) ¿Usted conoce si la Institución aplica Responsabilidad Social Empresarial dirigida al personal?

Si..... No.....

3) ¿Usted considera que es fácil comunicarse con sus inmediatos superiores?

Si..... No.....

4) ¿En su institución existen medios que permitan la comunicación de ideas, sugerencias, que usted desee implementar, para que su trabajo pueda ser más llevadero?

Si..... No.....

5) ¿Estaría de acuerdo en la implementación de un buzón de sugerencias de única aplicación del personal dirigida a sus superiores?

Si..... No.....

6) ¿Usted considera que el trabajo que le fue asignado, está acorde con su nivel de formación profesional?

Si..... No.....

7) ¿Usted se siente descontento con la situación actual en su trabajo?

Si..... No.....

8) ¿Sé tiene compensaciones por el logro de objetivos y metas?

Si..... No.....

9) ¿Si le ofrecieran un trabajo con mejores condiciones laborales y económicas renunciaría a la Aduana Nacional de Bolivia?

Si..... No.....

10) ¿Considera que los turnos y horas laborales extras son justas y están bien recompensadas?

Si..... No.....

11) ¿De implementarse un plan de Responsabilidad Social Empresarial en su institución estaría dispuesto a participar?

Si..... No.....

## **ENTREVISTA INFORMANTES CLAVE**

1) ¿ La presente entrevista se realizó a la licenciada Ana María Zurita jefe de RRHH de Aduana Nacional Regional Cochabamba, obteniendo los siguientes resultados:

1) ¿En la institución existe un plan de Responsabilidad Social Empresarial dirigida al público interno?

La gerencia regional Cochabamba maneja este concepto dentro lo que es la seguridad y salud ocupacional, brindando a sus funcionarios ambientes cómodos, capacitación constante y motivación laboral. Recientemente se llevó a cabo un taller denominado “Motivación y Trabajo en Equipo” con el fin de mejorar su rendimiento en equipo e individual.

### **ANÁLISIS**

De la respuesta obtenida por parte de la Lic. Zurita, se puede rescatar que la institución aduanera, busca mejorar las condiciones laborales para sus funcionarios mediante cursos motivacionales, y ofreciendo ambientes buenos para que los funcionarios desarrollen sus actividades diarias.

Sin embargo y con la finalidad de reforzar aún más las mencionadas actividades se propone, aplicar Medidas de Responsabilidad Social Empresarial dirigidas al público interno que mejoren aún más el servicio brindado por los funcionarios de la aduana y de esa manera mejorar la imagen institucional.

2) ¿De qué manera, Usted desearía introducir un plan de Responsabilidad Social Empresarial en la institución?

Considero que dentro lo que es la Seguridad y Salud Ocupacional se debe plantear específicamente un plan de RSE con enfoque al personal.

## ANÁLISIS

En la presente respuesta indican que dentro lo que es Seguridad y Salud Ocupacional, que es el programa que maneja la aduana nacional dentro de sus capacitaciones constantes se podría aplicar un plan de RSE.

Al aplicarse planes de RSE se estaría repotenciando, aún más esas sanas medidas que ha decidido tomar la institución aduanera.

3) ¿Cuáles son los factores más relevantes que desearía que se apliquen en el plan de Responsabilidad Social Empresarial, dirigida al público interno de la institución?

- Capacitación
- Exposiciones
- Rotaciones

## ANÁLISIS

De la presente respuesta son tres los factores que desearían que se tomen en cuenta dentro del plan de RSE : capacitación, exposiciones, rotaciones.

El plan de RSE tendrá en cuenta que las medidas a tomar deben estar enfocadas en capacitar al personal para que mejoren constantemente el servicio, en exposiciones como una manera de ayudar al público interno a poder brindar de manera más fluida información al público externo ya que al mejorar la cualidad de la expresión y oratoria de los funcionarios se podría tener información adecuada y una atención más esmerada y por lo tanto la mejora de la imagen corporativa, de

las rotaciones sugeridas se tomara en cuenta dentro del enfoque que el cambiar de ambiente es sano en el sentido de que adquieres mayor conocimiento.

4) ¿Cuál es el porcentaje de logros alcanzados de acuerdo al P.O.A?

De 80 a 85%

#### ANÁLISIS

En la presente pregunta se indicó que el avance en el Plan Operativo Anual a la fecha de la entrevista 12/12/2019 es de 80 a 85%

5) ¿Qué área de la institución considera la más adecuada, para la implementación de un plan de Responsabilidad Social Empresarial?

Recursos humanos por que será la que se encargara de transmitir a todo el personal.

#### ANÁLISIS

Se considera que el área más adecuada dentro de la institución aduanera para la implementación de RSE es la de Recursos humanos.

#### CONCLUSIONES

Pregunta 1, de la respuesta obtenida por parte de la Lic. Zurita, se pude rescatar que la institución aduanera ha buscado mejorar las condiciones laborales para sus funcionarios mediante cursos motivacionales, y ofreciendo ambientes buenos para que los funcionarios desarrollen sus actividades diarias.

Sin embargo y con la finalidad de reforzar aún más las mencionadas actividades se propone, aplicar Medidas de Responsabilidad Social Empresarial dirigidas al

público interno que mejoren aún más el servicio brindado por los funcionarios de la aduana y de esa manera mejorar la imagen institucional.

Pregunta 2, En la presente respuesta indican que dentro lo que es Seguridad y Salud Ocupacional que es el programa que maneja la aduana nacional dentro de sus capacitaciones constantes se podría aplicar un plan de RSE.

Al aplicarse planes de RSE se estaría repotenciando aún más esas sanas medidas que ha decidido tomar la institución aduanera.

Pregunta 3, De la presente respuesta son tres los factores que desearían que se tomen en cuenta dentro del plan de RSE : capacitación, exposiciones, rotaciones.

El plan de RSE tendrá en cuenta que las medidas a tomar deben estar enfocadas en capacitar al personal para que mejoren constantemente el servicio, en exposiciones como una manera de ayudar al público interno a poder brindar de manera más fluida información al público externo ya que al mejorar la cualidad de la expresión y oratoria de los funcionarios se podría tener información adecuada y una atención más esmerada y por lo tanto la mejora de la imagen corporativa, de las rotaciones sugeridas se tomara en cuenta dentro del enfoque que el cambiar de ambiente es sano en el sentido de que adquieres mayor conocimiento.

Pregunta 4, En la presente pregunta se indicó que el avance en el Plan Operativo Anual a la fecha de la entrevista 12/12/2019 es de 80 a 85%

Pregunta 5 , Se considera que el área más adecuada dentro de la institución aduanera para la implementación de RSE es la de Recursos humanos.

## INTERPRETACIÓN

Del resultado de la presente entrevista se puede rescatar que la institución toma muy en cuenta la capacitación y el bienestar de su personal lo cual es muy positivo para un manejo eficiente de la Aduana Nacional, sin embargo estas mejoras siempre pueden ser perfectibles y de esa manera subir mucho más el nivel de sus funcionarios y por lo tanto mejorar la imagen corporativa.

¿En la institución existe un plan de Responsabilidad Social Empresarial dirigida al público interno?

La presente entrevista, se realizó al Ing. Juan Carlos Rodríguez Oztria encargado de actividades de responsabilidad Social de la Universidad Técnica Privada Cosmos, obteniendo los siguientes resultados:

1.- ¿Se podría considerar la Responsabilidad Social Empresarial como una herramienta de marketing?

Es un principio filosófico instalado en el seno de una institución que ayudan a mejorar la calidad integral en su conjunto

## ANÁLISIS

De la respuesta obtenida por parte del Ing. Rodríguez se puede rescatar que la Responsabilidad Social Empresarial es una forma de pensar y vivir que ayudan a mejorar la calidad integral en su conjunto.

2.- ¿Se puede utilizar medidas de Responsabilidad Social Empresarial dirigidas al público interno para mejorar la imagen corporativa?

Por supuesto construye clima laboral adecuado para el desarrollo y desempeño de las personas es el “vivir bien”.

## ANÁLISIS

De lo indicado por el Ing. Rodríguez, se puede rescatar que si es posible mejorar la imagen corporativa de una institución, ya que ayuda a construir un clima laboral adecuado es el vivir bien lo cual a mi interpretación quiere decir que el público interno se pueda sentir contento en su fuente de trabajo y al hacerlo brindar un mejor servicio y por lo tanto mejorar mucho más la imagen corporativa.

3.- ¿La Responsabilidad Social Empresarial es una manera de hacer negocios?

Siempre y cuando se satisfaga las necesidades de la sociedad si podrá considerarse.

## ANÁLISIS

De la respuesta obtenida se puede rescatar que la RSE si es una manera de hacer negocios ya que a partir de un análisis y toma de acciones puede llegar a satisfacer necesidades.

4.- ¿Qué tan importante considera usted que son las medidas de Responsabilidad Social Empresarial dirigidas al público interno?

Ayudan a la motivación, fomentando al trabajo en equipo ayuda a convivir y a compartir.

## ANÁLISIS

De acuerdo a lo indicado, se puede rescatar que las medidas de Responsabilidad Social Empresarial ayudan a la motivación del personal, mejorando sus condiciones laborales, y por lo tanto hay una gran posibilidad de mejorar el servicio que el personal brinda al público interno y al tener personal motivado y que trabaja con gusto mejora mucho más la imagen corporativa.

<b>GUÍA DE OBSERVACIONES</b>	<b>BUENO</b>	<b>REGULAR</b>	<b>MALO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
COMPORTAMIENTO				
TIPO DE ATENCIÓN				
TRATO AL PÚBLICO				
TRATO AL COMPAÑERO				
TIEMPO DESPACHOS				
TRABAJO EN EQUIPO				